



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Septiembre 1999**

No. 1066, Año 90°

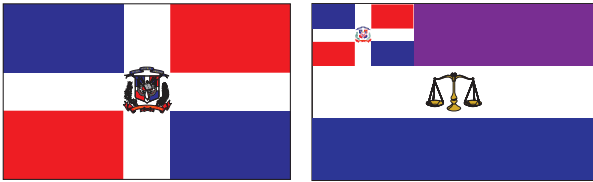


**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Septiembre 1999**  
No. 1066, Año 90°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dr. Julio Genaro Campillo Pérez**  
Supervisor

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Acción en inconstitucionalidad Ley 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos y artículos 148 y siguientes Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Objetivo de desarrollo social y económico de la nación consagrado por la Carta Magna. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 1/9/99.**  
Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chavez Montesino. . . . . 19
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Jornada de trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 22/9/99.**  
Industrias Banana Vs. Ramón Teódulo Familia Pérez y compartes. . . . . 24
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad del recurso. 22/9/99.**  
Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paino Abreu C. Vs. Arelis I. Félix. . . . . 33
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ponderación prueba aportada. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Quimocaribe, S. A. y Especialidades Industriales, S. A. Vs. Juan I. Tejeda P. . . . . 40
- **Litis sobre terreno registrado. Soberana apreciación jueces de fondo. Verificación de firma. Autoridad cosa juzgada. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Pedro Emilio Cedeño Javier y compartes Vs. Ernesto Cedeño Núñez y compartes.. . . . . 48
- **Acción en inconstitucionalidad contra artículo 712, párrafo único Código de Trabajo. Liberación fardo de la prueba. Carácter igualitario de dicha disposición. Rechazada la acción. 22/9/99.**  
Asesoramiento Técnico Industrial (ATISA) y/o Ing. Bruciano Remigio. . . . . 58
- **Acción en inconstitucionalidad contra artículo 712, párrafo único Código Trabajo. Liberación fardo de la prueba. Carácter igualitario**

- de dicha disposición. Rechazada la acción. 22/9/99.**  
Mc Deal Rent a Car, C. por A. . . . . 63
- **Acción en inconstitucionalidad contra artículo 712, párrafo único Código Trabajo. Liberación fardo de la prueba. Carácter igualitario de dicha disposición. Rechazada la acción. 22/9/99.**  
Prográfica, S. A, Alberto Mena, Unigrafía, S. A. y/o Tania Castellanos. . . . . 69
  - **Acción en inconstitucionalidad contra artículo 712, párrafo único Código Trabajo. Liberación fardo de la prueba. Carácter igualitario de dicha disposición. Rechazada la acción. 22/9/99.**  
Banco del Exterior Dominicano, S. A. . . . . 75
  - **Acción de habeas corpus. Descargo de hechos imputables en relación a violación Ley de Drogas. Ausencia de orden prisión funcionario competente. Puesta en libertad de los impetrantes. 22/9/99.**  
Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix. . . . . 79
  - **Civil. Estado de costas y honorarios. Recurso incoado prematuramente. Declarado inadmisibile. 29/9/99.**  
Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras Vs. Licdos. José Miguel Minier A. y Juan N. Almonte. . . . . 85

*Primera Cámara*

*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Referimiento en cancelación de hipoteca judicial. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Connex Caribe, C. por A. Vs. Aróstegui Mena & Asociados, S. A. . . . . 93
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 1/9/99.**  
Jacobó Colón Vs. Tomás Villanova Ramírez. . . . . 100
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 1/9/99.**  
Villanueva Diesel Equipment, S. A. Vs. K & Q Dominicana de Papel, C. por A. . . . . 105
- **Reparación de daños y perjuicios vínculo de causalidad entre el daño y la falta. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 1/9/99.**  
Agromán Empresa Constructora, S. A. Vs. Ing. Julio Morales Pérez. . 109
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 1/9/99.**  
Freddy Ant. Melo Pache Vs. Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA). . . . . 116

## Índice General

---

- **Partición de bienes de comunidad. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Nelson E. Pérez y Pérez Vs. María Ela Ramírez Peña. . . . . 121
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 8/9/99.**  
Christian Schuster y compartes Vs. Angel Bodega Bautista. . . . . 128
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 8/9/99.**  
Eliseo Antonio Muñoz Quezada y Ramón Muñoz Quezada  
Vs. José J. Mejía Gómez. . . . . 132
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 8/9/99.**  
Justo Marte Vs. Hermanos Checo & Co., C. por A. . . . . 137
- **Nulidad de embargo inmobiliario. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Edgar Allan Oleaga Guzmán Vs. Preseca, S. A. . . . . 141
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 15/9/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y comparte  
Vs. José Ernesto Peña Díaz.. . . . . 150
- **Inadmisibilidad. Decisión administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 15/9/99.**  
Florentino Galindo Iglesias Vs. Lorenzo Almánzar y María Julia Martínez.. . . . . 155
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 15/9/99.**  
Altagracia Peña y compartes. Vs. Nicolás Pichardo Vicioso. . . . . 160
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 15/9/99.**  
Pablo Muñoz Vs. Inversiones Continente, S. A. . . . . 165
- **Reparación de daños y perjuicios. Registro del contrato de concesión. Casada la sentencia con envío. 22/9/99.**  
Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A. Vs. Argico, C. por A. . 170
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 22/9/99.**  
Angelita Mercedes Martínez Martínez Vs. Héctor Rafael Fondeur. . . 178
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. Ausencia de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 22/9/99.**  
Angel Moreno Camilo y Lida Sarmiento de Camilo Vs. Máximo Antonio De Jesús Gómez Grullón. . . . . 182
- **Embargo inmobiliario. Ejecución inmobiliaria. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Bartola M. Peralta Salcedo Vs. Antonio Miguel Burgos. . . . . 190
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 22/9/99.**  
Jaime Capella y Virginia Castellanos de Capella Vs. Freddy Leandro Llavéras.. . . . . 198

- **Nulidad de actos y revocación de nombramiento de liquidadores. Prescripción. Casada la sentencia sin envío. 22/9/99.**  
Dominga Mercedes Vda. Abraham y compartes Vs. Rosa E. Sánchez Vda. Mercedes y compartes.. . . . . 202
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 29/9/99.**  
Fulvio A. Jiménez y compartes Vs. Urbanizadora Lope de Vega, C. por A.. . . . . 213
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 29/9/99.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lidio Cruz Hilario y César Ant. Martínez. . . . . 218
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 29/9/99.**  
Ultravisión Dominicana, S. A. Vs. ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís. . . . . 223
- **Impugnación. Falta de desarrollar los medios del recurso. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras. Vs. Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte. . . . . 227

*Segunda Cámara*

*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Violación a los artículos 293 y 304 del Código Penal y a la Ley No. 36. Oralidad juicios criminales. Falta de interés en anulación sentencia. Rechazado el recurso. Declarado nulo en cuanto a persona civilmente responsable. 1/9/99.**  
Salvador Durán Bocio y Universidad Mundial Dominicana . . . . . 235
- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas. Crimen de distribución o vendedor de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Eugenio R. Vargas Mateo y/o Matos (a) Neño.. . . . . 241
- **Violación a la No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Declarado nulo por no exponer medios. 1/9/99.**  
Unión de Seguros, C. por A. . . . . 246
- **Accidente de tránsito. Sentencia con autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 1/9/99.**  
Ana Mercedes García.. . . . . 250
- **Cámara calificación. Providencia calificativa. Carácter irrecurrente. Declarado inadmisibile. 1/9/99.**  
Ivelisse Tejada Gómez. . . . . 255

## Índice General

---

- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas. Violación de reglas procesales de orden público. Casada con envío. 1/9/99.**  
Magistrado Procurador Gral. de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Pedro de Macorís y Antonio Santiago Latimel. . . . . 259
- **Accidente de tránsito. Muerte, lesiones. Recurso declarado inadmisibles por tardío. 1/9/99.**  
Manuel Encarnación. . . . . 265
- **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sentencia en dispositivo sin motivación. Falta de motivos. Casada con envío. 1/9/99.**  
César A. Carrasco Peña. . . . . 270
- **Accidente de tránsito. Muerte. Lesiones. Faltas cometidas por ambos conductores. Exceso de velocidad. Irrumpir en vía sin observar precaución necesaria. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Lamberto Alvarado Rosario y compartes . . . . . 274
- **Atropellamiento. Recurso ministerio público. No exposición medios. Declarado nulo. 1/9/99.**  
Magistrados Procuradores Generales de la República y de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago . . . . . 280
- **Choque. Lesiones. Sentencia en defecto. Torpeza y conducción temeraria. Ocupación de paseo de la vía. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Abigail Febrier y compartes . . . . . 285
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción temeraria, imprudente y descuidada. Rechazados los recursos. 8/9/99.**  
Carmen V. Guzmán de Sosa y compartes. . . . . 293
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción locomotoras. Vías férreas. Aplicación del derecho común. Casada con envío. 8/9/99.**  
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), La Universal de Seguros, C. por A. y Julio Valdez. . . . . 313
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medio. 8/9/99.**  
Rafael Pérez y compartes . . . . . 321
- **Violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 379 del Código Penal y a la Ley No. 36 Homicidio Voluntario y Asociación de Malhechores. Rechazado el recurso. 8/9/99.**  
Marcos Ant. Castillo Tejada . . . . . 326
- **Cámara calificación. Providencia calificativa. Carácter irrecurrente. Declarado inadmisibles. 8/9/99.**  
José Manuel Rizek Drakin y/o José Ml. Moronta Sánchez.. . . . . 331

- **Violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 434 Código Penal, crimen de homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 8/9/99.**  
Juan Cabrera De León y compartes. . . . . 335
- **Violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito Vehículos. Recursos inadmisibles por tardío. 8/9/99.**  
Domingo Gerardo Cleto y compartes . . . . . 341
- **Colisión de vehículos. Lesiones. Detención en paseo autopista. Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 8/9/99.**  
Emilio José Gómez y Caribe Tours, C. por A. . . . . 347
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 8/9/99.**  
Antonio Hernández Paulino. . . . . 355
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por no exponer medios. 8/9/99.**  
Caonabo Jáquez Olivero. . . . . 359
- **Cámara calificación. Providencia calificativa. Carácter irrecurrente. Declarado inadmisibles. 8/9/99.**  
Darío Evangelista Ortíz de la Hoz y Carmen R. López Pascal. . . . . 364
- **Choque. Lesiones. Recurso persona civilmente responsable y aseguradora. Declarado nulo por no exponer medios. 15/9/99.**  
Porfirio Hiciano Polanco y Seguros Patria, S. A. . . . . 368
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Juan R. Decena Goris. . . . . 373
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
José Manuel Baró Arcequia o Alcequiez. . . . . 376
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Freddy Antonio Matos Montás. . . . . 381
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Danny D. Méndez Bonifacio. . . . . 384
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Luis Henry Tellez Villareal. . . . . 388
- **Accidente de tránsito. Velocidad excesiva. Falta de precaución al acercarse a curva. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Dr. Carlos Díaz Vásquez y Luis Pérez. . . . . 391
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Geiger Volker. . . . . 396



## Índice General

---

- **Violación de propiedad. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por no exponer medios. 15/9/99.**  
Sergio o Celio Tulio Polanco. . . . . 400
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
José Luis Valdez Gómez. . . . . 404
- **Violación de propiedad. Violación a los artículos 479 y 307 del Código Penal. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por no exponer medios. 15/9/99.**  
Altagracia Fernández. . . . . 407
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Danilo Ant. Polanco Encarnación . . . . . 411
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
José Luis Ferreiras Rodríguez.. . . . . 415
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
José Alfonso Gutiérrez Lonver. . . . . 419
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
José Del Orbe Ortíz. . . . . 422
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Jaime A. Brasil Almonte. . . . . 425
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Sentencia con autoridad de la cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibile. 15/9/99.**  
Federico Marte Félix y compartes. . . . . 428
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Radhamés Peña De Jesús. . . . . 434
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Lorenzo Martínez Mateo. . . . . 437
- **Colisión de vehículos. Lesiones. Nulidades no invocadas en primera instancia, no pueden proponerse en casación. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Ramón A. Lara Fernández y General de Seguros, S. A.. . . . . 440
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 22/9/99.**  
Richard Ant. Martínez Cabrera. . . . . 447
- **Cámara calificación. Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso inadmisibile. 22/9/99.**  
Esperanza Vásquez Regalado. . . . . 451
- **Cámara calificación. Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Antonia Solano Manzueta. . . . . 454

- **Choque. Falta exclusiva del prevenido. Inobservancia disposiciones Ley No. 241. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Julián Almánzar y compartes. . . . . 458
- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas. Distribución y venta droga. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Julio Ant. Díaz Díaz. . . . . 463
- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Azalia Iris Vásquez. . . . . 469
- **Violación a los artículos 379 y 388 Código Penal. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 22/9/99.**  
José Pascual Peña Gómez.. . . . . 474
- **Manutención de menores. Sentencias deben contener motivos que la justifiquen. Casada con envío. 22/9/99.**  
Ramona M. Núñez Peralta. . . . . 479
- **Violación al artículo 408 Código Penal. Recursos ministerio público y parte civil. Declarados nullos por no exponer medios. 22/9/99.**  
Dr. Raymundo Cuevas Sena, Mag. Procurador Gral. Corte de Apelación del Depto. Judicial de Barahona y Amaurys Gómez. . . . . 483
- **Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Ingrid del Pilar Risk Antuña. . . . . 487
- **Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Francisco Gabino López Rosario . . . . . 491
- **Cámara calificación. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Santiago Francisco Ulloa. . . . . 495
- **Violación a la ley 14-94. Pensión menores de edad. Recurso inadmisibile por tardío. 22/9/99.**  
Cecilia Aldemira Brito Grullón.. . . . . 498
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/9/99.**  
Rolando López Mejía. . . . . 502
- **Accidente tránsito. Lesiones. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por no exponer medios. 29/9/99.**  
Julio T. García.. . . . . 505
- **Accidente tránsito. Muerte y lesiones. Velocidad imprudente. Falta de control de vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Antonio García y compartes . . . . . 509

## Índice General

---

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/9/99.**  
Ramón Reyes Segura. . . . . 517
- **Caída parte trasera vehículo. Muerte. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por no exponer medios. 29/9/99.**  
Sergio Elías Félix Pérez. . . . . 520
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/9/99.**  
Pedro Rojas Santos y Fidencio Cristóbal Rodríguez. . . . . 524
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 29/9/99.**  
Luis Manuel Pérez Santos. . . . . 528
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Sentencia primer grado no recurrida en apelación. Autoridad cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 29/9/99.**  
Julio Pérez Herrera. . . . . 533
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Conducción torpe y negligente. Rechazado. 29/9/99.**  
Justo César Reynoso y compartes. . . . . 537
- **Agresión. Muerte. Ausencia de pruebas contundentes. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. . . . . 545
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/9/99.**  
Félix Ml. Vargas Taveras. . . . . 550
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Eugenio R. Gómez Polanco. . . . . 553
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 29/9/99.**  
Nelson Fco. Tiburcio Antigua. . . . . 559
- **Destrucción de propiedad. Difamación e injuria. Matiz defensivo y no de mancillar reputación. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Ramón E. Hernández Fernández . . . . . 562
- **Atropellamiento. Muerte. Imprudencia y negligencia. Velocidad excesiva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Marcelino Varela Dájer y compartes. . . . . 569
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Poder soberano para determinar importancia perjuicio. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Ulises I. Acosta Toribio y compartes . . . . . 576

- **Accidente de tránsito. Lesiones. Cambio de carril sin tomar precaución. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Ramón Antonio Queliz y compartes . . . . . 583

*Tercera Cámara*

*Cámara de Tierras, Laboral,*

*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*

*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Laboral. Suspensión ejecución. En indivisión objeto litigio deben ser emplazadas todas las partes. Incumplimiento de esta formalidad. Recurso declarado inadmisibile. 1/9/99.**  
Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba Koury  
Vs. William Torres Thomas.. . . . . 593
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. Archivo del expediente. 1/9/99.**  
Alpha Lens Co. Ltd, S. A. Vs. Héctor de Jesús Jiménez. . . . . 598
- **Contrato de trabajo. Prueba justa causa a cargo del empleador. Tribunal a-quo no precisa medios de prueba. Falta de motivos. Casada con envío. 1/9/99.**  
Ana Eugenia Elizabeth Farfán Francisco y compartes. Vs. Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A. y/o Juan R. Peralta P. 601
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de desarrollo medios casación. Recurso declarado inadmisibile. 1/9/99.**  
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César A. Gil G. Vs. José Altagracia Matos Melo. . . . . 606
- **Contrato de trabajo. Despido justificado. Faltas atribuidas al trabajador. Interpretación soberana prueba testimonial. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Alfredo De Jesús Tejada Ovalles Vs. Refrescos Nacionales, C. por A. . 611
- **Litis sobre terreno registrado. Reapertura debates sólo procede frente a documentos o hechos nuevos. Falta de constancia y de pruebas. Incorrecta aplicación de la ley. Casada con envío. 1/9/99.**  
José Altagracia Arias Vs. Edgar José Penzo Cabrera. . . . . 618

- **Litis sobre terreno registrado. Certificados títulos son imprescriptibles e irrevocables. Mejoras fomentadas. Falta de constancia sobre reconocimiento de mejoras. Casada con envío en ese aspecto. 1/9/99.**  
Ingenio Río Haina Vs. Fernando Ramón Ruíz Brache. . . . . 624
- **Contrato de trabajo. Declinatoria por incompetencia. Competencia tribunales trabajo no requiere contrato trabajo se ejecute permanentemente en una localidad. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Dr. Elizardo Pérez Espinosa, C. por A. y/o ELIPESA Vs. Lucas González Del Rosario. . . . . 631
- **Litis sobre terreno registrado. Adquiriente a título oneroso y de buena fe. Deslinde ilegal e irregular. Nulidad de venta. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Dr. Frank Boon Vs. Ing. Angel Aníbal Duluc. . . . . 638
- **Determinación de herederos. Comunidad legal. Prueba del parentesco. Inscripción en falsedad. Falta de base legal. Casada con envío. 8/9/99.**  
María José Vda. Moreno Vs. Abraham P. Báez Moreno y compartes . . .649
- **Instancia en designación juez jurisdicción original. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 8/9/99.**  
Sucesores de Martín Ramos y/o Juan Francisco Cruz Vs. Ercilio Jiménez Rodríguez. . . . . 660
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 8/9/99.**  
Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. Vs. Francisco Javier Núñez y compartes. . . . . 665
- **Contrato de trabajo. Acción prescrita. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Luis Andrés Núñez Vélez Vs. Kirk Roberts, Inc. . . . . 671
- **Contrato de trabajo. Inexistencia de reconocimiento de deuda. Acción prescrita. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
José Antonio Franco Vs. Ramón H. Peralta y/o Almacenes Valencia. . 677
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Soberano poder apreciación prueba testimonial. Falta de prueba justa causa. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Dr. Damián Pieter Benzán y/o Clínica Dr. Pieter Vs. Milcíades Guzmán. . . . . 683

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 15/9/99.**  
Reyes Gómez Ledesma Vs. Constructores Medifel y Asociados, S. A. y/o Ing. Pablito Medina Félix.. . . . . 690
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba sobre causa de despido. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Raposo Comercial, C. por A. y/o Lic. Miguel A. Raposo Tejeda Vs. Germán Hodge y compartes . . . . . 697
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión. Tentativa conciliación. Incomparecencia de una de las partes equivale a no acuerdo. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Miguel Marte Vs. Carlos María Mejía.. . . . . 704
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 15/9/99.**  
Consortio Magna Compreira, S. A. Vs. Juan Carlos Melo. . . . . 709
- **Contrato de trabajo. Daños y perjuicios. Falta de desarrollo medios casación. Recurso declarado inadmisibile. 15/9/99.**  
Agencia de Viajes Espinal, S. A. Vs. Ramón Victoriano Espinal.. . . . 714
- **Demanda en nulidad de deslinde. Litis sobre terreno registrado. Deslinde realizado sin citar condueños ni colindantes. Deslinde realizado sobre porción no ocupada por deslindante. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Gonzalo Pichardo Martínez Vs. Albertina L. Derraven Vda. Brown y sucesores. . . . . 718
- **Contrato de trabajo. Inexistencia contrato. Presunción contrato trabajo exige que trabajador demuestre prestación servicio personal. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Nicanor Rodríguez Peralta Vs. María Fca. Almánzar Vda. Pérez y/o Sucesores de Félix Pérez. . . . . 727
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Dimisión justificada es considerada como despido indirecto. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Inversiones M & G, C. por A. Vs. Víctor Manuel Calzado Mojica.. . . 733
- **Litis sobre ubicación derechos registrados. Jueces de fondo tienen poder soberano para ordenar nuevas medidas de instrucción. Ausencia de posesión física. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
José A. Bermúdez Pippa Vs. Exportadora del Valle El Convento, S. A. 745

## Índice General

---

- **Saneamiento. Transferencia de parcela. Acto de partición comunidad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Adriano Vilorio Vs. Abel Waschamann Fernández y Ramón María Camacho Tejada. . . . . 758
- **Rescisión contrato venta condicional inmueble. Ausencia de recurso contra decisión jurisdicción original. Ausencia de comparecencia en revisión. Recurso declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Romer Méndez Roca y compartes Vs. Gloria Medina Pérez. . . . . 771
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Desahucio. Oferta. Ausencia pago indemnizaciones. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Hotel Villa de Las Américas, C. por A. Vs. Gersín Robert Félix. . . . . 776
- **Contrato de trabajo. Notificación del despido. Despido justificado. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Milo García Clemente Vs. Colegio Los Angeles y/o Ramona De Los Angeles y/o Valoy Núñez. . . . . 782
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Para imponer condenaciones laborales debe precisarse identidad empleador. Falta de base legal. Casada con envío. 22/9/99.**  
Keriko, S. A. Vs. Julio Krawinkel Rodríguez y compartes. . . . . 789
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Tacha de testigo. Soberano poder apreciación pruebas. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Pedro Antonio Inoa Inirio y compartes. . . . . 797
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Apreciación soberana prueba testimonial. Daños morales. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Próspero Antonio Borrero. . . . . 805
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada con envío. 29/9/99.**  
Industrias Véganas, C. por A. Vs. Miguel Angel Antonio Puntiel. . . . . 814
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Arrendamiento. Cesión de empresa. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Banco Central de la Rep. Dom. Vs. Roberto Guzmán. . . . . 819

- **Contencioso-administrativo. Permuta de inmueble. Representación del Estado en actos jurídicos. Actos dictados en uso de atribuciones constitucionales. Incompetencia jurisdicción contencioso-administrativa. Violación a la ley. Casada sin envío. 29/9/99.**  
 Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. Vs. Sederías  
 California, C. por A. . . . . 827
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Casación incidental. Cambio objeto demanda por tribunal a-quo. Falta de base legal. Casada con envío. 29/9/99.**  
 Amhsa Hotels, S. A. y/o Hotel Hamaca Vs. Salvador Guzmán y  
 compartes. . . . . 836
- **Contrato de trabajo. Falta de desarrollo de los medios. Recurso declarado inadmisibile. 29/9/99.**  
 José Ant. Asencio Mejía Vs. On Time Caribe Ltd y/o Michael Hsu. . . 844
- **Contrato de trabajo. Carácter supletorio derecho común. Competencia territorial. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
 Jacinto De La Cruz Vs. Nagua Agro-Industrial, S. A. y compartes. . . 848
- **Contrato de trabajo. Prestación servicios ocasionales. Trabajador ocasional. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
 Manuel De Jesús Rijo Ruíz Vs. Importadora del Sur, C. por A. y  
 Máximo Sarraff. . . . . 854
- **Determinación de herederos. Hijo natural reconocido. Reserva sucesoral. Violación a la ley. Casada con envío. 29/9/99.**  
 Sucesores de Eliseo Gratereaux y Santiago Gratereaux De la Cruz Vs.  
 Ramón Antonio Tejada. . . . . 862
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Servicios personales subordinados. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
 Isla Dominicana de Petróleos Corporation Vs. Daniel Arias Peguero. . 873
- Asuntos Administrativos. . . . . 881*





## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Juan Guiliani Vólquez*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce María Rodríguez de Goris*

*Juan Luperón Vázquez*

*Julio Anibal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 1

<b>Ley impugnada:</b>	No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chávez Montesino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eber Rafael Blanco Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdod, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chávez Montesino, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciante y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 056-0054544-5 y 049-0018421-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la Ley No. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del año 1963, sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 8 de

marzo de 1999, por Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chávez Montesino, suscrita por el Dr. Eber Rafael Blanco Martínez, abogado de los impetrantes que concluyen así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, que crea las entidades sin fines de lucro; y artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del 1963, sobre Fomento Agrícola, por ser contrarios a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrarios al Art. 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del Estado; b) Por ser contrarios al Art. 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contrarios al inciso 5, del Art. 8 el cual establece la igualdad y los derechos del ciudadano; d) Por ser contrario a lo que establece el artículo 100, que establece la condena-ción de todo tipo de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) Por ser contrarios al Art. 67, que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de mayo de 1999, que termina así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción inconstitucional incoada por los señores Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chávez Montesino; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho del Estado dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j, 5, 12; 15, inciso 6; 67, incisos 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de

la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Magistrado Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que el procedimiento a observar fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si éstos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada sobre el recurso de oposición interpuesto por el Estado dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se ha establecido que la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962, a que se refiere el impetrante, no trata de las sociedades financieras que promueven el desarrollo económico instituidas por la Ley No. 292 del 30 de junio de 1966, sino que por dicha ley se crean las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual efectivamente en su artículo 36 otorga los mismos privilegios que confiere la Ley No. 6186 de 1963 y sus modificaciones al Banco Agrícola de la República, sobre el ejercicio del procedimiento ejecutivo de embargo

inmobiliario, para seguridad y reembolso de los préstamos sujetos a expropiación y venta;

Considerando, que la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante un financiamiento accesible a toda la ciudadanía en general, y por consiguiente, destinada a conjurar el problema social tan prioritario como resulta la obtención de un hogar adecuado en terrenos y mejoras propios para cada familia dominicana, tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, la mencionada Ley No. 5897 no contiene ninguna disposición que atente a la libertad de empresa, comercio e industria, consagrada por el numeral 12 del artículo 8 de la Constitución; que asimismo la Ley No. 5897 en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, al no contener ninguna situación de privilegio que vulnere el tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que asimismo la indicada ley no puede ser señalada como afectada por la nulidad que declara el artículo 46 de la Constitución, pues, como se ha expuesto precedentemente, dichos preceptos no contienen las violaciones legales denunciadas por el imponente en la instancia objeto de la presente acción;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artículos del 146 al 168 establecen los procedimientos ejecutorios que han sido incorporados a la Ley No. 5897 objeto del presente análisis, no pueden ser declarados inconstitucionales en razón que dicha ley, como se ha dicho, cumple uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra Carta Magna, como lo es el desarrollo social y económico de la nación dominicana.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucio-

nalidad elevada por Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chávez Montesino, contra la Ley No. 5897 del 14 de mayo de 1962, que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilianni Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Banana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Andrés Santamaría Cesá.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Teódulo Familia Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Suriel M.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Banana, compañía comercial establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Miguel Román No. 12, altos, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Miriam Polanco, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0261537-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 21 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Andrés Santamaría Cesá, abogado de la recurrente Industrias Banana;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Francisco Suriel M., abogado de los recurridos Ramón Teódulo Familia Pérez, Lenny Ernesto Roa Soler, Fausto Antonio Abreu Rochet, Kendall W. Ogando Lorenzo y Edward Arturo Roa Luciano;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Julio Andrés Santamaría Cesá, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0185535-1, abogado de la recurrente, Industrias Banana, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., abogado de los recurridos, Ramón Teódulo Familia Pérez, Lenny Ernesto Roa Soler, Fausto Antonio Abreu Rochet, Kendall Wagner Ogando Lorenzo y Edward Arturo Roa Luciano;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdod, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y



visto los textos legales invocados por la recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificado el despido operado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa de los trabajadores y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda incoada contra la empresa Industrias Banana y/o Miriam Polanco, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Se condena a los Sres. Ramón Teódulo Familia Pérez, Lenny Ernesto Roa Soler, Fausto Antonio Abreu Rochet, Kendall W. Ogando Lorenzo y Edward Arturo Roa Luciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Julio A. Santamaría Cesá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Teódulo Familia Pérez, Lenny Ernesto Roa Soler, Fausto Antonio Abreu Rochet, Kendall W. Ogando Lorenzo y Edward Arturo Roa Luciano, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 1995, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Industrias Banana y/o Miriam Polanco, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en

todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, señores Ramón Teódulo Familia Pérez, Lenny Ernesto Roa Soler, Fausto Antonio Abreu Rochet, Kendall W. Ogando Lorenzo y Edward Arturo Roa Luciano, al pago de las costas con distracción y provecho del Lic. Julio Santamaría Cesá, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 19 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser de derecho; **Segundo:** Rechaza el pedimento de exclusión (sic) de actas de audiencias de prueba testimonial planteada por la recurrida, y de la exclusión (sic) de Industrias Banana planteado por los recurrentes, por los motivos expuestos, extemporáneo, improcedente, infundado y carente de base legal, según el caso; **Tercero:** Revoca, actuando por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala Cuatro de fecha 18 de octubre del 1995, por los motivos expuestos, en consecuencia, condena a Industrias Banana y Miriam Polanco al pago de las siguientes prestaciones laborales: 1) Ramón Familia: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, proporción de salarios de navidad sobre la base de 7 meses para el año 1995; proporción de vacaciones; todo sobre la base de un salario de RD\$5,277.50, por 7 meses trabajados, y seis meses de salarios, en aplicación del ordinal 3ro., artículo 95 del Código de Trabajo; 2) Lenny Roa: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, proporción de salarios de navidad sobre la base de 2 meses para el año 1995; proporción de vacaciones, todo sobre la

base de un salario de RD\$5,316.00 por 1 año y 2 meses trabajados, y seis meses de salarios, en aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; 3) Fausto Abreu: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, proporción de salarios de navidad sobre la base de 9 meses para el año 1995; proporción de vacaciones; todo sobre la base de un salario de RD\$6,000.00 por 1 año y 9 meses trabajados, y seis meses de salarios, en aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; 4) Kendall Ogando: 21 días de preaviso, 21 días de cesantía, proporción de salarios de navidad sobre la base de un salario de RD\$5,495.00 por 1 año y 1 mes trabajados, y seis meses de salarios, en aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; 5) Edward Roa: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, proporción de salarios de navidad sobre la base de 10 meses para el año 1995; proporción de vacaciones; todo sobre la base de un salario de RD\$5,767.00 por 10 meses trabajados, y seis meses de salarios, en aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de condenaciones de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Industrias Banana y Miriam Polanco al pago de las costas proCesáles, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Suriel y Juan Carlos Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Mala interpretación de la sentencia de envío y desnaturalización de la esencia del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, no ponderación de documentos y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos y ponderación de documentos producidos de manera extemporánea;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desconoció un elemento fundamental en

la existencia de los contratos de trabajo: la subordinación, la cual obliga a todo trabajador a cumplir con las instrucciones y disposiciones que emanan del empleador, el cual tiene facultad de dar órdenes directas o a través de sus representantes, como es el establecimiento del horario que deben cumplir los subordinados; que la sentencia impugnada incurrió en el error de determinar que los trabajadores no estaban obligados a cumplir con un horario, porque recibían sus salarios atendiendo a la labor que rindieran, desconociendo que la forma de pago no determina el tipo de obligación que tienen los trabajadores, ni le permite trabajar en el momento en que ellos deseen, sino cuando lo ha dispuesto su empleador; que la sentencia impugnada no ponderó los listados de asistencia, los permisos solicitados por los trabajadores y la planilla en toda su extensión, en donde se verifica la obligación de los demandantes de cumplir con un horario en la empresa, tampoco ponderó la Corte a-qua el informe del inspector de trabajo, donde se demuestran las tardanzas e inasistencias de los trabajadores y los reportes de los mismos por ante el organismo competente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que de la documentación relativa a la liquidación de la labor rendida por los trabajadores, señalada como formularios de “Industrias Banana, Descripción de Trabajo/Semana”; de las declaraciones de los testigos Pedro Quevedo y David Gervacio Lizardo y de la Planilla de Personal Fijo de Industrias Banana, en la que consta anotada la observación realizada por el inspector de trabajo en lo relativo a los señores Ramón Familia, Lenny Roa, Fausto Abreu, Kendall Ogando y Edward Roa, en el sentido de que “son empleados por labor rendida”, se pone de manifiesto que la contratación original de los trabajadores lo era para un contrato de trabajo a tiempo indefinido, con un salario a devengar por ajuste o labor realizada, sin condiciones de cumplimiento de horario; que en el caso de la especie, donde los trabajadores los señores Ramón Familia, Lenny Roa, Fausto Abreu, Kendall Ogando y Edward Roa, que habían sido contratados bajo la modalidad de contrato de

ajuste o labor rendida y cuya presencia en la empresa cesaba una vez habían cumplido con las labores asignadas según se desprenden de las pruebas testimoniales y documentales antes señaladas, esta variación en cuanto al cumplimiento de horario propiciada por la empresa deviene en la obligación de éstos de permanecer en la empresa una vez han terminado la labor realizada, sin importar la hora en que dicha labor concluyera; en ese orden de ideas, la contratación original de los contratos de trabajo a tiempo indefinido con la modalidad de pago sujeta a la labor rendida ante el derecho de la empleadora de disponer del horario de los trabajadores demandantes en el sentido de que cumpliera la jornada completa de 8:00 A. M. a 12:00 A. M. y de 1:00 P.M. a 6:00 P. M. de lunes a jueves y de 8:00 A. M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P. M. los viernes, como así fue decidido, pero, como contra prestación de obligación del cumplimiento del referido horario pesaba contra la empleadora la obligación legal de asignación de un salario ordinario, que no podía ser, en ningún caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido; salario por el tiempo adicional por el cual dispuso la empresa fijar el indicado horario, tiempo esta propiedad exclusiva de los indicados trabajadores; que de un examen de los informes de inspección que constan en el expediente de fechas 5 y 21 de abril y 15 de mayo del 1995 que ponen de relieve los aspectos examinados relativos a la modificación unilateral en cuanto al cumplimiento de horario; la no remuneración ordinaria de la jornada de trabajo exigida, situación en contrario que no ha sido probada por la empleadora, pese a la simple afirmación contenida en el escrito ampliatorio de conclusiones; la no aceptación de parte de los trabajadores y el despido ejercido por la empleadora”;

Considerando, que todo trabajador amparado por un contrato de trabajo está sometido a una jornada de trabajo, durante la cual no puede disponer libremente de su tiempo por estar bajo el servicio exclusivo del empleador;

Considerando, que la ejecución de esa jornada de trabajo, la cual

se pacta libremente en el momento de la contratación, corresponde a todo trabajador, y se lleva a efecto, ordinariamente, dentro de un horario establecido por la empresa, independientemente de la forma de retribución adoptada en ésta;

Considerando, que el hecho de que un trabajador reciba su salario calculado por la unidad de rendimiento, no lo libera del cumplimiento de los horarios de trabajo establecido en cada empresa, pues la diferencia de este tipo de trabajador con el que recibe su salario por unidad de tiempo, radica en que para los fines de la percepción del salario se toma en cuenta la producción, mientras que en el último el salario se paga calculado el tiempo en que se cumplió la jornada de trabajo, no influyendo el método de pago en la naturaleza del contrato de trabajo y en las obligaciones que tienen que cumplir los trabajadores;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua declaró injustificados los despidos de los recurridos, porque a su juicio al recibir sus salarios computados en base a la labor que rindieran, no estaban obligados a cumplir con un horario de trabajo y como tal no cometieron las faltas atribuidas por la empresa, sin determinar en que horario los trabajadores ejecutaban su jornada de trabajo y si la empresa demostró el incumplimiento del mismo, para lo cual pudo valerse de la planilla de personal de la empresa, que de acuerdo a la sentencia impugnada fue depositada en el expediente sobre la cual no se hace ninguna referencia que permita a esta corte verificar que la misma fue objeto de ponderación;

Considerando, que la sentencia impugnada, a la vez de carecer de motivos suficientes y pertinentes, carece de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de

abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paíno Abreu Collado.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo Lappot Robles y Rafael De la Cruz Dumé.
<b>Recurrida:</b>	Arelis Isabel Félix.
<b>Abogados:</b>	Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y Licda. Josefina González Fermín.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paíno Abreu Collado, entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Km. 9 ½ de la Prolongación Avenida Independencia, Edificio Corymar Segundo, de



esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licda. Estela Fernández de Abreu, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0178036-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, por sí y por la Licda. Josefina González Fermín, abogados de la recurrida Arelis Isabel Félix;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Rafael De la Cruz Dumé, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0857817-0 y 001-0010254-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paíno Abreu Collado, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y la Licda. Josefina González Fermín, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0001397-5 y 001-0824372-6, respectivamente, abogados de la recurrida Arelis Isabel Félix;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Dulce Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suárez, Jueces de este Tribunal, a integrarse al pleno, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y

visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Arelis Isabel Félix y la parte demandada Abreu Collado y/o Ing. Paíno Abreu, por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; **Segundo:** Consecuentemente, condenando a la parte demandada, Abreu y Collado y/o Ing. Paíno Abreu, a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 55 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad; bonificación; más seis (6) meses de salario Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; más cinco (5) meses de salario según lo establecido en el Art. 233, todo en base a un salario de RD\$3,255.00 pesos mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de dos (2) años y seis (6) meses; **Tercero:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el Art. 537, parte in fine, del Código de Trabajo R. D.; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Josefina González Fermín y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo”;

b) que so-

bre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 12 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paíno Abreu Collado, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero del 1997, dictada a favor de Arelis Isabel Féliz, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente, por improcedente y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paíno Abreu Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ciprián Ogando Pérez y Licda. Josefina González Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 19 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de marzo de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Abreu & Collado, S. A. y/o Paíno Abreu Collado, contra la sentencia de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de febrero del año 1997, dictada a favor de Arelis Isabel Féliz, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Abreu Collado, S. A. y Paíno Abreu Collado, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la sentencia

dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de febrero de 1997; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Abreu & Collado, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cornelio Ciprián Ogando y Josefina González Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 233 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 21 de la Ley No. 3726 y al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales y violación de los artículos 94 y 541 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida presenta un medio de inadmisión, invocando que el memorial de casación fue notificado después de haber transcurrido el plazo que establece la ley;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurri-

do en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente no notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso en los cinco días que sigan al depósito del mismo, el recurrido podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se declare la caducidad del recurso;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el escrito contentivo del mismo fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1999 y notificado al recurrido el 13 de mayo de 1999, mediante acto de alguacil diligenciado por Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando había transcurrido el plazo de cinco días que establece el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se debe declarar la caducidad del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paíno Abreu Collado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y la Licda. Josefina González Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes

Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Quimocaribe, S. A. y Especialidades Industriales, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Máximo Contreras y Eliodoro Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Juan I. Tejada Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.



## Dios Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quimocaribe, S. A. y Especialidades Industriales, S. A., entidades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales establecidas en la calle Central No. 10, Jardines del Norte, de esta ciudad, debidamente representadas por su vicepresidente ejecutivo, Sr. José Joaquín Milán Veloz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral

No. 001-0263489-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Francisco Carvajal hijo, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano López, abogados del recurrido, Juan I. Tejeda Peña;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Máximo Contreras y Eliodoro Peralta, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125145-6 y 001-0149309-6, respectivamente, abogados de las recurrentes, Quimocaribe, S. A. y Especialidades Industriales, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido, Juan I. Tejeda Peña;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a las Magistradas Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casa-



ción de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, por haber ejercido un despido injustificado; **Segundo:** Se condena a la empresa Quimocaribe, S. A. y Especialidades Química Industrial, S. A., a pagarle al demandante el señor Juan I. Tejeda Peña: 24 días de salario por concepto de preaviso, 150 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, 60 días de salario por concepto de bonificación, salario desde el 1ro. hasta el 20 de noviembre del año 1991, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10,000.00 mensuales, más el pago de RD\$10,000.00, por concepto del mes de noviembre de 1994, trabajado y no pagado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Quimocaribe, S. A. y Especialidades Química Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Quimocaribe, S. A. y Especialidades Químicas Industriales, S. A., contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Juan I. Tejeda Peña, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Relativamente al fondo, acoge en todas sus partes el recurso de apelación y obrando por propio y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 19 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Declarando justificado el despido ejercido por Quimocaribe, S. A. y Especialidades Industriales, S. A., contra el trabajador Juan I. Tejeda Peña, y terminando el contrato de trabajo por tiempo indefinido sin ninguna responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Juan I. Tejeda Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Cecilio Gómez Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 5 de mayo de 1995; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de enero de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Quimocaribe, S. A. y Especialidades Químicas Industriales, S. A., contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Juan I. Tejeda Peña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la empresa Quimocaribe, S. A. y

Especialidades Químicas Industriales, S. A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto al fondo la Primera Sala de la Corte de Trabajo, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 5 de mayo de 1995, dictada por la Segunda Sala de la Corte, la cual revocó a su vez la sentencia de fecha 19 de julio de 1994, y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia del 19 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Juan I. Tejada Peña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo, como jurisdicción de envío estaba en la obligación, y no lo hizo, de realizar una amplia instrucción del fondo de la litis, en interés de esclarecer la fecha del despido del trabajador; que por eso declaró injustificado el despido del trabajador por alegadamente no haber sido comunicado en el plazo de 48 horas que establece la ley, sin precisar la fecha del despido; que la redacción es confusa y contradictoria dictada en base a especulaciones, toda vez que el análisis del expediente no fue el resultado de un nuevo informativo testimonial, ni de una correcta valoración de los documentos aportados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el hecho de que la empresa originalmente fuera la demandada por los hechos que ésta ha sostenido de haber despedido al trabajador era a ésta que le correspondía aportar las pruebas del hecho material del despido y las causas para ello, conforme al código de 1951, como al artículo 1315 del Código Civil, que ante la falta de pruebas en ese sentido el Juez del Tribunal a-quo, obviamente dictó la sentencia de fecha 19 de julio de 1994, que motiva la revocación de la sentencia del 5 de mayo de 1995, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo, nada impide que eso fuera de mane-

ra solapada y bajo cierto interés cubrirse de la disposición legal de la comunicación, pero manteniendo al trabajador fuera del conocimiento del despido, para la primera fecha, y que luego se hace transcurridos algunos días, siendo entonces la última fecha 20 de noviembre de 1991, la fecha tomada en cuenta como punto de partida en que se manifiesta y se cumple la voluntad de la empresa desde el 6 de noviembre de 1991, pues la relación se mantuvo vigente porque era de desconocimiento el despido para el trabajador hasta el 20 de noviembre de 1991, todo evidencia que la comunicación al organismo oficial del despido se opera antes de que surtiera el efecto material y conocimiento conforme a la de 1991, puesto que no bastaba con haber tenido la voluntad y la intención de comunicarlo e impidiera que no se hiciera concomitantemente la comunicación del despido al trabajador y la que debía hacerse en las 48 horas a partir del 6 de noviembre, lo que no se hizo, porque la comunicación del 20 de noviembre de 1991, es una prueba de que fue en esta fecha que la empresa hizo de conocimiento al trabajador su despido y no otra; que la parte recurrente tuvo la oportunidad de ejercer todos los medios de defensa habiendo celebrado sus medidas ante la Segunda Sala de la Corte, y no haber aportado las pruebas de la justa causa del despido, ya que se aprecia en el contenido de las declaraciones de la testigo que depuso en acta de audiencia que son poco concluyentes, y estableciéndose que no existe comunicación del despido con posterioridad al 20 de noviembre de 1991, que es una obligación legal, no amerita mayor consideración para declarar injustificado el despido de que se trata”;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada el Tribunal a-quo determinó que el despido del trabajador se produjo el 20 de noviembre de 1991, fecha en que le fue comunicada la decisión del empleador de ponerle término a su contrato de trabajo, determinando además que el mismo no fue comunicado al Departamento de Trabajo, en el plazo legal de 48 horas, por lo que lo declaró injustificado;

Considerando, que la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de junio de 1998, que dispuso el envío del presente asunto a la Corte a-qua, motivó la casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1995, expresando que el tribunal que dictó dicha sentencia no especificó “si después de enterarse el trabajador de la decisión de la empresa de poner fin al contrato, ésta lo comunicó a las autoridades de trabajo” y que no dio motivos suficientes sobre la fecha del despido, por lo que el Tribunal a-quo, al ubicar a éste el día 20 de noviembre de 1991 y declararlo injustificado por falta de comunicación al departamento de trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, actuó dentro de los límites del apoderamiento hecho por la Corte de Casación;

Considerando, que el tribunal de envío puede fundamentar su decisión en las medidas de instrucción efectuadas por el tribunal cuya sentencia fue casada, siendo facultativo para él, disponer la celebración de nuevas medidas de instrucción, si lo considera necesario o valerse de las ya cumplidas, debiendo en todo caso hacer una correcta apreciación de las mismas, lo que se observa ocurrió en la especie, al no advertirse que el tribunal a-quo cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quimocaribe, S. A. y Especialidades Industriales, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afir-

ma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Emilio Cedeño Javier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leovigildo Liranzo y Dres. Servando O. Hernández G., Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Otilio M. Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Ernesto Cedeño Núñez y Silvio Castro.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nicolás R. Herasme Peña y Dres. Bienvenido Leonardo G. y Carlos José Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Cedeño Javier y compartes, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leovigildo Liranzo, abogado de los recurrentes Pedro Emilio Cedeño Javier y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Nicolás R. Herasme Peña, abogado de los recurridos Ernesto Cedeño Núñez y Silvio Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Servando O. Hernández G., Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Otilio M. Hernández, abogados de los recurrentes Pedro Emilio Cedeño Javier y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G. y Carlos José Rodríguez, abogados de los recurridos Ernesto Cedeño Núñez y Silvio Castro;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 24 de enero de 1992, una sentencia



con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza, como al efecto rechaza, por improcedente e innecesario, el pedimento formulado por los descendientes de Benjamín Cedeño, consistente en la verificación de firma; **SEGUNDO:** Mantener, como al efecto mantiene, con todo su vigor jurídico, los certificados de títulos expedidos a nombre de Silvio Castro y Ernesto Cedeño Núñez; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, los actos que se impugnan, por comprobarse que se ajustan a los textos legales; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos del Departamento del Seybo, cancelar y anular la oposición interpuesta mediante acto No. 124, de fecha 13 de junio de 1991, por el ministerial José Clemente Altgracia, quedando la porción H de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, libre de esta carga o gravamen; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Benjamín Cedeño Núñez, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de octubre de 1992, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, la medida de instrucción, solicitada por la parte apelante, representada por los Dres. Cervando O. Hernández, Manuel de Js. Morales y Gregorio De la Cruz, tanto en sus conclusiones incidentales de audiencia, como en lo expuesto en su escrito de ampliación de conclusiones; **SEGUNDO:** Se ordena, la celebración de una nueva audiencia, a celebrarse ante este Tribunal Superior, en su local del primer piso del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Av. Independencia, esquina General Antonio Duvergé de esta ciudad (Feria), el día 3 de marzo de 1993, a las 10:00 horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Servando O. Hernández, Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Gregorio De la Cruz, en fecha 20 de febrero de 1992, contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 24 de enero de 1992, en relación con la Parcela No. 1, Porción H del Distrito Catastral No. 3, del

municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y citar a todas las personas cuyos nombres figuran en el encabezamiento de la presente sentencia, para que comparezcan a dicha audiencia”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Cedeño Javier, contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 22 de febrero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Emilio Cedeño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de octubre de 1992, en relación con la Porción H de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo”; d) que en fecha 19 de junio de 1998, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “a) Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación de fecha 20 de febrero de 1992, interpuesto por los señores Pedro Emilio Cedeño Javier y compartes, contra la Decisión No. 2, de fecha 24 de enero de 1992, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Parcela No. 1-Porción H, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; b) Acoge, en parte y rechaza en parte, las conclusiones de los Dres. Cruz Antonio Piña Rodríguez, Domingo Tavarez Arache, Carmen Lora Iglesia y Plinio Jacobo; c) Confirma, con la modificación del dispositivo, indicada en las motivaciones de la presente sentencia, la Decisión No. 2, de fecha 24 de enero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 1-Porción H del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo será en lo adelante como sigue: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e innecesario, el pedimento formulado por los descendientes de Benjamín Cedeño, consistente en la verificación de firma; **SEGUNDO:** Mantener, como al efecto mantiene, con todo su vigor jurídico, los certificados de títulos expedidos a nombre de Silvio Castro y Ernesto Cedeño Núñez; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto

confirma, en todas sus partes, los actos que impugnan, por comprobarse que se ajustan a los textos legales; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar y anular la oposición interpuesta mediante acto número 124 de fecha 13 de junio de 1991, por el ministerial José Clemente Altagracia, quedando la porción H de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, libre de esta carga o gravamen”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial introductivo del recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al ser denegado el experticio de las firmas, solicitado tanto ante el Tribunal a-quo, como ante el Tribunal a-qua; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, al tomar en consideración aspectos y circunstancias nada relevantes; **Tercer Medio:** Falta de base legal, al dar una incorrecta aplicación del artículo 72 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que las impugnaciones a los dos actos de venta se han hecho bajo el fundamento de que las firmas del supuesto vendedor, Benjamín Cedeño, no fueron estampadas de su puño y letra por él, porque aparte del apellido Núñez que le agregaron, las características de los giros y trazos que se observan en la misma, difieren marcadamente de su legítima y auténtica firma; que conforme lo demuestran el acta de nacimiento, fé de bautismo y la cédula de identificación personal, el finado Benjamín Cedeño, era hijo de los señores Eustaquio Cedeño y Desideria de Jesús, en tanto que su hermano Ernesto, era hijo de Eustaquio Cedeño y de Aurelia Núñez, de donde posiblemente se infiriera que Benjamín, por ser hermano de Ernesto llevaba también el apellido Núñez; que el recurrente solicitó a los jueces del fondo, que ordenaran un experticio para que no quedasen dudas sobre la no autenticidad de las firmas estampadas en ambos documentos y que en ambos grados dicha medida fue rechazada, con lo que se violó el derecho de

defensa del recurrente; pero,

Considerando, que en relación con lo que se alega en ese primer medio del recurso, en la sentencia impugnada se expresa que contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que rechazó la medida de instrucción solicitada por el señor Pedro Emilio Cedeño Javier, éste interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 22 de febrero de 1995; que como esa sentencia no es susceptible de ningún recurso, es evidente que dicho fallo adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que, por tanto, el Tribunal a-quo no podía variar lo así fallado porque con ello incurría en violación del artículo 1351 del Código Civil, por lo que al rechazar la misma medida que a pesar de haber sido irrevocablemente desestimada le fue nuevamente propuesta, no ha violado con ello el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alega en resumen que se han desnaturalizado los hechos, porque el Tribunal a-quo en interés de justificar la autenticidad de la firma estampada en los dos actos de venta impugnados, ha expresado en su sentencia que Benjamín Cedeño Núñez, era el auténtico nombre del vendedor, no obstante haber alegado los recurrentes que a dicho finado no le correspondía el apellido Núñez, lo que se establecía por su cédula de identidad personal, la que no tuvo a la vista el Dr. Andrés Rodríguez Martínez, notario que legalizó ambas ventas; que en el expediente fueron depositados tres actos de venta más, relativos a la Parcela No. 1, Porción R, del D. C. No. 3, del municipio de Higüey, con la finalidad de establecer que las firmas que aparecen en los dos actos de venta impugnados no corresponden a la del finado Benjamín Cedeño; que esos documentos de comparación, así como el acta de nacimiento, la fe de bautismo y la cédula de identidad personal de dicho señor no fueron tomados en cuenta por el Tribunal a-quo, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que, del estudio del presente expediente se establece que originalmente, el señor Benjamín Cedeño Núñez, era propietario de la Porción H, de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, amparada por el Certificado de Título No. 71-9, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; que, libre y voluntariamente en fecha 18 de mayo de 1973, vendió al señor Ernesto Cedeño Núñez, por acto bajo escritura privada, una porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 177 tareas, 96 varas comuneras y 42.50 decímetros cuadrados, legalizadas las firmas por el notario público de los del número para el municipio de Higüey, Dr. Andrés Rodríguez Martínez; que, asimismo se establece que el referido señor Benjamín Cedeño Núñez, conviene en vender por acto de venta bajo escritura privada, de fecha 30 de junio del año 1972, al señor Silvio Castro, una porción de terreno con una extensión superficial de 9 Has., 87 As., 31 Cas., 5 decímetros cuadrados, dentro de la Porción H de la Parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público de los del número del municipio de Higüey, Dr. Andrés Rodríguez Martínez; esta porción de terreno como la anterior estaba amparada por el Certificado de Título No. 71-9, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; que, los señores Pedro Emilio Cedeño y demás hermanos, hijos del finado Benjamín Cedeño Núñez, niegan que su padre haya realizado venta alguna a los señores Ernesto Cedeño Núñez y Silvio Castro y sustentan su afirmación en el hecho de que las copias de los actos depositados, a nombre de Benjamín Cedeño le agregaron el apellido Núñez, que según sus alegatos, nunca lo usó en vida; que, como una prueba de sus afirmaciones, depositaron copias de otras ventas que Benjamín Cedeño había efectuado en otras oportunidades a distintas personas, en la ciudad de Higüey, entre las cuales figura la que le hiciera a Homero Antonio González Mera y la que le hiciera a Carmones Cedeño Rodríguez, en abril de 1971 y diciembre de 1975, en ambas, el ven-

dedor utilizó su nombre completo y el segundo apellido Núñez; que, por otra parte, este Tribunal Superior observa que, en ocasión del fallecimiento de la señora Amelia Núñez Vda. Cedeño y con la finalidad de recibir su parte hereditaria, el señor Benjamín Cedeño Núñez, es en esa oportunidad la parte mas diligente, hace la declaración jurada e inventario para fines de pago del impuesto sucesoral, en fecha 24 de febrero de 1970, firmando ante el notario la indicada declaración, bajo su auténtico nombre de Benjamín Cedeño Núñez, situación esta que destruye la inconsistente afirmación del no uso del apellido Núñez; que, asimismo el Tribunal observa con no menos sorpresa los hechos siguientes: las ventas que se pretenden negar fueron hechas en fecha 30 de junio del año 1972 y 18 de mayo del año 1973 y Benjamín Cedeño Núñez, vendedor fallece según acta de defunción, expedida legalmente, el día 3 de diciembre del año 1980, siete u ocho años después de haber vendido, equivale decir que en ese período vivió tranquilamente, sin protestar por la ocupación de los terrenos cedidos en venta a Ernesto Cedeño Núñez y Silvio Castro, y es en febrero de 1991, más de 13 años, cuando sus continuadores jurídicos, por intermedio de los Dres. Servando O. Hernández, Gregorio De la Cruz y Manuel de Js. Morales Hidalgo, reaccionan demandando la nulidad de los actos de referencia, con la única finalidad de que dichos terrenos entren de nuevo a su patrimonio, entendiéndose este tribunal que los motivos esgrimidos por los dichos herederos no tienen asidero legal de sustentación”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que los recurrentes llama desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundara en los documentos a que

se refiere los recurrentes en su memorial de casación, no constituye una desnaturalización, pues esa apreciación entra también dentro del poder soberano que los jueces tienen en relación con las pruebas que le son sometidas, según se dijo antes; que por todas esas razones el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer medio, los recurrentes, después de criticar la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que sobre el recurso de casación por ellos interpuestos fue dictada el 22 de febrero de 1995, rechazando el mismo, alega que al apoyarse el Tribunal a-quo en esa decisión de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras, al rechazar una medida que en buen derecho debió ser ordenada, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en el penúltimo considerando de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que, en cuanto se refiere a la verificación de firma o designación de peritos propuesta originalmente por los apelantes, éste tribunal de alzada no tiene que abundar sobre el asunto, dada la circunstancia de que se remite a la sentencia que en ese sentido dictara la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 1995, rechazando el recurso interpuesto por los apelantes, contra la Decisión No. 9, dictada por este Tribunal Superior en fecha 16 de octubre de 1992, desestimando la medida solicitada”;

Considerando, que por lo que se acaba de copiar es evidente que al haberle sido rechazado a los recurrentes por sentencias de fechas 24 de enero de 1992 y 16 de octubre de 1992, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras respectivamente, el pedimento tendente a que se designaran peritos que procedieran a la verificación de la firma de Benjamín Cedeño, basándose en que en el expediente existían elementos de juicio suficientes para resolver el caso y haberles sido también rechazado el recurso de casación interpuesto contra la in-

dicada decisión del Tribunal Superior de Tierras, según sentencia de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1995, y no procediendo contra ésta última ninguna vía de recurso, es indiscutible, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por consiguiente, al rechazar el Tribunal a-quo la misma medida nuevamente solicitada por el recurrente no ha incurrido en las violaciones alegadas por él en el tercer medio de su recurso, el cual debe también desestimarse por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Emilio Cedeño Javier, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de junio de 1998, en relación con la Parcela No. 1-Porción H, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Bienvenido Leonardo G. y Carlos José Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 6

<b>Artículo impugnado:</b>	Párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Asesoramiento Técnico Industrial (ATISA) y/o Ing. Bruciano Remigio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Asesoramiento Técnico Industrial (ATISA) y/o Ing. Bruciano Remigio, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Pasteur No. 155, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Ing. Bruciano Remigio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 151789, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo;

Vista la instancia sin fecha, dirigida a la Suprema Corte de Justi-

cia, suscrita por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogado de la impetrante que concluye así: “**Primero:** Que en virtud de los poderes que le confiere el inciso 1, del artículo 67 de la Constitución declararéis la nulidad y/o inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, relativo a la parte de que “el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” por violar el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna, en perjuicio de la parte recurrente; **Segundo:** Que condenéis a la parte recurrida Sr. Miguel de Jesús Rojas Herrera al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho de la Dra. Soraya de Peña Pellerano quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la impetrante así como el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo y la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámara del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que sólo el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 prescribe, en materia de casación, que no es el caso, la comunicación del expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen en el término de quince días; que de conformidad con el párrafo agregado al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, la comunicación al fiscal sólo procede en los casos señalados en dicho artículo cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que cuando esto ocurre el dictamen del ministerio públi-

co deberá ser imperativamente producido dentro de los diez días de la comunicación, según lo establece la Ley No. 82 del 15 de diciembre de 1924; que no obstante las previsiones anteriores, la Suprema Corte de Justicia dispuso el 19 de junio de 1995, de oficio, la comunicación del expediente al Procurador General de la República; que en el expediente no hay constancia de que se haya producido el dictamen correspondiente;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: a) que el artículo 712 del Código de Trabajo, en su párrafo único, al disponer que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, está violentando uno de los principios fundamentales de los derechos civiles consagrados por nuestra Constitución, que es el de la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y la justicia, razón por la cual se transgrede el acápite 5 del artículo 8, y 100 de la Carta Magna; b) que el referido Art. 712, en su párrafo único se encuentra viciado de una nulidad absoluta, según lo dispone el Art. 46 de la Ley Sustantiva, que establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución de la República; c) que de conformidad con el Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que el Art. 712 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido Art. 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, en su calidad de responsables ci-

vilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho código;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandante, que prevé el precitado artículo 712, en su párrafo único, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del acápite 5 del artículo 8, y del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece;

Considerando, que, por consiguiente, la disposición legal cuya nulidad se demanda, no es contraria a las normas constitucionales invocadas y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Asesoramiento Técnico Industrial (ATISA) y/o Ing. Bruciano Remigio, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 7

<b>Artículo impugnado:</b>	Párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Mc Deal Rent a Car, C.por A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Mc Deal Rent a Car, C. por A. compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida George Washington, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor José T. Francis Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0143770-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo;

Vista la instancia sin fecha, dirigida a la Suprema Corte de Justi-

cia, suscrita por los Dres. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Elbio Rodríguez A., abogados de la impetrante quienes concluyen así: **“Primero:** Que en virtud de los poderes que le confiere el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución declaréis la nulidad y/o inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, relativo a la parte de que ”el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” por violar el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna, en perjuicio de la parte recurrente; **Segundo:** Que condenéis a la parte recurrida Sra. Elizabeth Bueno al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Soraya de Peña Pellerano y Elbio A. Rodríguez Almonte, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el escrito de réplica relativo a la acción en inconstitucionalidad suscrito por el Lic. Ricardo Spraud Paredes, depositado en la Secretaría General, el 21 de octubre de 1996, el cual termina así: **“Primero:** Que mantengáis la unidad de criterio externada sabiamente por ustedes en su decisión de fecha 13 de marzo de 1996, rechazando el pedimento de sobreseimiento por la inconstitucionalidad planteada por vía directa por la compañía Mc Deal Rent a Car, C. por A., en contra de la demanda en nulidad de despido intentada por la señora Elizabeth Bueno en contra de Mc Deal Rent a Car, C. por A.; **Segundo:** Que se condene a la compañía Mc Deal Rent a Car, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Ricardo Spraud, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 29 de julio de 1999, el cual se copia más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante así como el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo y la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Supre-

ma Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Magistrados Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia: **“Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad intentada por los Dres. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Elbio A. Rodríguez Almonte, a nombre y representación de la empresa Mc Deal Rent Car, C. por A.; por falta de citación al Estado dominicano, parte demandada en el caso de la especie, y en consecuencia por incurrir en violación al cánón constitucional que garantiza el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

Considerando, en cuanto al alegato del Magistrado Procurador General de la República, de que se trata de una acción en la cual el Estado dominicano es la parte demandada, razón por la cual debe ser debidamente citado, es preciso reiterar que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se obtiene mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son así autorizados para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcio-



nal, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto, sometido a su escrutinio, es conforme, es decir, no contrario a la Constitución, sin que estén obligados por la Constitución o la ley, a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional; que la sucesión de las actuaciones aquí relatadas, que no incluyen las citaciones, constituyen el procedimiento que se observa en esta materia, instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de esta Suprema Corte de Justicia, el cual ha seguido cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, así como la Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en cada caso;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: a) que el artículo 712 del Código de Trabajo, en su párrafo único, al disponer que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, está violentando uno de los principios fundamentales de los derechos civiles consagrados por nuestra Constitución, que es el de la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y la justicia, razón por la cual se transgrede el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna; b) que el referido Art. 712, en su párrafo único se encuentra viciado de una nulidad absoluta, según lo dispone el Art. 46 de la Ley Sustantiva, que establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución de la República; c) que de conformidad con el Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en

justicia debe probarlo;

Considerando, que el Art. 712 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido Art. 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho código;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandante, que prevé el precitado artículo 712, en su párrafo único, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del acápite 5 del artículo 8, y del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece;

Considerando, que, por consiguiente, la disposición legal cuya nulidad se demanda, no es contraria a las normas constitucionales

invocadas y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Mc Deal Rent a Car, C. por A., contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 8

<b>Artículo impugnada:</b>	Párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Prográfica, S. A., Alberto Mera, Unigrafía, S. A. y/o Tania Castellanos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Prográfica, S. A., Alberto Mera, Unigrafía, S. A. y/o Tania Castellanos, de generales desconocidas, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo;

Vista la instancia del 9 de febrero de 1995, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Juan Patricio Guzmán Arias y la Lic. María de Lourdes Núñez, por sí y por los Licdos. Virgilio R. Pou de Castro y Juan Tomás Vargas D Camps, abogados de la impetrante que concluyen así: **“Primero:** Que en virtud de los poderes que le confiere el inciso 1 del artículo 67 de la Constitución de-

claréis la nulidad y/o inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, por haber violado el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna, en perjuicio de la parte recurrente; **Segundo:** Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas en provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el escrito de réplica relativo a la acción en inconstitucionalidad suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Licdos. Zoilo O. Moya y Ruddy Nolasco, del 21 de febrero de 1995, en representación de Manuel Emilio Pérez, el cual termina así: **“Primero:** Declarar que el párrafo único del artículo 712 C. T., relativo a la responsabilidad, no está afectado de la nulidad por inconstitucionalidad que le atribuyen los demandantes en razón de que fue concebido para beneficiar a todo demandante, sin excluir patrono o trabajador, por lo que no constituye un privilegio o trato especial como falsamente lo plantean los demandantes; **Segundo:** Rechazar la demanda interpuesta por Prográfica, C. por A., Alberto Mera, Unigráfica, C. por A. y Tania Castellanos por no existir el vicio de nulidad que se le atribuye al dicho párrafo del art. 712 C. T.; **Tercero:** Condenar a la compañía Prográfica, C. por A., Alberto Mera, Unigráfica, C. por A., y Tania Castellanos al pago de las costas generadas en el presente procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los suscritos abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 15 de julio de 1999, el cual se copia más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante así como el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo y la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le

confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Magistrado Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia: **“Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Licdos. Zoilo O. Moya y Ruddy Nolasco a nombre y representación de Prográfica, Alberto Mera Unigráfica y/o Tanía Castellano, por falta de citación al Estado dominicano, en violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

Considerando, en cuanto al alegato del Magistrado Procurador General de la República, de que se trata de una acción en la cual el Estado Dominicano es la parte demandada, razón por la cual debe ser debidamente citado, es preciso reiterar que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se obtiene mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son así autorizados para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto, sometido a su escrutinio, es conforme, es decir, no contrario a la Constitución, sin que

estén obligados por la Constitución o la ley, a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional; que la sucesión de las actuaciones aquí relatadas, que no incluyen las citaciones, constituyen el procedimiento que se observa en esta materia, instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de esta Suprema Corte de Justicia, el cual ha seguido cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, así como la Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en cada caso;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: a) que el artículo 712 del Código de Trabajo, en su párrafo único, al disponer que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, está violentando uno de los principios fundamentales de los derechos civiles consagrados por nuestra Constitución, que es el de la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y la justicia, razón por la cual se transgrede el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna; b) que el referido Art. 712, en su párrafo único se encuentra viciado de una nulidad absoluta, según lo dispone el Art. 46 de la Ley Sustantiva, que establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución de la República; c) que de conformidad con el Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que el Art. 712 del Código de Trabajo expresa lo

siguiente: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido Art. 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho código;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandante, que prevé el precitado artículo 712, en su párrafo único, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del acápite 5 del artículo 8, y del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece;

Considerando, que, por consiguiente, la disposición legal cuya nulidad se demanda, no es contraria a las normas constitucionales invocadas y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucio-



nalidad intentada por Prográfica, S. A., Alberto Mera, Unigráfica, S. A. y/o Tania Castellanos, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 9

<b>Artículo impugnado:</b>	Párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Banco del Exterior Dominicano, S. A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln No. 756, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Alberto E. Atallah y José Antonio Gautreau M., dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, de este domicilio y residencia, portadores de las cédulas Nos. 53056 y 22981, series 56 y 3, respectivamente, contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo;

Vista la instancia sin fecha, dirigida a la Suprema Corte de Justi-

cia, suscrita por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada de la impetrante que concluye así: **“Primero:** Que en virtud de los poderes que le confiere el inciso 1, del artículo 67 de la Constitución declararéis la nulidad y/o inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, relativo a la parte de que “el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” por violar el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna, en perjuicio de la parte recurrente; **Segundo:** Que condenéis a la parte recurrida Sra. Consuelo Genao al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho de la Dra. Soraya de Peña Pellerano quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de noviembre de 1995, que termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., por los motivos precedentemente expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante, así como el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo y la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en síntesis el impetrante alega en su instancia lo siguiente: a) que el artículo 712 del Código de Trabajo, en su párrafo único, al disponer que el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, está violentando uno de los principios fundamentales de los derechos civiles consagrados por nuestra Consti-

tución, que es el de la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y la justicia, razón por la cual se transgrede el acápite 5 del artículo 8 y 100 de la Carta Magna; b) que el referido Art. 712, en su párrafo único se encuentra viciado de una nulidad absoluta, según lo dispone el Art. 46 de la Ley Sustantiva, que establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución de la República; c) que de conformidad con el Art. 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que el Art. 712 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido Art. 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho código;

Considerando, que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandante, que prevé el precitado artículo 712, en su párrafo único, éste no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del acápite 5 del artículo 8, y del artículo 100 de la Constitución de la República, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil no tiene un carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar una disposición que introduzca una excepción en determinada materia al principio que ese texto legal establece;

Considerando, que, por consiguiente, la disposición legal cuya nulidad se demanda, no es contraria a las normas constitucionales invocadas y, por tanto, la acción de que se trata debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 10

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrantes:</b>	Ernesto Bienvenido Guevara y HENDY FLORIÁN FÉLIX.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marino Elsevyf Pineda y Virgilio De León Infante.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Ernesto Bienvenido Guevara, dominicano, mayor de edad, casado, músico, cédula de identificación personal No. 43809, serie 18, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 2, de la ciudad de Barahona, y HENDY FLORIÁN FÉLIX, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 48029, serie 18, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario No. 37, de la ciudad de Barahona, ambos presos en la cárcel de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Marino Elsevyf Pineda y Virgilio De León

Infante, quienes asisten en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción de habeas corpus;

Oído al representante del ministerio público en el apoderamiento a esta corte, y en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones del alcaide de la cárcel de Nayayo;

Oído a los abogados de la defensa concluir ante la corte de la siguiente manera: “En el expediente no existe ninguna orden de prisión que mantenga en prisión a los impetrantes”;

Oído el dictamen del representante del ministerio público, que termina así: “No hay orden de prisión, ni interrogatorios de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ni del juez de instrucción; en consecuencia solicitamos lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso habeas corpus de los impetrantes, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoger en todas sus partes el mandamiento de habeas corpus, y en consecuencia, ordenéis la libertad inmediata de los impetrantes, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **TERCERO:** Que declaréis el proceso libre de costas”;

Resulta, que el 30 de julio de 1999, fue depositada en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Virgilio De León Infante y los Licdos. Marino Elsevyf Pineda y Gladys Suero Martínez, a nombre y representación de Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix (a) Maconi, la cual termina así: “**Primero:** Que déis acta a los impetrantes de que por la presente instancia interponen ante vosotros formal recurso de habeas corpus, a los fines de que se indaguen las causas de su prisión y se ordene después del juicio, su libertad, por no existir razones para la prisión que sufren; **Segundo:** Que fijéis en forma sumaria y urgente, la fecha de la audiencia que consideréis pertinente para conocer del juicio que corresponde, y dilucidar los aspectos de la prisión que sufren; **Tercero;** Que ordenéis que, si hubiere expediente al respecto, nos sea presentado en el juicio de habeas corpus; **Cuarto:** Que ordenéis al alcaide de la prisión preventiva de

Najayo, provincia de San Cristóbal, conducir ante esa Suprema Corte de Justicia a los impetrantes, e informar por orden de cuál funcionario se encuentran detenidos los señores Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix (a) Maconi, conforme a la Ley de Habeas Corpus; **Quinto:** Que comisionéis al alguacil que consideréis pertinente para notificar el auto u ordenanza que intervenga”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1999, dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los señores Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix (a) Maconi, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día miércoles veintidós (22) del mes de septiembre del año 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Preventiva de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix (a) Maconi, se presente con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlos en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esas detenciones, arrestos o encarcelamientos; **TERCERO:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix (a) Maconi, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado manda-



miento de habeas corpus; **CUARTO:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Preventiva de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la secretaría general de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 22 de septiembre de 1999, los impetrantes y el ministerio público concluyeron en la forma que aparece copiado precedentemente, y la corte decidió: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de habeas corpus incoada por Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix; **Tercero:** Se declara el procedimiento libre de costas en virtud de la ley sobre la materia”;

Considerando, que en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante sentencia del 13 de mayo de 1999, los acusados fueron descargados de los hechos que se les imputaban en relación a la violación de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, acogiendo en esa ocasión el dictamen del representante del ministerio público, y, por consiguiente, se ordenó su puesta en libertad;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la referida sentencia, confirmó la decisión tomada por el Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto de 1998;

Considerando, que, como se observa, la Décima Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo han agotado definitivamente su competencia y, por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la presente acción de habeas corpus impetrada por Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix;

Considerando, que el habeas corpus es una institución legal destinada exclusivamente a proteger, entre los derechos inherentes a la persona, el de la libertad individual, en la que los jueces sólo indagan si la detención o arresto de quienes recurran a él, ha sido ordenada en forma regular y por funcionario autorizado por la ley para disponerla; asimismo, independientemente de la forma en que se haya dispuesto la detención o arresto, en el habeas corpus se indaga si a cargo de la persona privada de libertad existen hechos que justifiquen su detención o arresto, a juicio de los jueces;

Considerando, que en efecto, en el caso que nos ocupa, en el plenario ha quedado establecido que no hay orden de prisión de funcionario competente, y que ha sido ordenada la libertad de los impetrantes por las dos instancias indicadas anteriormente; que, además, en el expediente no constan piezas probatorias de que los impetrantes hayan sido sometidos nueva vez a la justicia, con posterioridad a las sentencias que ordenan la libertad de ellos;

Considerando, que ante esos hechos y circunstancias, el ministerio público ante esta Suprema Corte de Justicia solicitó en el plenario la puesta en libertad inmediata de los impetrantes Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa, dictamen que, por razones obvias, coincidió con lo solicitado por la defensa de los mismos; que por consiguiente, en el caso de la especie resulta procedente acoger en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y ordenar la puesta en libertad inmediata de los impetrantes;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Constitución Dominicana; la Ley No. 5353, del 1914 sobre Habeas Corpus y la Ley No. 25 de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia.

**Falla:**

**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de habeas corpus incoada por Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix; **Tercero:** Se declara este procedimiento libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Grullón Moronta.
<b>Recurridos:</b>	Licdos. José Miguel Minier A. y Juan N. Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras, dominicana, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 72531, serie 31, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia No. 75, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarah Henríquez, en representación del Dr. Héctor Grullón Moronta y la Licda. Macyelyn Rosa, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de los recurridos Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Héctor Grullón Moronta en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 25-91, modificado por la Ley 156-97 dispone que cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo caso, será competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de impugnación interpuesto por Juana Altargracia

Núñez Vda. Taveras, contra el auto No. 137 del 3 de agosto de 1994, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que aprobó un estado de costas y honorarios presentado por los Licdos. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 23 de febrero de 1995, la sentencia No. 29, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de impugnación incoado por Juana Altigracia Núñez Vda. Taveras, en contra del auto No. 137 del 3 de agosto de 1994, rendido por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicho auto No. 137 por improcedente, mal fundado y extemporáneo; b) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de febrero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas; c) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones y como tribunal de envío dictó, el 23 de octubre de 1997, su sentencia No. 75, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente (impugnante), por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates contenida en la instancia del 6 de octubre de 1997, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple de la impugnación de que se trata, con todas sus consecuencias de derecho; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente (impugnante) al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Fernando Dis-

la, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco M. López, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de Trabajo del municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Inaplicabilidad de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que por su parte, los recurridos proponen, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que, en primer lugar, dicho recurso es prematuro, por encontrarse pendiente de fallo, al momento de su interposición, un recurso de oposición contra la sentencia recurrida, todo lo cual es violatorio del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en segundo lugar, en razón de que el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece que la decisión que intervenga con motivo de un recurso contra el estado de costas y honorarios no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario; que tal como lo decidiera la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1997, en ocasión de la presente litis, únicamente es admisible la casación en caso de violación del derecho de defensa o de la ley, lo que no es el caso de la especie;

Considerando, que el examen del expediente revela que mediante el acto No. 522 del 3 de noviembre de 1997, del alguacil Edilio Antonio Vásquez, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la recurrente, Juana Altigracia Núñez Vda. Taveras interpuso recurso de oposición contra la sentencia objeto del presente recurso de casación; que, de acuerdo con una certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 14 de enero de 1998, el recurso de oposición de que se trata, se encontraba pendiente de fallo, a esa fecha;

Considerando, que como en la especie, el recurso de casación fue interpuesto el 22 de diciembre de 1997, sin esperar el fallo de la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, sobre la oposición contra la indicada sentencia, dicho recurso fue incoado prematuramente;

Considerando, que por los motivos expuestos, el recurso debe declararse inadmisibile, sin que haya necesidad de pronunciarse sobre el otro medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Altigracia Núñez Vda. Taveras, contra la sentencia No. 75 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Eglrys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Connex Caribe, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio Federico Olivo.
<b>Recurrido:</b>	Arostegui, Mera y Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico C. Alvarez y los Licdos. Raymundo E. Alvarez, Federico C. Alvarez T., Rita M. Alvarez K. y Santiago Rodríguez Tejada.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la ciudad de Puerto Plata, representada por su apoderado especial Eike Gilhofer, austríaco, mayor de edad, casado, arquitecto, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil No. 279 del 14 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Sergio Federico Olivo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 26 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez y los Licdos. Raymundo E. Alvarez, Federico C. Alvarez T., Rita M. Alvarez K. y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la recurrida Arostegui, Mera y Asociados, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en cancelación de hipoteca judicial y denuncia de embargo retentivo, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la ordenanza No. 213 del 28 de abril de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazando por improcedente y falta de base legal, la incompetencia planteada en sus conclusiones por la parte demandada, Compañía Arostegui, Mera y Asociados, S. A. y/o Francisco José Mera Checo, en consecuencia declarando la incompetencia *ratione* el lugar de este tribunal; **Segundo:** Ordenando la reducción de la hipoteca judicial provisional inscrita en virtud del acto No. 2 de fecha 12 de enero de 1995, a sólo diez

mil metros cuadrados (10,000 Mts. cuadrados) del inmueble de que se trata perteneciente a Connex, Caribe C. por A. o sea, en la Parcela No. 203-A del Distrito Catastral No.9, Puerto Plata; **Tercero:** Ordenando la ejecución provisional de esta decisión no obstante cualquier recurso interpuesto; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada compañía Arostegui, Mera y Asociados, C. por A. y/o Ing. Francisco José Mera Checo, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Graciela Fermín Noesí, Juan Suardí García, Tomás E. Durán Garden y Rafael Carlos José Balbuena Pucheu; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Aróstegui, Mera y Asociados, C. por A., contra la ordenanza civil No. 213 del 28 de abril de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Revoca la ordenanza recurrida y en tal virtud ordena la inscripción de la hipoteca judicial provisional sobre la porción de ciento ochenta y cinco mil trescientos un metros cuadrados (185,301 Mts. Cuadrados) dentro de la Parcela No. 203-A del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, a favor de Arostegui, Mera y Asociados, C. por A.; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que las partes puedan interponer contra la misma; **Cuarto:** Se condena a Connex Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Federico C. Alvarez y los Licdos. Rita María Alvarez, Federico José Alvarez Torres y Raymundo Alvarez Torres, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta o ausencia de pruebas. Violación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación de la

ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ciertamente el juez de los referimientos se olvidó que al no ponerse en mora a la parte demandada para que concluyera sobre el fondo, no podía fallar por una sola sentencia sobre la competencia y sobre el fondo, y debió limitar su sentencia a conocer únicamente de su competencia, porque de lo contrario violaría el sagrado derecho de defensa de la parte demandada original; que la sentencia impugnada debió previamente declarar la competencia del tribunal de primer grado y su propia competencia; que al no hacerlo así incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que debe ser casada la sentencia de la Corte a-quo; que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada se ordena la inscripción de la hipoteca judicial provisional del inmueble a favor de la recurrida, sin dar motivos para ello, ya que los considerandos básicos de la sentencia sólo se contraen a justificar la revocación de la sentencia de primer grado en lo relativo a la violación del derecho de defensa del demandado original, pero nada dice en lo referente a la avocación del fondo y a los motivos que indujeron a la Corte a-quo a rechazar la demanda en levantamiento o cancelación o en reducción o limitación de la hipoteca judicial provisional;

Considerando, que efectivamente, el artículo 4 de la Ley No. 834, de 1978, dispone lo siguiente: “El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que ratifica en esta oportunidad, que si bien es verdad que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia pero por disposiciones distintas decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos como el fondo del asunto, esto es así cuando

las partes hayan concluido al fondo o puestas en mora de hacerlo; que esa solución se impone por respeto al derecho de defensa de las partes; que la obligación de poner en mora a las partes de concluir sobre el fondo es aplicable ante todas las jurisdicciones judiciales, incluida la de referimiento, no obstante la oralidad de este procedimiento;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que la sentencia impugnada debió previamente a fallar como lo hizo, declarar la competencia del tribunal de primer grado y su propia competencia; que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que la Corte a-quo no tenía que dar motivos específicos sobre su competencia, declarada implícitamente por ésta, pues no fue controvertida por la intimante y proponente en primera instancia, como demandada, de la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, por lo que los alegatos contenidos en los medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en desarrollo de los medios tercero y cuarto de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces de la alzada sólo tomaron en consideración, para dictar su sentencia, fotocopias de alegados documentos en franca violación del artículo 1315 del Código Civil, lo cual demuestra que la Corte a-quo no tuvo en sus manos prueba alguna para fallar como lo hizo; que la Corte a-quo ordenó la ejecución provisional sobre minuta y sin fianza de la sentencia impugnada a pesar de que las sentencias contradictorias de los tribunales de alzada son siempre ejecutorias no obstante cualquier recurso, entre éstos, los que tienen efecto suspensivo como la apelación y la oposición;

Considerando, en cuanto a la falta o ausencia de pruebas alega-

da por la recurrente, en la sentencia atacada consta que la parte intimada y hoy recurrente concluyó al conocerse el recurso de apelación, de la manera siguiente: “Primero: Que sea ratificada en todas sus partes la ordenanza No. 213 dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la misma ser justa y estar apegada al derecho; Segundo: Que se condene a Aróstegui, Mera L. Asociados, S. A., al pago de las costas...”; que, como se observa, la recurrente en ningún momento hizo reparos a la comunicación en fotocopias de las piezas y documentos aportados al debate por la parte recurrida, y no hizo uso, como era su derecho, de exigir su comunicación en original; que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente hecho valer por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley no le haya impuesto su examen de oficio en interés del orden público, que no es el caso; que por tanto, el referido alegato de la parte recurrente constituye un medio nuevo no admisible por primera vez en casación;

Considerando, en cuanto al último aspecto de los dos medios examinados, que resulta irrelevante el que en una decisión de justicia se ordene o disponga que ella será ejecutoria provisionalmente sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso que las partes puedan interponer contra la misma, aunque esa decisión sea, por provenir de un tribunal de alzada, ejecutoria y no ser susceptible de ningún recurso suspensivo; que, cuando esto sucede y el juez ordena la ejecución provisional, no está con ello contraviniendo la ley sino disponiendo, aunque de manera superabundante, lo que la ley manda, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte an-

terior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico C. Alvarez y Licdos. Raymundo Eduardo Alvarez Torres, Rita María Alvarez K., y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de agosto de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacobo Colón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Peña Lara.
<b>Recurrido:</b>	Tomás Villanova Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campiello Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Colón, dominicano, mayor de edad, agrónomo, con cédula de identidad personal No. 33825, serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 8 de agosto de 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1989, suscrito por el abogado de la parte recurrente Dr. Carlos Peña Lara, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzana, abogado de la parte recurrida Tomás Villanova Ramírez;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Tomás Villanova Ramírez, contra Jacobo Colón, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dictó el 10 de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Jacobo Colón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de Jacobo Colón de la pieza de la casa No. 61 de

la calle Capotillo de esta ciudad, propiedad del Sr. Tomás Villanova Ramírez; **Tercero:** Se condena al Sr. Jacobo Colón, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), correspondiente a los meses de agosto hasta diciembre de 1988; **Cuarto:** Se ordena que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a Jacobo Colón al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Ramírez”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Jacobo Colón, contra la sentencia No. 12 de fecha 10 de febrero de 1989, por haberse cumplido en el mismo con los requisitos exigidos por la ley y en cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 12, de fecha 10 de febrero de 1989, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Jacobo Colón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de Jacobo Colón de la pieza de la casa No. 61 de la calle Capotillo de esta ciudad de San Juan de la Maguana, propiedad de Tomás Villanova Ramírez;” **Tercero:** Se condena a Jacobo Colón al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), correspondiente a los meses desde agosto hasta diciembre de 1988; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a Jacobo Colón, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Manuel Antonio Ramírez; **Tercero:** Se declara sin efecto el depósito hecho por el recurrente, Jacobo Colón, por no haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena al recurrente Jacobo Colón al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacobo Colón, contra la sentencia dictada, el 8 de agosto de 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Villanueva Diesel Equipment, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ignacia Rudecindo Villanueva.
<b>Recurrido:</b>	K & Q Dominicana de Papel, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villanueva Diesel Equipment, S. A., entidad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la calle Espíritu Santo No. 5, kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte de esta ciudad, representada por su presidente, Teófilo Villanueva, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 152756, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1992, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Dra. Ignacia Rudecindo Villanueva, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Villanueva Diesel Equipment, S. A., contra la K & Q Dominicana de Papel, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó el 5 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, intentada por Villanueva Diesel Equipment, S. A., contra K & Q Dominicana de Papel, C. por A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante a tra-

vés de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Ignacia Rudecindo Villanueva, en la audiencia celebrada en el conocimiento de la reapertura de los debates fijada por este tribunal, el 19 de febrero de 1992, por improcedente y mal fundadas”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Villanueva Diesel Equipment, S. A., contra la sentencia No. 317, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte intimante Villanueva Diesel Equipment, S. A., al pago de las costas civiles, sin distracción a favor del abogado de la parte intimada, por no afirmar haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la jurídica consagrada en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido



por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Villanueva Diesel Equiment, S. A., contra la sentencia del 29 de octubre de 1992, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 7 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agromán Empresa Constructora, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Roberto González Ramón y María Teresa Mirabal.
<b>Recurrido:</b>	Ing. Julio Morales Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo F. Molina Rolán y Dr. Máximo Contreras Marte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agromán Empresa Constructora, S. A., sociedad constituida y organizada bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy, Edificio Haché, tercera planta, de esta ciudad, representada por Manuel Alvarez Asencio, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta misma ciudad, cédula No. 275164, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 7 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas ade-

lante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado del recurrido, Lic. Hugo F. Molina Rolán, por sí y por el Lic. Dhimas Contreras Marte y el Dr. Máximo Contreras Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1997, por los abogados de la recurrente Agromán Empresa Constructora, S. A., Licdos. Luis Miguel Pereyra, Roberto González Ramón y María Teresa Mirabal;

Visto el memorial de defensa depositado en la misma Secretaria General, el 25 de agosto de 1997, por los abogados del recurrido Ing. Julio Morales Pérez, Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo F. Molina Rolán y Dr. Máximo Contreras Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Ing. Julio Morales Pérez contra la Agromán Empresa Constructora, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 1996, la sentencia civil cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones principales y reconventionales producidas por la parte demandada y demandante reconventional, Agromán Empresa Constructora, S. A., según los motivos expuestos, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; en consecuencia su demanda in-

cidental reconvenional en daños y perjuicios, por los mismos motivos; **Segundo:** Acoge, con modificaciones, las conclusiones del demandante Ing. señor Julio Morales Pérez, y en consecuencia:

- Declarar, buena y válida la presente demanda civil en daños y perjuicios, por la misma ser regular en la forma y justa en el fondo;
- Condena a Agromán Empresa Constructora, S. A., demandada principal y demandante reconvenional, al pago de la suma Treinta y Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$35,000,000.00), en favor del señor Ing. Julio Morales Pérez (demandante), en justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos por el concepto señalado precedentemente;

**Tercero:** Condena a la susodicha parte demandada y demandante reconvenional al pago de las costas y distraídas en beneficio del Dr. Máximo Contreras Marte, los Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo Francisco Molina Rolán, quienes afirman avanzarlas en toda su integridad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el dispositivo siguiente:

“**Primero :** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de julio de 1996, por la sociedad comercial Agromán Empresa Constructora, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 1996, que favoreció al Ing. Julio Morales Pérez, en su demanda en daños y perjuicios; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, con excepción del literal b) del numeral segundo que lo modifica para disponer así: “b) Condena a Agromán Empresa Constructora, S. A., demandada principal y demandante reconvenional, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00), en favor del Ing. Julio Morales Pérez, demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos por el concepto señalado precedentemente; como consecuencia de la confirmación de la sentencia se rechaza la demanda reconvenional de Agromán Empresa Constructora, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **Ter-**

**cero:** Condena a Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo F. Molina Rolan y el Dr. Máximo Contreras Marte, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1382, ausencia de falta, errónea conceptualización de la falta; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al principio *actore incumbit probatio*; artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa de Agromán Empresa Constructora, violación artículos 49 y siguientes de la Ley No. 834 del 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su quinto medio de casación que se analiza prioritariamente por convenir a la mejor solución del caso, invoca: a) que la Corte a-qua incurre en su sentencia en el vicio de falta de base legal al no establecer en sus motivos una exposición clara de los hechos de la causa relativos al vínculo de causalidad entre el “supuesto daño moral sufrido por el recurrido y la falta atribuida a Agromán Empresa Constructora, S. A.” ya que de la sentencia de la misma corte del 12 de julio de 1993, se deriva la actitud recalcitrante mantenida durante años por el recurrido Julio Morales Pérez al no querer pagar los honorarios de su abogado el Lic. Emigdio Valenzuela, actitud recalcitrante que se mantuvo después de haber sido dictada la mencionada sentencia del 12 de julio de 1993, que le condenaba a pagar dichos honorarios y la cual se había convertido en ejecutoria por defecto del hoy recurrido, y que hizo necesario que el Lic. Emigdio Valenzuela ejecutara la misma en perjuicio de dicho recurrido, incluyendo la fijación de una venta en pública subasta de bienes muebles, lo cual obligó a que finalmente se cumpliera con la obligación de pago; b) que la sentencia impugnada expone en forma muy incompleta y confusa la responsabilidad que le atribuye a la recurrente de los da-

ños morales que alega haber sufrido el recurrido, Julio Morales Pérez, no obstante que el hecho generador de tales daños, o sea la ejecución de la sentencia que lo condena a pagar los honorarios profesionales al Lic. Emigdio Valenzuela en principio no coexistió con el hecho generador de la misma sentencia, que resulta la falta de pago de los aludidos honorarios profesionales; c) que el hecho de que la Corte a-qua estimare que hubo alguna falta por parte de Agromán Empresa Constructora, S. A., con motivo de fijarse condenaciones en perjuicio del recurrido Julio Morales Pérez y en provecho de su abogado Lic. Emigdio Valenzuela, debió en su sentencia motivar y explicar las consideraciones de hecho y de derecho que lo llevaron a arribar a esa decisión, así como exponer las motivaciones que de forma alguna pudieran establecer la evaluación de los supuestos daños materiales y morales sufridos por el hoy recurrido, y mucho menos, indica cual proporción corresponde a cada daño, moral y material, y lo peor aún que, tampoco justifica una indemnización tan exagerada e irrazonable como la finalmente fijada contra la compañía recurrente; d) que la sentencia dictada el 12 de julio de 1993, con motivo de la litis sostenida entre Julio Morales Pérez y su abogado Lic. Emigdio Valenzuela, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que al establecer la Corte a-qua lo contrario violó todas las normas elementales de nuestro ordenamiento jurídico, ya que como ha sido juzgado por esta Suprema Corte en un caso similar que ningún tribunal puede después de dictar una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, modificarla y extender su alcance por otra sentencia so pretexto de interpretarla;

Considerando, que al examinarse lo expresado por la sentencia impugnada en cuanto se refiere a este aspecto, se puede inferir que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al no exponer motivos suficientes, pertinentes y congruentes que pudieran establecer el vínculo de causalidad entre el alegado daño moral sufrido por el recurrido Julio Morales Pérez y la falta atribuida a la Agromán Empresa Constructora, S. A., ya que era obligación de

dicha Corte a-qua explicar los fundamentos que la llevaron a estimar la existencia del lazo de causalidad entre el hecho de la ejecución de la sentencia dictada por la misma Corte el 12 de julio de 1993, que condenó al mencionado recurrido Julio Morales Pérez a pagar un estado de gastos y honorarios a favor de su entonces abogado Lic. Emigdio Valenzuela y la falta en que pudo haber incurrido la empresa Agromán Empresa Constructora, S. A., al llevarse a cabo estos procedimientos ejecutorios, por lo que la Corte a-qua no ha podido justificar el dispositivo de su decisión al no exponer con precisión los hechos y circunstancias de los cuales infirió la responsabilidad del daño moral a que ella se refiere en el fallo de que se trata;

Considerando, que en las circunstancias precedentemente expuestas, es obvio que la Corte a-qua en la sentencia impugnada incurrió en las violaciones señaladas por la recurrente en el medio que se examina, por lo cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios invocados en el presente recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de agosto de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Antonio Melo Pache.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Silverina Bastardo, Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michel Matos.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA)
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonardo Matos Berrido.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12638, serie 28, domiciliado y residente en el kilómetro 1, Carretera Mella, Higüey, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1989, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Jiménez Grullón, en representación de los Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Silverina Bastardo y Carlos Michel M., abogados de la parte recurrente en la lectura de su conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1989, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Silverina Bastardo, Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michel Matos, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Leonardo Matos Berrido, abogado de la parte recurrida Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA);

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, incoada por Ramón Oscar Valdez Pumarol, contra de Freddy Antonio Melo Pache, el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó el 23 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dis-

positivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de Ramón Oscar Valdez Pumarol, por no haber demostrado la existencia real de su crédito, y en consecuencia acoge las conclusiones de la parte demandada y ordena de forma inmediata el levantamiento del embargo retentivo practicado el 24 de marzo de 1988, contra Freddy Antonio Melo Pache, con todas las instituciones de crédito donde fueron practicados los embargos; **Segundo:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo practicado el 24 de marzo de 1988, no obstante cualquier recurso que se pueda interponer contra esta sentencia, por estar contemplado por la ley; **Tercero:** Condena al pago de las costas de un astreinte conminatorio de Doscientos Pesos (RD\$200.00) diario, a todo tercero embargado que tenga fondos depositados de Freddy Antonio Melo Pache, una vez se notifique e intime a la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a Ramón Oscar Valdez Pumarol a pagarle las costas del presente procedimiento a los abogados de la parte demandada, Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Silverina Bastardo Mota, Carlos W. Michel Matos y Antonio Jiménez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** desestima, por los motivos expuestos, el pedimento de unión de los expedientes alegados sobre la demanda incoada por Ramón Oscar Valdez Pumarol y el demandado Freddy Antonio Melo Pache; **Segundo:** Desestima, por los motivos expuestos, la solicitud de la comparecencia personal del demandado Freddy Antonio Melo Pache; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada Freddy Antonio Melo Pache por falta de concluir; **Cuarto:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 23 de noviembre de 1988, a favor de Freddy Antonio Melo Pache; **Quinto:** Condena a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio E. Duquela Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la sentencia del 9 de agosto de 1989, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson E. Pérez y Pérez.
<b>Recurrida:</b>	María Ela Ramírez Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Hernández, Ramón Horacio González Pérez y Licdos. Luis Vilchez González y Gloria María Hernández de González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson E. Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 84361, serie 18, contra la sentencia No. 90, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Hernández, en representación del Dr. Ramón Horacio González Pérez y Lic-

dos. Luis Vilchez González y Gloria María Hernández de González abogados de la parte recurrida María Ela Ramírez Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 1991, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de marzo de 1991, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de comunidad incoada por María Ela Ramírez Peña contra Nelson E. Pérez y Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes

de la comunidad incoada por la Licda. María Ela Ramírez Peña, en contra de su ex-cónyuge, Nelson E. Pérez y Pérez; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Nelsón E. Pérez y Pérez por falta de concluir no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por considerarlas justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Ordena la liquidación y partición de todos los bienes que forman la comunidad legal de bienes que existió entre los ex-cónyuges Licda. María Ela Ramírez Peña y Nelson E. Pérez y Pérez; **Quinto:** Designa al Dr. José A. Turull Ricart notario público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la comunidad de que se trata; **Sexto:** Designa como perito al Dr. Marino Alvarez Alonso notario público de los del número del Distrito Nacional, para que informe al tribunal respecto de si los bienes son o no de fácil y cómoda división en naturaleza y haga su estimación de los mismos, con todas las consecuencias del caso, perito éste que deberá prestar el juramento legal correspondiente por ante el juez comisario, antes de realizar las diligencias periciales recomendables; **Séptimo:** Nombra al Magistrado Presidente del Tribunal de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario para que presida las operaciones; **Octavo:** Declara a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causar en el presente procedimiento; **Noveno:** Comisiona al ministerial José Justino Valdez Tolentino de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma, pero lo rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Nelson E. Pérez y Pérez contra la sentencia de fecha 1ro. de febrero de 1989, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la Licda. María Ela Ramírez Peña, y en con-



secuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Nelson E. Pérez y Pérez al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Gloria María Hernández de González, Luis Vilchez González y del Dr. Ramón Horacio González Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega que la falta de base legal se justifica en razón de que la Corte a-quo, para rechazar las conclusiones principales del recurrente mediante las cuales solicitó la comparecencia personal de las partes en causa a fin de que la demandante en partición de la comunidad habida con su ex-esposo y actual recurrente prestara sus declaraciones para determinar no solamente los bienes detentados por ella, sino la propia existencia de éstos, ya que la recurrida no aportó dicha prueba ni ante la jurisdicción de primer grado, ni en apelación; que correspondía a la Corte a-quo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación determinar la existencia de los bienes que la recurrida indicó en su acto introductivo de la demanda, así como otros bienes que dicha demandante podía detentar; que la Corte a-quo, en cambio, sin habérsele aportado la indicada prueba, rechazó la medida de instrucción solicitada y confirmó la sentencia dictada en primer grado que ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad por considerar justificada la decisión de la ex-cónyuge de poner término a la comunidad legal habida con el recurrente;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-quo, para desestimar la indicada medida de instrucción expresó que la cámara civil apoderada de la demanda interpuesta por la actual recurrida, ordenó la partición de los bienes comunes de-

signando un notario público que se encargaría de las cuentas, liquidación y partición de los bienes comunes y un perito encargado de la estimación de los mismos bienes de conformidad con lo que disponen los artículos 823 y siguientes del Código Civil y 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que resultaría improcedente el pedimento del demandado en partición para que la jurisdicción de segundo grado ordenara la medida de instrucción señalada, ya que son los funcionarios designados por la sentencia que ordenó la partición de dicha comunidad legal a quienes corresponde dicha misión; expresa por otra parte la Corte a-quo, respecto de las conclusiones subsidiarias del actual recurrente mediante las cuales solicitó la revocación de la sentencia apelada, que en razón de que dicho recurrente no expuso motivo alguno que justifique su pedimento, ni tampoco en el escrito de ampliación de dichas conclusiones, para cuyos fines se le otorgó un plazo de 15 días a partir de la audiencia celebrada el 20 de junio de 1990, procedía rechazar dichas conclusiones subsidiarias;

Considerando, que para sustentar el segundo medio de casación, el recurrente alega que la sentencia recurrida violó su derecho de defensa cuando le fue negada la oportunidad de probar la existencia de los bienes detentados por cada una de las partes en causa y así determinar cuáles son los que forman parte de la citada comunidad legal de bienes, ante la ausencia de pruebas acerca de la existencia de los mismos;

Considerando, que no obstante lo indicado, la Corte a-quo, justificó legalmente, como se ha expresado, a propósito del primer medio de casación, que el rechazamiento de la medida de instrucción solicitada por el recurrente se fundamentó en que las partes en causa tienen la oportunidad de demostrar la consistencia de los bienes que forman la comunidad legal habida entre ellos, en el curso de las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes comunes, ante los funcionarios designados en la sentencia que ordenó, en primer grado, la partición de dichos bienes; que consta asimismo en la sentencia impugnada que el intimante y la intima-

da, depositaron ante la Corte a-quo, los documentos que usarían en el citado procedimiento, de acuerdo con la relación de los mismos que consta en el fallo de la Corte a-quo, los que fueron vistos y examinados; que consta asimismo en dicho fallo, que al recurrente se le dio la oportunidad de ampliar sus medios de defensa, mediante escrito de ampliación, del que, como ya se expuso, no hizo uso;

Considerando, que no se incurre en la violación del derecho de defensa en los casos en que, como el que nos ocupa, se ha respetado, en la instrucción de la causa los principios que pautan la contradicción y la publicidad del proceso; ni cuando el juez rechaza una medida de instrucción, fundamentándose en motivos justificados; que por los motivos expuestos, procede desestimar, por infundado, el segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación el recurrente alega que la Corte a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, al considerar probada la existencia de los bienes descritos en el acto de emplazamiento, a pesar de que no se aportó prueba alguna de su existencia ni en primer grado, ni tampoco en grado de apelación; que tampoco se aportó prueba de que, tal como se hizo constar en la sentencia impugnada, existe una masa de bienes comunes cuya posesión, uso y usufructo tiene en su mayor parte el esposo demandado;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, consta en la sentencia impugnada el depósito, mediante inventario, de diversos documentos que prueban fehacientemente la existencia de bienes de la comunidad legal; que figura asimismo entre los documentos depositados en la Suprema Corte de Justicia a propósito del presente recurso de casación, un inventario que comprueba que ante la jurisdicción del primer grado fueron depositados, además de los documentos indicados en la sentencia de la Corte a-quo, copias de varios certificados de títulos que acreditan la existencia de inmuebles comunes;

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por

la Suprema Corte de Justicia, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que se les ha sometido en el ejercicio de su poder soberano; que, cuando la Corte a-quo consideró como probada la existencia de bienes comunes, lo hizo teniendo en cuenta los documentos aportados al debate; que por las razones expresadas, no incurrió la Corte a-quo en el vicio de desnaturalización de documentos, razón por la cual procede desestimar el tercer medio de casación.

Considerando, que, del análisis que antecede de la sentencia impugnada, ha quedado evidenciado que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el vicio de falta de base legal, propuesto en el primer medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson E. Pérez y Pérez contra la sentencia No. 90, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Horacio González Pérez y los Licdos. Luis Vílchez González y Gloria María Hernández González por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Christian Schuster y comparte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Milton B. Peña Medina.
<b>Recurrido:</b>	Angel Bodega Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cabral Ortega.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christian Schuster y comparte, alemán, mayor de edad, pasaporte No. F-8742768, domiciliado y residente en Alemania, contra la sentencia No. 51 dictada el 25 de octubre de 1990, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1990, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Milton B. Peña

Medina, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1990, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado de la parte recurrida Angel Bodega Bautista;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Que con motivo de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, el 18 de diciembre de 1989, a favor de Angel Bodega Bautista y en contra de Gala Linda, S. A, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Dispone que previo al conocimiento del fondo del presente asunto, los señores Cristina de Schuster y Monfred Schuster, en su calidad de intervinientes en el presente caso, prestan sendas fianzas de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como garantía del pago de los daños y perjuicios a que pudieren ser condenados en el asunto de que se trata; **Segundo:** Se prorroga por diez (10) días a partir de la fecha

de esa sentencia, al plazo concedido al abogado Dr. Milton Bolívar Peña Medina, quien actúa a nombre y representación de la parte intimante, para la comunicación de documentos solicitada; **Terce-ro:** Fija la audiencia del día veintitrés (23) de noviembre de 1990, a las diez (10:00) horas de la mañana para el conocimiento del fondo del presente asunto; **Cuarto:** Reserva las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falsa aplicación del artículo 16 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos, vagos e imprecisos. Violación al artículo 49 del mismo código. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Christian Schuster y comparte, contra la sentencia No. 51, del 25 de octubre de 1990, dictada por la Corte

de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eliseo Antonio Muñoz Quezada y Ramón Muñoz Quezada.
<b>Abogado:</b>	Dr. José María Acosta Torres.
<b>Recurrido:</b>	José Joaquín Mejía Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Miguel Medina y S. A. Acosta Sosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Antonio Muñoz Quezada y Ramón Muñoz Quezada, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identificación personal Nos. 76143 y 29614, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Félix Medina Díaz por sí y por el Dr. Sostrato A. Acosta Sosa, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1990, suscrito por el abogado de la parte recurrida, Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1990, suscrito por los Dres. Félix Miguel Medina y S. A. Acosta Sosa, abogados de la parte recurrida José Joaquín Mejía Gómez;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Joaquín Mejía Gómez, contra Eliseo A. Muñoz Quezada y Ramón Muñoz Quezada, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictó el 5 de octubre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Ramón E. Muñoz, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, condena a Ramón E. Muñoz y Eliseo A. Muñoz Quezada, a pagar en favor del demandante la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al ser desalojados sin observar las disposiciones de la ley; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de los intereses legales de la suma anterior, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Félix M. Díaz Medina y Dr. Sostrato A. Acosta Sosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por José Joaquín Mejía Gómez, y el recurso de apelación incidental interpuesto por Eliseo A. Muñoz Quezada y Ramón Emilio Muñoz Quezada, ambos dirigidos contra la sentencia No. 1265, del 5 de octubre de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Fusiona, de oficio, ambos recursos, por el motivo de existir entre ellos identidad de partes, de causa y de objeto; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado contra la sentencia arriba indicada por Eliseo A. Muñoz Quezada y Ramón Muñoz Quezada, por improcedente y mal fundada en derecho; **Cuarto:** Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por José Joaquín Mejía Gómez, y en consecuencia, revoca por propia autoridad el ordinal segundo (2) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija del modo siguiente: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata; en consecuencia, condena a Ramón E. Muñoz

Quezada a pagar a favor del demandante la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al ser desalojado sin observar las disposiciones de la ley; **Quinto:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena a Eliseo A. Muñoz Quezada y Ramón E. Muñoz Quezada, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Félix Miguel Díaz Medina y Sostrato Arturo Acosta Sosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1743 y 1750 del Código Civil, artículo 22 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Falsa Aplicación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y de todas las disposiciones sobre la prueba;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eliseo Muñoz Quezada y Ramón Muñoz Quezada, contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 1990, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Justo Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Hermanos Checo & Co., C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Blas E. Santana G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Marte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula de identificación personal No. 67430, serie 31, contra la sentencia No. 53 dictada el 7 de diciembre de 1988, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1989, sus-

crito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Héctor Valenzuela, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1989, suscrito por el Lic. Blas E. Santana G., abogado de la parte recurrida Hermanos Checo & Co., C. por A.;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, incoada por Hermanos Checo & Co., C. por A., contra Justo Marte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 26 de junio de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Justo Marte, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a Justo Marte, al pago de la suma de RD\$3,668.66 en favor de Hermanos Checo & Co., C. por A., que

le adeuda por el concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado en perjuicio de Justo Marte, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de Hermanos Checo & Co., C. por A., se procederá a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los indicados bienes mobiliarios embargados mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante una nueva acta de embargo; **Cuarto:** Condena a Justo Marte, al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a Justo Marte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Blas E. Santana, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Bienvenido Pérez, de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Justo Marte, contra la sentencia civil en validez de embargo y cobro de pesos, marcada con el No. 2007, de fecha 26 de junio de 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Justo Marte al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Blas E. Santana G., que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone lo siguiente: Falta de ponderación de los documentos aportados por la parte demandante ni tampoco le dieron la importancia necesaria a los mismos y ni al texto del artículo 1315 del Código Civil, por lo que los jueces incurrieron en violación a la ley;



Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Justo Marte, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1988, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edgar Allan Oleaga Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fausto E. Lithgow y Lic. Rafael A. Urbáez.
<b>Recurrida:</b>	Preseca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y Licda. Hilda Patricia Polanco Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Allan Oleaga Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0114372-5, empleado, contra la sentencia No. 59 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Fausto E. Lithgow y el Lic. Rafael A. Urbáez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de agosto de 1998, suscrito por los abogados de la recurrida, Preseca, S. A., Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y Licda. Hilda Patricia Polanco Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario intentada por Edgar Allan Oleaga Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 19 de diciembre de 1996, su sentencia civil No. 1724, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, en consecuencia debe: a) Se da acta al demandante Edgar Allan Oleaga Guzmán de que se hace reservar el derecho de accionar en representación de sus hijos legítimos menores procreados con la finada María Andrea Montes de Oca, que responden a los nombres de Edgar Allan Alallaime y Raquel Alexandra Oleaga Montes de Oca, por sus derechos derivados de la oposición ejercida por dicha finada de la cual se hace mención en el cuerpo de esta sentencia; b) Se comprueba la existencia del crédito en cuestión y en consecuencia: a) Se declara la nulidad radical y absoluta del procedimiento de embargo inmobiliario practicado por la Preseca, S. A.; y b) Se declara la nulidad y/o inexistencia y/o ine-

ficacia radical y absoluta de la sentencia del 31 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, que dispuso la adjudicación en beneficio de la Preseca, S. A., de una extensión con una superficie de 8,433.49 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 381-C, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega; c) Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de cualquier título expedido a favor de la Preseca, S. A., como consecuencia de esa sentencia de adjudicación mediante la simple presentación de una copia de la sentencia a intervenir; d) Se declara ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza la sentencia a intervenir; e) Se condena a Preseca, S. A., en caso de oposición, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fausto E. Lithgow, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte”; **b)** que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación con las previsiones que rigen la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 1724 del 17 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a Edgar Allan Oleaga Guzmán al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Emmanuel Esquea Guerrero e Hilda Patricia Polanco”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1350 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1234 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2213 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 141 y 551 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casa-

ción el recurrente alega, en síntesis, que el título ejecutorio mediante el cual fue practicado el embargo inmobiliario en perjuicio del recurrente fue la sentencia en defecto dictada, el 13 de septiembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue la consecuencia de una componenda y complicidad propia de algunos estamentos de la justicia de esa época; que el recurrente tuvo conocimiento de dicha sentencia a partir del 17 de agosto de 1992, cuando ésta fue inscrita en la oficina de Registro de Títulos de La Vega; que la autoridad irrevocable de la cosa juzgada en virtud del artículo 1350 del Código Civil, alegada por la Corte a quo en el cuarto considerando de la sentencia recurrida, no tiene aplicación porque no se trata de un recurso contra dicha sentencia, sino de una acción en nulidad de un procedimiento de expropiación forzosa basado en un título ejecutorio que tiene su origen en dicha sentencia;

Considerado, que a propósito de dichos alegatos, consta en la sentencia impugnada que por el examen de los documentos y de la sentencia impugnada mediante el recurso de apelación, se desprende que la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de la suma de Quinientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$568,000.00), que le adeudaba el actual recurrente, que tuvo como origen el cambio de un cheque por Cincuenta Mil Dólares (US\$50,000.00), no cobrado por dicha recurrida por ser fraudulento, no obstante haberle pagado al hoy recurrente el importe de la suma objeto de la demanda mencionada; que habiendo adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada ya que no fue objeto de ningún recurso ordinario ni extraordinario, dicho fallo sirvió de título ejecutorio a Preseca, S. A., recurrida, para proceder a un embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación del 31 de mayo de 1995, respecto de la Parcela No. 381 del Distrito Catastral No. 3 de La Vega, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; que esta decisión fue objeto de una acción principal en nulidad

que culminó con la sentencia del 17 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial antes mencionada, la que fue objeto del recurso de apelación que dió lugar a la sentencia recurrida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1350 del Código Civil, la verdad que se atribuye a la autoridad de la cosa juzgada constituye una presunción legal de carácter irrefragable, fundamentada en motivos de orden público, que dispensa de toda prueba a aquel en provecho de la cual existe; que la Corte a-quo, una vez examinados los documentos que formaron el expediente del recurso de apelación de que se trata, comprobó el carácter irrevocable de la sentencia del 13 de septiembre de 1991 que constituyó el título ejecutorio en virtud del cual se practicó el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación en perjuicio del actual recurrente;

Considerando, que por las razones expuestas, la Corte a-quo no incurrió en la violación del artículo 1350 del Código Civil y procede rechazar, por infundado, el primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega que el artículo 1234 del Código Civil fue violado en la sentencia recurrida en razón de que el tribunal de primer grado comprobó en su sentencia, que los documentos aportados por el actual recurrente arrojaron un balance por encima del crédito que dió origen al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la recurrida, no habiendo ésta ofrecido prueba alguna que desmintiera este balance favorable al recurrente;

Considerando, que el alegado pago de la deuda del recurrente se pretende deducir de los hechos que constan como comprobados en la sentencia dictada en primer grado, el 19 de diciembre de 1996, que acogió la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación dictada el 31 de mayo de 1991, luego objeto del recurso de apelación que dió lugar al fallo recurrido en casación;

Considerando, que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo

han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los hechos establecidos en la sentencia impugnada; que lo indicado es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1ero. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud son únicamente impugnables mediante el recurso de casación las sentencias pronunciadas en última o en única instancia;

Considerando que, por las razones expuesta, procede rechazar por infundado, el segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente propone la violación del artículo 2213 del Código Civil, a cuyo tenor: “No se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título auténtico y ejecutorio, por una deuda cierta y líquida”; que, según afirma el recurrente, estas condiciones no fueron determinadas por la Corte a-quo, no obstante haber depositado los documentos que debió examinar dicha Corte para pronunciarse respecto de la liquidez y certeza de la deuda, limitándose a expresar que la sentencia del 13 de septiembre de 1991 adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, olvidándose de que se trata de una acción en nulidad de la sentencia de adjudicación; que al no pronunciarse sobre las condiciones del crédito señaladas por el artículo 2213 del Código Civil, se incurrió en su violación;

Considerando, que a propósito de la alegada violación del artículo 1350 del Código Civil, propuesta en el primer medio de casación, quedó establecido que la Corte a-quo comprobó el carácter irrevocable de la sentencia del 13 de diciembre de 1991, la que constituyó el título ejecutorio en virtud del cual se dió inicio al procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del recurrente; que la autoridad de la cosa juzgada, que por las circunstancias expuestas, afecta la mencionada sentencia del 13 de septiembre de 1991, es de carácter absoluto, salvo la posibilidad, que no es el caso, del ejercicio de la vía de recurso que hubiere quedado abierta; que esto es así, aún en el caso de que la sentencia de que se trata

estuviere afectada de cualquier vicio, aún fuera éste de orden público; que, por las razones señaladas, la sentencia impugnada no incurrió en la violación del artículo 2213 del Código Civil por lo que procede rechazar por improcedente, el tercer medio de casación;

Considerando, que en el cuarto y último medio de casación, el recurrente alega la violación de los artículos 141 y 551 del Código de Procedimiento Civil, al sostener que, por una parte, la Corte a-quo dió como un hecho cierto la existencia del cheque No. 535 del 2 de febrero de 1984, girado por el recurrente contra el Banco Central de New York por la suma de US\$50,000.00, sin haber analizado ni examinado dicho documento; que esta circunstancia quedó comprobada por la certificación expedida por la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega el 21 de julio de 1998, en la que se expresa que el indicado cheque no fue depositado en dicha Corte, dejando la aludida sentencia carente de base legal; que, por otra parte, la sentencia recurrida violó el artículo 551 del mencionado Código, cuando atribuyó el carácter de título ejecutorio a la sentencia del 13 de septiembre de 1991, disposición que en forma imperativa establece que no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas;

Considerando, que consta en el cuarto considerando de la sentencia impugnada que, del examen de los documentos y de la sentencia depositada por las partes con motivo del recurso de apelación interpuesto ante la Corte a-quo se desprenden entre otros hechos, que la financiera Preseca, S. A., le canjeó al señor Edgar Oleaga Guzmán, el cheque No. 535 del 2 de febrero de 1984, girado contra el Banco Central de New York por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) (la parte recurrida aclara que la suma indicada fue en dólares); que como se advierte por lo expresado, la existencia del mencionado cheque fue comprobada por la Corte a-quo mediante un documento auténtico, la sentencia dictada en primer grado, en la que aparece, entre los documentos que forman



el expediente, una copia certificada de la sentencia No. 254-91 del 13 de septiembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la recurrida, así como el acto No. 227-91 del 13 de noviembre de 1991, notificado por el alguacil Francisco César Díaz, de estrados de la cámara civil mencionada, mediante el cual se notificó la sentencia indicada precedentemente; que la circunstancia de no haber depositado ante la Corte a-quo el mencionado cheque No. 535 según consta en la certificación expedida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, no tiene relevancia frente a las comprobaciones realizadas por la Corte a-quo, según se ha expuesto;

Considerando, que tal como se ha expresado a propósito del primer y tercer medio de casación, la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada mediante el acto No. 227 del 3 de noviembre de 1991, del alguacil comisionado al efecto, Francisco César Díaz, adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, en razón de que, como fue comprobado por la Corte a-quo, contra dicho fallo no fue interpuesto ningún recurso; que estas razones fundamentan la inadmisibilidad de la alegada violación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, ha quedado evidenciado, por el examen de la sentencia impugnada, que la Corte a-quo, al ponderar y analizar los documentos que obran en el expediente, dió motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; que en tal virtud, procede rechazar por infundado, el cuarto medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Allan Oleaga Guzmán, contra la sentencia No. 59 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y de la Licda. Hilda Patricia Polanco Morales, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y comparte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
<b>Recurrido:</b>	José Ernesto Peña Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lázaro E. Pimentel Castro y Manuel Labour.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y comparte, entidad autónoma descentralizada del Estado, con sus oficinas principales abiertas en la avenida Independencia a esquina calle Fray Cipriano de Utrera de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Marcos A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal No. 9922, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lázaro E. Pimentel Castro, en representación del Dr. Manuel Labour, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1993, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. Lázaro E. Pimentel Castro y Manuel Labour, abogados de la parte recurrida, José Ernesto Peña Díaz;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por José Ernes-

to Peña Díaz, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de julio de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), responsable en su calidad de propietaria y guardiana de los cables, transformadores y alambres que ocasionaron el incendio de que se trata, así como los daños y perjuicios sufridos por el demandante a consecuencia del referido incendio; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), a pagarle al señor José Ernesto Peña Díaz, una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del incendio de que se trata; **Terce-ro:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Lázaro Euclides Pimentel Castro y Manuel Labour, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a las condenaciones que intervengan por la sentencia que se dicte, por resultar dicha compañía la aseguradora de los riesgos de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y de los daños que ésta pueda ocasionar a tercero”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1990, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:**

Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía San Rafael, C. por A., por los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Lázaro E. Pimentel Castro y Manuel Labour, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, oponible, común y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.)”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Desconocimiento del Tribunal de Reglamento No. 2271 de fecha 12 de febrero de 1984 que rige las relaciones contractuales de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) con los usuarios. Desnaturalización de los hechos. Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, y en consecuencia violación al artículo 65 párrafo 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el

recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y comparte, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 1ro. de abril de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Florentino Galindo Iglesias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Catalino Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Lorenzo Almánzar y María Julia Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Galindo Iglesias, español, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 70715, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle D, No. 11, ensanche Alma Rosa II, de esta ciudad, contra la Resolución No. 366-93, dictada el 1ro. de abril de 1993, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría Ge-



neral de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1993, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Francisco A. Catalino Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Narciso Eusebio Heredia Peralta, abogado de la parte recurrida Lorenzo Almánzar y María Julia Martínez;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la solicitud de autorización para iniciar un procedimiento en desalojo, solicitada por Lorenzo Almánzar y María Julia Martínez Medina, contra Florentino Galindo Iglesias, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó el 28 de julio de 1992 una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Conceder como por la presente concede, a Lorenzo Almánzar y María Julia Martínez Medina, propietarios de la casa marcada con el No. 299 de la calle Padre Castellanos, Ensanche Luperón, de esta ciudad, la au-

torización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra Florentino Galindo Iglesias, inquilino de la planta baja de dicha casa (local comercial), basado en que la misma va a ser ocupada personalmente durante dos años por lo menos; **Segundo:** Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos cinco (5) meses, a contar de la fecha de la misma a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1936, que modificó el artículo 1736 del Código Civil y esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actual inquilino pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; **Tercero:** Hacer constar además, que los propietarios quedan obligados a ocupar la casa solicitada personalmente durante dos años por lo menos dentro de los sesenta (60) días después de haber sido desalojado el locatorio, la cual no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso so pena de incurrir en las faltas previstas por el artículo No. 35 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sancionadas por la Ley No. 5112 del 24 de abril de 1959, según lo consagra la Ley No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; **Cuarto:** Decidir que esta resolución es válida por el término de ocho (8) meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; **Quinto:** Declarar como por la presente declaro, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios dentro de un periodo de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma quien lo participará a la parte interesada, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Conceder como por la presente concedo, a Lorenzo Almánzar y María Julia Martínez

Medina, propietarios de la casa marcada con el No. 299 de la calle Padre Castellanos, Ensanche Luperón, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra Florentino Galindo Iglesias, inquilino de la planta baja de dicha casa (local comercial), basado en que la misma va a ser ocupada personalmente durante dos años por lo menos; **Segundo:** Modificar como al efecto modifico, la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, y en consecuencia se otorga un plazo de ocho (8) meses, a partir de esta misma fecha; **Tercero:** Decidir que esta resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectivo sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso j de la Constitución de la República. Falsa y mala aplicación de la ley;

Considerando, que la parte recurrida ha concluido en su memorial de defensa, proponiendo la inadmisión del presente recurso bajo el fundamento de que las decisiones de la Comisión de Apelación de que se trata, no son susceptibles del recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia de los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y De-

sahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Florentino Galindo Iglesias, contra la Resolución No. 366-93 del 1ro. de abril de 1993, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Altagracia Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.
<b>Recurrido:</b>	Nicolás Pichardo Vicioso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Peña y comparte, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 59315, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de mayo de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ezequiel Peña, en representación del Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, abogados de la parte recurrida en la lectura de

sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1989, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1989, suscrito por el Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, abogado de la parte recurrida Nicolás Pichardo Vicioso;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por Nicolás Pichardo, contra América Segura, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 1986 una sentencia cuyo dispositi-

vo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la incompetencia de este juzgado de paz para conocer de la demanda de que se trata, por existir contestación seria en el contrato de inquilinato y la propietaria; **Segundo:** Se remite a las partes por ante el tribunal de jurisdicción correspondiente; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Nicolás Pichardo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Fernando Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Sr. Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por América Segura o sucesores y/o Altagracia Peña de Fernández, parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Nicolás Pichardo Vicioso, parte recurrente, por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia: a) Condena a América Segura o sucesores y/o Altagracia Peña Fernández, al pago de la suma de Ocho Mil Setecientos Pesos (RD\$8,700.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de noviembre de 1975 hasta noviembre de 1988, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; b) Declara, la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre América Segura y Carmen Rosa Vicioso Vda. Pichardo, de fecha 9 de marzo de 1954; c) Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 159, (primera planta) de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, de los inquilinos o cualquier otra persona que la ocupe; **Tercero:** Ordena la ejecución inmediata y sin fianza de la presente sentencia y no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Luz Divina Escoto S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone

el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley No. 834. Violación al principio de la autoridad de cosa juzgada. Falta de base legal. Violación al principio de la inmutabilidad de las convenciones. Violación al artículo 1101 del Código Civil. Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Peña y comparte, contra la sentencia del 15 de mayo de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous,



Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ignacio Nina Rodríguez y Dr. Miguel A. Nuñez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Continente, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Milcíades Ramírez y Alfredo Puente de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 109300, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle Rosas Esq. Fragancia, de la urbanización El Rosal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 1989, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1989, suscrito por los abogados del recurrente, Lic. Ignacio Nina Rodríguez y Dr. Miguel A. Nuñez Gómez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1989, suscrito por los Dres. Pedro Milcíades Ramírez y Alfredo Puento de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Inversiones Continente, S. A.;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en acción principal de nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Pablo Muñoz Aquino, contra Inversiones Continente, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 1ro. de noviembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en acción principal de nulidad de sentencia, incoada por Pablo

Muñoz Aquino, contra la sentencia civil de adjudicación dictada el 15 de marzo de 1988, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención en la acción principal en nulidad de sentencia, incoada por Ana Ercilia Cabral, en el proceso seguido por Pablo Muñoz; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Fausto Martínez Hernández y de Inversiones Continente, S. A., por improcedentes y mal fundadas, ya que el proceso de adjudicación y venta resultó nulo al tratarse de un bien indiviso; **Cuarto:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de adjudicación del 15 de marzo de 1988, que adjudicó los bienes de Pablo Muñoz a la subastadora Inversiones Continente, S. A., por la suma RD\$148,983.62, más la suma de RD\$785.00, las cuales son las Parcelas Nos. 1986, 1989, 1999 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, sección Matanza, provincia Peravia, la primera con una extensión superficial de tres hectáreas, 67 áreas y 94 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, la parcela No. 1985; al Este, la parcela No. 1987, 1985 y 1990; al Sur, el Mar Caribe; al Oeste, la parcela No. 195 y sus mejoras, la segunda, con una extensión superficial de una hectárea, 98 áreas y 97 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, la parcela No. 1987; al Este, la parcela No. 1988; al Sur, la parcela No. 1990; al Oeste, la parcela No. 1986, y la tercera con una extensión superficial de 6 hectáreas, 66 áreas, 39 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, las parcelas Nos. 1988 y 1989; al Oeste, las parcelas Nos. 1991 y 1992; al Sur, el Mar Caribe; al Oeste, la parcela No. 1986 y sus mejoras, cuyos derechos de propiedad están amparados por los certificados de títulos Nos. 10808, 10809 y 10810, respectivamente, los cuales fueron puestos en venta a requerimiento de Fausto Martínez Hernández, así también por vía de circunstancia se declararon nulos todos los actos del procedimiento, a partir del embargo de los bienes vendidos, en razón de que se trata de bienes indivisos pertenecientes a la comunidad matrimonial, los cuales no pueden ser vendidos por ningún acreedor hasta que no se haya operado la partición de dichos bie-

nes, lo que no se ha hecho, en virtud de lo que establece el artículo 2205 del Código Civil y por haberse violado el derecho de defensa del interviniente; **Quinto:** Se ordena la restitución de los bienes embargados a su legítimo propietario, Pablo Muñoz Aquino y Ercilia Cabral, los cuales se describen precedentemente, así como los valores que hayan pagado y depósitos realizados por los adjudicatarios; **Sexto:** Se declara la ejecución provisional y sin fianza, de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados que afirman estarlas avanzando, Dr. Miguel A. Nuñez Gómez y Licdos. Ignacio Nina R., Marisela del T. Hidalgo y Juana Teresa García Caba; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite, como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Inversiones Continente, S. A., contra la sentencia No. 274, dictada el 1ro. de noviembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación del 15 de marzo de 1988, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Condena a Pablo Muñoz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. F. A. Martínez Hernández, Pedro Milcíades Ramírez y Alfredo Puente de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se im-

pugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Muñoz, contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 1989, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Práxedes J. Castillo Báez.
<b>Recurrida:</b>	Argico, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fleetguard, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América con asiento social en 1431 Greenway Drive, Irving, Texas 75038, y con elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos, en la calle El Recodo No. 2, tercer piso del edificio Monte Mirador; y por La Antillana Comercial, S. A., sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 67, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Francisco A. Rodríguez G., domi-

nicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 39483, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle Buy, Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 78 del 28 de abril de 1994, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1994, suscrito por el Lic. Georges Santoni Recio, por sí y por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche y el Lic. Fernando Ciccone Pérez, abogados de la recurrente Fleetguard, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la recurrente La Antillana Comercial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se mencionan mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 1994, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la recurrida Argico, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por escrito depositado en la Secretaría Ge-



neral de esta Corte, el 19 de julio de 1994, suscrito por los abogados de la recurrida, se solicita sea ordenada “la fusión de los recursos de casación incoados por la Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A., en fechas 28 de junio de 1994 y 13 de junio de 1994, respectivamente, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 1994, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a favor de Argico, C. por A.”;

Considerando, que no consta en el expediente oposición alguna a tal medida por parte de las empresas recurrentes;

Considerando, que aun cuando las empresas recurrentes han interpuesto por separado su recurso, procede para una buena administración de justicia, y en razón de que se trata de dos recursos basados en los mismos medios, dirigidos contra la misma sentencia y frente a la misma recurrida, fusionar los dos expedientes y decidirlos por una sola sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Argico, C. por A., contra las recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por las partes demandadas, las compañías Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto a fondo; **Tercero:** Declara terminado por causa injustificada, el contrato de representación existente entre Fleetguard, Inc. y Argico, C. por A., por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena solidariamente a las partes demandadas Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A., al pago de la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) a título de indemnización a favor de la parte demandante, la compañía Argico, C. por A., y como justa repara-

ción por los daños y perjuicios por ésta sufridos a consecuencia de lo anteriormente expuesto; **Quinto:** Condena solidariamente a las partes demandadas, Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jesús María Troncoso, Rafael Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regulares y válidos en la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por las firmas Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A., contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, dicha decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a las firmas Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y distrae las mismas en provecho de los Licdos. Jesús María Troncoso, Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 5 de la Ley No. 173; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación a los artículos 8 y 10 de la Ley No. 173, y 1 y 3 de la Ley No. 664, del 21 de septiembre de 1977; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 3 y 6 de la Ley No. 173. Falta de base legal. Abuso de poder;

Considerando, que las recurrentes alegan en síntesis, en su tercer medio de casación que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, que el texto del artículo 10 de la Ley No. 173, creado por la Ley No. 263 de 1971, exige como condición expresa y necesaria para poder ejercer cualquier acción al am-

paro de la misma, la inscripción o registro del contrato de concesión en el Departamento de Cambio del Banco Central; que según dicho artículo el plazo para obtener dicho registro, para el caso de firmas que ya poseían relaciones de concesión antes de su entrada en vigor el 9 de diciembre de 1971, era de 90 días a partir de la entrada en vigencia del referido texto, y para las nuevas firmas el plazo, siempre conforme con dicho artículo, era de 15 días; que posteriormente fue promulgada la Ley No. 664 del 21 de septiembre de 1977, con la finalidad de dar oportunidad a las firmas que no se habían registrado al amparo de la Ley No. 263, de obtener su registro concediendo en su artículo 1 un plazo de 60 días a partir de su entrada en vigor para formalizar el registro de su contrato de concesión; que esa misma ley prohibió en su artículo 3, una vez expirado ese plazo, que se pudiera efectuar el registro; que consta en la sentencia impugnada, que “el registro de Argico, C. por A., se encuentra procesado en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central...según consta en la certificación No. 15824”; que conforme a esa certificación, depositada en el expediente, se indica que Argico, C. por A., fue registrada en el Banco Central como concesionaria de Fleetguard, Inc., el 14 de agosto de 1990; que resulta evidente pues que dicho registro es nulo por haber sido hecho fuera del plazo, en violación de la ley, pudiendo dicha nulidad ser propuesta en todo estado de causa y aún declarada de oficio por el tribunal, por ser la Ley No. 173 de orden público tal y como prescribe su artículo 8; que la Corte a-qua no podía admitir el ejercicio de acciones por parte de Argico, C. por A., al amparo de la Ley No. 173, sobre la base de un registro que ella comprueba en su decisión que se ha efectuado con 17 años de retraso, en violación de una prohibición legal expresa y cuyo ejercicio viola un texto de orden público; que ambas recurrentes llamaron expresamente la atención de la Corte a-qua sobre la nulidad indicada, tal y como se puede verificar en la página 5 del escrito ampliatorio depositado por Fleetguard, Inc., en fecha 5 de noviembre de 1993; que en lo que respecta a La Antillana Comercial, S. A., es evidente que el registro creado por la Ley No. 173 tiene la finalidad de poner a los

terceros en conocimiento de la existencia de la relación de distribución y que la misma le sea oponible; que cuando La Antillana contrató con la Fleetguard y al momento de producirse la causa de terminación alegada, Argico no se encontraba registrada; que La Antillana Comercial, S. A., registró su concesión 4 meses antes que Argico, C. por A., por lo que resulta inadmisibles e inoponibles a La Antillana, una relación contractual al amparo de la Ley No. 173, que no estaba registrada al momento en que se produjeron los hechos generadores de la responsabilidad que se pretende poner a su cargo; que la Corte a qua no sólo hizo oponible a La Antillana su condición de agente exclusivo no registrado de Argico, sino que al aplicar sanciones de la Ley No. 173, confirió al registro de Argico, que es posterior al de La Antillana, efecto retroactivo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a qua en uno de sus considerandos establece, que el estudio de los documentos aportados, le ha permitido comprobar “que desde 1972, la firma Argico, C. por A., importaba, representaba y vendía en la República Dominicana los productos de la compañía norteamericana Fleetguard, Inc., una subsidiaria original de la compañía Cummins, Corp., también representada por Argico, C. por A.; que el registro de la representación antes dicha se encuentra procesado en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana bajo el código No. A-268-28, libro 1, folio 14, según consta en la certificación No. 15824 de fecha 14 de agosto de 1990, expedida por el departamento bancario antes citado”;

Considerando, que de acuerdo con la previsión del artículo 10 de la Ley No. 173 de 1966, modificado últimamente por la Ley No. 664 del 21 de septiembre de 1977, que obliga a registrar los contratos de distribución en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, dentro de los 60 días de ser contratados, el ejercicio de los derechos conferidos en la misma, está supeditado al cumplimiento, en el plazo prescrito por la indicada disposición, del registro o inscripción de las firmas o

empresas extranjeras a cuyo nombre actúen dichos agentes nacionales, junto con la documentación que justifique la indicada calidad, así como las demás informaciones pertinentes;

Considerando, que como se advierte, por las afirmaciones precedentemente transcritas de la sentencia impugnada, el registro de representación de la compañía recurrida, fue realizado en el departamento del Banco Central correspondiente, el 14 de agosto de 1992, cuando ya habían transcurrido, conforme las apreciaciones de la propia Corte a-qua en su sentencia, casi 18 años de relación de distribución por la compañía recurrida, de los productos de Fleetguard, subsidiaria originalmente de la Cummins, Corp.;

Considerando, que en los documentos del expediente formado con motivo del presente recurso, reposa una certificación de la Dirección del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana que da cuenta de que la empresa Argico, C. por A., “se encuentra registrada en este departamento como concesionaria no exclusiva de las firmas “Cummins Engine Co., Inc.” y “Fleetguard, Inc.”, desde el 8 de diciembre de 1977 y 9 de agosto de 1990 respectivamente”, lo que revela que el registro del 8 de diciembre de 1977 es relativo al contrato concertado con la Cummins, cuando la Fleetguard constituía una división de ésta, y que el de concesionaria de la Fleetguard se realizó el 9 de agosto de 1990; que esto evidencia, que ambos registros, tanto el de la Cummins como el de la Fleetguard fueron realizados fuera del plazo concedido por el artículo 10 de la Ley No. 173, modificado por la Ley No. 664 del 21 de septiembre de 1977, teniendo en cuenta que las relaciones entre la recurrida y estas empresas se remontan al 1972, como fue comprobado por la Corte a-quo en la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de la referida ley, el plazo establecido en la misma, corre a partir de la fecha en que la relaciones entre concedente y concesionario han sido contratadas, no renovadas; que los hechos, circunstancias y documentos de la causa evidencian, que la recurrida no procedió dentro del plazo ni mediante

las formalidades establecidas por dicha ley al registro o inscripción de su contrato en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central; que en tales circunstancias dichas relaciones contractuales no podían estar regidas por las disposiciones de la referida Ley No. 173, como lo dispuso la Corte a-qua, sino por el derecho común; que la falta de cumplimiento de la formalidad del registro o inscripción del contrato de concesión suscrito entre la concedente y la concesionaria dentro de los plazos establecidos en el artículo 10 de la Ley No. 173 de 1966, modificados, constituye un medio de inadmisión que puede incluso ser suplido de oficio, por tratarse en el caso de una cuestión de orden público; que por lo expuesto, procede a acoger el medio de casación examinado, y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angelita Mercedes Martínez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Félix R. Castillo-Plácido y Licdos. Rómulo A. Briceño Suero y Juan B. Cambero Molina.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Rafael Fondeur.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelita Mercedes Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 8722, serie 33, domiciliada y residente en el municipio de Esperanza, contra la sentencia No. 06 dictada el 8 de febrero de 1989, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Miguelina Brea, en representación de los Licdos. Juan B. Cambero y Rómulo A. Briceño Suero y el Dr. Félix Castillo-Plácido, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1989, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Félix R. Castillo-Plácido y Licdos. Rómulo A. Briceño Suero y Juan B. Cambero Molina, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1989, suscrito por el Lic. Rafael Armando Vallejo Santelises, abogado de la parte recurrida Héctor Rafael Fondeur;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de divorcio y partición de bienes de la comunidad, interpuesta por Angelita Mercedes Martínez Martínez, contra Héctor Rafael Fondeur, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, dictó el 9 de septiembre de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el si-



guiente: “**Primero:** Ordenar como al efecto ordena, la comunicación de documentos entre las partes; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de informativo por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Reservar las costas del procedimiento para conocerlas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Angelita Mercedes Martínez Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, marcada con el No. 001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el 9 de septiembre de 1986, por haber sido incoado en tiempo hábil y con sujeción a las disposiciones legales; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones de la recurrente por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señora Altigracia Mercedes Martínez Martínez, al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael A. Vallejo S. y Freddy Núñez Tineo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Violación al régimen de la prueba; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Ausencia o falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia

impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angelita Mercedes Martínez Martínez, contra la sentencia No. 06 dictada el 8 de febrero de 1989, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Angel Moreno Camilo y Lida Sarmiento de Camilo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Zenón B. Collado P. y R. Bienvenido Amaro.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Antonio De Jesús Gómez Grullón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Moreno Camilo y Lida Sarmiento de Camilo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, agricultor el primero y de oficios domésticos la segunda, cédulas de identificación personal Nos. 5801 y 6170, respectivamente, ambas serie 55, domiciliados y residentes en la casa No. 24 de la calle Chefito Batista, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil del 10 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. R. Bienvenido Amaro y Zenón B. Collado P., abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Zenón B. Collado P. y R. Bienvenido Amaro, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez, abogado del recurrido Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón;

Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo e hipoteca judicial provisional, intentada por Máximo Antonio de

Jesús Gómez Grullón, contra Lida Sarmiento de Camilo y Angel Moreno Camilo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de agosto de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la refundición de la demanda principal en daños y perjuicios interpuesta por Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón, contra Lida Sarmiento de Camilo y Angel Moreno Camilo, de generales indicadas en el acto No. 188 del 20 de abril de 1985, del ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, con las demás acciones descritas en la presente sentencia principal y reconvenzional, intervenida entre las partes en litis; **Segundo:** Se condena a Lida Sarmiento de Camilo y Angel Moreno Camilo, al pago de la suma de Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$9,866.64), en beneficio del demandante principal Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón, por concepto de obligaciones contractuales contraídas a su favor; **Tercero:** Se condena a Lida Sarmiento de Camilo y Angel Moreno Camilo al pago de los intereses legales de la suma condenatoria antes indicada a contar de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas todas las medidas conservatorias practicadas en perjuicio de Lida Sarmiento de Camilo y Angel Moreno Camilo por el demandante Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón, y en especial la validez de los embargos retentivos u oposición indicados en la presente y señalados en acto introductorio de instancia, y en consecuencia se ordena que las sumas que los terceros embargantes se reconocen deudores de Lida Sarmiento de Camilo y Angel Moreno Camilo, sean pagadas validamente y de manera inmediata en las manos del demandante Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón, hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y demás acciones de derecho, costas, gastos y honorarios; igualmente se declara la conversión en definitiva de la hipoteca judicial provisional hecha por el demandante sobre porción de terrenos y sus mejoras en la parcela No. 15-H-2K de La Vega, y cualquier otra; **Quinto:** Se declara acogiendo como buena

y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón, contra Lida Sarmiento de Camilo y Angel Moreno Camilo, según consta en la presente sentencia, pero en cuanto al monto se rechaza la pretensión del referido demandante y se modifica el monto solicitado; se condena a Lida Sarmiento de Camilo y Angel Moreno Camilo al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,00.00), moneda de curso nacional, a favor del demandante Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón; **Sexto:** Se condena a Angel Moreno Camilo y Lida Sarmiento de Camilo a pagar el interés legal del monto indemnizatorio acordado a partir de la fecha de la demanda y en beneficio de Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón; **Séptimo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda reconventional intentada por Angel Moreno Camilo y Lida Sarmiento de Camilo en contra del demandante original Máximo Antonio de Jesús Gómez Grullón, y se rechaza además cualquiera otras conclusiones de esa parte, por improcedentes y mal fundadas; **Octavo:** Se condena a Lida Sarmiento de Camilo y Angel Moreno Camilo al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Roberto Augusto Abréu R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se condena a Lida Sarmiento de Camilo y Angel Moreno Camilo al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) diario por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; **Décimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra sin prestación alguna de fianza y a inmediata presentación de minuta o primera copia certificada”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Lida Sarmiento de Camilo y Angel Moreno Camilo por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 1273, del 29 de agosto de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; **Tercero:** Se condena a los recurrentes Lida Sar-

miento de Camilo y Angel Moreno Camilo al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Augusto Abréu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de la demanda originaria en justicia, en relación con las obligaciones que corresponden al demandante; **Segundo Medio:** Desnaturalización del acta de la comparecencia personal y de su contenido, tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado; **Tercer Medio:** Violación a la regla “Non Adimpleti Contractus”; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas de la prueba. Violación del artículo 1315 de Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos. Motivos insuficientes. Motivación falsa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivación contradictoria; **Sexto Medio:** Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 1149, 1153, 1382 y 1383 del Código Civil; **Octavo Medio:** Violación al artículo 130 de la Ley No. 834 de 1978; **Noveno Medio:** Violación del principio jurídico de que procede la casación de la sentencia, cuando existe desproporción enorme e injusta entre el hecho y la falta cometida y la indemnización fijada por sentencia. Extensión de tal principio jurisprudencial a toda disposición de una sentencia que contenga una desproporción enorme y desmesurada en materia de astreinte; **Décimo Medio:** Falta de base legal al omitir ponderar documentos decisivos sometidos por los recurrentes; **Undécimo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 22 y 1165 del Código Civil; **Duodécimo Medio:** Desnaturalización o falta de ponderación del informativo celebrado en primer grado. No ponderación de otros documentos decisivos;

Considerando, que en el desarrollo del quinto y sexto medios de casación los recurrentes proponen en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua da una motivación contradictoria cuando en el segundo considerando afirma que la litis es con ocasión de un con-

trato de construcción y en la parte final del quinto asegura que lo que existió entre las partes fue un contrato de diseño para la construcción; que también contiene la sentencia impugnada motivaciones falsas, pues mientras en el quinto considerando afirma que los recurrentes reconocen que el recurrido cumplió con su obligación, en el tercer considerando de la sentencia de primer grado señala que los recurrentes reconocen que los trabajos de arquitectura del recurrido nada tenían que ver con el aspecto técnico de la competencia de un ingeniero civil, cuando en ningún momento los recurrentes han hecho tales afirmaciones; que son falsos los motivos, cuando se hace constar que los planos fueron aprobados por el departamento correspondiente de Obras Públicas, cuando es el mismo recurrido quien afirma que los de la segunda planta no están aprobados; que ni en primer ni en segundo grado, los jueces dieron motivos en relación con la demanda introductiva de instancia en que el demandante asumía su obligación de diseñar y construir, ni sobre el recibo de pago en que el demandante reconoce recibir dinero para construir la casa, ni con relación a la determinación del monto de los daños y perjuicios, ni cuanto corresponde a la inejecución del contrato, ni cuanto a la difamación, ni porque fijaron una indemnización astronómica que no guarda relación con el daño; que tampoco se da motivo en cuanto a la demanda reconvenzional en daños y perjuicios, ni en cuanto a que Angel Moreno Camilo fuese excluido de la litis por no haber pactado con el demandante, ni con relación al astreinte, ni en virtud de cuál ley se ordenó la ejecución provisional y sin fianza, la que no es posible ordenar en el caso debatido puesto que la ejecución provisional sólo es permitida en materia de referimiento conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley No. 834, ni sin prestación de fianza pues no está entre los casos limitativamente señalados por el artículo 130 de la referida ley; que tampoco explican las decisiones de fondo porque condenan a RD\$9,866.64 en el dispositivo, si el demandante reconoce que recibió un abono de RD\$2,500.00 y una lavadora como recibo a cuenta, entrando en contradicción el dispositivo con los motivos;



Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela al expresar “que el Tribunal a-quo tomó en consideración todos los elementos de prueba aportados por las partes en litis e hizo una correcta aplicación tanto de los hechos como del derecho”, que en ella no se adoptaron de manera expresa los motivos de la sentencia apelada dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y que tampoco se dieron suficientes motivos propios que complementen la instrucción hecha por el primer grado con las medidas celebradas ante él; que por tanto, tal y como alegan los recurrentes, sus motivos son imprecisos e insuficientes, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que por otra parte en dicha sentencia no se da motivo alguno para justificar la determinación del monto de los daños y perjuicios, ni lo que corresponde a la inejecución del contrato, ni cuanto a la supuesta difamación por la lesión al honor y la consideración del recurrido, ni en qué consistió tal lesión; que tampoco se dan motivos en la sentencia impugnada en lo relativo a la demanda reconvenicional interpuesta por los recurrentes, como tampoco en lo referente a que el recurrente Angel Moreno Camilo pudiese ser excluido de la litis por no haber pactado con el recurrido; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos y medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de junio de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bartola M. Peralta Salcedo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Danilo A. Félix Sánchez, Ana Dilfa Lara Portes, Clara J. Frías Castro y Furcy E. González Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Miguel Burgos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156<sup>o</sup> de la Independencia y 137<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartola M. Peralta Salcedo, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, portadora de la cédula de identidad personal No. 35928 serie 54, domiciliada y residente en la carretera Duarte, sección Estancia Nueva No. 26, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 15 de junio de 1993, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Danílo Félix, Ana Lara y Clara Frías, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 1993, suscrito por los Dres. Danílo A. Félix Sánchez, Ana Dilfa Lara Portes, Clara J. Frías Castro y Furcy E. González Cuevas, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de ejecución a causa embargo inmobiliario seguido por Antonio Miguel Burgos contra Bartola M. Peralta Salcedo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 4 de febrero de 1992 una sentencia en adjudicación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara adjudicatario al señor Antonio Miguel Gómez, del siguiente inmueble: Una porción de terreno con una extensión superficial de 00 hectáreas, 02 áreas; 57 centiá-

reas y 07 decímetros cuadros, dentro de la Parcela No. 446, del D. C. No. 13, de Moca, limitada así: al Norte: José Darío Ureña y María Peña; al Sur: Parcela No. 3 y Harpia Peña; al Este: José Darío Ureña y Harpia Peña; al Oeste: José Darío Ureña y María Peña; y, al Oeste: carretera Moca Santiago, con sus mejoras consistentes en un edificio de concreto de cuatro apartamentos, techado de concreto y de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, amparada por el Certificado de Título No. 87-107, a nombre de la perseguida Bartola Minerva Peralta Salcedo; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual ejecutaría contra cualquier persona que la esté ocupando cuando la misma se notifique”; b) que contra esa sentencia la recurrente invocó una acción en nulidad por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la que dictó el 4 de febrero de 1992 una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara la demanda en solicitud de nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la Sra. Bartola Minerva Peralta Salcedo, en contra del Dr. Manuel Antonio Miguel Gómez Polanco, buena y válida en cuanto a la forma, por haberse realizado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por falta de pruebas, la citada demanda en solicitud de nulidad de sentencia de adjudicación de fecha 19 de mayo de 1989, rendida por este tribunal y que declaró adjudicatorio al hoy demandado Dr. Antonio Miguel Gómez P., de una extensión superficial de 00 hectáreas, 02 áreas 57 centiáreas y 07 decímetros cuadrados, dentro de la Parcela No. 446 del D. C. No. 13 de Moca, con sus mejoras, amparada con el Certificado de Título No. 87-107, expedido por el Registrador de Títulos de la provincia Espaillat; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas ordenando la distracción a favor del abogado del demandado, quien afirma haberlas avanzado”; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Bartola Minerva Peralta Salcedo,

por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 48 de fecha 4 de febrero del año 1992, dictada por el Magistrado Juez Interino Patricio A. Nina Vásquez”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 673, 675, 545, 551, 677 y 690 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 2213 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 185, 186, 199 y 219 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación por desnaturalización de los hechos de la causa y errónea y falsa aplicación de los artículos 718, 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Violación al artículo 45 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su octavo medio de casación, la recurrente plantea un medio de inconstitucionalidad; que es de principio que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, que la recurrente alega en dicho medio, en síntesis, la violación del artículo 45 de la Constitución de la República el cual expresa: “Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional” por lo que procede examinar y ponderar, en primer término, el referido alegato;

Considerando, que la recurrente sostiene que la Ley No. 31-93 que divide la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en

dos cámaras, una para los asuntos civiles, comerciales y de trabajo y otra para los asuntos penales, fue promulgada por el Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 1993 y la sentencia impugnada al ser dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo en fecha 15 de junio de 1993, lo fue en violación al artículo arriba citado pues a esa fecha la Ley No. 31-93, no había aún sido promulgada ni publicada, por lo que dicha sentencia contraviene la Constitución de la República; pero,

Considerando, que el medio que se examina fue presentado mediante un escrito ampliatorio del 10 de junio de 1994, en adición a los medios de casación del memorial depositado el 25 de julio de 1993, conteniendo siete medios sin que figurara el que se refiere a la violación del artículo 45 de la Constitución de la República;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los únicos medios de casación que la corte debe examinar para admitirlos o rechazarlos son aquellos que se han propuesto en el memorial de casación, no pudiendo las partes proponer medios nuevos distintos de los contenidos en el memorial de casación, por lo que el medio examinado es inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio, los cuales se reúnen por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega en síntesis que en la sentencia impugnada se viola su derecho de defensa toda vez que el recurrido no notificó a la recurrente una serie de actos del procedimiento en la forma que indica la ley y que por otra parte, continúa aduciendo la recurrente, violó los artículos 673, 675, 545, 551, 677 y 690 del Código de Procedimiento Civil ya que la parte recurrida ha realizado un procedimiento de ejecución inmobiliaria sin un título ejecutorio como indica la ley, pues el mandamiento de pago no fue encabezado por un título ejecutorio sino por un contrato de hipoteca; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en el expediente correspondiente reposan los siguientes documentos: "1) Copia certificada del contrato de hipoteca de fecha 10 de junio del año 1987, convenido entre el señor Antonio Miguel Gómez

Polanco y la señora Bartola Minerva Peralta Salcedo; 2) Copia del mandamiento de pago notificado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard en fecha 16 del mes de diciembre del año 1988; 3) Copia certificada por el Registrador de Títulos del Departamento de Moca del Proceso verbal y denuncia del embargo inmobiliario de fecha 20 de mayo del año 1992; 4) Copia certificada por el Registrador de Títulos del Departamento de Moca del Pliego de Condiciones tendiente a embargo inmobiliario instrumentado por el Lic. José Altagracia Brache; 5) Copia del poder otorgado por Antonio Miguel Gómez Polanco al señor Rafael Gustavo Disla Belliard en fecha 6 de febrero del año 1989 6) Sentencia de adjudicación de fecha 11 de mayo del año 1989 dictada por el Magistrado Juez Lic. Armando A. Ricardo 7) acto de notificación sentencia de adjudicación No. 310 de fecha 21 de junio del año 1989 8) Duplicado del acreedor hipotecario a favor de Antonio Miguel Gómez Polanco, dentro de la Parcela No. 446 del I. C. No. 13 de fecha 20 de agosto del año 1987; 9) Copia de la sentencia No. 48 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; 10) Copia del acto de apelación instrumentado por el ministerial Martín Vargas Flores”; documentación que fue debidamente ponderada por la Corte;

Considerando, que, además, en la sentencia impugnada consta en el dispositivo de la sentencia preparatoria que a fines de garantizar el derecho de defensa fue dictada por la Corte, a cada parte se otorgaron sendos plazos de 15 días para ampliar conclusiones, replicar y contrarreplicar, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio de casación la violación del artículo 1134 que consagra el Principio de la Autonomía de la voluntad y rige las relaciones contractuales entre las partes, que en el contrato de hipoteca se pactó un domicilio de elección, circunstancia ésta que fue desconocida por el recurrente quien en virtud del citado principio no podía revocar unilateralmente dicha convención, que al proceder de la manera indicada



violó las disposiciones del artículo 1134;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que las partes pueden renunciar a notificar los actos en el domicilio de elección y dirigir sus notificaciones al domicilio real u ordinario de su adversario, como ocurrió en la especie, por lo que el presente medio, al carecer de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuarto y sexto medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del litigio, la recurrente alega, de una parte, violación al artículo 2213 del Código Civil ya que dicho, texto supone la existencia de un título ejecutorio para trabar embargo inmobiliario y de otra parte violación de los artículos 185, 186, 199 y 219 de la Ley de Registro de Tierras No. 511 de 1920 que establecen determinados registros relativos a las inscripciones y transcripciones de terrenos registrados; pero;

Considerando, que tal y como expresa la sentencia impugnada, todas la nulidades en que pudo haber incurrido el acreedor, quedaron cubiertas, tanto por la sentencia de la lectura del pliego de condiciones como por la sentencia de adjudicación, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto y séptimo medios que se reúnen igualmente para su ponderación debido a la estrecha relación existente entre ellos, la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos, violación y desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación de los artículos 718, 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil y 141 del mismo Código, que pone a cargo de los tribunales, la obligación de motivar sus decisiones; pero,

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se constata que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una correcta y precisa apreciación de los artículos referentes a los incidentes del embargo inmobiliario, por lo que su dis-

positivo está debidamente justificado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartola M. Peralta Salcedo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega el 15 de junio de 1993; **Segundo:** Condena a la recurrente Bartola M. Peralta Salcedo al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. José Antonio Burgos quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jaime Capella y Virginia Castellanos de Capella.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Leandro Llaverías.
<b>Abogados:</b>	Licdos. María E. Llaverías de Sang, Silvino Pichardo y Luis Disla Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campiello Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Capella y Virginia Castellanos de Capella, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, cédulas de identificación personal Nos. 23211 y 61606, series 37 y 31 respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero esquina Metropolitana, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 238 dictada el 9 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emilio Castaños Núñez, abogado de la recurrente

en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. María Llaverías de Sang, abogada de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1995, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Emilio R. Castaños Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1996, suscrito por los Licdos. María E. Llaverías de Sang, Silvino Pichardo y Luis Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, Freddy Leandro Llaverías;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Freddy Leandro Llaverías en contra de Jaime Capella y/o Virginia Castellanos de Capella, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de marzo de 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de incompetencia en razón de la materia solicitada por la parte demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia declarar como al efecto declaramos nuestra competencia para conocer y fallar sobre el presente expedien-

te; **Segundo:** Que debe fijar como al efecto fija para el día 21 de abril de 1995, a fin de que la parte demandada pueda presentar sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Reserva las costas para que sean falladas junto con el fondo; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de impugnación (Le contredit) interpuesto por Jaime Capella y Virginia Castellanos de Capella, contra la sentencia civil No. 615 del 10 de marzo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se ordena a la parte más diligente notificar el siguiente fallo; **Cuarto:** Se condena a Jaime Capella y Virginia Castellanos de Capella al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz, Silvino J. Pichardo y María Elisa Llaverías de Sang, abogados, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1, párrafos 2º y 3º del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secreta-

ría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime Capella y Virginia Castellanos de Capella, contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de junio de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dominga Mercedes Vda. Abraham y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Barón del Giudice Marchena y Luis Silvestre Nina Mota.
<b>Recurridos:</b>	Rosa Esmeralda Sánchez Vda. Mercedes y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Mercedes Vda. Abraham, soltera, ejecutiva de corporaciones, domiciliada y residente en el No. 50 de la calle Altagracia de la ciudad de San Pedro de Macorís; sucesores del Dr. Armando Abraham, debidamente representados por el Dr. Tommy Abraham Ramírez, casado, médico, domiciliado y residente en el No. 7 de la calle Amiama Blandino esquina F, ensanche San Gerónimo, de esta ciudad de Santo Domingo; Jacinta A. Vda. Morales, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en el No. 708 de la Prolongación Roberto Pastoriza, de esta ciudad; Dra. Altagracia A. de Morel, ca-

sada, abogada, domiciliada y residente en el No. 38 de la avenida Manuela Diez Jiménez de la ciudad de El Seybo, y Bienvenido Abraham Castro, soltero, colono, domiciliado y residente en el No. 12-A de la calle Club de Leones de la ciudad de San Pedro de Macorís, todos dominicanos, mayores de edad, portadores, respectivamente de las cédulas Nos. 497, serie 23; 152945, serie 1ra.; 1741, 12369 y 23674, series 23; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 1ro. de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Abreu, en representación del Dr. Julio César Abreu Reinoso, abogado de los recurridos Rosa E. Sánchez Vda. Mercedes y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1994, suscrito por los Dres. Barón del Giudice Marchena y Luis Silvestre Nina Mota, a nombre de los recurrentes en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Eduvigis M. Santos y Dr. Julio César Abreu Reinoso, el 16 de febrero de 1995;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;



Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de dos demandas en nulidad de actos y revocación de nombramiento de liquidadores que fueron fusionadas, interpuestas por Rosa Esmeralda Sánchez Vda. Mercedes, José Ernesto Mercedes Sánchez y Manuel Ramón Mercedes Sánchez, la primera, y Luz María Maríñez Villar, Ramón Manuel Abraham Maríñez, Cenía María Abraham Maríñez y Hajamed Maríñez, la segunda, contra Dominga Mercedes Vda. Abraham, sucesores de Amado Abraham, Jacinta A. Vda. Morales, Altagracia A. de Morel y Bienvenido Abraham, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, dictó el 18 de noviembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronunciar el defecto contra Altagracia Abraham de Morel, Amado Abraham y Linda Abraham Vda. Morales, por no haber comparecido, no obstante haber sido regularmente citado; **Segundo:** Rechazar como en efecto rechaza, por los motivos dados anteriormente, las conclusiones presentadas por los demandados comparecientes señores, Dominga Mercedes Vda. Abraham, Bienvenido Abraham, Pedro Ramón Abraham Ortiz y Pedro Julio Abraham Ortiz por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las demandas de los señores Rosa Esmeralda Sánchez Vda. Mercedes, Dr. José Ernesto Mercedes Sánchez, Lic. Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Luz María Maríñez Villar, Ramón Manuel Abraham Maríñez y Hajamed Abraham Maríñez por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca, la designación de los señores Jacinto Abraham y Pedro Abraham

Mercedes como liquidadores de la compañía Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., designados por la asamblea general extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 1950, por la falta incurrida en la ejecución de su mandato, y en consecuencia, declara nulo, sin valor ni efecto que pueda serle oponible a los demandantes, todos los actos ejecutados por dichos liquidadores; **Quinto:** Designar como al efecto designa, al señor Elías Nicasio Javier, como nuevo liquidador de la compañía Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., quien deberá de asumir de inmediato, tan pronto le sea notificada esta sentencia las funciones para la cual se le designa, y proceder conforme sea de derecho; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Comisionar como al efecto comisiona a los alguaciles Adriano A. Devers Arias, de Estrados de este tribunal; Manuel Ramón Rojas Guzmán, Ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial del Distrito Nacional y Elvin M. Jiménez M. de Estrados de la Cámara Civil del Distrito Judicial de El Seibo, para que procedan dentro de sus jurisdicciones respectivas a la notificación de esta sentencia; **Octavo:** Condenar como al efecto condena, a los señores Dominga Vda. Abraham, Bienvenido Abraham, Pedro Ramón Abraham Ortiz, Pedro Julio Abraham Ortiz, Altigracia Abraham de Morel, Amado Abraham y Linda Abraham Vda. Morales, al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Julio César Abreu R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación incoado por Dominga Mercedes Vda. Abraham, Dr. Amado Abraham, Jacinta A. Vda. Morales, Dra. Altigracia A. de Morel y Bienvenido Abraham Castro, contra sentencia pronunciada en fecha 18 de noviembre de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte

dispositiva se encuentra precedentemente copiada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida señores Rosa Esmeralda Sánchez Vda. Mercedes, Dr. José Ernesto Mercedes Sánchez, Luz María Villar, Lic. Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Ramón Manuel Abraham Maríñez y Hajamed Abraham M., por ser justas y reposar en prueba legal; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los intimantes, señores Dominga Mercedes Vda. Abraham, Dr. Amado Abraham, Jacinta A. Vda. Morales, Dra. Altigracia A. de Morel y Bienvenido Abraham Castro; **Cuarto:** Condena a los intimantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eneeresto Mercedes Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, del artículo 64 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación, por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 2258 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Violación, por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, por falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en sus tres primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, alegan en síntesis, lo siguiente: que la demanda de los recurridos se contrae a la impugnación del proceso de disolución que se operó en la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., compañía por acciones que, por ello mismo,

todas sus operaciones y actividades constituyen actos de comercio; que los demandantes tenían, y así lo hicieron, que hacer uso del procedimiento comercial para el ejercicio de su acción; que siendo así este proceso está regulado por las disposiciones del Código de Comercio; que como los procesos de liquidación de la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., se cumplieron en el año 1951 al año 1991, fecha en que se introdujo la acción en nulidad de aquel proceso, han transcurrido ocho veces el plazo fijado por el artículo 64 del Código de Comercio para que puedan ser ejercidas válidamente las acciones en nulidad; que en efecto, cuarenta años han transcurrido desde que se inició el derecho de aquellos que se pretendieran lesionados con la disolución y liquidación de la compañía para reclamar; que, por tanto, la acción de los demandantes-recorridos, a la fecha en que se ejerció, estaba más que prescrita; que el artículo 1304, modificado, del Código Civil prescribe que “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años; que esta disposición legal también restringe a cinco años solamente el derecho a ejercer la acción en nulidad de las convenciones; que José Mercedes Ruiz y Manuel Abraham, accionistas fundadores, que fueron partes en la convención que dispuso disolver la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., solo tenían cinco años para ejercer la acción en nulidad de aquella convención, nunca reclamaron; que en el hipotético caso de que la prescripción abreviada del artículo 64 del Código de Comercio no fuera aplicable al caso porque se omitiera alguna formalidad posterior a la adjudicación y entrega de los inmuebles a los únicos dos accionistas Jacinto Abraham y Dominga Mercedes Vda. Abraham, sería aplicable como lo hemos reclamado, la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, es decir, la prescripción por el transcurso de veinte años a partir del momento en que nacieron esas acciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que son hechos probados en esa jurisdicción de segundo grado, los si-

guientes: a) que en fecha 26 de abril de 1941 los señores Jacinto Abraham, Dominga Mercedes Vda. Abraham, José Mercedes, Manuel Abraham, Amado Abraham, Francisco Alvarez y Abelardo Medrano, suscribieron como fundadores los estatutos sociales de la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., constituida con un capital social autorizado de RD\$70,000.00; b) que los señores José Mercedes y Manuel Abraham, conforme se comprueba por la lista de suscriptores y estado de los pagos de fecha 26 de abril de 1941, de dicha sociedad, aportaron en numerario para constituir su capital las sumas de RD\$10,000.00 y RD\$4,000.00, respectivamente; c) que en fecha 30 de septiembre de 1950 se celebró una asamblea general extraordinaria de la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., en la cual se resolvió la disolución de la sociedad y se designaron como liquidadores a los señores Jacinto Abraham y Pedro Abraham Mercedes; d) que dichos liquidadores en el ejercicio de sus funciones procedieron a dividir el patrimonio social de la compañía en dos partes iguales, atribuyéndole una de ellas en propiedad al señor Jacinto Abraham y la otra a la señora Dominga Mercedes Vda. Abraham;

Considerando, que los demandantes, hoy recurridos, alegan que la repartición de los activos de la compañía a favor únicamente de Jacinto Abraham y Dominga Mercedes Vda. Abraham, se hizo erróneamente, en perjuicio de los derechos de los demás accionistas de la compañía, muy particularmente en contra de los señores José Mercedes y Manuel Abraham, quienes no fueron llamados a participar en la división de dicho activo; que las operaciones de liquidación de la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., aún no han concluido, en razón de que los liquidadores designados no han cumplido con el requisito de la rendición de cuentas ni mucho menos ha sido celebrada ninguna asamblea en la cual hayan sido aprobadas las gestiones de dichos liquidadores;

Considerando, que el artículo 64 del Código de Comercio dispone en su parte capital lo siguiente: “Todas las acciones contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos o representan-

tes, se prescriben cinco años después del término o disolución de la compañía, si la escritura de la compañía, que expresa su duración o el documento de su disolución ha sido fijado y registrado en la forma dicha en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46; y si, después de evacuadas estas formalidades, no se ha interrumpido respecto de ellos la prescripción por ninguna instancia judicial”; que más adelante agrega dicho texto legal lo que a continuación se transcribe: “Las acciones en nulidad o en resolución de cualquiera sociedad por acciones o de los actos constitutivos o deliberaciones de las mismas, por vicios en los actos constitutivos, defectos de publicación, vicios o irregularidades en los actos o deliberaciones posteriores a la constitución, o por cualquiera otra causa, prescriben por tres años, contados desde el día en que la acción haya nacido...”

Considerando, que conforme al artículo 57 y al citado texto legal se infiere que las compañías por acciones dejan de existir al vencimiento del término pactado por los accionistas para su duración, o por su disolución anticipada o en cualquier tiempo que esto ocurra cuando su duración es indeterminada; que, como se ha visto, el punto de partida de la prescripción de cinco años para las acciones contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos o representantes, así como de la prescripción de tres años para las acciones en nulidad o resolución de cualquiera sociedad por acciones o de los actos constitutivos o deliberación de las mismas, por vicios en los actos constitutivos, defectos de publicación, vicios o irregularidades en los actos o deliberaciones posteriores a la constitución, o por cualquiera otra causa, a que se refiere el premencionado artículo 64, corre desde el día de la disolución de la sociedad; que contrariamente a lo alegado por los recurridos, la disolución de una sociedad de duración ilimitada se produce desde el momento que es dispuesta por la asamblea general de accionistas dentro de los límites de los poderes que le dan los estatutos, y no cuando la liquidación, que es la operación que tiene por objeto poner al día, antes de la partición, los asuntos de la sociedad, haya concluido con la rendición de cuenta de los liquidadores; que uno

de los efectos de la disolución es precisamente poner fin a la personalidad moral de la sociedad, la cual conserva para las necesidades de la liquidación, únicamente, y por el tiempo que ésta dure;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente revela que la litis de que se trata se inicia con el acto del 19 de diciembre de 1991, del Alguacil Adriano A. Devers, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, mediante el cual se emplaza, a Dominga Mercedes Vda. Abraham, Bienvenido Abraham, Pedro Ramón Abraham Ortiz y Pedro Julio Abraham Ortiz, por ante ese tribunal a fin de que declarara la nulidad de todos los actos ejecutados por los liquidadores de la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., señores Jacinto Abraham y Pedro Abraham Mercedes, y otros fines; que, si bien los demandados en 1991 fueron emplazados como accionistas o como causahabientes de los fundadores de la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., ninguno de ellos, en cambio, ostentaba la condición de liquidador de la mencionada compañía;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los plazos de prescripción establecidos por el artículo 64 del Código de Comercio no pueden comenzar a correr frente a terceros a partir de la fecha de las asambleas, sino desde el momento en que el afectado tenga conocimiento de la celebración de las mismas, para lo cual dicho artículo 64 establece los requisitos de publicidad que deben cumplirse, de donde resulta que tales medidas de publicidad se reputan inútiles y no son exigidas entre asociados para hacer correr esos plazos; que como los demandados, sus viudas, herederos o representantes eran socios no liquidadores de la Ramón & Jacinto Abraham, C. por A., pueden prevalerse de la prescripción consagrada en el referido texto legal en su favor; que como la disolución de esta compañía fue resuelta en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de septiembre de 1950, y la acción en nulidad de los actos ejecutados por los liquidadores y en revocación del nombramiento de éstos, tuvo efec-

to por acto del 19 de marzo de 1991, como ya se ha dicho y consta en la sentencia impugnada, es obvio que la acción contra los recurrentes, demandados originales, estaba ventajosamente prescrita al momento de ser introducida por los demandantes y actuales recurridos, quienes dejaron transcurrir más de cuarenta años desde que se originó el derecho para ellos impugnar los actos y deliberaciones de la asamblea celebrada por la compañía en 1950;

Considerando, que, asimismo, la prescripción instituida por el artículo 2262 del Código Civil, según el cual “todas las acciones, tanto reales como personales se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda aponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”, comienza a correr a contar del día en que es hecho el acto argüido de irregular; que como la asamblea general en que se dispuso la disolución de la compañía y el nombramiento de Jacinto Abraham y Pedro Abraham Mercedes como liquidadores de la misma, calificada de irregular por los recurridos, tuvo efecto el 30 de septiembre de 1950, tampoco esa mas larga prescripción aprovecha a estos, en el caso de no serle aplicable la corta prescripción de los artículos 64 del Código de Comercio y 1304 del Código Civil, el primero, fundamentado en el interés de estimular el espíritu de empresa y de garantizar a los asociados contra reclamaciones tardías e imprevistas del hecho de una antigua sociedad de la cual ellos o sus causahabientes habían sido miembros; que por la misma razón de haber transcurrido más de cuarenta años desde que nació el derecho para que los recurridos atacaran las resoluciones adoptadas en la referida asamblea general de accionistas, la prescripción veintenaria del artículo 2262 del Código Civil también se encontraba ventajosamente cumplida al momento de introducirse la acción en nulidad, por todo lo cual procede casar sin envío por no quedar cosa alguna que juzgar, la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 1 de junio



de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por no quedar cosa alguna por juzgar; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados de los recurrentes Dres. Barón del Giudice Marchena y Luis Silvestre Nina Mota, por estarlas avanzando, como afirman, en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fulvio A. Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Urbanizadora Lope de Vega, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Josefina Vega de Montes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fulvio A. Jiménez y compartes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 42920, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 28 dictada el 5 de mayo de 1988, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Josefina Vega de Montes, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 1988, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1988, suscrito por la Licda. Josefina Vega de Montes, abogada de la parte recurrida Urbanizadora Lope de Vega, C. por A.;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda civil en resiliación de contrato y daños y perjuicios, incoada por Urbanizadora Lope de Vega, C. por A., contra Fulvio A. Jiménez y compartes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 1987, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Fulvio A. Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal, y defecto por falta de concluir contra los intervinientes forzosos, Piano Bar Europa, Provi Alta Peluquería Centro Sebastian, Boutique Estroques y Car Wash Restaurant Jimmy; **Segundo:** Se declara resiliado el contrato de fecha 1ro. de octubre de 1980, en que se dio en inquilinato el solar ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 260, el cual corresponde a la siguiente denominación catastral: Parcela No. 108-F-G-B-1-A-7 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, por inejecución de las obligaciones por parte del inquilino señor Fulvio A. Jiménez, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del aludido solar del señor Fulvio A. Jiménez y de demás demandados en intervención forzosa, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Cuarto:** Condena al señor Fulvio A. Jiménez al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de Urbanizadora Lope de Vega, C. por A., como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la inejecución contractual, así como también al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se declara regular en la forma y válido en cuanto al fondo la demanda en intervención forzoza contra los propietarios de los siguientes establecimientos: Piano Bar Europa, Provi Alta Peluquería Centro Sebastian, Boutique Estroques y Car Wash Restaurant Jimmy; **Sexto:** Se condena al señor Fulvio A. Jiménez al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Josefina Vega, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Se designa al ministerial Rosendo Pina Valenzuela, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fulvio A. Jiménez y los establecimientos comerciales Piano Bar Europa, Provi Alta Peluquería Centro Sebastian, Boutique Estroques y Car Wash Restaurant Jimmy, contra la sentencia civil No. 208/87 del 2 de marzo de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de la compañía Urbanizadora Lope de Vega, C. por A., por haber sido interpuesto dicho recurso conforme al plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, se modifica en su ordinal cuarto la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el juez a-quo en provecho de la demandante original Urbanizadora Lope de Vega, C. por A., en consecuencia la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija una indemnización a justificar por estado en provecho de dicha parte demandante; **Tercero:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a los apelantes señor fulvio A. Jiménez Piano Bar Europa, Provi Alta Peluquería Centro Sebastian, Boutique Estroques y Car Wash Restaurant Jimmy, al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Josefina Vega, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone lo siguiente: Mala aplicación de los hechos; Violación al artículo 3 del Decreto No. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; Violación al artículo 1736 del Código Civil; Violación al principio de denegación de justicia, artículo 101 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fulvio A. Jiménez y compartes, contra la sentencia No. 28 dictada el 5 de mayo de 1988, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Catrain Bonilla.
<b>Recurridos:</b>	Lidio Cruz Hilario y César Antonio Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, y los Licdos. Santiago Hidalgo y Julio Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria constituida de acuerdo con las leyes del país con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez edificio No. 20, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de noviembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santiago Hidalgo por sí y en representación del Dr.

Ramón A. Blanco Fernández y del Lic. Julio Encarnación, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Pedro Catrain Bonilla, en el cual propone el medio de casación que se transcribe mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, y los Licdos. Santiago Hidalgo y Julio Encarnación, abogados de la parte recurrida, Lidio Cruz Hilario y César Antonio Martínez;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por Lidio Cruz Hidalgo y César Antonio Martínez, la Cámara Ci-



vil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Banco Popular Dominicano, por improcedentes y mal fundadas, por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Acoge modificadas las de los demandantes Lidio Cruz Hidalgo y César Antonio Martínez, y en consecuencia: a) Declara, buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios; b) Condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano al pago de Setecientos Mil Pesos Oro (RD\$700,000.00), como justa indemnización a pagarle a los demandantes, Lidio Cruz Hilario y César Antonio Martínez, por los motivos expuestos precedentemente; c) Condena al banco demandado al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes por los demandantes Licdos. Julio Encarnación y Santiago Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 22 de octubre de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado, y modifica el literal b) del ordinal segundo de dicha sentencia, y en consecuencia condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar a Lidio Cruz Hidalgo y César Antonio Martínez la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por dichos señores, con motivo de la devolución de los cheques referidos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Andrés

Blanco Fernández, Julio Encarnación y Santiago Hidalgo, abogados de los recurridos;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia del 2 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ultravisión Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Herrera Vassallo e Hipólito Herrera Pellerano.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis J. Báez Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ultravisión Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la calle José Cabrera Nos. 76, 77 y 80, ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia No. 16 dictada el 13 de junio de 1989, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1989, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Hipólito Herrera Vassallo e Hipólito Herrera Pellerano, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Luis J. Báez Rosario, abogado de la parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de septiembre de 1999, aceptando la inhibición promovida por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, en razón de haber figurado como juez en el proceso que culminó con la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra Ultravisión Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, dictó el 12 de mayo de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ultravisión Dominicana, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de fecha 1ro. del mes de agosto del año 1983, entre Ultravisión Dominicana, S. A. y el honorable ayuntamiento de este municipio de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Condena a Ultravisión Dominicana, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Luis J. Báez del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro López, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Ultravisión Dominicana, S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia civil de fecha 12 de mayo del año 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente Ultravisión Dominicana, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis J. Báez del Rosario, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1316 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ultravisión Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 16 del 13 de junio de 1989, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Grullón Moronta y la Licda. Macyelyn Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Licdos. José Miguel Minier A. y Juan N. Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras, dominicana, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 72531, serie 31, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia No. 44 del 5 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Bautista Henríquez, en representación del Dr.



Héctor Grullón Moronta y la Licda. Macyelyn Rosa, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de los recurridos Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Héctor Grullón Moronta y la Licda. Macyelyn Rosa en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de impugnación interpuesto por Juana Altigracia Núñez Vda. Taveras contra el auto No. 137 del 3 de agosto de 1994, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que aprobó un estado de costas y honorarios presentado por los Licdos. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 23 de febrero de 1995 la sentencia No. 29 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge

como regular y válido el recurso de impugnación incoado por Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras, en contra del auto No. 137 del 3 de agosto de 1994, rendido por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicho auto No. 137 por improcedente, mal fundado y extemporáneo; b) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 10 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de febrero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas; c) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones y como tribunal de envío dictó el 23 de octubre de 1997, su sentencia No. 75 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente (impugnante), por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates contenida en la instancia del 6 de octubre de 1997, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple de la impugnación de que se trata, con todas sus consecuencias de derecho; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente (impugnante) al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Fernando Disla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco M. López, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de Trabajo del municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; d) que con motivo de un recurso de oposición intentado por Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras, contra la sentencia civil No. 75 del 23 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, dicha corte dictó el 5

de junio de 1998, su sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el sobreseimiento solicitado por la recurrida incidental, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara nulo y sin efecto jurídico el desistimiento contenido en el acto No. 196/98, de fecha 19 de diciembre de 1997, por carecer de las formalidades requeridas; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición contra la sentencia civil No. 75 de fecha 23 de octubre de 1997, por haber sido hecho contrario a la ley; **Cuarto:** Rechaza la declaratoria de litigantes temerarios solicitada por los licenciados José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, contra Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras y el Dr. Héctor Grullón Moronta; **Quinto:** Condena a Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone como único medio de casación: violación de la ley; violación del artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, por su parte, los recurridos proponen, en primer lugar, la fusión del presente recurso de casación, con el que fuera interpuesto por la recurrente, contra la sentencia No. 75 del 23 de septiembre de 1997, para ser fallados por una sola sentencia; y en segundo lugar, la inadmisibilidad de dicho recurso por no haber sido desarrollados los medios de casación;

Considerando, que con relación a la fusión solicitada por los recurridos en su memorial de defensa, esta corte considera que la misma no procede en razón de que, si bien se trata de un asunto comprometido entre las mismas partes, respecto de la misma litis y ante el mismo tribunal, su conocimiento y fallo corresponden a formaciones distintas de la Suprema Corte de Justicia en virtud de la ley, pues en el caso del recurso de casación contra la sentencia No. 75 dictada por la Corte a-quo, el 23 de septiembre de 1997, su solución corresponde al pleno, por tratarse de una sentencia proveniente de un envío; mientras que en el caso del recurso de casa-

ción contra la sentencia No. 44 del 5 de junio de 1998, dictada por la misma corte, corresponde a la Cámara Civil, por tratarse de un primer recurso;

Considerando, que los recurridos alegan, en apoyo de su medio de inadmisibilidad contra el recurso de casación, que la recurrente al exponer los medios que sustentan su recurso, no articula ni desenvuelve ningún medio de casación contra la sentencia recurrida, limitándose a señalamientos incoherentes e irrelevantes, refiriéndose, además, a cuestiones de hecho que fueron soberanamente decididas por los jueces del fondo, y prácticamente idénticos a los esgrimidos en el memorial del 22 de diciembre de 1997, a propósito del recurso de casación contra la sentencia del 23 de diciembre de 1998; que lo expuesto demuestra que la recurrente no cumplió con el voto de la ley;

Considerando, que un examen del memorial de casación pone de manifiesto que en el desarrollo de sus medios de derecho, la recurrente se limita a enunciar el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, así como algunas consideraciones de hecho en relación con la audiencia en la que la Corte a-quo pronunció el defecto en perjuicio de dicha recurrente; que, por otra parte, en dicho memorial se exponen consideraciones sobre algunas decisiones de la Suprema Corte de Justicia a propósito del desistimiento de instancia y sobre la sentencia de la Corte a-quo que pronunció la nulidad del desistimiento del recurso de oposición formulado por la recurrente; que, finalmente, la recurrente se limita a expresar que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial dará lugar a casación toda sentencia que contuviera una violación a la ley; que, según expresa la recurrente, en razón de que en el caso se está en presencia de una violación de la ley, “se corresponde aceptar el presente recurso de casación”;

Considerando, que lo expuesto demuestra que la recurrente no dió cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no desarrollar, aunque en forma

suscinta, sus medios de casación, ni explicar, en forma clara, en qué consisten las violaciones legales que ha juicio de la recurrente fundamentan el recurso; que al estar desprovisto de contenido, no existe la posibilidad de ponderarlos como tales, y por ello debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza por improcedente, la fusión propuesta por los recurridos, respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas el 23 de octubre de 1997 y 5 de junio de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juana Altigracia Núñez Vda. Taveras, contra la sentencia No. 44 del 5 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Terce-ro:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce Rodríguez de Goris*

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 1988.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Salvador Durán Bocio y Universidad Mundial Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.
<b>Intervinientes:</b>	Marte Peguero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio Rosario, Manuel Emilio Ramírez Pérez y Rolando González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Durán Bocio (a) Valoy, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 693, serie 83, domiciliado y residente en la calle 18 No. 221, del ensanche Quisqueya, de esta ciudad, prevenido; y la Universidad Mundial Dominicana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 23 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando González, por sí y por los Dres. Antonio Rosario y Manuel Emilio Ramírez Pérez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, en representación de los recurrentes, en las cuales no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Antonio Rosario, Manuel Emilio Ramírez Pérez y Rolando González;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de noviembre de 1985 fue sometido a la justicia el nombrado Salvador Durán Bocio (a) Valoy por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Eliseo Peguero Javier; b) que el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del



Distrito Nacional, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, dictando el 31 de enero de 1986, su providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto dictó su sentencia el 23 de abril de 1987, y su dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; e) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, en fecha 24 de abril de 1987, actuando a nombre y representación de Salvador Durán Bocio y de la Universidad Mundial Dominicana; b) por el Dr. Jacinto Bienvenido Valdez, en fecha 4 de mayo de 1987, a nombre y representación de sí mismo; c) por el Dr. Rolando González, por sí y por los Dres. Antonio Rosario y Manuel E. Ramírez Pérez, en fecha 4 de mayo de 1987, actuando a nombre y representación de los señores Marte Peguero y compartes, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 1987, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo del acusado Salvador Durán Bocio, del crimen de violación a los artículos 295 y 309 del Código Penal y Ley No. 36 por la del delito de violación al artículo 319 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al nombrado Salvador Durán Bocio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 693, serie 83, domiciliado y residente en la calle 18 No. 221, del ensanche Quisqueya, de esta ciudad, culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Eliseo Peguero, hecho previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los Sres. Marte Peguero, Fredesvinda Javier de Peguero, el menor Rafael Leonidas Peguero Reynoso, representado por el tutor legal

Gustavo Adolfo Peguero Javier, Ida Luisa Peguero Javier, Vitalina Peguero Javier, Juan Isidro Peguero Javier, Gustavo Adolfo Peguero Javier, por sí, Carmen Nelía Peguero Javier, Ana Paula Peguero Javier, Rafael Peguero Javier e Hilda María Peguero Javier, por intermedio de los Dres. Antonio Rosario, Manuel Emilio Ramírez y Rolando González, en contra del acusado Salvador Durán Bocio (a) Valoy, por su hecho personal; y contra la Universidad Mundial Dominicana, en su calidad de comitente del pimero, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al nombrado Salvador Durán Bocio (a) Valoy, conjuntamente con la Universidad Mundial Dominicana; al pago solidario: a) de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para cada uno de los señores Marte Peguero y Fredesvinda Javier de Peguero, en sus indicadas calidades; b) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor del menor Rafael Leonidas Peguero Reynoso; representado por su tutor Gustavo Adolfo Peguero Javier; c) sendas indemnizaciones de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para cada uno de los Sres. Gustavo, Ida Luisa, Vitalina, Juan Isidro, Carmen Nelía, Ana Paula, Rafael e Hilda María Peguero Javier; **Quinto:** Se condena a Salvador Durán Bocio (a) Valoy y a la Universidad Mundial Dominicana, en sus dichas calidades al pago conjunto y solidario: a) de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario, Manuel Emilio Ramírez Pérez y Rolando González, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad'. Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Salvador Durán Bocio, acusado:**

Considerando, que el recurrente Salvador Durán Bocio no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al mo-

mento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley y, por consiguiente, procedería declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda el fallo que ha sido objeto del recurso; pero en razón de que el acusado fue condenado a dos (2) años de reclusión, y se encuentra en libertad desde hace once (11) años, carece de interés anular la sentencia por el vicio señalado, a los fines de volver a conocer el fondo del asunto; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

**En cuanto al recurso de la Universidad Mundial  
Dominicana, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad no ha depositado ningún memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marte Peguero, Fredesvinda Javier de Peguero, Rafael Leonidas Peguero Reynoso, Ida Luisa, Vitalina, Juan Isidro, Carmen Nelía, Ana Paula, Gustavo Adolfo, Rafael e Hilda María Peguero Javier en el recurso de casación interpuesto por Salvador Durán Bocio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de febrero de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Salvador Durán Bocio; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la Universidad Mundial Dominicana; **Cuarto:** Compensa las costas penales en lo referente a Salvador Durán Bocio; **Quinto:** Condena a la Universidad Mundial Dominicana al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario, Manuel Emilio Ramírez Pérez y Rolando González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Eugenio Rafael Vargas Mateo y/o Matos (a) Neño.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rafael Vargas Mateo y/o Matos (a) Neño, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 181635, serie 1ra., alguacil, residente en la calle 1ra. No. 178, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de mayo de 1998, a requerimiento de Eugenio Rafael Vargas

Mateo, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de diciembre de 1996 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Eugenio Rafael Vargas Mateo y/o Matos (a) Ñeño, imputado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 10 de junio de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que el presente caso posee indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Eugenio R. Vargas Mateo, como autor del crimen de violación a los artículos 5, letra a); 75, párrafo I y 85, literales a) y j) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal al citado inculpado como autor del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario inme-

diatamente después de transcurrido el plazo de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 26 de junio de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Edelmira Ovalle, en representación del nombrado Eugenio Rafael Vargas Mateo, en fecha 26 de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Eugenio R. Vargas Mateo y/o Matos, de generales anotadas que constan en el expediente, culpable del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Segundo:** Condena además al nombrado Eugenio R. Vargas Mateo, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Eugenio Rafael Vargas Mateo, culpable de violar los artículos 5, 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado Eugenio Rafael Vargas Mateo, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de casación de Eugenio Rafael  
Vargas Mateo y/o Matos (a) Ñeño, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en ca-

sación, Eugenio Rafael Vargas Mateo y/o Matos (a) Ñeño, en su preinducada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, ofreció la motivación siguiente: “a) que mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue detenido el nombrado Eugenio Rafael Vargas Mateo, por el hecho de habérsele ocupado cinco (5) porciones de cocaína con un peso global de (1.6) gramos; b) que se encuentra depositado en el expediente el certificado de análisis No. 1864-96-12 de fecha 11 de diciembre de 1996, del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, el cual determinó que el polvo blanco de referencia era cocaína; c) que aunque el acusado Eugenio Rafael Vargas Mateo ratificó su declaración vertida ante el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, negando haber cometido los hechos, admitió haber estado preso anteriormente por este mismo delito, y las declaraciones del oficial actuante, Segundo Teniente E. N. Miguel E. Torres Núñez, vertidas ante la jurisdicción de instrucción, fueron leídas en este tribunal y sometidas al debate, y revelan lo siguiente: “nos encontrábamos realizando un operativo en Villa Duarte y notamos que el individuo en cuestión se puso nervioso, arrojó lo que tenía en las manos al suelo, que resultaron ser cinco (5) porciones de cocaína, salió corriendo y se metió en su casa, y ahí entramos con el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, eran las 5 ó 6 de la tarde, era para vender porque cinco (5) porciones son demasiada para una persona”; d) que el tribunal ha formado su convicción de todos los medios de prueba sometidos a la libre discusión de las partes, investigaciones preliminares, declaraciones del acusado y del testigo, así como las circunstancias que rodean los hechos, y tiene la certeza de la responsabilidad penal del nombrado Eugenio Rafael Vargas Mateo, y estima que su comportamiento es punible, pues fue sorprendido en flagrante delito, al ocupársele la droga; e) que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, en contra de Eugenio Rafael Vargas Mateo, a saber: a) una actitud típicamente antijurídica, violando la norma legal; b) el objeto material, que es la droga ocupada al nom-



brado Eugenio Rafael Vargas Mateo; y c) el dolo que resulta de las circunstancias del hecho, aunque alegue desconocimiento del mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de distribuidor o vendedor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 3 a 10 años de reclusión, y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua a Eugenio Rafael Vargas Mateo y/o Matos (a) Ñeño a 5 años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), le aplicó una sanción ajusta a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rafael Vargas Mateo y/o Matos (a) Ñeño, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Claudio Olmos Polanco.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 7 de septiembre de 1984 en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, actuando a nombre y representación de la compañía recurrente, en la cual no se propone ningún

medio de casación;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo de 1983, fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los nombrados Antonio Jorge Rached Herrera, Salomón Jorge Jorge y Francisco J. Tejeda Mercedes, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 29 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia mas adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Freddy De Jesús Lanza Idrogo, ante el tribunal de segundo grado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, contra los señores Antonio Jorge Rached Herrera y Salomón Jorge Jorge, en sus respectivas calidades de coprevenidos y personas civilmente responsables, con oponibilidad de

la sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como al efecto condena a la parte demandante al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Apolinar Torres López; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 14 de mayo de 1983 y 5 de octubre de 1983, por los señores Francisco Tejeda Mercedes, Freddy De Jesús Lanza Idrogo, Antonio Jorge Rached y Salomón Jorge Jorge, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, de fecha 29 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al señor Francisco Tejeda Mercedes culpable del delito de violación al artículo 139 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) más las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara a los señores Antonio Jorge Rached Herrera y Salomón Jorge Jorge, no culpables de violación de la Ley 241, y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a sus respectivos; **Tercero:** Se declara buena y válida, la presente constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Jorge Rached Herrera y Salomón Jorge Jorge, y el señor Freddy De Jesús Lanza, por estar hecha conforme a las leyes que rigen la materia; **Cuarto:** Se condena al señor Freddy De Jesús Lanza, como persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente a pagar la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos Oro (RD\$2,256.00) al señor Antonio Jorge Jorge Rached Herrera, y la suma de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00) al señor Salomón Jorge, como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por sus vehículos en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Freddy De Jesús Lanza, al pago de los intereses legales de las sumas de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$2,256.00) y Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00), a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena al señor Freddy De Jesús Lanza, con su ya dicha ca-

lidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Apolinar Torres López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haberlos hecho conforme a la ley”; **CUARTO:** En cuanto al fondo, que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la mencionada sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho del Lic. Apolinar Torres López, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de la compañía**

#### **Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil puesta en causa; que al no hacerlo, el recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 20 de agosto de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de octubre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ana Mercedes García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elisa Batista Belliard.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes García, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10523, serie 64, domiciliada y residente en la calle Camino de los Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago, prevenida, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 1996, a requerimiento de la Licda. Elisa Batista Belliard, en representación de la parte recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 1995, en la ciudad de Santiago, mientras la prevenida, Ana Mercedes García, conducía un vehículo tipo jeepeta por la calle Bartolomé Colón, la cual se estrelló contra la parte trasera del vehículo marca Nissan, conducido por Beredania Mercedes Cruz de Pandelo y ésta a su vez impactó al vehículo Subaru conducido por Reynaldo Ant. De Jesús Fadul, resultando como consecuencia varias personas lesionadas y varios vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste defirió el conocimiento del fondo de la prevención a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito, la cual dictó el 9 de mayo de 1996, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada el 22 de octubre de 1996, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Elisa Batista, a nombre y representación de Ana Mercedes García, en contra de la sentencia correccional No. 55-Bis, de fecha 8 de febrero de 1996, fallada el 9 de mayo de 1996, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

por haber sido incoado fuera de los plazos establecidos en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo texto de la citada sentencia copiado a la letra dice así: **Primero:** Aspecto penal: Que debe pronunciar, y pronuncia el defecto en contra de la nombrada Ana Mercedes García, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Debe declarar, y declara a la nombrada Ana Mercedes García, culpable de violar los artículos 49, letra d), 61, letra b), en su párrafo I y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se le condena al pago de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) de multa; **Tercero:** Que debe declarar, y declara a los nombrados Reynaldo De Jesús Fadul y Beredania Mercedes Cruz de Pandelo, no culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto:** Que debe declarar, y declara las costas de oficio en lo que respecta a los nombrados Reynaldo De Jesús Fadul y Beredania Mercedes Cruz de Pandelo; **Quinto:** Que debe condenar, y condena a la nombrada Ana Mercedes García al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar, y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Beredania Mercedes Cruz de Pandelo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Antonio Alvarez Castellanos, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar, y condena a la señora Ana Mercedes García, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) en favor de la señora Beredania Mercedes Cruz de Pandelo, por los daños físicos, morales y materiales, experimentados por ella, a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** que debe condenar, y condena a la señora Ana Mercedes García al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe condenar, y condena a la señora Ana Mercedes García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Antonio Alvarez Castellanos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar,



y condena a la señora Ana Mercedes García, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Rosmery Pimentel, por los daños y perjuicios sufridos por la destrucción del vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Que debe condenar, y condena a la señora Ana Mercedes García al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar, y condena a la señora Ana Mercedes García al pago de las costas del procedimiento civil, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Antonio Alvarez Castellanos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena a la señora Ana Mercedes García al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Juan Antonio Alvarez Castellanos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de Ana Mercedes García, prevenida:**

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación incoado por la recurrente el 14 de junio de 1996, en razón de este haber sido interpuesto 22 días después de notificada la sentencia, lo cual se comprueba mediante el acto de alguacil No. 129 del ministerial Meraldo de Jesús Ovalles P., que notificó el fallo de que se trata a la procesada Ana Mercedes García el 23 de mayo de 1996, en consecuencia este recurso de casación resulta inadmisibile, porque impugna una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Beredania Mercedes Cruz de Pandelo y Rosmery Pimentel, en el recurso incoado por la prevenida Ana Mercedes García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la citada prevenida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Juan A. Alvarez Castellanos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 5

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ivelisse Tejada Gómez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosa Ventura Guevara Medina.
<b>Interviniente:</b>	Angel Obelio Ogando Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Tejada Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, cédula de identificación personal No. 12306, serie 22, domiciliada y residente en la calle Angel Miró Santana No. 58, de la ciudad de Neyba, provincia de Bahoruco, contra la decisión dictada el 23 de noviembre de 1998, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos como regular y válido el recurso de apelación incoado por Angel Ofelio Ogando Díaz, de fecha 10 de noviembre de 1998, contra la providencia calificativa de fecha 5 de noviembre de 1998, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito

Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Revocamos en todas sus partes la providencia calificativa de fecha 5 de noviembre de 1998, y que la acusada Ivelisse Tejada Gómez, sea enviada por ante el tribunal criminal, por existir indicios de culpabilidad y cargos suficientes para enviarla por ante el tribunal criminal del Distrito Judicial de Bahoruco, acusada de violar los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Jacinto Santana Cuevas, en representación del Dr. Alejandro H. Ferreras Cuevas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 14 de enero de 1999, a requerimiento de la Dra. Rosa Ventura Guevara Medina, actuando a nombre y representación de Ivelisse Tejada Gómez, en la cual se expresa lo siguiente: “Que interpone dicho recurso de casación por violatorio del principio de improbabilidad del recurso de apelación hecho por uno de los procesados y no por el ministerio público, ni por ella; por ser violatorio al derecho de defensa, a las leyes de competencia, y a los derechos constitucionales de la procesada Ivelisse Tejada Gómez”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de enero de 1999, a requerimiento de Ivelisse Tejada Gómez, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no expresa los medios que alega para interponer el presente recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Alejandro

H. Ferreras Cuevas, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Angel Obelio Ogando Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angel Obelio Ogando Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Tejada Gómez, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan,

al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 6

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 1995.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Antonio Santiago Latimel.
- Abogados:** Lic. Lorenzo Alcides Rodríguez T. y Dr. Ismael Hernández Flores.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Antonio Santiago Latimel, puertorriqueño, mayor de edad, casado, profesor, domiciliado y residente en Jardines del Paraíso, Río Piedras, Puerto Rico, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 9 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 1995, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de noviembre de 1995, a requerimiento del Dr. Alcibíades Escotto Veloz, por sí y por el Dr. Francisco Santana, quienes actúan a nombre y representación de Antonio Santiago Latimel, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos medios se examinarán mas adelante;

Visto el memorial del recurrente, Antonio Santiago Latimel, suscrito por sus abogados, Lic. Lorenzo Alcides Rodríguez T. y el Dr. Ismael Hernández Flores;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 4 de abril de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia Antonio Santiago Latimel, de nacionalidad puertorriqueña; Justo Germán Rosario (a) Papín; Manuel Cedeño García; Julio Brito De Jesús y los



tales Chacho, Chiro, Robert Nariz, Juan, Digno, Frank, Enrique, Andrés, Ramón, Carlos y Roberto, estos 12 últimos en calidad de prófugos, sindicados todos de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de La Romana, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 8 de agosto de 1994 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**Primero:** Que los nombrados Antonio Santiago Latimel, Justo Germán Rosario (a) Papín, Manuel Cedeño García, Julio Brito De Jesús, de generales anotadas, así como los tales Chacho, Chiro, Robert Nariz, Juan, Digni, Frank, Enrique, Andrés, Ramón, Carlos y Roberto, estos doce últimos prófugos, sean enviados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, para que una vez allí en sus atribuciones criminales, sean juzgados de acuerdo a la ley, por el crimen antes mencionado; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos y objetos, que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Que la secretaria de este juzgado de instrucción, haga de la presente providencia calificativa las notificaciones de lugar, a todas las partes”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para conocer del fondo de la inculpación, el 24 de noviembre de 1994, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Admite como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, actuando en su nombre, y por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por

el Dr. Alcibíades Escotto Veloz, abogado, actuando en nombre y representación del acusado Antonio Santiago Latimel, contra la sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 24 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Antonio Santiago Latimel, de violar los artículos 4, 5, 6, 59 y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y vistos los artículos 77 y 79 de la misma ley, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena la deportación del señor Antonio Santiago Latimel, previo cumplimiento de la sanción impuesta; **Tercero:** Se ordena la confiscación de la pistola envuelta en el presente caso; **Cuarto:** Se condena al nombrado Antonio Santiago Latimel al pago de las costas penales; **Quinto:** En cuanto a los nombrados Justo Germán Rosario y Manuel Cedeño García, se descargan de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, y en cuanto a los mismos, se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Antonio Santiago Latimel, y le juzga por violación al artículo 60 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, Ley No. 36, artículo 59, párrafo tercero sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia lo condena a tres años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la deportación del territorio nacional del nombrado Antonio Santiago Latimel, tan pronto como haya cumplido las sanciones impuestas; **CUARTO:** Se ordena la confiscación en favor del Estado Dominicano de la pistola marca Witnnes 9mm., No. AE32570 y del cargador para la misma, ocupados al nombrado Antonio Santiago Latimel; **QUINTO:** Se ordena la persecución y posterior sometimiento a la justicia de los tales Chacho, Chiro, Ju-

lio Brito De Jesús, Robert Nariz, Juan, Digni, Frank, Enrique, Andrés, Ramón, Carlos y Roberto, quienes se encuentran prófugos; **SEXTO:** Con relación a los nombrados Justo Germán Rosario (a) Papín y Manuel Cedeño García, se confirma lo dispuesto en el ordinal 5to. de la sentencia recurrida, el cual lo descarga de los hechos imputados, por insuficiencia de pruebas; se declaran las costas de oficio con relación a ellos”;

### **En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís:**

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, propone, con el fin de anular la sentencia los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho y deficiencia en los motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley 3726 del 29 septiembre de 1953”;

Considerando, que a su vez el recurrente Antonio Santiago Latimel, en su recurso se limita a refutar los medios propuestos por el Procurador General mencionado, pero no invoca ningún vicio de la sentencia que le agravía;

Considerando, que en cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, éste sólo desarrolla y expone sobre el primer medio, aduciendo, que “la sentencia a cuya anulación tiende el contenido del presente memorial debe ser casada, en atención a los motivos aducidos. En efecto, los jueces emitieron el fallo impugnando, incurriendo en una falsa apreciación de los hechos, al desconocer la presencia de la droga incautada”, y además agrega, “que aunque el recurrente Antonio Santiago Latimel, alega que su objetivo era el de viajes ilegales, no es menos cierto que nunca tuvo contacto con los supuestos viajeros, y por el contrario fueron incautados por la Dirección Nacional de Control de Drogas 669 paquetes, con un peso global de 746.22 kilos de cocaína”, pero;

Considerando, que antes de ponderar los méritos del único medio desarrollado por el procurador recurrente, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la estricta observancia de la ley y de las normas procedimentales que regulan los procesos, ha examinado el contenido de las actas de audiencia, comprobando que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, que impone la obligación de no mencionar en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, lo cual establece el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal es a pena de nulidad;

Considerando, que en el acta de la audiencia celebrada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se consignó todas y cada una de las declaraciones emitidas por los acusados, en violación a lo estipulado por la referida legislación, por lo que procede anular la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como regulares en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Antonio Santiago Latimel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 25 de octubre de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo H. Piña Puello.
<b>Intervinientes:</b>	Arcadio Suero Arnaud y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Suzaña Herrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 42544, serie 12, domiciliado y residente en la avenida Anacaona S/N, de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 1ro. de junio de 1989, a requerimiento del Dr. Máximo H. Piña Puello, en representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de fecha 6 de diciembre de 1991, de Arcadio Suero Arnaud, Miguel Suero Arnaud, Emilio Suero Arnaud, Francisca Arnaud Valdez, Francisco Suero Arnaud, Víctor Suero Arnaud y Amable Durán, suscrito por su abogado Dr. Tomás Suzaña Herrera;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 1999 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 1987, en la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el prevenido recurrente, Manuel Encarnación, que conducía el camión placa C229-227 en la sección Lavapie de San Juan de la Maguana y el conductor de la motocicleta marca Honda, Miguel Suero, resultando como consecuencia una persona muerta, varias lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de San Juan de la Maguana, éste deferió el conocimiento del fondo de la prevención a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito, la cual dictó el 6 de mayo de 1988 en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Manuel Encarnación, de violar los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Suero y del nombrado Amable Durán, y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil incoada por los familiares de la víctima a través de su abogado Dr. Miguel Tomás Suzaña H., por haberse hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** Se condena al señor Bienvenido Sosa, propietario del vehículo que ocasionó el accidente a pagar las siguientes indemnizaciones: Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), para la viuda del muerto Miguel Suero; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de sus hijos José Miguel Suero, Emiliano Suero Arnaud, menores de edad, Arcadio Suero Arnaud, Francisca Suero Arnaud y Víctor Suero Arnaud; al señor Amable Durán por los golpes recibidos en el accidente la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y para el señor Domingo Suero, dueño del motor destruido, Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **CUARTO:** Se condena al señor Manuel Encarnación y a la compañía Seguros América, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña, H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada el 25 de octubre de 1988 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en representación de la parte civil constituida, y el Dr. Máximo H. Peña Puello, a nombre y representación del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., de fecha 18 de mayo de

1988, contra la sentencia correccional No. 331 de fecha 6 de mayo del mismo año, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de este presente fallo, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Manuel Enrique Encarnación al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al señor Bienvenido Encarnación al pago de las costas civiles de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara oponible a la compañía Seguros América, C. por A., la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de  
Manuel Encarnación, prevenido:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 25 de octubre de 1988, fue notificada al recurrente mediante acto del ministerial Luis Felipe Suazo de fecha 18 de noviembre de 1988, por lo que al incoar su recurso el 1ro. de junio de 1989, el procesado lo hizo tardíamente, en consecuencia procede declarar inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Suero Arnaud, Emilio Suero Arnaud, Francisca Arnaud Valdez, Francisco Suero Arnaud, Arcadio Suero Arnaud, Víctor Suero Arnaud y Amable Durán, en el recurso incoado por el prevenido Manuel Encarnación, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1988, por la Corte de Ape-



lación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Declara inadmisibile el presente recurso del prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Tomás Suzaña Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 8

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de abril de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** César Augusto Carrasco Peña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Carrasco Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 1269, serie 111, domiciliado y residente en el Cajellón 1, barrio Palmarito, de la ciudad y provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 24 de abril de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 1997 a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada

ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de junio de 1995, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el nombrado César Augusto Carrasco, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Alcántara; b) que apoderada la Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa el 2 de octubre de 1995, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia el 9 de octubre de 1996 y su dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara culpable al prevenido César Augusto Carrasco Peña de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Alcántara, y en consecuencia, acogiendo amplias circunstancias atenuantes, establecidas por el artículo 463 del Código Penal, se condena a dicho inculpado a tres (3) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Hungría Cuevas, por intermedio de su abogado legalmente constituido el Lic. Ernesto Félix Méndez, por estar hecha de acuerdo con la ley; **Tercero:** Se condena al prevenido César Augusto Carrasco Peña, al pago de Un Peso (RD\$1.00) de indemnización simbólico por los daños causados, morales y materiales a la parte civil legalmente constituida; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Ernesto Félix Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

d) que en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Voltaire Batista Matos, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia No. 38 de fecha 4 de julio de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al acusado César Augusto Carrasco Peña, por violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, a tres (3) años de reclusión, y al pago de las costas, por haber sido hecha apegada a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocamos la sentencia del Tribunal a-quo la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia declaramos culpable al acusado César Augusto Carrasco Peña, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; y se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas, acogiendo el dictamen del ministerio público”;

**En cuanto al recurso de  
César Augusto Carrasco Peña, acusado:**

Considerando, que el recurrente César Augusto Carrasco Peña no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a tres (3) años de reclusión por el crimen que se le imputa, y contra esa sentencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona interpuso recurso de apelación, procediendo la Corte a-qua a modificar la sentencia, aumentando la condena a diez (10) años de reclusión;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ninguna motivación, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Corte a-qua modificó el fallo de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Lamberto Alvarado Rosario y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Norman Cornelio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lamberto Alvarado Rosario, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula de identificación personal No. 10742, serie 60, domiciliado y residente en la calle 2 No. 4, La Barquita, de Sabana Perdida, de esta ciudad, prevenido; Rafael César Arias, domiciliado y residente en la calle D No. 26, del ensanche La Agustina, de esta ciudad, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 1992 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1992 a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de febrero de 1990, en la carretera de Villa Mella en esta ciudad de Santo Domingo, entre los prevenidos Lamberto Rosario Alvarado, conductor del vehículo marca Toyota, propiedad de Rafael César Arias, y Domingo Manzueta, conductor de la motocicleta marca Honda, propiedad de Francisco Antonio De Jesús, resultando una persona lesionada, un menor muerto y los vehículos con desperfectos, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando éste en atribuciones correccionales, una sentencia el 15 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia recurrida de la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Nicanor Rosario, a nombre y representación del Dr. Juan Rosario y Licda. Bélgica F. Camacho, parte civil constituida; b) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación de Seguros Patria, S. A., Rafael César Arias y Lamberto Rosario Alvarado, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1991, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Lamberto Rosario Alvarado, culpable del delito de violación a los artículos 49, ordinal 1ro., 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Domingo Manzueta y Juan Alberto Rosario, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Segundo:** Se declara al nombrado Domingo Manzueta, culpable del delito de violación a los artículos 49, inciso 2; 47 y 64 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Tercero:** Se condena a los nombrados Lamberto Rosario Alvarado y Domingo Manzueta, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto al forma, la constitución en parte civil incoada por el Dr. Juan Rosario y la Licda. Bélgica Fabiola Camacho Olivares, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Juan Alberto Rosario Camacho, contra Lamberto Rosario Alvarado y Rafael César Arias, en sus calidades de prevenidos y personas civilmente responsables, por haberlo hecho de acuerdo al la ley, en cuanto al fondo se condena a Lamberto Rosario Alvarado y Rafael César Arias, en sus indicadas calidades, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles a dicha parte civil en el accidente, se condena además solidariamente a Lamberto Rosario Alvarado y Rafael César Arias al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicanor Rosario Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara bue-



na y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Domingo Manzueta contra Lamberto Rosario y/o Rafael César Arias, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en su aspecto civil, por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Lamberto Rosario, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación legal, y declara al nombrado Domingo Manzueta, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, ordinal 1ro.; 47 y 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por ser justa y reposar en prueba legal; **QUINTO:** Condena a los nombrados Domingo Manzueta y Lamberto Rosario Alvarado al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con el señor Rafael César Arias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nicanor Rosario M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos incoados por  
Rafael César Arias, en su calidad de persona  
civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes en casación, Rafael César Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente

declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por  
Lamberto Alvarado Rosario, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Lamberto Alvarado Rosario, no ha expuesto las violaciones o irregularidades que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua para modificar parcialmente la decisión de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que el 10 de febrero de 1990, ocurrió un accidente de tránsito, mientras el co-prevenido Lamberto Alvarado Rosario transitaba a exceso de velocidad por la carretera de Villa Mella, lo cual le impidió maniobrar para evitar el accidente, y el co-prevenido Domingo Manzueta, irrumpió en dicha vía sin observar las reglas y las precauciones legales necesarias; b) que el accidente se debió a las faltas cometidas, en igual proporción, por ambos conductores que no tomaron las precauciones necesarias para evitar la colisión; c) que en la especie se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: 1ro.) una falta cometida por Lamberto Rosario Alvarado; 2do.) el daño ocasionado y 3ro.) la responsabilidad del demandado y la de su comitente Rafael César Arias”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen una violación a los artículos 47, 49, ordinal 1ro., 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez, por lo que al condenar la Corte a-qua a cada uno de los prevenidos a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por violación a dichos artículos, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ellos, se

ajustó a lo que ordena la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar los ordinales de la sentencia del tribunal de primer grado que condenan solidariamente a Lamberto Alvarado Rosario y a Rafael César Arias al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en los demás aspectos la Corte a-qua también hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Rafael César Arias, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido, Lamberto Alvarado Rosario; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 10

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de agosto de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Magistrados Procuradores Generales de la República y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Magistrados Procuradores Generales de la República y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 11 de agosto de 1981 por dicha corte de apelación, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de septiembre de 1981 en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San-

tiago por sí y por el Magistrado Procurador General de la República, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de junio de 1980, mientras Eduardo Luna Fernández conducía por la Avenida Central de la ciudad de Santiago de los Caballeros un motor propiedad de la Secretaría de Estado de Salud Pública y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., atropelló al menor Eduardo Antonio Cabrera, mientras éste cruzaba la referida vía; b) que el conductor fue sometido a la justicia apoderándose a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 18 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe declarar, como al efecto declara al nombrado Eduardo M. Luna Fernández, culpable de violar los artículos 65 y 49, letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre de Vehículos, y en consecuencia

lo debe condenar, y lo condena a pagar una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar, y declara buena y válida, la constitución en parte civil formulada por los señores Alfredo Antonio Cabrera y Brunilda Liriano Almonte, quienes actúan en su calidad de padres y tutores del menor Eduardo Antonio Cabrera Liriano, por haberla hecho en tiempo hábil, y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar, y condena al Estado Dominicano y sección Secretaría de Estado de Salud Pública al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de los señores Alfredo Antonio Cabrera y Brunilda Liriano Almonte, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con motivo de las graves lesiones y roturas recibidas por su hijo menor Eduardo Antonio Cabrera Liriano, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Debe condenar y condena al Estado Dominicano y a la sección Secretaría de Estado de Salud Pública, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Debe declarar, y declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad, y ejecutoria contra ésta, con todas sus consecuencias de derecho, la que tendrá autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Debe condenar, y condena al Estado Dominicano y a la sección Secretaría de Estado de Salud Pública, solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio A. Mejía de Peña, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público, el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora de la responsabilidad civil, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara irrecibibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y el interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, quien actúa a nombre y representa-

ción de Eduardo M. Luna Fernández, el Estado Dominicano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia 727 Bis de fecha 18 de diciembre de 1980, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio A. Mejía de Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de los Magistrados Procuradores Generales de la República y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado ningún memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por los Magistrados Procurador General de la República y Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por esa Corte de Apelación en atribuciones correccionales el 11 de agosto de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda

Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de julio de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Abigail Febrier y comparte.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Luisa Arias de Shanlatte.
<b>Intervinientes:</b>	Sergio Alvarez.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abigail Febrier, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 45741, serie 2, domiciliado y residente en la calle Cocolope No. 11, sección Madre Vieja, del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Estanislao Febrier Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39514, serie 2, domiciliado y residente en Najayo Arriba, del municipio y provincia de San Cristóbal, y/o Abigail Febrillet Mateo, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 27 de julio

de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 1991, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 23, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 1987, mientras la camioneta conducida por Abigail Febrier, propiedad de Estanislao Febrier Báez y asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A. transitaba por la Carretera Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, en dirección de Este a

Oeste, chocó con la motocicleta que se encontraba estacionada en el paseo de la referida vía, conducida por Sergio Alvarez, el cual resultó con lesiones corporales de carácter permanente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 18 de abril de 1988, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la doctora María Luisa Arias Guerrero de fecha 23 de noviembre de 1988, actuando a nombre y representación del prevenido Abigail Febrier, Estanislao Febrier Báez y/o Abigail Febrillet Mateo, como personas civilmente responsables puestos en causa, y la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo, contra sentencia correccional No. 519, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 18 de abril de 1988, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara el defecto contra el nombrado Abigail Febrier, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al señor Abigail Febrier de violar la Ley 241, en su artículo 49, ordinal d), en consecuencia se le condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al señor Sergio Alvarez, de toda responsabilidad y culpa penal, por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha contra el prevenido Abigail Febrier y a la persona civilmente responsable, representada por la compañía Seguros Patria, S. A.; **Quinto:** Se condena a la compañía Seguros Patria, S. A., a pagar una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), a favor del señor Sergio Alvarez, por

los daños y perjuicios sufridos por él, y de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños sufridos por la motocicleta que éste conducía cuando fue atropellado; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas legales del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho de los Dres. César D. Adames y Francia D. de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la oponibilidad de esta sentencia a la entidad aseguradora que es la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de responsable en cuanto al seguro del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Abigail Febrier, de generales que constan, es culpable del delito de golpes involuntarios (traumatismos múltiples, con trauma de la cara, con fractura del arco infraorbitario del ojo derecho y frontal con pérdida parcial de la visión) que dejaron lesión permanente, ocasionada con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio del señor Sergio Alvarez, en consecuencia, se condena al prevenido Abigail Febrier, por la falta personal cometida, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales del proceso; confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Sergio Alvarez, por conducto de sus abogados constituidos, doctores Francia Díaz de Adames y César Darío Adames Figueroa, en contra del prevenido Abigail Febrier, Estanislao Febrier Báez, como propietario del vehículo, y Abigail Febrillet Mateo, como persona asegurada y persona responsable civilmente puesta en causa, y la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto al fondo, condena a Abigail Febrier, Estanislao Febrier Báez y Abigail Febrillet Mateo, en su prealudida calidad, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Sergio Alvarez, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivos

del accidente automovilístico en cuestión aludido, y la suma de Novecientos Ochenticinco Pesos (RD\$985.00) por los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad, modificando el aspecto civil de la sentencia apeladas; **CUARTO:** Condena a las personas civilmente responsables puestas en causa al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor y provecho de los doctores Francia Díaz de Adames y César Darío Adames Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Condena al prevenido Abigail Febrier, Estanislao Febriel Báez y a Abigail Febrillet Mateo, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a favor de Sergio Alvarez, como indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido, personas civilmente responsables puestas en causa y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Estanislao Febrier Báez y/o Abigail Febrillet Mateo, persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación contra una sentencia dictada en defecto comienza a correr a partir de que el recurso de oposición no fuere admisible, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que existe constancia en el expediente de que mediante el acto No. 37, de fecha 8 de febrero de 1991 del ministerial Luis N. Frías D., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia impugnada les fue notificada a los recurrentes en su calidad de persona civilmente responsable, por lo que al interponer el recurso el 9 de mayo de 1991, tres meses después, el mismo resulta inadmisibile por tardío;

**En cuanto al recurso de la compañía  
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad no ha depositado ningún memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Abigail Febrier, prevenido:**

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante las declaraciones del prevenido y los demás elementos de juicio regularmente aportados a la causa, lo siguiente: “a) que mientras el procesado conducía una camioneta por la Carretera Sánchez se distrajo, tratando de evitar que una avispa que se encontraba dentro de su vehículo le picara, por lo que perdió el control, desviándose al paseo de la carretera, en el cual estaba Sergio Alvarez en su motocicleta, a quien chocó, produciéndole heridas y golpes; b) que el hecho se debió a la torpeza del prevenido, al conducir en forma descuidada e imprudente una camioneta, ocupando el paseo de la vía por la cual transitaba, sin tomar la debida precaución, ya que en el mismo se encontraba la víctima a bordo del motor accidentado; c) que este hecho le ocasionó al agraviado traumatismos múltiples con fractura del arco infraorbitario del ojo derecho y frontal, con pérdida parcial de la visión, así como fractura del fémur derecho, con lesión permanente, según certificado del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron lesión permanente, lo cual está previsto y sancionado por el artículo 49, letra d, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido sólo a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación de la referida sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada;

Considerando, que en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y el único aspecto censurable de la sentencia, señalado en el considerando anterior, conllevaría a agravar la situación del prevenido, y por ser éste el recurrente no puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso; en consecuencia, no procede la casación, aun haya habido una errada aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Alvarez en el recurso de casación interpuesto por Abigail Febrier, Estanislao Febrier Báez y/o Abigail Febrillet Mateo y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de julio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Estanislao Febrier Báez y/o Abigail Febrillet Mateo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Abigail Febrier; **Quinto:** Condena a Abigail Febrier al pago de las costas penales, y a éste y a Estanislao Febrier Báez y/o Abigail Fe-

brillet Mateo al pago de la civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía aseguradora, dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris . Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen V. Guzmán de Sosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Angel Flores Ortíz y Licdos. Segundo de la Cruz y Reynaldo Ramos Morel.
<b>Interviniente:</b>	Eva María Henríquez Vda. Cambiaso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen V. Guzmán de Sosa, Pedro Sosa, Aridio Guzmán Saldivar y la compañía Seguros América, C. por A., en sus calidades de prevenida, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, contra sentencia del 4 de septiembre de 1991, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 d septiembre de 1991, a requerimiento del Lic. Segundo de la Cruz, actuando a nombre de los recurrentes Carmen V. Guzmán de Sosa, Pedro Sosa y Aridio Guzmán Saldivar conjuntamente con el Lic. Reynaldo Ramos Morel, quien representa a la compañía Seguros América, C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 12 de septiembre de 1991, a requerimiento del Lic. Reynaldo Ramos Morel, actuando a nombre de los recurrentes Carmen V. Guzmán de Sosa, Pedro Sosa y de la compañía Seguros América, C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por el Dr. Angel Flores Ortíz, en el cual expone el medio que mas adelante se examinará;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, suscrito por su abogado Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, el 1ro. de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 25 de agosto de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las partes, los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

463 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de vehículos de motor fueron sometidos a la acción de la justicia, el 3 de agosto de 1989 las nombradas Carmen Virginia Guzmán de Sosa y Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, ambas conductoras resultaron con leves lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, el 13 de julio de 1990, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, en fecha 16 de julio de 1990, actuando a nombre y representación de Seguros América, C. por A.; b) por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, en fecha 20 de julio de 1990, actuando a nombre y representación de Carmen V. Guzmán de Sosa y Pedro Sosa; c) por la Licda. María Paulino Ventura, en fecha 26 de julio de 1990, actuando a nombre y representación de Carmen V. Guzmán de Sosa y Pedro Sosa, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1990, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declara a la nombrada Carmen V. Guzmán de Sosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 2207, serie 90, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 17, Urb. Gacela, culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 de la Ley No. 241, golpes y heridas causados Involuntariamente, golpes y heridas curables en treinta (30) días, en perjuicio de Eva María Henríquez viuda Cambiaso, en consecuencia se condena a pagar

una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) así como a pagar las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara a la nombrada Eva María Henríquez viuda Cambiaso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 3783, serie 12, domiciliada y residente en la calle Las Carreras No. 151, Gazcue, no culpable, y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley; declara las costas de oficio en cuanto a ella; **Tercero:** Declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por la señora Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a la señora Carmen V. Guzmán de Sosa, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con los señores Aridio Guzmán Saldivar, persona civilmente responsable, y comitente de la señora Carmen V. Guzmán de Sosa y Pedro Sosa, como beneficiario de la póliza que amparaba ese vehículo, al pago de las siguientes indemnizaciones: Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, como justa reparación a las lesiones físicas y daños morales sufridos por ella; b) la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor de la misma por los daños materiales sufridos al vehículo de su propiedad, en el accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a los mismos en sus calidades ya expresadas, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara regular y válida, la constitución en parte civil incoada por la señora Carmen V. Guzmán de Sosa, en la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente?. Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contra-

rio imperio, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia apelada, en el sentido siguiente: condena a la prevenida Carmen V. Guzmán de Sosa conjunta y solidariamente con sus comitentes Aridio Guzmán Saldivar y Pedro Sosa al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por la señora Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, a consecuencia del accidente; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho de la señora Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; por considerar esta corte, que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los hechos; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la prevenida Carmen V. Guzmán de Sosa, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con las personas civilmente responsables Aridio Guzmán Saldivar y Pedro Sosa, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1995 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de casación incoados por Carmen V. Guzmán de Sosa, Pedro Sosa, Aridio Guzmán Saldivar y la compañía Seguros América, C. por A., en sus calidades de prevenida, la primera; personas civilmente responsables el segundo y el tercero y aseguradora de la responsabilidad civil:**

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus preindicadas calidades proponen contra la sentencia impugnada como

medio de casación: “**Único:** Violación por falta de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Reiteradamente esa honorable Suprema Corte de Justicia ha señalado la obligación que tienen los jueces del fondo de motivar adecuadamente sus decisiones a fin de permitirle a ese elevado tribunal verificar si la ley ha sido correctamente aplicada. En casos como el de la especie esa honorable Suprema Corte ha sostenido “que si bien es cierto que en el campo de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual a los jueces del fondo se les reconoce un amplio poder de apreciación en el otorgamiento de reparaciones, ello es así siempre que, como cuestión de hecho, dichos jueces den constancia en sus sentencias de los elementos de juicio en que se fundamentan para apreciar el monto de las reparaciones debidas, de modo que, de producirse un recurso de casación, la Suprema Corte pueda decidir si se ha hecho un uso razonable y no caprichoso del poder mencionado. Los jueces del fondo no ofrecen motivación alguna para justificar las exageradas indemnizaciones concedidas a la reclamante. En efecto, sobre este particular la Corte a-qua se limita a declarar que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constituidos de la responsabilidad civil, el daño, la falta y la relación de causalidad entre la falta y el daño, y que haciendo uso de su soberano poder de apreciación fija el monto de las indemnizaciones. La verdad es que en el presente caso no existen argumentos que puedan justificar la indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) concedida a la Sra. Eva Henríquez Vda. Cambiaso como reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia de la lesión sufrida en el accidente. De acuerdo con el certificado médico la señora Eva Henríquez Vda. Cambiaso, sufrió un traumatismo contuso a nivel de hemitorax izquierdo, lesión que fue apreciada, muy generosamente por el médico legista como curable en treinta (30) días. Aquí cabe preguntarse ¿cuáles fueron las razones que tuvo la corte para indemnizar a la

demandante con una suma tan exagerada, varias veces superior a las que esa misma corte concede por lesiones similares y hasta más severas que las sufridas por ésta?. Es oportuno hacer notar que en el expediente no existe documento alguno que pruebe que la referida demandante se viera precisada a incurrir en gastos para la curación de la lesión sufrida en el accidente. Es decir, que la lesión sufrida por la Sra. Eva Henríquez Vda. Cambiaso, no significó para ella ningún perjuicio material, ya que dicha lesión curó espontáneamente, y no hay constancia de que la misma le significara alguna limitación en el ejercicio de sus labores habituales. Siendo así, resulta evidente que la Corte a-qua, al conceder a la parte civil una indemnización tan elevada, debió ofrecer motivos especiales que expliquen con claridad meridiana los elementos de juicio en que se fundamenta para apreciar el monto de la reparación, a todas luces irrazonable” tampoco ha ofrecido la Corte de Apelación motivos razonables y suficientes para justificar la indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) fijada por los daños sufridos por el auto de la Sra. Henríquez Vda. Cambiaso. La referida suma no guarda relación alguna con las averías sufridas por dicho automóvil, según se aprecia en las fotografías que obran en el expediente, ni con el valor real de dicho vehículo a la fecha del accidente. Se trata de un auto del año 1977, completamente depreciado por el prolongado uso a que ha sido sometido”;

Considerando, que por el contrario, la parte interviniente en su escrito de intervención señala: “quedó demostrado hasta la saciedad y confirmado por los tribunales, que la única culpable del accidente que nos ocupa lo fue la prevenida Carmen V. Guzmán de Sosa, produciéndole con su imprudencia golpes, heridas y traumatismos diversos en forma involuntaria que curaron en treinta días a la Sra. Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, lo que motivó su sometimiento a la acción de la justicia y condenada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00). La sanción penal de que fuera objeto la ya dicha prevenida Carmen V. Guz-

mán de Sosa, fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de los recursos interpuestos por las partes. Asimismo, la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, realizó reducciones sustanciales en las indemnizaciones que se acordaron a favor de la agraviada, ya que de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) que se le acordó por las lesiones físicas que recibiera en el accidente, se le redujo a Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) que le fuera acordada por los daños ocasionados a su vehículo, se le redujo hasta Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), considerando la corte que esas sumas se ajustaban más a la magnitud de los daños ocasionados, somos de opinión que la sentencia hoy objeto de los recursos de casación en nada perjudica a los recurrentes, sino que por el contrario les favorece porque primeramente no se condenó a la prevenida severamente por su hecho personal a una sanción como lo establece la ley, y segundo, que la corte de una forma injusta redujo sustancialmente las indemnizaciones que se acordaron a la agraviada por los daños tanto morales como materiales que sufriera como resultado del accidente, más aún cuando se determinó en el plenario que la prevenida al instante del accidente actuó en forma imprudente e inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito, ni mucho menos tomó ninguna medida para evitar la ocurrencia del accidente. Analizada ponderadamente la sentencia recurrida del modo como lo hemos realizado, podemos concluir en que esta no contiene vicios justificativos de casación, puesto que, como hemos podido demostrar la misma solamente favorece a los ahora recurrentes, lo que hace sus recursos improcedentes y mal fundados”;

Considerando, que posteriormente, el 15 de mayo de 1992, los recurrentes depositaron un escrito ampliatorio a su memorial del 1ro. de junio de 1992, ahora suscrito por el Lic. Segundo De la Cruz, escrito éste que al tenor del artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta extemporáneo, puesto que, dicho artículo ordena: “En los tres días subsiguientes a la audiencia los



abogados de las partes, si éstas los hubiesen constituido, podrán presentar en secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones; que, como se observa, de la fecha de la audiencia en esta corte (1ro. de junio de 1992) al 15 de mayo de 1992, fecha en que los recurrentes hicieron el depósito del referido escrito, han transcurrido un (1) mes y quince (15) días, el plazo indicado en el precitado artículo 42, está ventajosamente vencido, por lo que lo que se argumenta en él no puede ser tomado en cuenta en esta decisión;

Considerando, que por el contrario, en el expediente se encuentra un escrito ampliatorio suscrito por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, depositado el mismo día 1ro. de junio de 1992, en defensa de los recurrentes, y en adición al depositado por el Dr. Angel Flores Ortiz, documentos que deben ser analizados de manera conjunta, y, en este último los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el supraindicado escrito, los recurrentes en el desarrollo de sus medios alegan en síntesis, lo siguiente: Existe falta de base legal, “cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia”; como se pudo apreciar de la lectura de los considerandos antes transcritos, la Corte a-qua no estableció si el semáforo de la Bolívar con Dr. Delgado, daba luz verde para uno cualquiera de esos lados, o si por el contrario estaba dañado, lo cual era determinante para poder aplicar el artículo 74 de la Ley 241, toda vez que si el semáforo no estuviere funcionando, se hubiere aplicado la letra d) de dicho artículo, teniendo derecho de paso el vehículo que transitaba por la Bolívar, el de la recurrente, pues esa es la vía preferente, y si hubiere estado funcionando, el artículo 74 no se aplicará, por lo cual al afirmar la Corte a-qua “que aunque ella afirmó que el semáforo

estaba verde, al ver que el otro vehículo ya tenía una gran parte de su carrocería dentro de la vía, debió suponerse que podía haber alguna irregularidad en el aparato”, no dejó por establecido, nada, por la cual la Corte de Casación no está en condiciones de saber si se aplicó correctamente el artículo 74 de la Ley 241, ni mucho menos el artículo 49 del mismo texto legal, razones por las cuales la sentencia impugnada incurre en el vicio denunciado;

Hay desnaturalización de los hechos “cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decidir el caso contra una de las partes”;

En efecto, como se pudo apreciar de la lectura de los considerados antes transcritos, de la simple declaración de la prevenida Carmen V. Guzmán de Sosa, hoy recurrente, que sus hijos venían cantando, la Corte a-qua determinó que por el hecho que sus hijos venían cantando, hacia posible que viniera entretenida, lo que la hace violadora del artículo 65, lo cual constituye una grave desnaturalización de un hecho de la causa, dándole a esa situación (que sus hijos venían cantando) un alcance que no tiene;

Por otra parte, al declararla culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241, letra a) por supuestamente no cederle el paso al vehículo que ya había ganando la intersección, como se aprecia también de la lectura de los considerandos transcritos, desnaturaliza una situación de hecho de la causa, ya que si el semáforo daba luz verde o estaba dañado, no fue establecido por la Corte a-qua, como ya se indicó, razones por las cuales la sentencia impugnada incurre en el vicio denunciado;

La insuficiencia de motivos, cuando tal insuficiencia sea tal que equivalga a una falta de motivos, así como la imprecisión de los motivos, constituye un medio de casación fundado en la violación de las formas, especialmente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En efecto, de la lectura de los considerandos antes transcritos,

se aprecia que la Corte a-qua para retener la falta de la recurrente, se funda en supuestos y no en hechos concretos, por ella establecidos claramente, por ejemplo “por lo que debió suponerse que podía haber alguna irregularidad”, “con lo que es posible viniera entretendida”, etc.; razón por la cual los referidos motivos son insuficientes, vagos, imprecisos y por demás contradictorios, asimilándose a la falta absoluta de motivos, por lo cual también esta Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad material de apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que la sentencia impugnada incurre también en el vicio denunciado;

Considerando, que en ambos escritos, los recurrentes alegan falta de motivos o insuficiencia de motivos; pero, en su sentencia la Corte a-qua señala: “que el testigo Miguel Julio Velázquez, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “Yo estaba parado en la calle Dr. Delgado esperando carro público, y vi que la luz del semáforo le daba preferencia a la Av. Bolívar, y vi el estruendo de los carros, yo miré cuando oí el estruendo, eso fue a la 1:00 A. M., por la Delgado venía un Peugeot blanco, el accidente fue comenzando a cruzar la intersección, yo me acerqué, yo tomé mi carro y me fui, el carro blanco se metió en rojo, no recuerdo que día de la semana fue, si recuerdo que fue el 9 de agosto de 1989, yo al otro día fui donde un amigo mío y comenté el accidente, y me dijo que fue un pariente de él, y le dije que yo podía servir de testigo, yo trabajo en la Lotería Nacional, yo conocí a la Licda. Miriam Paulino después del accidente”;

La Corte a-qua agrega: “Que el testigo Leovigildo de Jesús Paredes Lisandro, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas, lo siguiente: “Nosotros estábamos parados en la Dr. Delgado con Bolívar, era de 11:30 a 12:00 de la noche, cuando ocurre el accidente, fuimos a socorrer y ahí fue que vi que era Doña Eva, el vehículo que venía de la Bolívar chocó a Doña Eva, en el lado izquierdo; el carro de la Delgado estaba cruzando cuando vino el carro de la Bolívar y lo chocó, el semáforo estaba dañado y tenía todo el día en verde para la Dr. Delgado; el carro de la Delgado es-

taba terminando de cruzar, venían más vehículos paralelos al vehículo que venía por la Bolívar, sacamos a Doña Eva por atrás, porque la puerta se condenó; el carro de la Bolívar era un carro grande y venían gente en la parte delantera, yo me llevé a Doña Eva a la clínica, nosotros somos cristianos y veníamos de la iglesia, habían personas circulando por ahí, yo no conversé con la señora Carmen, yo vi que ella quedó impresionada, ella no salió del carro; por la Dr. Delgado sólo venía ese carro y por la Bolívar venían dos carros más; el carro de la Bolívar venía como a 30 o 40 km/h, los vehículos venían al paso; el carro que bajaba la Delgado quedó pegado al contén y el otro a mitad del semáforo de la Bolívar; mi amigo y yo llevamos a Doña Eva a la clínica; el sereno de la óptica y el del Partido Revolucionario Dominicano vieron el accidente, yo duré como 20 minutos; el vehículo de la Bolívar era grande, entiendo que es o Ford o Chevrolet, el carro de Eva estaba fuera de la intersección”;

Considerando, que el testigo Alberto M. Rincón Guzmán, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “Esa noche yo andaba con Leovigildo, regresábamos de la iglesia y nos detuvimos a conversar en la esquina de mi casa, yo vi cuando chocó ese carro grande que venía por la Bolívar al carro blanco que venía por la Delgado; yo vi que en la Bolívar habían carros detenidos a la derecha, ese semáforo tenía dos días dañado, se juntaron varias personas ahí, entre ellos los serenos del P.R.D. y de la Optica López; la persona que venía por la Bolívar no se detuvo y el semáforo estaba dañado; el carro blanco entró primero que el carro marrón; por la Bolívar venían dos carros a la derecha que se detuvieron, creo que la Dr. Delgado es de preferencia, yo acompañé a mi amigo a llevar a Doña Eva a la clínica Abel González; el vehículo de la Bolívar venía a una velocidad moderada, como a 45 km/h., creo que el día era jueves”;

Señala además la Corte a-qua: Que la prevenida y recurrente Carmen V. Guzmán de Sosa, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas, lo siguiente: “Yo iba por la Bolívar con mi espo-

so y mis dos hijos y creo que el semáforo estaba en verde y cuando iba a cruzar veo ese vehículo que se me atravesó de repente que me sorprendió, yo venía como a 40 km/h., era como la 1:00 A. M., no venían más vehículos por ahí, yo me quedé en el vehículo y alguien dijo que si yo no iba a salir, se reunieron varias personas por ahí; para mí estaba en verde el semáforo, mi vehículo sufrió delante, es un carro Chevrolet, yo vi que ella se paró, prendió su vehículo y se paró a la derecha; y mi esposo me llevó a la clínica San Rafael que está ahí en la esquina, este accidente fue por culpa de ella, yo no vi esos testigos, antes del choque yo no vi el otro vehículo, ella venía a más velocidad que la mía, y me salió de sorpresa, yo me metí hacia la izquierda, pero no pude y le di, yo venía más o menos medio a medio de la Bolívar, el vehículo de ella quedó un poco más hacia la izquierda y yo le di en la puerta a ella, me informaron luego que ella sufrió lesiones, yo duré 3 días interna en la clínica San Pancracio, pero primero me llevaron a la clínica San Rafael; yo no iba a más de 40 km/h., yo acostumbro a conducir vehículo de noche, mi esposo y mis hijos venían cantando en el vehículo; yo no la vi a ella cuando el choque”;

Que la entonces co-prevenida Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, declaró por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “Yo venía bajando la Dr. Delgado, el semáforo estaba en verde y vi en la esquina Bolívar, que los vehículos de la Bolívar del lado derecho estaban detenidos, y cuando estoy terminando de cruzar vino ese carro por el carril izquierdo a gran velocidad y me chocó, y quedo inconsciente, y casi de una vez recobro el conocimiento, y vinieron unos muchachos y me sacaron por la puerta derecha de atrás, y me llevan a la clínica; el accidente fue antes de las doce de la noche, en la clínica fue que dieron la 1:00 A.M., ella tuvo que dar para atrás, yo no pude volver a mover el vehículo; ella no paró en ningún momento; yo venía como a 30 km/h., ella venía muy grúa, después del choque mi vehículo quedó inservible, al otro día hubo que buscar una grúa para llevárselo; del lado izquierdo el carro, quedó desbaratado, mi yerno fue que llevó la grúa al

otro día a buscar el carro, y fue a poner la querrela; me sacaron del vehículo tres jóvenes, después del accidente todavía me duele a veces el costado, no sufrí daños psicológicos; tengo 66 años de edad, tengo 15 años conduciendo, yo venía de donde una amiga; el accidente fue un sábado en la noche 4 de agosto, mis reflejos están bien, yo sigo manejando todavía”;

Considerando, que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por los nombrados Diego Manuel Mena Mena, yerno de la señora Eva M. Henríquez de C. y Pedro Sosa, esposo de la señora Carmen V. Guzmán de Sosa, por las vertidas por ante el Tribunal a-quo por los testigos Miguel Julio Velázquez, Leovigildo de Jesús Paredes Lisandro y Alberto M. Rincón Guzmán, por la prevenida y recurrente Carmen V. Guzmán de Sosa y por la agraviada Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, además por las dadas por ante este tribunal por el testigo Erwin Cruz y la propia prevenida Carmen V. Guzmán de Sosa, ha quedado establecido que la prevenida recurrente Carmen V. Guzmán de Sosa, en la conducción de su vehículo fue temeraria, imprudente y descuidada, y esto es deducible ya que aunque como ella afirmó en sus declaraciones por ante el Tribunal a-quo, que el semáforo estaba en verde para ella, no es menos cierto que ya el otro vehículo tenía una gran parte de su carrocería dentro de la vía, por lo que debió suponerse que podía haber alguna irregularidad en el aparato instalado en la intersección para controlar el paso de los vehículos, y máxime cuando como quedó establecido por ante esta corte que en la vía por donde transitaba, exactamente en la esquina donde produjo la colisión, otros vehículos estaban parados para dar paso al conducido por la señora Eva M. Henríquez de C., por lo que en esa circunstancias no debió irrumpir en la forma que lo hizo, lo que nos hace suponer que tal y como manifestara en su dicha declaración, sus hijos venían cantando, con lo que es posible que viniera entretenida y no viera ni los vehículos que estaban parados ni al otro vehículo, sino preci-

samente hasta cuando lo colisionó, lo que la hace violadora de las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que fue inobservante de las disposiciones contenidas en una parte del artículo 74 de la dicha Ley No. 241, puesto de que éste dispone que cuando un vehículo ya hubiere entrado a la intersección de una vía, el conductor que transitar por la vía contraria debe cederle el paso para de este modo evitar la ocurrencia de una colisión, medida que no fue observada en este caso por la prevenida, y que fue una de las causas generadoras del accidente que nos ocupa, lo que la hace violadora de dicha disposición de acuerdo con lo que establece la ley;

Considerando, que, como se observa, la Corte a-qua en la sentencia impugnada, en cuanto a este medio alegado por los recurrentes de falta o insuficiencia de motivos, expuso con lujo de detalles todos y cada uno de los testimonios vertidos en audiencias; que además, la Corte a-qua para justificar su dispositivo, señala los elementos de hecho y derecho que justifican su decisión expresada en el dispositivo, por lo que este medio alegado por los recurrentes debe ser desestimado;

Considerando, que más aún, los recurrentes en su primer medio, aducen falta de base legal, pero, en la sentencia impugnada la Corte a-qua, no se limita a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sino que, lo precisa y caracteriza, permitiendo a ésta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ponderar las consecuencias legales que de los hechos indicados se desprenden; que al precisar la Corte a-qua como ellos evaluaron los hechos y soberanamente apreciaron las consecuencias, permite estimar y deducir la relación existente entre los hechos y las normas legales violadas, así como, determinar los resultados jurídicos por ella (la corte) expuestos;

Considerando, que, tal y como la sentencia impugnada se encuentra motivada, permite reconocer claramente todos y cada uno de los elementos de hecho que intervinieron en la colisión, y por consiguiente, necesarios para justificar las sanciones aplicadas;

Considerando, que los jueces del fondo, al señalar: “que al quedar establecido por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación que la prevenida Carmen V. Guzmán de Sosa, con la conducción de su vehículo le produjo golpes y heridas involuntarios a la nombrada Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, curables en treinta (30) días, en violación a los artículos 49, letra c); 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y el Juez a-quo condenarla al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y que la nombrada Eva María Henríquez Vda. Cambiaso no violó ninguna disposición de la Ley No. 241, procede en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, y en el aspecto penal, confirmar la sentencia apelada, por haber el Juez a-quo realizado una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”; ponderando en su sentencia, no sólo todos aquellos elementos de hecho necesarios para establecer la responsabilidad penal de las partes envueltas en la colisión, sino que, precisaron la duración del tiempo de curabilidad de las heridas o imposibilidad para el trabajo, puesto que, esto viene a ser uno de los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que, por las razones expuestas, el vicio alegado por los recurrentes de falta de base legal en la sentencia impugnada carece de asidero, ya que, además, esta Corte de Casación ha podido verificar, que los textos legales aplicados aparejados con los hechos apreciados soberanamente por los jueces del fondo, en el caso de la especie la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la norma sobre la materia; que por consiguiente, el medio de falta de base legal argüido por los recurrentes carece de validez, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que por último, los recurrentes, indican que en la sentencia impugnada, hubo una desnaturalización de los hechos de la causa, alterando o cambiando en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho, pero;

Considerando, que desnaturalizar los hechos se interpreta



cuando los jueces del fondo afirman la existencia de hechos no establecidos, o le dan un sentido distinto a los que éstos realmente tienen; que en el caso de la especie, la Corte a-qua en sus motivaciones no sólo transcribió las declaraciones y testimonios de las prevenidas y testigos, sino que, además, dentro de su poder soberano de apreciación hizo sus propias inferencias; que cuando la Corte a-qua decidió cuales hechos eran los que tenía que retener como verdaderos, les otorgó a los mismos el sentido que les corresponde a la realidad y a su propia naturaleza, puesto que, al considerar pertinentes los testimonios, así como las declaraciones de las prevenidas, y en base a los mismos estableció su decisión, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, la Corte a-qua hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación sobre unos hechos generales en primer lugar, en unos hechos probados en segundo lugar y, en tercer lugar en aquellos hechos que la corte estimó como causales eficientes en la colisión; que por consiguiente, el también medio argüido por los recurrentes de que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos en el caso que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a las reclamaciones civiles, la Corte a-qua señala: a) “que las partes civiles constituida, en apoyo de sus respectivas demandas depositaron por Secretaría del Tribunal a-quo, habiendo sido leídos por ante este tribunal y sometidos al debate público, oral y contradictorio, los documentos justificativos de su demanda que se describen a continuación: 1) Certificación No. 4043, expedida por la Superintendencia de Seguros, y en la que consta que la Compañía Seguros Domingo-Hispano, S. A., expidió la póliza No. SDH-11322, vigente hasta el 9 de septiembre de 1989, a favor de Eva Henríquez de Cambiaso, para comparar el vehículo marca Peugeot, chasis No. 3990413; 2) Recibo de pago de fecha 20 de abril de 1990, expedido por la Dirección General de Rentas Internas a favor de Aridio Guzmán Saldivar A/F Pedro Sosa Germán; 3) Certificación expedida por la Superintendencia

de Seguros No. 3634, en la que consta que Seguros América, C. por A., expidió la póliza No. A-67093, vigente hasta el 26 de febrero de 1990, a favor de Pedro Sosa, para amparar el vehículo marca Chevrolet, chasis No. LGLAN69NXBJ120777; 4) Certificación No. 0036 expedida por la Dirección General de Rentas Internas, en que consta que la placa No. P05-889, para el 1982, estaba asignada al vehículo chasis No. 399-0413 de Eva M. Henríquez; 5) Certificación No. 0098, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, en que se consigna que la placa No. PO77-817 para el año 1988, fue asignada al vehículo marca Chevrolet, chasis No. LGLAN69KXBJ120777, de Aridio Guzmán Saldivar; 6) Cotizaciones y facturas elaboradas por Repuestos Tomas, C. por A. y Talleres Mejía, ascendentes a RD\$14,280.85 y RD\$8,500.00; 7) Fotografías del carro plazo No. 078-297; y 8) Actos de las partes;

b) Que de acuerdo con certificado médico legal que reposa en el expediente, la parte civil constituida Eva María Henríquez de Cambiaso, sufrió: traumatismos contusos a nivel de hemitorax izquierdo con neuritis intercostal secundaria al trauma. Aun presenta dolor en hemitorax izquierdo, curables en treinta (30) días, con lo que se infiere que ha sufrido daños morales y materiales, a consecuencias del accidente de que se trata; c) Que el lazo de comitente a preposé existente entre la prevenida Carmen V. Guzmán de Sosa y la persona civilmente responsable Aridio Guzmán Saldivar, quedó establecido por ante esta corte, cosa ésta que no fue desmentida ni probado lo contrario; d) Que según las facturas y cotización de Respuestos Tomás, C. por A. y Talleres Mejía, la propietaria del vehículo placa No. PO78-297, señora Eva María Cambiaso, para la reparación de su vehículo incurrió en gastos que fueron consignados en las mismas; e) Que todo vehículo que es impactado para su reparación debe llevarse a un taller, lo que priva a su propietario de su uso, mientras dure en el taller para repararlo; y además sufre depreciación; f) Que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces a quienes se le somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: Primero: una falta

imputable al demandado; Segundo: un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y Tercero: una relación de causa a efecto entre el daño y la falta;

Considerando, que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que esta Corte de Apelación ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, y en el aspecto civil, procede que obrando por propia autoridad y contrario imperio, se modifique el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a la prevenida Carmen V. Guzmán de Sosa, conjunta y solidariamente con sus comitentes Aridio Guzmán Saldivar y Pedro Sosa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) a favor y provecho de la señora Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por ella sufridos a consecuencia del accidente; y b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho de la señora Eva María Henríquez Vda. Cambiaso, como justa reparación por los daños materiales sufridos por ella a raíz de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al vehículo de su propiedad, en el accidente de que se trata, por considerar que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los hechos;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de la prevenida recurrente ocasionó lesiones y daños a la parte civil constituida, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenarse al pago de esas sumas en favor de la referida parte civil, a título de indemnización, se hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, la sentencia no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carmen V. Guzmán de Sosa, Aridio Guzmán Saldivar, Pedro Sosa y la compañía Seguros América, C. por A., en

sus respectivas calidades de prevenida, personas civilmente responsables y entidad aseguradora, respectivamente, en contra de la sentencia del 4 de septiembre de 1991, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, en sus respectivas calidades, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Tercer:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo que dispone la ley.

Firmado: Gugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de enero de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), La Universal de Seguros, C. por A. y Julio Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal y Reynaldo Pared Pérez.
<b>Intervinientes:</b>	Wilson Castillo y Angel María Díaz Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Milciades Castillo Velázquez y Nola Pujols de Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), La Universal de Seguros, C. por A. y el prevenido Julio Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 663, serie 83, domiciliado y residente en Sabana Grande de Palenque, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, por sí y por el Dr. Reynaldo Pared Pérez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de los recurrentes;

Oído a la Dra. Nola Pujols de Castillo, por sí y en representación del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente, Wilson Castillo y Angel María Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Sr. Víctor Ramón Montás, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, firmada por el Dr. Gustavo Gómez Ceara, a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de casación esgrimido por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) firmado por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reynaldo Pared Pérez, en el que se invocan los medios que se dirán y examinarán mas adelante;

Visto el escrito de ampliación de las conclusiones contenidas en ese memorial;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Milcíades Castillo Velázquez a nombre de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65, 97, letra b); 1 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 11 de febrero de 1985, mientras un tren cargado de caña, cruzaba por un lugar que atraviesa la carretera Bani-San Cristóbal, conducido por el nombrado Julio Valdez, fue impactado por un vehículo conducido por el nombrado Wilson Castillo, resultando éste con lesiones corporales, y el vehículo deteriorado; b) que en vista de ese accidente ambos conductores fueron sometidos por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien dictó una sentencia el 1ro. de julio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación, proveniente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), La Universal de Seguros, C. por A. y Julio Valdez, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos Rafael Guzmán, actuando a nombre y representación del prevenido Julio Valdez, de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 1ro. de julio de 1987, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Julio Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 663, serie 83, residente en Sabana Grande de Palenque, chofer, culpable del delito de golpes y heri-

das involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49-c; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Wilson Castillo, quien sufrió lesiones de cierta consideración, curables después de diez (10) días de acuerdo al certificado médico expedido a su favor, mientras conducía el carro placa P0-170, marca Toyota Célica, propiedad de Angel María Díaz Rodríguez, el cual vehículo sufrió daños de gran magnitud de acuerdo a los datos que reposan en el expediente, todo por culpa del prevenido Julio Valdez, al conducir su vehículo sin tomar las medidas de lugar de precaución y de prudencia, para evitar accidentes, sobre todo en el cruce de las vías férreas con la Carretera Sánchez, donde era necesario hacer el cruce de la vía con extremo cuidado, ya que era en horas de la noche, que no existe la visibilidad del día, y a la vez porque se trata de un vehículo, que arrastra varios vagones cargados que le impide hacer el recorrido de manera rápida y diligente sin problemas, lo que no ocurrió en el caso en cuestión, aunque las personas que acompañaban al maquinista Julio Valdez, declararon que ellos tomaron las medidas de lugar, usando focos con dirección a ambos lados de la vía con la finalidad de parar el tránsito, para ellos pasar sin problemas, y que cuando iban pasando el vagón número nueve (9) se produjo la colisión con el carro conducido por el señor Wilson Castillo, aunque testigos que estaban en el lugar del accidente, expresaron en la audiencia que cuando se produjo el impacto ellos acudieron al lugar y auxiliaron al señor Wilson Castillo, quien resultó herido, y que en cambio el conductor de la locomotora siguió la marcha hacia la dirección que llevaba y que no se paró, y que tampoco vieron a los trabajadores que usaban los focos, ni vieron luces alguna por el lugar, que la locomotora iba a oscuras, aunque el conductor de la locomotora dijo que después que pasó el cruce de la vía, se detuvo mas adelante, pero que no fue al lugar del accidente por temor a ser agredido, por lo que se demuestra con todas estas versiones que el accidente se produjo porque no se tomaron las medidas de lugar al pasar por el lugar, donde cruzan las vías férreas y la Carretera Sánchez, por tanto, se considera al prevenido Julio Valdez, culpable, y en conse-



cuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Julio Valdez al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara el coprevenido Wilson Castillo, dominicano, mayor de edad, no portador de cédula, residente en New York, Estados Unidos de Norteamérica, mecánico, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley en ninguna de sus partes; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Wilson Castillo, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula, residente en New York y Angel María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1502, serie 84, domiciliado y residente en la Sánchez No. 59, Baní, en sus calidades de agraviados, a través del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, cédula No. 10852, serie 13, con bufete profesional abierto en la Duarte No. 8, Baní, su abogado constituido y apoderado especial, contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), por ser la propietaria del vehículo que produjo el accidente conducido por el maquinista Julio Valdez, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI) al pago de las siguientes indemnizaciones: Veintiún Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenticuatro Centavos (RD\$21,464.54) en favor de Angel María Díaz Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales sufridos como consecuencia de los desperfectos ocasionados a su vehículo en el accidente, los cuales están detallados de la manera siguiente: Diez Mil Cuatrocientos Senticuatro Pesos con Cincuenticuatro Centavos (RD\$10,464.54) por gastos de reparación, incluyendo mano de obra; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por la depreciación sufrida por el vehículo, Seis Mil Pesos

(RD\$6,000.00) por concepto de lucro cesante, producidos durante sesenta (60) días a Cien Pesos (RD\$100.00) diario; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de Wilson Castillo Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de los golpes y lesiones padecidos; **Sexto:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI), al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de los reclamantes, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente ocurrió por culpa de su defendido señor Julio Valdez; **Octavo:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI) al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley”; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Julio Valdez, de generales anotadas en el expediente, culpable de violación de la Ley 241, artículos 49 y 61, letra c) de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967; y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Julio Valdez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Wilson Castillo y Angel María Díaz Rodríguez, por mediación de su abogado constituido Dr. Milcíades Castillo Velázquez, contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI); **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Wilson Castillo Peguero, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente automovilístico; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del señor Angel María Díaz Rodríguez, como justa repara-

ción por los daños materiales causádoles a su vehículo; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Milcíades Castillo Velázquez, que declara haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de dichas cantidades, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia; **OCTAVO:** Pronuncia el defecto, contra la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **NOVENO:** Desestima las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **DECIMO:** Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., acogiendo en ese sentido las conclusiones formuladas por el doctor Manuel Ramón Tapia López; y condena la sucumbiente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Manuel Ramón Tapia López, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), por medio de sus escritos invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 97, literal b) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al recurso de Julio Valdez, prevenido, que no ha depositado memorial con sus medios, pero por ostentar esa calidad es preciso examinar desde su ángulo la sentencia, que de la combinación del artículo 1ro. y 230 de la Ley 241, se advierte que los conductores de locomotoras, que transiten por vías férreas, no pueden ser sometidos por violación de esta ley, sino del derecho común, por lo que también procede casar la sentencia en

ese sentido;

Considerando, por último, que aunque La Universal de Seguros, C. por A., figura en el acta del recurso de casación no depositó ningún memorial, pero la sentencia no le hizo ningún agravio, toda vez que le dio ganancia de causa, y su recurso es improcedente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por medios suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los nombrados Wilson Castillo y Angel María Díaz Rodríguez en el recurso de casación de Julio Valdez, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de abril de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 13124, serie 2, domiciliado y residente en la sección Sainaguá, de la provincia de San Cristóbal; María Arias, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 4404, serie 2, domiciliada y residente en la sección Najayo en Medio, de la provincia de San Cristóbal; Tulio Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la sección Najayo en Medio, de la provincia de San Cristóbal y Teresa Figuereo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la sección Sainaguá, de la provincia de San Cristóbal, parte civil constituida contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de abril de 1984 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispo-

sitivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Palenque-San Cristóbal, en el cual intervinieron dos vehículos, un jeep placa 215-170, marca Nissan Patrol, conducido por Pedro Pérez Tamárez, propiedad de Manuel Secundino del Villar, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y otro jeep marca Toyota placa No. 214-989, conducido por Eduardo Vizcaíno Mojica, propiedad de Nelson Antonio Liriano Cepín, asegurado con Seguros Pepín S. A., en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos; b) que fue apoderada del fondo del co-

nocimiento de la prevención la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó el 13 de junio de 1979, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 5 de abril de 1984, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eduardo Vizcaíno Mojica y la parte civil constituida, Rafael Pérez, María Arias, Tulio Herrera y Teresa Figuereo, por órgano de su abogado constituido Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, contra la sentencia dictada en fecha 13 de junio de 1979, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la instancia de reapertura de debate encaminada por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado representante de la parte civil constituida en la causa seguida a los nombrados Eduardo Vizcaino Mojica y Pedro Pérez Tamárez, inculcados de violación a la Ley 241; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Eduardo Vizcaino Mojica y Pedro Pérez Tamárez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Se declara al nombrado Pedro Pérez Tamárez, no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **Cuarto:** Se declara al nombrado Eduardo Vizcaino Mojica, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Quinto:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil incoada por los nombrados Rafael Pérez, María Arias, Tulio Herrera y Teresa Figuereo, a través de su abogado, el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, contra Pedro Pérez Tamárez, la persona civilmente responsable Secundino del Villar y Nelson Antonio Liriano, con la puesta en causa de la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada’; por haber sido hechas en

tiempo oportuno y de acuerdo con las formalidades de ley; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho tardíamente; **TERCERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael Pérez, María Arias, Tulio Herrera y Teresa Figuerero, por haber sido incoada de acuerdo con las reglas de procedimiento; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto se refiere al prevenido Eduardo Vizcaino Mojica; y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga a dicho inculpado del delito de violación de la Ley 241 sobre Accidente de Vehículos (golpes y heridas involuntarios) en perjuicio de los agraviados constituidos en parte civil, ya mencionados, en vista de que dicho accidente automovilístico se produjo por un hecho fortuito y causa mayor; declarando las costas penales de oficio; **QUINTO:** Rechaza en cuanto al fondo las pretensiones de la parte civil constituida Rafael Pérez, María Arias, Tulio Herrera y Teresa Figuerero, por ser improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Nada se decide en cuanto a la condenación a las costas civiles, por no haberlo solicitado la parte interesada”;

**En cuanto al recurso de Rafael Pérez, María Arias,  
Tulio Herrera y Teresa Figuerero, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de parte civil constituida, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Rafael Pérez, María Arias, Tulio Herrera y Teresa Figuerero, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de abril de 1984 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena los recurrentes al pago de las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 15

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 1996.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Marcos Antonio Castillo Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Castillo Tejada (a) Tony Passola, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 50223, serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 18 ½ de la Carretera Sánchez S/N, Haina Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 1996, a requeri-

miento de Marcos Antonio Castillo Tejada, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; 2 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 10 de enero de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia por intermedio del Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, Marcos Antonio Castillo Tejada (a) Tony Passola, Mirope De los Santos Grullard (a) Opi o Miguel, Felipe Antonio Melenciano Olivier (a) Chimbola, Efraín Orozco Matos (a) El Abollao, José Antonio Barján Pineda (a) Jeovanny, Freddy Mota Concepción y el ex-raso Francisco Pérez Tejada, Policía Nacional, imputados de violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 383, 385, 59 y 60 del Código Penal, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Puente Serrano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 15 de septiembre de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados, Marcos Antonio Castillo Tejada, Mirope De los Santos Grullard, Francisco Pérez Tejada, Félix Antonio Melenciano, José Antonio Barján Pineda, Freddy Mota Concepción y Efraín Orozco Matos, del crimen de violación a los artículos 265, 266, 297, 298, 304, 379, 59 y 60 del Código Penal y Ley 36 del Código Penal; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este

Distrito Judicial y a los procesados, y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidas por nuestro secretario, a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del fondo de la inculpación, el 10 de mayo de 1994, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 268, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Marcos Antonio Castillo Tejada (a) Tony Passola, y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fechas 19 de mayo de 1994 y 12 de mayo de 1994 respectivamente contra la sentencia criminal No. 268 de fecha 10 de mayo de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: ‘**Pri-**mero: Se declara desierta la constitución en parte civil; **Segundo:** Se declara extinguida la acción pública, en cuanto a Efraín Orozco Matos, por haber fallecido en la cárcel; **Tercero:** Se declara no culpable de haber violado los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, los nombrados José Antonio Barján Pineda, Freddy Mota Concepción, Francisco Pérez Tejada y Felipe Antonio Melenciano; por insuficiencia de pruebas, en tal virtud se descargan de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Marcos Antonio Castillo Tejada, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, y la Ley 36; en consecuencia se condena a cumplir veinte (20) años de reclusión; **Quinto:** Se declara culpable al nombrado Mirope De los Santos, de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal; en tal virtud se condena a cumplir diez (10) años de reclusión; **Sexto:** Se condena a los nombrados Marcos Antonio Castillo Tejada y Mirope De los Santos, al pago de las costas del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se desglosa el expediente con respecto al nombrado Mirope De los Santos (a) Opi, para que en cuanto a éste se inicie el

proceso en contumacia; **TERCERO:** En cuanto al co-acusado Marcos Antonio Castillo Tejada (a) Tony Passola, se le declara culpable de violar los artículos 265, 266 y 295, y la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Puente Serrano, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión, confirmándose la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Marcos Antonio Castillo Tejada (a) Tony Passola al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Castillo Tejada (a) Tony Passola, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Marcos Antonio Castillo Tejada (a) Tony Passola, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que los inculpados Marcos Antonio Castillo Tejada (a) Tony Passola y Mirope De los Santos G., señalan que no se conocen, que no son amigos; b) que el señor Marcos Antonio Castillo Tejada (a) Tony Passola dice que el occiso le debía Ciento Setenta y Cinco Pesos (RD\$175.00), y luego señala que eran Doscientos Pesos (RD\$200.00); c) que Castillo Tejada dice primero que tuvo una discusión en un taller con el occiso, y luego en el juicio que fue en el Restaurante Paso Fino; d) no hay testigos sobre esa discusión; e) se contradice además, cuando afirma Castillo Tejada, que vive en el municipio de Haina, y luego que vive en Madre Vieja Sur; f) que en lo único que Castillo Tejada no se contradice en cuanto al lugar de los hechos y que fue él quien disparó, afirmando que sólo lo hizo una sola vez; g) que Francisco Puente Serrano, fue la persona que resultó herida de bala, a consecuencia de la cual falleció; h) que han quedado establecidos los elementos constitutivos del homicidio voluntario: 1ro. la preexistencia de una vida humana destruida; 2do. que se hizo por un hecho voluntario del hombre; 3ro. el elemento legal de la incriminación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados so-

beranamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario y asociación de malhechores, previstos y sancionados en los artículos 295, 304, 265 y 266 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua a Marcos Antonio Castillo Tejada (a) Tony Passola a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Castillo Tejada (a) Tony Passola, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de la costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 16

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Rizek Drakin o José Manuel Moronta Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sixto Secundino Gómez Suero.
<b>Interviniente:</b>	Mayra Altagracia Gabriel Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Angel A. Carrasco V., Aurora Carrasco R. y Ruperto Vásquez M.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rizek Drakin o José Manuel Moronta Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 10663, serie 33, domiciliado y residente en la calle R. No. 3, del ensanche La Agustina, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 9 de enero de 1998, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, a nombre y representación del nombrado José Manuel Rizek Drakin, en fecha

16 de octubre de 1997, contra la providencia calificativa No. 214-96, de fecha 14 de octubre de 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley y conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad contra el nombrado José Ml. Rizek Drakin, como autor a la infracción de los artículos 2, 434, 479 y 184 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal al nombrado José Rizek Drakin, para que sea juzgado conforme a los artículos 434, 2, 479 y 184 del Código Penal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que de la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y al propio inculpado, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 214-96, de fecha 14 de octubre de 1996, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal al nombrado José Ml. Rizek Drakin, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 2, 434, 479 y 184 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mayra Altagracia Gabriel Peña; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado para los fines de ley correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Angel Carrasco, por sí y por los Dres. Ruperto Vásquez Morillo y Aurora Carrasco Morillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;



Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 27 de enero de 1999, a requerimiento del Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, actuando a nombre y representación del recurrente José Manuel Rizek Drakin o José Manuel Moronta Sánchez, en la cual exponen las razones para interponer el presente recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Angel A. Carrasco V., Aurora Carrasco R. y Ruperto Vásquez M., quienes actúan a nombre y representación de Mayra Altagracia Gabriel Peña, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mayra Altagracia Gabriel Peña, en el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rizek Drakin o José Manuel Moronta Sánchez, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 9 de enero de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Angel A. Carrasco V., Aurora Carrasco R. y Ruperto Vásquez M.; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso, a fin de continuar con su conocimiento, a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Cabrera De León y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Cabrera De León (a) Alfredo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 10339, serie 82, domiciliado y residente en la sección Maná, del municipio de Yaguate; Reyes Linares Báez (a) Macho, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 38278, serie 2, domiciliado y residente en el paraje Monte Bonito, sección Maná, del municipio de Yaguate; y Julio Mariñez Toribio (a) Julito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 11846, serie 82, domiciliado y residente en la calle Metalúrgica, Callejón C. No. 47, Madre Vieja, de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas

adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de octubre de 1997, a requerimiento de Juan Cabrera De León, en representación de sí mismo, en la cual no expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre de 1997, a requerimiento de Reyes Linares Báez, en representación de sí mismo, en la cual no expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre de 1997, a requerimiento de Julio Mariñez, en representación de sí mismo, en la cual no expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 3 de junio de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, Juan Cabrera De León (a) Alfredo, Reyes Linares Báez (a) Macho y Julio Mariñez (a) Julito, imputados de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 434 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Bautista He-

rrera; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruyera la sumaria correspondiente, decidió mediante providencia calificativa No. 187-92, rendida al efecto lo siguiente: “**Primero:** Que existen indicios suficientemente graves para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Reyes Linares Báez, Julio Mariñez Toribio y Juan Cabrera De León, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 434, 303 y 302 del Código Penal, hecho cometido en Maná, del municipio de Yaguate, en fecha 19 de mayo de 1992; **Segundo:** Que el presente auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de esta ciudad, así como al Magistrado Procurador Fiscal de esta ciudad; **Tercero:** Que el infrascrito secretario proceda dentro del plazo de 24 horas como indica la ley a la notificación de la presente providencia calificativa, tanto al Magistrado Procurador Fiscal, como a los prevenidos”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del fondo de la inculpación, el 20 de julio de 1993, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los coacusados Reyes Linares Báez, Juan Cabrera De León y Julio Mariñez T., de fecha veinte (20) y veintidós (22) de julio del mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la Ley, que textualmente dice así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil; **Segundo:** Se declara, culpables a los nombrados Reyes Linares Báez (a) Macho, Julio Mariñez Toribio (a) Julito y Juan Cabrera De León (a) Alfredo, de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 434, 302 y 303 del Código Penal, en consecuencia, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor, se condenan a quince (15) años de reclusión, y al pago de

una indemnización civil por los daños causados, por el valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00), valida para cada uno de los acusados. **Tercero:** Se ordena al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados que representan a la parte civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable a los coacusados Reyes Linares Báez, Juan Cabrera De León y Julio Mariñez Toribio, culpables de violación a los artículos 295, 296, 297, 304 y 434 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Bautista Herrera, fallecido, y se le condena a cada uno a sufrir quince (15) años de reclusión, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los querellantes Juan María Félix, Williams Félix, Alberto Félix, José Félix, Virtudes Félix y Pura Félix, a través del Dr. Luis E. Minier Aliés, en contra de los coacusados Reyes Linares Báez, Juan Cabrera De León y Julio Mariñez Toribio, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a cada uno de los señores Reyes Linares Báez, Juan Cabrera De León y Julio Mariñez Toribio al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00) en favor de la parte civilmente constituida, así como además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis E. Minier Aliés y Mari Nina”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Juan Cabrera De León (a) Alfredo, Reyes Linares Báez (a) Macho y Julio Mariñez (a) Julito, acusados:**

Considerando, que los recurrentes en su preindicada calidad de acusados, no han depositado memorial contentivo de los medios en que lo fundamentan, pero en la calidad en que lo ejercen, obliga a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, analizar si la ley estuvo bien o mal aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de

la causa lo siguiente: “a) que entre el occiso y el coacusado Juan Cabrera De León, existieron relaciones de negocios y amistad; b) que la comunidad lo señala (Juan Cabrera De León) como participante en el hecho criminoso; éste niega su participación; c) que resulta extraño que siendo vecino del occiso y habiéndose incendiado la vivienda de la víctima con el cadáver dentro en el plenario, Juan Cabrera De León, no advirtió la ocurrencia del siniestro sobre la vivienda; d) que en lo referente a Julio Mariñez Toribio, quien también niega los hechos, se le señala como la persona que días antes había ubicado al occiso con el pretexto de comparecer a la celebración de los nueve días de un finado de la comunidad, pero que es la persona que provee a las demás del combustible utilizado para incendiar la casa, según declaraciones vertidas en audiencia; e) que es evidente el enfrentamiento de los acusados sobre la base de un ofrecimiento del coacusado Reyes Linares, para que uno de ellos se confesara culpable de los hechos, lo cual permite inferir que real y efectivamente, estamos seguros de su participación en el hecho, puesto que hicieron lo posible para que uno de ellos se confesara culpable”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; que al condenar la Corte a-qua a Juan Cabrera De León (a) Alfredo, Reyes Linares Báez (a) Macho y Julio Mariñez Toribio (a) Julito a quince (15) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Cabrera De León (a) Alfredo, Reyes Linares Báez (a) Macho y Julio Mariñez Toribio (a) Julito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Gerardo Cleto y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Sigfredo Cabral.
<b>Interviniente:</b>	Salvador Zapata Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emérito Rincón García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Gerardo Cleto, domiciliado y residente en la calle Romance No. 37, Santa Cruz, Villa Mella, Distrito Nacional; Casa Imblock, Transporte América, C. por A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emérito Rincón García en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de agosto de 1995, a requerimiento del Lic. Rafael Sigfredo Cabral, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado el Dr. Emérito Rincón García;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 párrafo c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 30 de diciembre de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Domingo Gerardo Cleto y Salvador Zapata Díaz, imputados de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la inculpación, el 24 de marzo de 1992, dictó en atribuciones correccionales una

sentencia marcada con el No. 54, cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Emérito Rincón García a nombre y representación de Salvador Zapata; b) El Lic. Rafael S. Cabral a nombre y representación de Transporte América, C. por A., Casa Imblock, la General de Seguros, S. A. y el señor Domingo Gerardo Cleto, contra la sentencia No. 54 de fecha 24 de marzo de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a cargo del prevenido Domingo Gerardo Cleto, violación a los artículos 49, párrafo c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Salvador Zapata Díaz por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a éste se refiere; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Salvador Zapata Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Emérito Rincón García, Aliro De Jesús Rodríguez y Adalgisa Rodríguez Pimentel, en contra de Domingo Gerardo Cleto, prevenido; Casa Imblock, persona civilmente responsable y de Transporte América, C. por A., éste en su condición de beneficiaria de la póliza de seguros del vehículo productor del accidente y de la puesta en causa la General de Seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Domingo Gerardo Cleto, Casa Imblock y a Transporte América, C. por A. al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de Salvador Zapata Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) re-

cibidos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; b) Dos Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$2,300.00) en favor y provecho de Salvador Zapata Díaz como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos recibidos por la motocicleta placa No. M521-870, chasis No. C70-6071180 de su propiedad, incluyendo depreciación y lucro cesante, a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Emérito Rincón García, Aliro De Jesús Rodríguez y Adalgisa Rodríguez Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía aseguradora puesta en causa la General de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 270-875, marca Mark, Reg. No. 783538, propiedad de Casa Imblock, según póliza No. VC7480, vigente al momento del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, según certificación No. 338 de fecha 7 de febrero de 1990, de la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente'; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Domingo Gerardo Cleto por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) en su letra a) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Salvador Zapata a la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Domingo Gerardo Cleto al pago de las costas penales, y conjuntamente con Casa Imblock y Transporte América, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de esta últimas en provecho del Dr. Emérito Rincón García, abogado que afirma haberlas

avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Casa Imblock, Transporte América, C. por A. y la compañía General de Seguros, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable, beneficiaria de la póliza de seguro y aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, los dos primeros puestos en causa como personas civilmente responsables, ni la tercera, como compañía aseguradora, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulos los mencionados recursos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Domingo Gerardo Cleto, prevenido:**

Considerando, que resulta procedente que antes de examinar el recurso de casación del recurrente Domingo Gerardo Cleto, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para el indicado recurso es de 10 días, contados en este caso, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia pronunciada el 22 de junio de 1995, notificada, según consta, a los recurrentes, el 15 de julio de 1995, mediante acto No. 200/95 del ministerial Pedro Manzueta De la Cruz, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recurrida en casación, el 18 de agosto de 1995, cuando ya había transcurrido el plazo supraindicado de 10 días, establecido por la ley de la materia, por lo que su recurso resulta inadmisibles por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Salvador Zapata Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Gerardo Cleto; Casa Imblock; Transporte Amé-

rica, C. por A. y la General de Seguros, S. A., en sus calidades indicadas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Casa Imblock; Transporte América, C. por A. y la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación del prevenido Domingo Gerardo Cleto; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido Domingo Gerardo Cleto al pago de las costas penales, y a éste, así como a Casa Imblock y a Transporte América, C. por A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emérito Rincón García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la General de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de agosto de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Emilio José Gómez y Caribe Tours, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge A. Rodríguez y Carmen Deñó Suero.
<b>Intervinientes:</b>	Antonio Osoria Brito, Pedro Antonio Rodríguez y Diógenes Martínez Durán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Abilo Almánzar Santos y Juan Antonio Núñez Nepomuceno.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio José Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 18134, serie 46, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 54, de la ciudad de Santiago, prevenido; y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la cámara penal de la mencionada corte, Sra. Dulce Venecia Batista, firmada por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, a nombre de los recurrente, y en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por los licenciados Jorge A. Rodríguez y Carmen Deñó Suero, a nombre de los recurrentes, cuyos medios de casación se analizarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte interviniente Antonio Osoria Brito, Pedro Antonio Rodríguez y Diógenes Martínez Durán, licenciados Abilo Almánzar Santos y Juan Antonio Núñez Nepomuceno;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c); 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se comprueban como



hechos ocurridos e incontrovertibles los siguientes: a) que el 22 de octubre de 1991, ocurrió una colisión de tres vehículos en el tramo de la Autopista Duarte de la ciudad de Bonaio a La Vega, en el que intervinieron un autobús conducido por Emilio José Gómez, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado con Seguros Unidos, S. A., el segundo conducido por Diógenes Martínez Durán, de su propiedad y asegurado con Seguros Patria, S. A., y el tercero conducido por Antonio Osoria Brito, propiedad de Pedro Antonio Rodríguez, en el que iban como pasajeros los nombrados Ana Mercedes Tapia y Melania Ferreira, quienes resultaron, al igual que el conductor con serias lesiones corporales, asegurado con Seguros Patria, S. A.; b) que el Procurador Fiscal de La Vega, ante quien fue deferido el caso, apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el que dictó su sentencia el 29 de octubre de 1992, y su dispositivo aparece inserto en el de la sentencia de la Cámara Penal, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Emilio José Gómez, Caribe Tours, C. por A. y Seguros Unidos, S. A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por Emilio José Gómez, Caribe Tours, C. por A., y Seguros Unidos, S. A., contra sentencia No. 666, de fecha 29 de octubre de 1990 (Sic), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia No. 656 de fecha 21 de octubre de 1992, en contra de Emilio José Gómez por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable a Emilio José Gómez de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga a los nombrados Diógenes Martínez Durán y Antonio Osoria Brito por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** a) Se acoge como

buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el Sr. Diógenes Martínez Durán, Antonio Ozoria Brito y Pedro Antonio Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Angel Abilio Almánzar, Juan Núñez Nepomuceno y Porfirio Veras Mercedes, en contra de Emilio José Gómez y Caribe Tours persona civilmente responsable y Seguros Unidos, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Sexto:** b) Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Caribe Tours en contra de Seguros Patria, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo a) Se Rechaza la constitución hecha, por improcedente y fundada la constitución hecha por Caribe Tours, por improcedente y mal fundada; b) Se condena a Emilio José Gómez, prevenido, y Caribe Tours, P.C.R., al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: en favor de Diógenes Martínez Durán Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y a favor de Antonio Ozoria Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho; **Octavo:** Se condena a Emilio José Gómez y Caribe Tours, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condenan además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Angel Abilio Almánzar, Juan Núñez Nepomuceno y Porfirio Veras M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Unidos, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Emilio José Gómez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, y contra la compañía Seguros Unidos, S. A. por falta de concluir estando legalmente emplazada; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, en el séptimo confirma la letra a), y en cuanto a la letra b), lo modifica en el sentido de que las indemnizacio-

nes a favor de Diógenes Martínez Durán y Pedro Antonio Rodríguez, por los daños materiales, depreciación y lucro cesante de sus vehículos sea a justificar por estado, por no existir en el expediente documentación que la avale y la indemnización de José Antonio Ozoria Brito la rebaja a Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por considerar esta corte es la justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por éste; confirma además el ordinal octavo, noveno y décimo; **CUARTO:** Condena a Emilio José Gómez y a Caribe Tours, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Angel Abilio Almanzar y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Unidos, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes aducen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y siguientes, y todas las disposiciones de la prueba. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorios; **Tercer Medio:** Indemnización monstruosa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su ponderación y análisis los recurrentes alegan lo siguiente: a) que el demandado, aún apelante sigue ostentando esa calidad, y todo hay que probárselo, y no como hizo la corte que le impuso la carga de la prueba al apelante, que sigue siendo favorecido por el artículo 1315 del Código Civil, y la máxima quien alega un hecho debe probarlo; que la sentencia contienen motivos confusos y contradictorios, que la invalidan, y que no permiten a la Suprema Corte de Justicia hacer una correcta evaluación de los hechos y consecuencialmente de quien cometió la falta generadora del accidente, incurriendo además en falta de base legal; c) por último, que ante la imprecisión de esos hechos, que no caracterizan una falta a cargo de Emilio José Gómez, la corte incurre en un grave error al otorgar una indemnización desproporcionada en favor de la víctima y de

los propietarios de los dos vehículos accidentados, pero;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la ponderación de los elementos que prueba que le fueron aportados en las distintas audiencias, dejó por establecido lo siguiente: que el autobús conducido por Emilio José Gómez, propiedad de Caribe Tours, C. por A., marchaba detrás de los vehículos conducidos por Diógenes Martínez Durán y Antonio Osoria Brito, que ambos redujeron la velocidad, al intentar Martínez Durán detenerse en el paseo de la autopista, pero el autobús iba tan próximo que no pudo reducir su velocidad, chocando a ambos, causándole las lesiones a los pasajeros que iban con el último, y a éste también, que incluso quedó con las cuatro ruedas hacia arriba, lo que revela la violencia del impacto;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, castigado por el artículo 49, inciso c) con penas de un (1) mes a dos (2) años, y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) cuando las lesiones curan después de 20 días, como es el caso; que asimismo la corte entendió correctamente que la causa generadora del accidente lo fue la inobservancia del conductor Emilio José Gómez, de la distancia a guardar entre vehículos, como lo manda el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que al imponerle a este último una sanción de dos (2) meses de prisión correccional, la corte se ajustó a la ley;

Considerando, que asimismo al expresar que el único responsable del accidente lo fue Emilio José Gómez, por las razones apuntadas, y comprobado que el preposé de Caribe Tours, C. por A., la que fue puesta en causa como comitente, y no discutió esa calidad en ninguna de las instancias, le permitió a la corte de manera apropiada y correcta imponerle una indemnización en favor de Antonio Osoria Brito de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), y modificar las acordadas en favor de los dos propietarios de los vehículos accidentados, para que sean justificadas por estado, al

no someter los presupuestos de las reparaciones, ni tampoco poder determinarse el tiempo de las mismas, ni la depreciación de los vehículos, lo que es correcto, y todo de conformidad con lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que por otra parte la compañía Unión de Seguros, C. por A., fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, por lo que la Cámara Penal de la Corte a-qua declaró común y oponible a dicha entidad, la sentencia que intervino, lo que también es correcto y ajustado a la ley;

Considerando, que la sentencia contiene motivos correctos y adecuados, y ha permitido a esta cámara penal determinar que no ha habido una interversión de las pruebas, como lo alegan los recurrentes, ni tampoco los motivos han sido contradictorios o confusos, por lo que procede rechazar el recurso;

Considerando, que los intervinientes han pedido la condena en costas de la compañía Seguros Unidos, S. A., pero ésta no ha recurrido en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de casación de Emilio José Gómez y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Admite como intervinientes a Antonio Osoria Brito, Pedro Antonio Rodríguez y Diógenes Martínez Durán, en el referido recurso de casación; **Tercero:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Abilio Almánzar Santos y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 7 de junio de 1982.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Hernández Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis R. Abukaram y Lic. Abraham Abukaram.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Hernández Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad personal No. 4308, serie 71, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 17, de la ciudad de San Francisco de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de junio de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Luis R. Abukaram en representación del Lic. Abraham Abukaram, quien a su vez actúa a nombre y representación del recurrente;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Gorris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de vehículo ocurrido el 3 de abril de 1976, en la ciudad de Salcedo, cuando Ramón Antonio Bonilla Paulino, puso en marcha la camioneta Toyota, placa No. 521-389, propiedad de Comercial Royg, C. por A., asegurada con Commercial Union Assurance Company, sin observar que Antonio Hernández Paulino, aún no se había bajado completamente de la camioneta, la cual estaba cargada de cacao, resultando Antonio Hernández Paulino, con lesiones corporales; b) que fue apoderada del fondo del conocimiento de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual dictó el 4 de diciembre de 1980, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 7 de junio de 1982, en atribuciones correccionales por la Corte de Apela-



ción del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Hernández Paulino, contra la sentencia correccional No. 736 de fecha 4 de diciembre de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Ramón Antonio Bonilla Paulino, no culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Antonio Hernández Paulino, y en consecuencia se descarga, por no haberse probado que cometiera ninguna de las faltas establecidas en dicha ley; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Abraham Abukarma, a nombre y representación del señor Antonio Hernández Paulino, en contra del prevenido Ramón Antonio Bonilla y de la Compañía Comercial Roig, C. por A., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedentes e infundadas, y por estar dicha reclamación enmarcada en la Ley No. 385 sobre Accidente de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida al pago de la costas civiles, ordenando la distracción de las mismas, en favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en la medida que está apoderada esta corte; **TERCERO:** Se condena al apelante al pago de las costas”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Antonio Hernández Paulino, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Antonio Hernández Paulino, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales,

el 7 de junio de 1982 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de julio de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Caonabo Jáquez Olivero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Santiago Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caonabo Jáquez Olivero, domiciliado y residente en la calle Ramón Emilio Jiménez No. 14, Reparto Esmeralda, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de julio de 1983 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de octubre de 1983, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Rafael Santiago Castillo, actuando a nombre y representación del

recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de diciembre de 1980, ocurrió un accidente en el cruce de la carretera Mao-Guayacanes, entre el camión conducido por Francisco Manuel Morel, propiedad de Caonabo Jáquez Olivero, y asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Manuel Liranzo, quien resultó con fractura del fémur superior izquierdo, curable a los cuatro meses, según certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia el 25 de agosto de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los coprevenidos Francisco Manuel Morel y Manuel Liranzo, culpables del delito de falta común, en la conducción de sendos vehículos de motor, y a la vez que los declara culpables de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, los condena aco-

giendo en su favor circunstancias atenuantes al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) a cada uno, y condena a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel o Miguel Liranzo, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan R. Henríquez, contra al señor Caonabo Jáquez Olivero, persona civilmente responsable y puesta en causa, y en consecuencia le condena al pago de una indemnización por la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), en favor de la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, con motivo del accidente del cual resultó el nombrado Miguel Angel Liranzo H., con lesiones curables en un periodo de cuatro (4) meses conforme certificado; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Caonabo Jáquez Olivero, en su expresada calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en favor de la parte civil constituida y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al demandado Caonabo Jáquez Olivero, en su expresa calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Juan R. Henríquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto José Madera M., a nombre y representación de Francisco Manuel Morel, prevenido y Caonabo Jáquez Olivero, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Manuel Morel, por no haber comparecido a la audiencia, no

obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; después de estimar esta corte, que de no haber la parte civil constituida cometido una falta en la conducción de su vehículo proporcional a un 50% a la cometida por el prevenido en la conducción del suyo, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Hernández V. y el Lic. Juan Henríquez D., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Caonabo Jáquez Olivero,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Caonabo Jáquez Olivero, en su calidad de

persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 22

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de julio de 1990.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Darío Evangelista Ortiz de la Hoz y Carmen Rosa López Pascal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Pompilio de Jesús Ulloa A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Evangelista Ortiz de la Hoz (a) Darío Primero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 77449, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Penetración No. 2, de la urbanización El Dorado, de la ciudad de Santiago y Carmen Rosa López Pascal, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 7885, serie 72, domiciliada y residente en la calle Penetración S/N, de la urbanización El Dorado, de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada el 31 de julio de 1990, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el



Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el interpuesto por el Dr. Héctor Grullón Moronta, en fecha 6 de abril de mil novecientos noventa (1990), respectivamente, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de la normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar y revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, dictado por el magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha 6 de abril de mil novecientos noventa (1990), en provecho de los nombrados Darío Evangelista Ortiz de la Hoz (a) Darío Primero, Carmen Rosa López Pascal y Orlando Antonio Mena García (a) Rolando, y en consecuencia los envía al tribunal criminal, inculpados de violar los artículos Nos. 59, 60, 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal y la Ley No. 2859, en perjuicio de Norberto Antonio Taveras Estevez; Mandamos y ordenamos: Que los inculpados cuyas generales constan en el expediente, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí, se les juzgue de acuerdo a la ley, y por ende las actuaciones de la instrucción un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines que dispone la ley; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la providencia calificativa, objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, al Dr. Héctor Grullón Moronta, así como a los nombrados Darío Evangelista Ortiz de la Hoz (a) Darío Primero, Carmen Rosa López Pascal y Orlando Antonio Mena García (a) Rolando”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Isabel Núñez, en representación de los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Pompilio de Jesús Ulloa A., actuando en representación de la recurrente Carmen Rosa López Pascal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de agosto de 1990, a requerimiento del Lic. Francisco Vásquez Espailat, por sí y por el Lic. José Cristóbal Flores, actuando nombre y representación de los recurrentes Darío Evangelista Ortiz de la Hoz (a) Darío Primero y Carmen Rosa López Pascal;

Visto los memoriales de casación que contienen los medios que sustentan los presentes recursos, suscritos por los Licdos. José Altigracia Marrero Novas y Pompilio de Jesús Ulloa A., actuando a nombre y representación de los recurrentes Darío Evangelista Ortiz de la Hoz (a) Darío Primero y Carmen Rosa López Pascal;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Darío Evangelista Ortiz de la Hoz (a) Darío Primero y Carmen Rosa López Pascal, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 31 de julio de 1990, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos

Y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de febrero de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Porfirio Hiciano Polanco y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Meléndez Mena.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Hiciano Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18578, serie 55, domiciliado y residente en la sección El Factor, de la provincia María Trinidad Sánchez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 4 de febrero de 1983 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de junio de 1983 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr.

Mario Meléndez Mena, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio de 1980, mientras Saturnino Mosquea Paredes, conducía una camioneta, propiedad de Porfirio Hiciano Polanco, y asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A., por el kilómetro 6 de la autopista que conduce de Nagua a Sánchez, chocó con una motocicleta, conducida por Renato David Polanco, el cual sufrió fractura del tercio medio inferior del fémur izquierdo, curable después de 90 días y antes de 120 días, según certificado médico, y ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 30 de abril de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada, c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, la persona civilmente res-

ponsable, la parte civil constituida y la compañía de seguros, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación de los señores, Renato David Polanco, Juana David Regalado y Julián Valdez, parte civil constituida; y el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación del prevenido Saturnino Mosquea Paredes, la persona civilmente responsable Porfirio Hiciano Polanco, y la compañía Seguros Patria, S. A., por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 232 de fecha 30 de abril de 1981, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, a nombre y representación de Renato David Polanco, Juana David Regalado y Julián Valdez; **Segundo:** Se declaran a Saturnino Mosquea Paredes y Renato David Polanco, culpables de violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a cada uno, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y costas penales; **Tercero:** Se condena a Porfirio Hiciano Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario de la camioneta conducida por Saturnino Mosquea Paredes, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Renato David Polanco, y Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) a favor de Julián Valdez, tomando en cuenta la concurrencia de faltas de los conductores; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas civiles, y se ordena su distracción en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, oponible a la compañía Seguros, Patria, S. A., por ser aseguradora del vehículo’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A. y el señor Porfirio Hiciano Polanco, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente

citados; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto a Renato David Polanco, y esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga de toda responsabilidad, tanto penal como civil a dicho coprevenido, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización acordada, y esta corte, obrando por autoridad propia, fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) de indemnización a favor de Renato David Polanco; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de la Ley No. 4117”;

**En cuanto a los recursos de Porfirio Hiciano Polanco, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, los presentes recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Porfirio Hiciano Polanco y la compañía Se-

guros Patria, S. A., en sus indicadas calidades, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, el 4 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 24

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Ramón Decena Goris.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Decena Goris, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 347842, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 2, del sector La Agustina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Decena Goris, en representación de sí mismo, en fecha 7 de julio de 1992, contra sentencia de fecha 7 de abril de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al acusado Juan Ramón Ant. Decena Goris o Ramón Ant. Decena Goris, violación a los artículos 295, 296,

297, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Williams Ant. Ortiz De Jesús, y en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión, de acuerdo con la modificación establecida en la Ley 224 de 1994, en su artículo 106; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida, la presente constitución en parte civil hecha por la señora Luz Argentina Pimentel, en su calidad de esposa de quien en vida se llamó Williams Ant. Ortiz De Jesús; y en calidad de madre y tutora de los menores Lexon Samur, Edwin Williams, Erick Ricardo y Barmaby Elys Ortiz Pimentel, en contra del Sr. Juan Ramón Ant. Decena Goris o Ramón Antonio Decena Goris, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Juan Ramón Ant. Decena Goris o Ramón Ant. Decena Goris al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor y provecho de la Sra. Luz Argentina Pimentel, en su doble calidad de esposa de quien en vida se llamó Williams Ant. Ortiz De Jesús, y tutora y madre de los menores Lexon Samur, Edwin Williams, Erick Ricardo y Barmaby Elys Ortiz Pimentel, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su esposo e hijo, y en caso de insolvencia a cumplir una prisión que no debe exceder de dos (2) años; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas; **Sexto:** Se rechaza la presente constitución en parte civil hecha por el Sr. Domingo Ortiz, en su calidad de hermano de Williams Ant. Ortiz, por falta de calidad, toda vez que no aportó la prueba de filiación; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Ramón Ant. Decena Goris a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1997, a requerimiento de Juan Ramón Decena Goris, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se expresa ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de mayo de 1999, a requerimiento de Juan Ramón Decena Goris, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Decena Goris, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Ramón Decena Goris, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 18 de diciembre de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 25

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Manuel Baró Arcequia o Alcequiez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Baró Arcequia o Alcequiez, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, cédula de identificación personal No. 129549, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz No. 88, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 26 de agosto de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Gómez Rivas en fecha quince (15) de octubre de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), actuando a nombre y representación de los acusados Juan Villamizar, José Juan Baró Arcequia, Héctor Bienvenido Rosario Valerio, Jesús Marval Marcano, Leonor Socorro Barrera Suarez, José Wilmer, Jaime Joya o Moya, Miguel Antonio Vivas Rodríguez, Roque Jerson Serrano Ocaris, Jorge Alberto Ruiz Martínez, contra la sentencia No. 712, de fecha 15 de octubre de 1992, dicta-

da por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo textualmente dice así: Visto los artículos 5, letra a); 34, 35, letra d); 58, 5, 60, 75 párrafo II; 79 y 85 letras a) y c) de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 265 y 266 del Código Penal, artículo 1ro., 193 y 194, 334, 335, 336 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley en mérito de los artículos mas arriba citados, juzgando en sus atribuciones criminales; el juez después de haber deliberado: **Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra del prófugo Carlos Murcia y se le declara culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer crímenes contra la paz pública en Rep. Dominicana, y dedicarse al tráfico nacional e internacional de distribución, venta y consumo de drogas ilícitas controladas en la República Dominicana, que operaba desde las ciudades de Colombia, Venezuela, hasta la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Juan Villamizar, José Juan Baró Arcequia, Hector Bienvenido Rosario Valerio, Jesús Marval Marcano, Leonor Socorro Barrera Suárez, José Wilmer, Jaime Moya o Joya, Miguel Antonio Vivas Rodríguez, Roque Jerson Serrano Ocaris, Jorge Alberto Ruiz Martínez, Carlos Murcia, prófugo, a quienes se les ocupó las cantidades de 10 libras y 493 gramos de cocaína pura , y en consecuencia se les condena a éstos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y además se les condena a estos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada a la Magistrada Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su conocimiento y estricto cumplimiento de conformidad con lo que dispone los artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara como al efecto declaramos a los nombrados anteriormente del crimen de asociación de malhechores, para

cometer crímenes contra la paz pública en República Dominicana, y dedicarse al tráfico, nacional e internacional de distribución, venta y consumo de drogas ilícitas controladas en la República Dominicana, que operaba desde las ciudades de Colombia y Venezuela, hasta la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, a quienes se les ocuparon las cantidades de diez (10) libras de cocaína pura, y en consecuencia se les condena a todos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000 000.00), y además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la deportación de todos los extranjeros involucrados en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley No. 50/88 combinado con el artículo 410 párrafo III del Código Penal Dominicano; **Quinto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación del carro marca Chevrolet, color Rojo vino, placa No. 092-602, ocupádole a los acusados en el momento de su detención, y que figura en el expediente como parte del cuerpo del delito, en beneficio del Estado Dominicano; **Sexto:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito ocupádole a los acusado en el momento de su detención, consistente en 10 libras y 493 gramos de cocaína pura para ser destruida por miembros de la D.N.C.D.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; en consecuencia, declara culpable a los nombrados Juan Manuel Villamizar, Juan José Baró y Héctor Bienvenido Rosario, del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a); 75, párrafo II (2do.) de la Ley 50-88; se condena a los acusados Juan Manuel Villamizar y Juan José Baró, a sufrir diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); en cuanto a Héctor Bienvenido Rosario, se le condena a sufrir siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000,00); **TERCERO:** Se declaran culpables a los nombrados Jesús Rafael Marval, Leonor Socorro Barrera y José W. Jaime Joya, de violación a los artículos 5, 75, párrafo 2do. y 77 de la

Ley No. 50/88; se le condena a cada uno a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** En cuanto a los nombrados Jorge Alberto Ruiz M., Roque Jerson Ocaris y Miguel Ant. Vivas, se les condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno, por haber violado los artículos 5, párrafo II y 77 de la Ley No. 50/88; **QUINTO:** Se condenan a los acusados al pago de las costas penales; **SEXTO:** En cuanto al nombrado Carlos Mucia, se desglosa el expediente para seguir en su contra el procedimiento en contumacia; **SEPTIMO:** Se ordena la deportación de todos los extranjeros involucrados en el presente expediente según el artículo 79 de la Ley No. 50/88; **OCTAVO:** Se ordena el decomiso y confiscación del carro marca Chevrolet, color Rojo vino placa No. 092-002 (sic), ocupádole a los acusados en el momento de su detención que figura en el expediente como parte del cuerpo del delito, en beneficio del Estado Dominicano; **NOVENO:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de las drogas que figuran en el expediente como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1994, a requerimiento de José Juan Baró Arcequia o Alcequiez, en representación de sí mismo, en la cual no expuso ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de José Juan Baró Arcequia o Alcequiez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Juan Baró Arcequia o Alcequiez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Juan Baró Arcequia o Alcequiez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio 1996.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Antonio Matos Montás.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Matos Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 305886, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 30, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 30 de julio 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Pablo Reyes, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 1995 (sic), y el Dr. José Francisco Tejada Núñez, a nombre y representación del nombrado Freddy Antonio Matos Montás, en fecha 28 de marzo de 1995 (sic), contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 1995 (sic), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber

sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Freddy Antonio Matos Montás, culpable de violar la Ley 50-88 en sus artículos 6 y 75, párrafo II, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; Se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00) que figuran como cuerpo del delito; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan y/o Ramón Santana Rodríguez, no culpable de violar la Ley 50-88, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas ya que: a) niega los hechos desde la D.N.C. D.; b) el coacusado no lo señala; c) los oficiales actuantes fueron citados por oficio No. 2187, recibido el 7 de marzo de 1996 y no comparecieron; d) no le fue ocupado nada comprometedor; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Juan y/o Ramón Santana Rodríguez’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se ordena la puesta en libertad del nombrado Juan Santana y/o Ramón Santana Rodríguez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa, y se declaran las costas de oficio en lo que a él se refiere; **CUARTO:** Se condena al nombrado Freddy Antonio Matos Montás, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de agosto de 1996, a requerimiento de Freddy Antonio Matos Montás, actuando a nombre de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de junio de 1999, a requerimiento de Freddy Antonio Matos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Freddy Antonio Matos Montás, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Freddy Antonio Matos Montás, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 27

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Danny Daniel Méndez Bonifacio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Daniel Méndez Bonifacio, dominicano, mayor de edad, soltero, buhonero, domiciliado y residente en la calle San Bartolo No. 25, Km. 12, de la autopista Las Américas, Los Frailes II, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alonso García, en representación del nombrado César Williams Pujols Pujols, en fecha 31 de octubre de 1997, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 3, 383 y 385 del Código Penal

y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36; **Segundo:** se declara extinguida la acción pública en relación a Juan Francisco Acevedo García (a) Papo el Necio, en virtud de lo que dispone el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se desglosa el expediente en cuanto a Patricio Ravelo Ramírez para que el mismo sea juzgado mediante el procedimiento de la contumacia, de acuerdo con lo que establece el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, y se declara rebelde a la ley; **Cuarto:** Queda abierta la acción pública en cuanto a Julio Montero y Bizco, para que los mismos sean juzgados al momento de su apresamiento; **Quinto:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los inculpados Danny D. Méndez Bonifacio y César Williams Pujols Pujols, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 205 y 304 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Toribio Valdez Mora, y en consecuencia se les condena a cada uno a diez (10) años de reclusión, de acuerdo con la modificación establecida por la Ley 224 del 1984 en su artículo 106, se le condena al pago de las costas; **Sexto:** En cuanto a Angel Medina Sepúlveda y Alinto Manuel De la Cruz García, de generales que constan, se declaran no culpables de los hechos puestos a su cargo, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Toribio Váldez Mora, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas, se le declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Danny Daniel Méndez Bonifacio, en representación de sí mismo, en fecha 21 de noviembre de 1997, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en conse-

cuencia declara al nombrado César Williams Pujols Pujols, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, y se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión; **CUARTO:** Se condena al acusado César Williams Pujols Pujols al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1998, a requerimiento de Danny Daniel Méndez Bonifacio, actuando en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de febrero de 1999, a requerimiento de Danny Daniel Méndez Bonifacio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Danny Daniel Méndez Bonifacio, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Danny Daniel Méndez Bonifacio, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 1ro. de diciembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ro-

dríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Henry Tellez Villareal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Henry Tellez Villareal, colombiano, mayor de edad, comerciante, residente en Bogotá, Colombia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Henry Tellez Villareal en fecha 5 de noviembre de 1994, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Luis Henry Tellez Villareal, de nacionalidad colombiana, culpable del crimen de tráfico nacional e internacional de drogas narcóticas, que operada desde la República Dominicana, hasta la República de Colombia, quien fue detenido en



el Aeropuerto Internacional de Las Américas de la República Dominicana, desde que llegó al país a las 7:30 horas de la noche, el día 29 de octubre de 1980, en el vuelo 972 de la Aerolínea Viasa, procedente de Curazao, quien al ser detenido y cuestionado por las autoridades portuarias manifestó que traficaba con 61 bolsitas de cocaína pura en su estómago, con un peso de una libra y 14 onzas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, ocupada al nombrado Luis Henry Tellez Villareal en el momento de su detención, equivalente a 61 bolsitas de cocaína pura, con un peso de una libra y 14 onzas, para ser destruidas por miembros de la D. N. C. D.’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, integrada y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia condena al nombrado Luis Henry Tellez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 1995, a requerimiento de Luis Henry Tellez Villareal, a nombre de sí mismo, en la cual no expresa ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio de 1999, a requerimiento de Luis Henry Tellez Villareal, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Henry Tellez Villareal, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Henry Tellez Villareal, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 28 de marzo de 1995 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 11 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. Carlos Díaz Vásquez y Luis Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Rafael Perdomo Medina y Julio E. González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Carlos Díaz Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identificación personal No. 27078, serie 18, domiciliado y residente en la calle San Bartolomé, de la ciudad de Neyba, y Luis Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 11689, serie 22, domiciliado y residente en la calle General Reyes No. 24, de la ciudad de Neyba, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de abril de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 30 de abril de 1997, a requerimiento del Dr. Héctor Rafael Perdomo Medina, en representación del recurrente Dr. Carlos Díaz Vásquez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 2 de mayo de 1997, a requerimiento del Dr. Julio E. González, en representación del recurrente Luis Pérez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz del municipio de Galván, provincia de Bahoruco, dictó el 24 de julio de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil, hecha por el señor Luis Pérez, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto se declara al prevenido, Dr. Carlos Díaz Vásquez, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Luis Pérez, con motivo del choque, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Tercero:** Condenar, como al efecto condena al Dr. Carlos Díaz Vásquez, en su doble condición de persona civilmente responsable al pago de

una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor del señor Luis Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, con motivo del accidente; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena al Dr. Carlos Díaz Vásquez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio E. González Díaz, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora La Principal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia correccional No. 19 de fecha 24 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de Galván, interpuesto por los prevenidos Carlos Díaz Vásquez y Luis Pérez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento de la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, variar como al efecto se varía en todas sus partes la indicada sentencia, objeto del presente recurso, por improcedente y al margen de toda base legal; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara a los prevenidos Carlos Díaz Vásquez y Luis Pérez, de generales anotadas, culpables de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Que en cuanto al prevenido Carlos Díaz Vásquez, se le declara culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del coprevenido Luis Pérez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, así como al pago de una indemnización civil de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor del coprevenido Luis Pérez, como justa reparación a los daños ocasionados a su vehículo, en el accidente de que se trata en la especie; **QUINTO:** Que en cuanto al prevenido Luis Pérez, se le declara culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del coprevenido

Carlos Díaz Vásquez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; así como al pago de una indemnización civil de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor del coprevenido Carlos Díaz Vásquez, como justa reparación a los daños ocasionados a su vehículo en el accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Ordenar como al efecto se ordena, que en cuanto a la compañía La Imperial de Seguros, S. A., la presente sentencia, sea común, oponible y ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

**En cuanto a los recursos de casación de los  
coprevenidos Dr. Carlos Díaz Vásquez y  
Luis Pérez, únicos recurrentes:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar a los coprevenidos recurrentes Dr. Carlos Díaz Vásquez y Luis Pérez, culpables del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de febrero de 1996, ocurrió un accidente automovilístico siendo aproximadamente las 19:00 horas de la fecha indicada, en la provincia de Bahoruco, hecho producido en la segunda curva del Batey No. 2, entre el carro placa No. AU-2101 propiedad de Afef Shvary y/o Luis Pérez, asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A. y el jeep placa No. GU-2037 propiedad del P. L. D. y/o Carlos Díaz Vásquez; b) que dicho accidente se originó mientras los dos conductores transitaban en la misma dirección de Este a Oeste a una velocidad excesiva que no les permitió ejercer el debido dominio y reducir la velocidad cuando fuese necesario, como lo es en el caso que nos ocupa, al acercarse a una curva;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los coprevenidos recurrentes Dr. Carlos Díaz Vásquez y Luis Pérez el delito de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con multa no me-

nor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar a los coprevenidos recurrentes al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a cargo de Carlos Díaz Vásquez y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a cargo de Luis Pérez la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los coprevenidos recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Dr. Julio Díaz Vásquez y Luis Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de abril de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los coprevenidos recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Geiger Volker.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geiger Volker, alemán, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte No. 2152027487, domiciliado y residente en el paraje Palo Roto, de la sección Jamao al Norte, del municipio de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declaren buenos y válidos los recursos de apelación, interpuestos por la defensa, la parte civil constituida y el ministerio público, en contra de la sentencia No. 31, de fecha 9 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuanto a la forma, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Geiger Volker de generales anotadas culpable de violar los artículos 379, 384 y 396 del Código Penal, en perjuicio de Arnol Rosar, y en consecuencia se le



condena a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, P. 3ro; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la devolución de Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$18,485.00), Cuarenta Mil Marcos Alemanes a su legítimo propietario Arnol Rosar y la devolución de la camioneta marca Toyota, color negro, placa LJ-P991 a su propietario Geiger Volker, por no haberse demostrado en este tribunal que fue comprada con dinero producto del robo; **Cuarto:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud hecha por la defensa de declarar irrecible la querrela por falta de interés por ser improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Se declara asimismo el pedimento de declarar la presente sentencia ejecutable no obstante cualquier recurso por ser improcedente y mal fundado; **Octavo:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor del Dr. Julio Ml. Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado; **Noveno:** Se ordena la deportación del nombrado Geiger Volker hacia su país, una vez haya cumplido con la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero en lo que se refiere a la condenación, en consecuencia se condena al señor Geiger Volker, a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se modifica el párrafo tercero de la citada sentencia en lo que respecta a la devolución de la camioneta, marca Toyota, color negro, placa No. LJ-P991, del año 1989, y se ordena la devolución de la misma al señor Arnol Arno Rosar, por considerar esta corte que dicho vehículo fue adquirido con el producto del dinero sustraído al querellante; **CUARTO:** Se modifican los

ordinales cuarto y quinto de la presente sentencia, y en consecuencia se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Arnol Rosar, y en tal virtud se condena al señor Geiger Volker al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor y provecho del señor Arnol Rosar, por los daños y perjuicio morales y materiales, ocasionados como consecuencia del hecho criminoso de que se trata; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se revoca, en todas sus partes el ordinal noveno de la precitada sentencia; **SEPTIMO:** Se condena al señor Geiger Volker al pago de las costas penales y civiles, distraiendo estas últimas en favor y provecho del Dr. Claudio Acosta García quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de octubre de 1998, a requerimiento del Dr. Julio Ramírez Medina, actuando a nombre y representación de Geiger Volker, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de julio de 1999, a requerimiento de Geiger Volker, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Geiger Volker, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Geiger Volker, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 31

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, del 13 de abril de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Sergio o Celio Tulio Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio o Celio Tulio Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, portador de la cédula personal de identificación No. 2197, serie 4, domiciliado y residente en El Puerto, jurisdicción del municipio de Los Llanos, de la provincia de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 13 de abril de 1982 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de abril de 1982, a requerimiento de Sergio Tulio

Polanco, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Sergio o Celio Tulio Polanco, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de febrero de 1979, contra el nombrado Julio César Santana, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido Julio César Santana, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al inculpado del delito de violación de propiedad, previsto en el artículo 1ro. de la Ley 5869 de 1962; **TERCERO:** Se le condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y seis (6) meses de prisión; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil formalizada por Sergio Tulio Polanco, en contra del prevenido, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al inculpado Julio César Santana al pago de una in-

demnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Se condena a Julio César Santana al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Luis Cabrera Báez y Alberto Cepeda; **SEXTO:** Se desestima el pedimento de reapertura de debates formulado por instancia de fecha 22 de mayo de 1980 del Dr. Bruno Silié, por improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de abril de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, los recursos de apelación incoados: a) en fecha 29 de julio de 1980, por el doctor Bruno Silié Mercedes, abogado; b) en fecha 5 de agosto de 1980, por el doctor Barón del Guidice y Marchena, abogado, actuando ambos letrados a nombre y representación del prevenido Julio César Santana, interpusieron recursos de alzada incoados contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, y en fecha 21 de mayo de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de la cual condenó a Julio César Santana, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Sergio Tulio Polanco, a pagar Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa; Dos Mil Pessos Oro (RD\$2,000.00), de indemnización en provecho del querellante, constituido en parte civil, y al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los doctores Luis Cabrera Báez y Alberto Cepeda; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia descarga, por insuficiencia de prueba, a Julio César Santana, del hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **CUARTO:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones del abogado de la parte civil constituida; **QUINTO:** Condena a Sergio Tulio Polanco que sucumbe al pago de las costas civiles causadas por ante esta jurisdicción de alzada, con distracción de las mismas en provecho del doctor Barón del Guidice y Marchena, abogado que afirma haberlas

avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Sergio o  
Celio Tulio Polanco, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente en casación, Sergio o Celio Tulio Polanco, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sergio o Celio Tulio Polanco, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de abril de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 32

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Luis Valdez Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Valdez Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de agosto de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfonso García, en fecha 16 de marzo de 1995, contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 1995, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime-ro:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado José Luis Valdez Gómez, culpable del tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano, a quien se le ocupó en el momento de su detención la cantidad de cinco (5) porciones de cocaína (crack), con un peso global de 600 miligramos, y en consecuencia se le condena a quince (15) años de



reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, ocupádole al acusado en el momento de su detención, consistente en 600 miligramos de cocaína (crack), para ser destruida por miembros de la D. N. C. D.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena al acusado José Luis Valdez Gómez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de agosto de 1995, a requerimiento de José Luis Valdez Gómez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de marzo de 1999, a requerimiento del Dr. Alfonso García, en representación del nombrado José Luis Valdez Gómez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Luis Valdez Gómez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Luis Valdez Gómez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 17 de agosto de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Benito De la Rosa Pérez y Saulo A. Isabel Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 366318, serie 1ra., domiciliada y residente en el paraje Playa Najayo, sección Palenque, del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de febrero de 1998 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr.

Benito De la Rosa Pérez, actuando por sí y por el Dr. Saulo A. Isabel Díaz, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Altagracia Fernández contra Cecilio Guillén, éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de septiembre de 1995, por violación a la Ley No. 5869 y a los artículos 479 y 307 del Código Penal ; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 21 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Saulo Isabel Díaz, quien compareció en representación de Altagracia Fernández, como parte civil constituida y en contra de la sentencia No. 731 del 21 de agosto de 1996, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara no culpable al señor Cecilio Guillén de violar la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 479 y 307 del Código Penal Dominicano, por falta de prueba de haber violado dichos textos legales; **Segundo:** Rechaza en consecuencia, en todas sus partes, la constitución en parte civil incoada por la Lic. Altagracia Fernández, en contra del señor Cecilio Guillén por improcedente e infundada; **Tercero:** Se declara buena y válida la demanda reconventional in-

coada por el prevenido en contra de Altagracia Fernández; en consecuencia se condena esta última al pago de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor del prevenido Cecilio Guillén por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación en razón de que sólo está apoderada del aspecto civil, declara en la forma buena y válida la constitución en parte civil incoada por Altagracia Fernández, y en el fondo de la misma la rechaza por improcedente e infundada; **TERCERO:** Declara en la forma, buena y válida la demanda reconventional incoada por el prevenido Cecilio Guillén, contra Altagracia Fernández, y en el fondo, se rechaza por improcedente e infundado, ya que en la especie no hay justificación para reclamar daños y perjuicios ni para la retención de falta, revocando así el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente y sucumbiente en esta instancia del proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa F. quien afirma que la ha avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de ambas partes en los aspectos contrarios a esta sentencia”;

**En cuanto al recurso de Altagracia Fernández,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta

nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Altagracia Fernández, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales el 18 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Antonio Polanco Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Huáscar Tejeda hijo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Polanco Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 200927, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Fuente No. 96, del barrio San Martín de Porres, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Ramón Suazo Rodríguez, en representación del nombrado Danilo Antonio Polanco Encarnación, en fecha 5 de mayo de 1994; b) Dr. Eduardo Sánchez, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de mayo de 1994; c) Dra. Nurys Santos C., por sí y por la parte civil constituida, en fecha 9 de mayo de 1994;

todos contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Se desglosa el presente expediente en cuanto a los coacusados Osvaldo Bienvenido Adón Encarnación y Francisco Antonio Rojas Castillo, para que sean juzgados con posterioridad conforme a lo que dispone la ley; **Segundo:** Se varía la calificación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y la Ley 36 en sus artículos 59 y 60 antes mencionada, y en consecuencia se declara al acusado culpable de violación a esos artículos y ley, condenándolo a una pena de reclusión de diez (10) años y al pago de la costas penales; **Tercero:** La pena impuesta al acusado declarado culpable, debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Aspecto Civil; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil anunciada y ratificada en el plenario de manera verbal por la abogada que representa a los familiares de la occisa, se declara la misma inadmisibles, por no estar avalada con documentos legales depositados por Secretaría en el presente expediente, como exigen los códigos de Procedimiento Criminal y Civil; **Quinto:** Se condena a la parte civilmente constituida de manera irregular, al pago de las costas civiles del proceso, las cuales deben ser presentadas por estado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena al nombrado Danilo Antonio Polanco Encarnación a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas); **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y acoge la constitución en parte civil interpuesta por la señora Flora Beltré Cuevas y se condena al nombrado Danilo Antonio Polanco Encarnación al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales



ocasionados; **CUARTO:** Rechaza la constitución de la parte civil con relación a la señora Isabel Cuevas y familiares, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se condena al nombrado Danilo Antonio Polanco Encarnación al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Vicente Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Huáscar Tejeda hijo, a nombre y representación de Danilo Antonio Polanco Encarnación, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1999, a requerimiento de Danilo Antonio Polanco Encarnación, actuando a nombre y representación de sí mismo, como parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Danilo Antonio Polanco Encarnación, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Danilo Antonio Polanco Encarnación, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Ferreiras Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Ferreiras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 400011, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, No. 13, Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por a) Víctor Ml. Cedano Peguero y Juan Isidro Abréu; b) Viterbo Pérez, a nombre y representación de José Luis Ferreiras, en fecha 4 de diciembre de 1992, contra la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1992 en sus atribuciones criminales, por haber sido hecha conforme con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Fusiona los procesos marcados con los Nos. 12 y 789092 a cargo de los nombrados Vícor Ml. Cedano Pe-

guero, Juan Isidro Abréu Suárez, José Luis Ferreiras Rodríguez y unos tales: José Luis Ferrera (a) Batotis, Alberto Familia, Charli, Fragancia, Pipi y Junior, prófugos, por haber sido instruidos contra los co-inculpados por los mismos hechos delictuosos de caracteres criminales; **Segundo:** Declara a los nombrados Víctor Manuel Cedano Peguero, Juan Isidro Abréu Suárez y José Luis Ferreiras Rodríguez, todos de generales anotadas, culpables de los crímenes de violación a los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 265 y 266 del Código Penal, que se les imputa, y en consecuencia los condena; al primero, éste es: Víctor Manuel Cedano Peguero, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión, y a pagar una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y a los dos últimos, o sea: Juan Isidro Abréu Suárez y José Luis Ferreiras Rodríguez, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y a pagar una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), cada uno, aplicando el principio del no cúmulo de pena; **Tercero:** Ordena el desglose de los documentos necesarios de los procesos fusionados, en cuanto respecta a unos tales: José Luis Ferrera (a) Batotis, Alberto Familia, Charli, Fragancia, Pipi y Junior, prófugos, para ser juzgados oportunamente en contumacia; **Cuarto:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en un polvo blanco extraído de veinte (20) gramos de cocaína; **Quinto:** Condena además, a los co-acusados: Víctor Manuel Cedano Peguero, Juan Isidro Abréu Suárez y José Luis Ferreiras Rodríguez al pago solidario de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada y condena a José Luis Ferreiras, a sufrir siete (7) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, en cuanto a Juan Isidro Abréu lo condena a sufrir cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Declara a Víctor Manuel Cedano, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 50-88 y se descarga por insuficiencias de pruebas; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sen-

tencia recurrida; **QUINTO:** Ordena la puesta en libertad de Víctor Manuel Cedano, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **SEXTO:** Condena a José Luis Ferreiras y a Juan Isidro B., al pago de las costas penales, y en cuanto a Víctor Manuel Cedano las declara de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de diciembre de 1994, a requerimiento de José Luis Ferreiras Rodríguez, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 1998, a requerimiento de José Luis Ferreiras Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Luis Ferreiras Rodríguez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Luis Ferreiras Rodríguez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 8 de diciembre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Alfonso Gutiérrez Lonver.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Gutiérrez Lonver, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14124, serie 34, domiciliado y residente en la calle Doctor Betances No. 160, del sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Juan Mateo De los Santos y José Alfonso Gutiérrez Lonver, en fecha 13 de octubre de 1994, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1994, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los acusados José Alfonso Gutiérrez Lonver, Juan Mateo Santos y Andrés Santos Mateo, culpables de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controla-

das de la República Dominicana, en sus artículos 5, letra a); 58, 60, 75, párrafo II y 85 literales b) y c), y en consecuencia se les condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Andrés Santos Mateo, y en consecuencia lo descarga de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados José A. Gutiérrez y Juan Mateo De los Santos; **CUARTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Andrés Santos Mateo a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al nombrado Andrés Santos Mateo, y se condena al pago de las costas a los nombrados Juan De los Santos Mateo y José A. Gutiérrez”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de marzo de 1995, a requerimiento de José Alfonso Gutiérrez, actuando a nombre de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1999, a requerimiento del nombrado José Alfonso Gutiérrez Lonver, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que el recurrente José Alfonso Gutiérrez Lonver, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Alfonso Gutiérrez Lonver, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 37

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Del Orbe Ortiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Del Orbe Ortiz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Baltazar Alvarez No. 14, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de julio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se desglosa el presente expediente en cuanto al nombrado Cristóbal Guzmán C., en libertad a fin de ser juzgado posteriormente en contumacia; **SEGUNDO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Jackeline Almonte Mercado, Saul Rosario Pineda, José Miguel Díaz, José Del Orbe Ortiz y Cristóbal Guzmán Carvajal, en fecha 22 del mes de noviembre del año 1994, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa

el expediente en cuanto a un tal Benito (a) Deborah, prófugo; **Segundo:** Se declara a los nombrados José Del Orbe Ortiz (a) Paloma, José Miguel Díaz Bueno (a) Jessica, Cristóbal Guzmán Carvajal (a) Ronny, Saul Rosales Pineda y Jackeline Almonte Mercado, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales a cada uno; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito y de los objetos descritos en el expediente; **TERCERO:** En cuanto a la forma, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida, y se declara no culpables a los nombrados Jackeline Almonte Mercado y Saul Rosales Pineda, de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y se descargan por insuficiencia de pruebas, y a su favor se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, en cuanto a los nombrados José Miguel Díaz Bueno y José Del Orbe, por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad de los nombrados Saul Rosario Pineda y Jackeline Almonte, a no ser que se encuentren presos por otra causa; **SEXTO:** Se condena a los nombrados José Miguel Díaz B. y José Del Orbe al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de julio de 1995, a requerimiento de José Del Orbe Ortiz, actuando en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1998, a requerimiento de José Del Orbe Ortiz, , parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Del Orbe Ortiz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Del Orbe Ortiz, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 13 de julio de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jaime Alejandro Brasil Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Alejandro Brasil Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 394807, serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 29, edificio 25-D, del sector Las Caobas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jaime Alejandro Brasil Almonte en fecha 7 de noviembre de 1994, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jaime Alejandro Brasil Almonte, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Do-

minicana, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en 300 miligramos de cocaína (crack); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propia autoridad y después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio de 1995, a requerimiento de Jaime Alejandro Brasil Almonte, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de agosto de 1998, a requerimiento de Jaime Alejandro Brasil Almonte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jaime Alejandro Brasil Almonte, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jaime Alejandro Brasil Almonte, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 22 de junio de 1995, por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Federico Marte Félix y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Esteban Castillo Vásquez.
<b>Intervinientes:</b>	Antonio Isidro Giovinetto Frómeta y Manuel Antonio Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rivas Díaz.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Marte Félix, prevenido, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identificación personal No. 3048, serie 69, domiciliado y residente en la calle S No. 13, del barrio Catanga, de esta ciudad, Emiliano González González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación No. 13719, serie 55, domiciliado y residente en la calle Carlos Moreno No. 4, de la urbanización Los Trinitarios de esta ciudad, y Colegio Cristo de los Milagros, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada, el 2 de agosto de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1995, a requerimiento del Dr. Pericles Andújar, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de abril de 1996 por el Lic. Esteban Castillo Vásquez, a nombre de los recurrentes;

Visto el escrito de los intervinientes del 25 de abril de 1996, suscrito por su abogado Lic. José Rivas Díaz;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 1992, en la ciudad de Santo Domingo, entre Federico Marte Félix, conductor del autobús marca Daihatsu, modelo 86, placa No. AP-1467, asegurado con Seguros Patria, S. A. y Antonio Giovinetto Frómeta, conductor de la motocicleta placa No. 459-718, propiedad de Mi-

guel Antonio Pimentel, asegurada en Seguros Pepín, S. A., resultando como consecuencia una persona lesionada y varios vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, éste defirió el conocimiento del fondo de la prevención a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito, la cual dictó el 15 de abril de 1994, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Federico Marte Félix, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Federico Marte Félix, de violación a la Ley 241, en perjuicio de Antonio Giovinetto Frómata, y en consecuencia se condena a pagar Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Antonio Giovinetto Frómata, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna disposición a dicha ley; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Isidro Antonio Giovinetto Frómata y Miguel Antonio Pimentel Guerrero, a través de su abogado Lic. José Rivas Díaz, contra Federico Marte Félix y Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Federico Marte Félix, en su calidad de conductor y al Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de Isidro Antonio Giovinetto Frómata, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones físicas recibidos en el accidente de que se trata; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Miguel Antonio Pimentel Guerrero, como justa reparación

por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, en el indicado accidente; **QUINTO:** Se condena a Federico Marte Féliz y Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Federico Marte Féliz y Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Rivas Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995, en atribuciones correccionales por el mismo tribunal, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, a nombre y representación de Federico Marte Féliz, Emiliano González y el Colegio Cristo de los Milagros, en fecha 3 de abril de 1995, contra la sentencia No. 49-A de fecha 10 de febrero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Federico Marte Féliz, Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González, recurrentes en oposición, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición, por no haber comparecido; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida, dictada por esta primera cámara penal, en fecha 15 de abril de 1994, marcada con el No. 69-A, cuyo

dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Federico Marte Félix, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Federico Marte Félix, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Antonio Giovinetto Frómeta, y en consecuencia se condena a pagar Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Antonio Giovinetto Frómeta no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia, se le descarga por no haber violado ninguna disposición a dicha ley; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Isidro Antonio Giovinetto Frómeta y Miguel Antonio Pimentel Guerrero, a través de su abogado Lic. José Rivas Díaz, contra Federico Marte Félix, Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Federico Marte Félix, en su calidad de conductor, al Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, en su calidad de personas civilmente responsables, al pago de las siguientes sumas: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de Isidro Antonio Giovinetto Frómeta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en favor de Miguel Antonio Pimentel Guerrero, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, en el indicado accidente; **Quinto:** Se condena a Federico Marte Félix, Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, al pago de los intereses legales de las sumas contadas, computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Federico Marte Félix, Colegio Cristo de los Milagros

y/o Emiliano González González al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Rivas Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Federico Marte Félix al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Federico Marte Félix, prevenido, Emiliano González González y Colegio Cristo de los Milagros, personas civilmente responsables:**

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación incoado por la recurrente el 3 de abril de 1995, al haber sido interpuesto 48 días después de notificada la sentencia de primer grado, como se comprueba por el acto de alguacil No. 21-95 del 15 de febrero de 1995, notificado por el ministerial Rafael C. Miseses Castillo, en consecuencia, estos recursos de casación resultan inadmisibles, porque impugnan una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Isidro Giovinetto Frómata y Manuel Antonio Pimentel, en el recurso incoado por el prevenido Federico Marte Félix, Emiliano González González y el Colegio Cristo de los Milagros, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Declara inadmisibles el presente recurso de los recurrentes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 40

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Radhamés Peña De Jesús.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Peña De Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 11220, serie 61, domiciliado y residente en la calle Hortaliza S/N, barrio El Abanico, del sector de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Mercedes Díaz Santana, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 1992, y el nombrado Radhamés Peña De Jesús en fecha 1ro. de septiembre de 1992, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 1992, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:**

Se declara al nombrado Casimiro Luiciano Contreras Brito, no culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Margarita Cabral Lara y Carmen Cabral Lara, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo de Radhamés Peña De Jesús, y se le declara culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Se condena al nombrado Radhamés Peña De Jesús al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Sra. Eulogia Lara, Carmen Cabral Lara Eduardo Cabral Lara por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Radhamés Peña De Jesús al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), se condena al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del abogado Francisco Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al nombrado Radhamés Peña De Jesús al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1995, a requerimiento de Radhamés Peña De Jesús, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de noviembre de 1997, a requerimiento de Radhamés Peña De Jesús,

parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Radhamés Peña De Jesús, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Radhamés Peña De Jesús, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 24 de octubre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 41

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 1997.  
**Materia:** Criminal.  
**Recurrente:** Lorenzo Martínez Mateo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Martínez Mateo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la avenida Venezuela No. 24, barrio Las Enfermeras, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lorenzo Martínez Mateo, en representación de sí mismo en fecha 10 de enero de 1997; b) Miguel Antonio Rodríguez López, en representación de sí mismo, en fecha 10 de enero de 1997; ambos contra la sentencia de fecha 10 de enero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 59 y

60 del Código Penal; 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, porque su condición es de cómplice de Alfredo Martínez Mateo, con respecto al cual se extinguió la acción pública por haber fallecido; **Segundo:** Se declara a los nombrados Miguel Antonio Rodríguez López, cédula 59307-54, residente en la manzana J. No. 3, Lucerna; y Lorenzo Martínez, residente en la avenida Venezuela No. 24, Los Mina, culpables de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia se les condena a tres (3) años de reclusión, y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa a cada uno; **Tercero:** Se condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1997, a requerimiento de Lorenzo Martínez Mateo, en representación de sí mismo, en la cual no expresa ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1998, a requerimiento de Lorenzo Martínez Mateo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Lorenzo Martínez Lorenzo, ha

desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Lorenzo Martínez Lorenzo, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de diciembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Alejandro Lara Fernández y General de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Interviniente:</b>	Francisco Antonio Florentino Ovando.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Abilio Almánzar Santos y Juan Núñez Nepomuceno.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alejandro Lara Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 32678, serie 47, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 48, de la ciudad de La Vega, prevenido y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la lectura de las conclusiones de la parte interviniente

Francisco Antonio Florentino Blanco, por el Dr. Arturo O. Méndez, en representación de los licenciados Abilio Almánzar Santos y Juan Núñez Nepomuceno;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Juan Alvarez Castellanos, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el abogado de los recurrentes Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se invocan los medios que se dirán y examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por sus abogados licenciados Abilio Almánzar Santos y Juan Núñez Nepomuceno;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los docu-

mentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 24 de agosto de 1990, ocurrió una colisión de vehículos en la intersección de la avenida José Horacio Rodríguez y la calle Balilo Gómez, de la ciudad de La Vega, entre un vehículo conducido por Ramón Alejandro Lara Fernández, propiedad del Partido Reformista Social Cristiano y portando un marbete de seguros de la General de Seguros, S. A., y una bicicleta conducida por Francisco Antonio Florentino Ovando, en el que resultó con lesiones corporales de pronóstico reservado este último; b) que deferido el caso al Procurador Fiscal de La Vega, éste apoderó al Juez de la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien lo falló el 28 de noviembre de 1990, y su dispositivo figura en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que esta sentencia intervino como consecuencia de los recursos de alzada elevados por Ramón Alejandro Lara Fernández, el Partido Reformista Social Cristiano y la General de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón A. Lara Fernández, la persona civilmente responsable, Partido Reformista Social Cristiano, la compañía General de Seguros, S. A., y el agraviado Francisco Antonio Florentino, contra la sentencia No. 813 de fecha 28 de noviembre de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable a Ramón A. Lara Fernández de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. Se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a Francisco A. Florentino por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco A. Florentino a través de su abogado constituido Lic. Juan Núñez Nepomuceno, en contra de Ramón A. Lara F., prevenido; del Partido Reformista

Social Cristiano, como P. C. R., y en oponibilidad a la compañía la General de Seguros, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón A. Lara F, prevenido; y al P. R. S. C., P. C. R. al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) en favor de Francisco A. Florentino por los daños físicos y materiales sufridos a consecuencia del hecho; **Quinto:** Se condena a Ramón A. Lara F, prevenido; y al P. R. S. C., P. C. R. al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Ramón A. Lara F, prevenido; y al P. R. S. C., P. C. R. al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Núñez N., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía la General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Alejandro Lara Fernández, Partido Reformista Social Cristiano y la compañía la General de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Abilio Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia recurrida: **Primer Medio:** Violación del artículo 112 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que éste invoca la violación del artículo 112 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, en el sentido de que los certificados médicos expedidos en favor de las víctimas de accidentes o de delitos, deben ser firmados por los médicos legistas, es decir,

personas con calidad para hacerlo por estar expresamente nombrados para ello, y que en cambio el que sirvió de base para la condenación del prevenido lo fue por un médico particular; además que en ese certificado médico no se consigna el tiempo de curación, por lo que no se podía aplicarle el artículo 49 de la Ley 241 que establece distintas gradaciones sobre la penalidad, acorde con la duración de la incapacidad de trabajo de los agraviados, pero;

Considerando, de conformidad con el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las nulidades incurridas en primera instancia deben ser propuestas en apelación, y si no lo hacen, no pueden serlo en casación;

Considerando, que el recurrente no invocó en ninguna de las jurisdicciones de fondo los vicios que ahora alega, por lo que le está vedado hacerlo ahora en casación, conforme ya hemos expresado arriba, por lo que procede desestimar esos dos medios;

#### **En cuanto al recurso de la General de Seguros, S. A.:**

Considerando, en esta entidad propone la anulación de la sentencia, aduciendo que se ha violado el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, ya que ella alegó tanto en primera instancia, como en apelación que no era la aseguradora del Partido Reformista Social Cristiano, puesto en causa como persona civilmente responsable de Ramón Alejandro Lara Fernández, sino que esa póliza había sido emitida a Micro Hondas Nacionales, C. por A., que es una sociedad distinta, y que no había sido demandada en responsabilidad civil;

Considerando, que en efecto la General de Seguros, S. A., propuso la inoponibilidad de la sentencia dictada contra el prevenido y el Partido Reformista Social Cristiano, aduciendo no tener ningún vínculo contractual con éste, y la Corte a-qua respondió en la siguiente forma: “Que en el acta de la Policía Nacional figura que este mismo vehículo es propiedad del Partido Reformista Social Cristiano y que está amparado por la misma póliza cuyo número lo indica, por lo que hay que estimar que la póliza cubre las dos responsabilidades, y el informe que envía la abogada de la compañía,



Licda. Nieves Luisa Soto, consta como asegurado el Partido Reformista Social Cristiano, con la póliza No. VE-5180, por lo que la sentencia es oponible a dicha compañía”;

Considerando, que los motivos expuestos por los jueces en la sentencia impugnada son erróneos, pues da a entender que Micro Hondas Nacionales, C. por A., hubiese sido también responsable civilmente de haber sido demandada, desconociendo que ésta no era comitente del prevenido, como también es errónea la apreciación de que el informe que envió la abogada a la compañía de seguros, puede servir de prueba de la existencia de un contrato de seguro; pero, sin embargo, esta Corte suple de oficio esos motivos, por lo que se expresa mas adelante;

Considerando, que lo que ciertamente establece, para los fines de los terceros, la propiedad de un vehículo, es la certificación que expida la Dirección General de Rentas Internas o la entidad que la sustituya según la ley, y la que acredita el vínculo contractual de asegurado y asegurador es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; que una vez identificado el vehículo asegurado y establecida la vigencia de la póliza, no importa que el seguro esté a nombre de otra persona o entidad para que las condenaciones sean declaradas oponibles al asegurador, siempre y cuando el propietario haya sido demandado y comprobada su responsabilidad civil, y dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie el agraviado procedió correctamente al poner en causa al Partido Reformista Social Cristiano como comitente de Lara Fernández, y al comprobar que existía un contrato de seguro en la General de Seguros, S. A., que amparaba ese vehículo, aunque éste estuviera a nombre de Micro Hondas Nacionales, C. por A., podía, tal como lo hizo, ponerla en causa para que la sentencia le fuera oponible, debido a que a quien ampara la póliza es al vehículo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fran-

cisco Antonio Florentino Ovando en el recurso de casación incoado por Ramón Alejandro Lara Fernández y General de Seguros, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 19 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte interviniente, Licdos. Abilio Almánzar Santos y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Richard Antonio Martínez Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Rafael Acosta Brito.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Antonio Martínez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 575871, serie, 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Cartagena Alvarez No. 4, Los Trinitarios, de la Carretera Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Armando A. Puello Mejía, en representación de los nombrados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, en fecha 9 de octubre de 1996, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 1996, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimi-

nales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los nombrados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, ambos de generales anotadas, culpables de los crímenes de violación a los artículos 265, 266, 332, 333, 379, 382 y 383 del Código Penal y 59 y 60 de la Ley 36, en perjuicio de las nombradas Andrea Reyes Uribe, Margarita De los Santos y Amarilis Ozuna Amparo, que se les imputa, y en consecuencia los condenan a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, aplicando el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Condena a los acusados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por las agraviadas en contra de los acusados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los acusados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a cada una de las agraviadas por los daños morales y materiales por ellas sufridos; **Quinto:** Condena además, a los acusados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Adriano Ruiz, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia de primer grado, y en consecuencia declara a los nombrados Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez, culpables de violar los artículos 265, 266, 332, 379 y 382 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión cada uno; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los nombrados Antolín Pérez Alcántara

ra y Richard Antonio Martínez Cabrera al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. Nelson Rafael Acosta Brito, en representación de Antolín Pérez Alcántara y Richard Antonio Martínez Cabrera, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1999, a requerimiento de Richard Antonio Martínez Cabrera, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Richard Antonio Martínez Cabrera, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Richard Antonio Martínez Cabrera, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 44

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Esperanza Vásquez Regalado.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Núñez Cáceres.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre del recurso de casación interpuesto por Esperanza Vásquez Regalado, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, cédula de identificación personal No. 17630, serie 49, domiciliada y residente en la Manzana B No. 2, del sector Villa Faro, de esta ciudad, el 3 de noviembre de 1998, parte civil constituida, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Núñez Cáceres, a nombre y representación de la nombrada Esperanza Vásquez Regalado, en fecha 10 de agosto de 1998, contra la providencia calificativa No. 158-98 de fecha 6 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera del plazo prescrito en el artículo 133 del Código de

Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 342-98 del 4 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a la nombrada Katy Guerrero Mora, presa, de haber perpetrado el crimen de homicidio voluntario, previsto y penado por los artículos 295, 304 y 321 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Gissel Yasmín García Vásquez, occisa; por tanto mandamos y ordenamos, que la procesada sea enviada por ante el tribunal criminal, para que allí responda del hecho puesto a su cargo, y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, a la procesada, y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sea transmitido por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes’; **SEGUNDO:** Ordenar, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1998, por declaración del Dr. José Núñez Cáceres, actuando a nombre y representación de Esperanza Vásquez Regalado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero** : Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Esperanza Vásquez Regalado, parte civil constituida contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero** : Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 45

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Antonia Solano Manzueta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Cuello.
<b>Interviniente:</b>	Anito Candelario Morel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Morey Valdez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Solano Manzueta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 005-0004976-2, domiciliada y residente en el paraje Dionicio Peralvillo, del municipio de Yamasá, contra la decisión dictada el 16 de octubre de 1998, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Anito Candelario, en fecha 7 de septiembre de 1998, contra la providencia calificativa No. 70-98 de fecha 21 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente:

**‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios de culpabilidad precisos, graves y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal al nombrado Anito Candelario Morel; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal al nombrado Anito Candelario Morel, para que allí se le juzgue por el crimen de incendio, previsto y sancionado en los artículos 434 y 479, ordinal 1ro. del Código Penal, en perjuicio de Antonia Solano Manzueta; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por secretaría dentro del plazo legal al procesado, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República y a la parte civil constituida si la hubiere, para su conocimiento y fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción y el estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para su conocimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la providencia calificativa No. 70-98 del 21 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en contra del nombrado Anito Candelario, por no existir indicios graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 434 y 479, ordinal 1ro. del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata así como al procesado para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Manuel Cuello, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Morey Valdez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 1998, a requerimiento del Lic. Manuel Cuello, actuando a nombre y representación de Antonia Solano Manzueta;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Lic. Manuel Cuello, actuando a nombre y representación de la recurrente Antonia Solano Manzueta;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Juan Morey Valdez, actuando a nombre y representación Anito Candelario Morel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las

decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Anito Candelario Morel en el recurso de casación interpuesto por Antonia Solano Manzueta, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 21 de abril de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Almánzar y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Danilo Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 52683, serie 54, domiciliado y residente en la sección Monte de la Jagua, del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido; Emiliano Julián Almánzar Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16568, serie 31, domiciliado y residente en la sección Monte de la Jagua, del municipio de Moca, provincia Espaillat, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de octubre de 1995, en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Danilo Ramírez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de agosto de 1992, mientras el vehículo conducido por José Bichara Dabas Gómez, de su propiedad y asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A. se encontraba estacionado en la calle Presidente Vásquez, de la ciudad de Moca, fue chocado por la parte trasera por la camioneta conducida por Julián Almánzar, propiedad de Emiliano Julián Almánzar Flores, y asegurada con la compañía Seguros Pepín, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Moca, conociendo este tribunal del fondo del asunto y dictando su sentencia el 5 de abril de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Julián Almánzar, culpable de haber violado la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las costas penales, por haber cometido la falta causante de la colisión. En cuanto al nombrado José Bichara Dabas Gómez, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley 241, en cuanto a él las costas se declaran de

oficio; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por haber sido conforme a la ley; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Emiliano Julián Almánzar Flores, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por el requiriente; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Emiliano Julián Almánzar Flores al pago de los intereses legales de la suma arriba establecida, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Que debe declarar, como al efecto declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo responsable del accidente, y conducido por el prevenido Julián Almánzar; **SEXTO:** Se condena al nombrado Emiliano Julián Almánzar Flores al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Kalin Nazer Dabas y Leo A. Curiel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Julián Almánzar por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso: a) Se ratifica la sentencia No. 76 de fecha 5 de abril de 1994 dada por el juzgado de paz de este municipio en el aspecto penal; b) Se modifica dicha sentencia en lo que respecta al monto de la indemnización impuesta, y se condena al prevenido Julián Almánzar, conjunta y solidariamente con Emiliano Julián Almánzar Flores al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización, como justa y suficiente reparación por los daños morales y materiales sufridos por José Bichara Dabas, lucro cesante y daños emergentes; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor del Lic. Kalin Nazer, abogado



que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Emiliano Julián Almánzar Flores, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil puesta en causa;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría del Tribunal a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Julián Almánzar, prevenido:**

Considerando, que para el Tribunal a-quo confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado y modificarla en el aspecto civil dio por establecido lo siguiente: “ a) que el prevenido Julián Almánzar chocó el carro propiedad de José Bichara Dabas, que se encontraba estacionado a la derecha en la calle Presidente Vásquez, de la ciudad de Moca; b) que esta colisión se debió a la falta exclusiva del prevenido, al conducir de manera descuidada por la referida calle, la cual es de una sola vía, inobservando las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que como consecuencia del choque, el vehículo de José Bichara Dabas sufrió daños y desperfectos que tanto el prevenido como la persona civilmente responsable, tienen la obligación de resarcir de manera proporcional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Tribunal a-quo constituyen el delito previsto y

sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal que condenó al prevenido a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el Tribunal a-quo estableció que la falta cometida por el prevenido Julián Almánzar ocasionó daños y perjuicios a José Bichara Dabas, estimados en la suma consignada en el dispositivo de la sentencia impugnada; por lo que al condenar al prevenido conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nullos los recursos de casación interpuestos por Emiliano Julián Almánzar Flores y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julián Almánzar; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Antonio Díaz Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gonzalo Placencio y Julio Benoit.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Díaz Díaz (a) Julio el Bailarín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 86765, serie 31, domiciliado y residente en la calle 4 No. 9, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, suscrita por el Lic. Gonzalo Placencio, a nombre del Lic. Julio Benoit, quien a su vez representa al recurrente, y en la que no se indica cuáles son los vicios susceptibles de anular la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a); 58, letra a); 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 28 de abril de 1997 la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia a los nombrados Julio Antonio Díaz y Díaz (a) Julio el Bailarín, Miguel Antonio Collado (a) Niño, Ramón Díaz y/o Domingo Díaz, Raúl, Jorge, La Jaiba y El Cojo, estos últimos en calidad de prófugos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que este último apodero al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, la cual culminó con el envío al tribunal criminal, y cuya parte dispositiva dice así: “Mandamos y Ordenamos: Que los inculpados cuyas generales constan en el expediente sean enviados por ante el tribunal criminal para que allí se les juzgue de acuerdo a la ley, en consecuencia, las actuaciones de la instrucción, un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley correspondientes”; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del conocimiento del fondo del caso, dictó su sentencia el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, cuyo recurso de casación se examina; d)

que ésta se produjo en virtud de los recursos de alzada del Lic. Gonzalo Placencio, a nombre de los acusados y de la ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Dra. Ellín Cordero de Jiménez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Gonzalo Placencio, a nombre y representación de Julio Díaz y Miguel Antonio Collado, y por la Licda. Ellín Cordero de Jiménez, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, contra la sentencia criminal No. 241 de fecha 14 de agosto de 1997, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a Julio Antonio Díaz (a) Julio el Bailarín y Miguel Antonio Collado Díaz (a) Niño, culpables de violar los artículos 5, letra a); 58, letra a); 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 y los artículos 2 y 39 de la Ley 36, en consecuencia se condena a Julio Antonio Díaz (a) Julio el Bailarín, a ocho (8) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; se condena a Miguel Antonio Collado Díaz a cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se ordena la incineración de la droga ocupada consistente en cuarenta y nueve (49) porciones de cocaína con un peso de 25.9 gramos y una (1) libra y una onza de cocaína; **Tercero:** Se ordena la incautación de un revólver calibre 22 #S003900, dos (2) motocicletas C-50, placas Nos. NE-BJ14 y NJ-PA96, el carro marca Datsun 160 J, color verde de 4 puertas, placa No. TJ-K150 y Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) ocupados a Miguel Antonio Collado Díaz, además se ordena la incautación de 6 cápsulas para revólver, una cápsula para fusil M16, dos cartuchos calibre 12; dos cuchillos, un beeper, y una funda de azúcar de leche, ocupados a Miguel Antonio Collado Díaz; **Cuarto:** Se ordena la incautación de un colador pequeño, dos anillos de color amarillo, dos guillos de color amarillo, dos cadenas de color amarillo, un reloj marca Gucci, un carro Honda Ci-

vic, color azul, placa No. AL-2709, carro marca Subaru, color blanco, placa No. AJ-NO17, dos celulares, un cargador de pistola 9 milímetros; un carro Toyota MR2, color blanco, placa oficial No. O-14902, un motor Honda 600F3 de rayas moradas, rojas, negras y amarillas sin placa, chasis No. JH2PC2508 NM 1708, un motor marca Kawasaki 500CC, placa NA-P392, chasis JKA EKMF-11 RA041408, un par de esposas, un chamaco militar, un revolver calibre 38 No. 68379, así como la suma de Cuatrocientos Doce Mil Pesos (RD\$412,000.00) y Mil Doscientos Dólares (US\$1,200.00), ocupados a Julio Antonio Díaz; **Quinto:** Se condena a Miguel Antonio Collado y Julio Antonio Díaz, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de: a) en lo que respecta al ordinal primero rebaja la pena impuesta al nombrado Miguel Antonio Collado Díaz de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa; b) en lo que se refiere al ordinal cuarto, debe ordenar y ordena la devolución a su legítimo propietario Julio Antonio Díaz Díaz la suma de Cuatrocientos Doce Mil Pesos Oro (RD\$412,000.00) y Mil Doscientos Dólares Americanos (US\$1,200.00), dos (2) anillos color amarillo dos (2) guillos color amarillos, dos (2) cadenas color amarillo, un (1) reloj marca gucci y el carro marca Subaru, color blanco, placa AJ-NO17, propiedad del señor Juan Antonio Díaz Grullón, presunto legítimo propietario, previa presentación de los documentos que avalen su propiedad, por no constituir los mismos cuerpo del delito; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma todos y cada uno de los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a los nombrados Julio Antonio Díaz Díaz y Miguel Ant. Collado al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente no ha formulado los agravios

que a su juicio invalidan la sentencia, pero como es el acusado se procederá a examinar la misma, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante las pruebas que fueron aportadas en el plenario dió por establecido que los nombrados Julio Antonio Díaz Díaz (a) Julio el Bailarín y Miguel A. Collado Díaz, fueron sorprendidos mediante sendos allanamientos practicados por el ayudante el Procurador Fiscal de Santiago, el primero en Sabana Iglesia de la provincia de Santiago y el segundo en la propia ciudad, en sus respectivas residencias, con 49 porciones de cocaína conforme el análisis que se hizo de la sustancia encontrada en poder del segundo, y el primero con tres porciones de la misma sustancia y un colador con vestigios de cocaína;

Considerando, que para la corte no hubo la menor duda de que Julio Antonio Díaz Díaz (a) Julio el Bailarín, encabezaba una peligrosa banda de distribución y venta de cocaína, conjuntamente con Miguel A. Collado Díaz y los demás encartados, que están prófugos, por lo que en ejercicio de su poder soberano de apreciación procedió a confirmar la sentencia de primer grado que había condenado a ocho (8) años de reclusión al primero, y en cambio redujo la sanción del segundo de cinco (5) a tres (3) años de reclusión, aplicando los artículos 58, letra a); 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por lo que la sentencia está ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en cuanto a los demás aspectos y el interés del acusado, contiene motivos correctos y adecuados, que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación de Julio Antonio Díaz Díaz (a) Julio el Bailarín, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al

pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Azalia Iris Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la procesada, Azalia Iris Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, pasaporte No. 155178176, residente en la 26 Chambers, Long Island Street, EE. UU., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1998 en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de junio de 1998, a requerimiento de la recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 10 de junio de 1997, fue sometida a la acción de la justicia Azalia Iris Vásquez, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 16 de septiembre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“PRIMERO:** Que los procesados Azalia Iris Vásquez, Rafael Antonio Martínez Rodríguez, y unos tales Luis Manuel De Los Santos Brito y María, prófugos, sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley de la materia; **TERCERO:** Que un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas, útiles para la manifestación de la verdad con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Criminal, sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 135 modificado del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó sentencia

en atribuciones criminales, el 27 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Azalia Iris Vásquez, en representación de sí misma, en fecha 2 de diciembre de 1997; b) Dr. Fermín Casilla, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 1997, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1997; dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el desglose del expediente en cuanto a los prófugos Luis Manuel De Los Santos Brito y una tal María, a fines de ser juzgados posteriormente, de conformidad con las disposiciones previstas para los contumaces; **Segundo:** Se declara a la nombrada Azalia Iris Vásquez, residente en los Estados Unidos, culpable de violar la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95, en sus artículos 5, letra a); 55, 58, 60 y 75, párrafo II; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00); se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al nombrado Rafael Antonio Martínez Rodríguez, cédula No. 534282, serie 1ra., residente en la calle Mauricio Báez No. 257, ensanche La Fe, D. N., se acoge el dictamen del ministerio público, y en tal sentido se declara no culpable de haber violado la Ley 50-88; y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; este dictamen con relación al nombrado Rafael Ant. Martínez Rodríguez, se acoge por lo siguiente: a) el nombrado Rafael Ant. Martínez Rodríguez, ha negado permanentemente y coherentemente los hechos, tanto en la Dirección Nacional de Control de Drogas como en el Juzgado de Instrucción que ha conocido su caso y en este tribunal; b) que la coacusada Azalia Iris Vásquez, ha declarado que el nombrado Ra-

fael Ant. Martínez Rodríguez, no tiene ninguna participación en la operación ilícita de tráfico de drogas concerniente a este expediente; c) que en el expediente sólo se ha revelado como supuesta evidencia de que el nombrado Rafael Ant. Martínez Rodríguez, tiene alguna responsabilidad con la referida acción ilícita, una tarjeta con el teléfono de la co-acusada Azalia Iris Vásquez, lo que por sí no puede constituir prueba suficiente de violación penal alguna, toda vez que el oficial investigador Luis Rosario Ogando B. ha admitido la posibilidad de que la referida tarjeta haya sido dada pura y simplemente como consecuencia de un encuentro ocasional entre dos personas desconocidas y que se sienten atraídas; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al nombrado descargado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia en lo que respecta a la nombrada Azalia Iris Vásquez, se declara culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a Rafael Antonio Martínez Rodríguez, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Rafael Antonio Martínez Rodríguez, a no ser que esté sometido por otra causa; **QUINTO:** Declara las costas de oficio";

**En cuanto al recurso de Azalia Iris Vásquez, procesada:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que : “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue pronunciada en presencia de

la procesada en fecha 17 de junio de 1998, y su recurso fue interpuesto el 30 de junio de 1998, un día después de haberse cumplido el plazo de diez días, por lo que en consecuencia procede declarar inadmisibles dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de la procesada Azalia Iris Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1998, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Pascual Peña Gómez.
<b>Intervinientes:</b>	Manuel de Jesús Olivares Genao, José Gabriel Collado Reyes y Pedro José Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel Pérez Pereyra, Josefa Disla Muñoz y Juan Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pascual Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 11564, serie 34, domiciliado y residente en el edificio 29-B3, manzana A, de la Villa Olímpica, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de agosto de 1995, a requerimiento del Lic. José Pascual Peña Gómez, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Manuel de Jesús Olivares Genao, suscrito el 11 de agosto de 1999, por su abogado Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto el escrito de intervención de José Gabriel Collado Reyes y Pedro José Torres, suscrito el 9 de agosto de 1999, por sus abogados Licdos. Josefa Disla Muñoz y Juan Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 27 de enero de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia Manuel de Jesús Olivares Genao, José Gabriel Collado, Pedro José Torres, Eduardo Antonio Torres y José Ricardo Estévez como acusados de violar los artículos 379 y 388 del Código Penal, en perjuicio de José Pascual Peña Gómez; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del fondo de la inculpación, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 19 de agosto de 1992, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos interpuestos, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Lic. Pascual Peña, parte civil constituida, y el in-

coado por los Licdos. Juan M. Rodríguez y Josefina Disla Muñoz, a nombre de los co-prevenidos Pedro José Torres y José Gabriel Collado, ambos contra la sentencia correccional No. 399 de fecha 19 de agosto de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, provincia Valverde, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al coprevenido Pedro José Torres, culpable de violación a los artículos 379 y 388, primera parte del Código Penal, en perjuicio del Lic. Pascual Peña y compartes; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al coprevenido Pedro José Torres a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara a los coprevenidos Manuel de Js. Genao Olivarez, José Gabriel Collado, Eduardo Ant. Torres y José Ricardo Estévez, no culpables de violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal, en su primera parte, en perjuicio del Lic. Pascual Peña y compartes; **Quinto:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el descargo en favor de los coprevenidos Manuel de Js. Genao Olivares, José Gabriel Collado, Eduardo Ant. Torres y José Ricardo Estévez, por falta de pruebas que los vinculen en la comisión del hecho delictuoso puesto en su contra; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Pascual Peña, por sí y por los demás sucesores del finado Alejandro Peña, por cumplir con los requisitos formales que exige la ley; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar, como al efecto condena al prevenido Pedro José Torres al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del Lic. Pascual Peña y compartes, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Pedro José Torres al pago de los intereses legales de la suma seña-



lada precedentemente como indemnización principal, en favor del Lic. Pascual Peña y compartes, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena a Pedro José Torres al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor de los Licdos. Domingo A. Guzmán, Francisco Peralta, José Rafael Díaz y Salvador Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena la entrega de los animales que figuran como cuerpo del delito a sus legítimos propietarios los Sres. Pascual Peña y compartes; **SEGUNDO:** a) Que en cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; b) Que debe revocar como al efecto revoca los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Pedro José Torres, no culpable de los hechos que se le imputan, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio en favor de Pedro José Torres; **QUINTO:** Que debe declarar, y declara regulares y válidos en cuanto a la forma las constituciones en parte civil efectuadas por los Licdos. Domingo Guzmán y Francisco Peralta, en representación del Lic. Pascual Peña, parte civil constituida, contra Manuel de Js. Olivares, José Gabriel Collado, José Ricardo Estévez, Eduardo Ant. Torres y Pedro José Torres, y la efectuada por los Licdos. Juan Rodríguez y Josefa Disla Muñoz, a nombre y representación de Pedro José Torres, contra Pascual Peña y Manuel de Js. Olivares, por haber sido hechas de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEXTO:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza dichas constituciones en parte civil, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEPTIMO:** Que debe ordenar como al efecto ordena la devolución de dos (2) vacas con los becerros y/o becerras habidos del último parto de dichas vacas al señor Pedro José Torres; **OCTAVO:** Que debe compensar y compensa las cos-

tas civiles del presente proceso”;

**En cuanto al recurso de José Pascual Peña Gómez,  
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente José Pascual Peña Gómez, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel de Jesús Olivares Genao, Pedro José Torres y José Gabriel Collado Reyes, en el recurso incoado por José Pascual Peña Gómez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de José Pascual Peña Gómez; **Tercero :** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Josefa Disla, Juan Disla y Víctor Manuel Pérez Pereyra.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 20 de junio de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Magdalena Núñez Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Angel Abilio Almánzar Santos.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Porfirio Veras Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Magdalena Núñez Peralta, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 348, serie 122, domiciliada y residente en la calle 3 No. 1, Villa Real, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 20 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia arriba mencionado, en la que no se exponen los medio en que se funda el presente recurso;

Visto el memorial de casación elaborado por el Lic. Angel Abilio Almánzar Santos, en el que se desarrollan los medios de casación que mas adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, señor José Ramón Peralta, suscrito por su abogado Lic. Porfirio Veras Mercedes;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 69, ordinal 8vo. y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 2402 (entonces vigente) sobre manutención de menores y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella contiene y examina, son hechos constantes los siguientes: a) que la nombrada Ramona Magdalena Núñez Peralta, formuló una querrela, en contra del nombrado José Ramón Peralta por violación de la Ley 2402, al negarse a sostener el hijo, que según ella, había sido procreado por ambos; b) que luego una fallida tentativa de conciliación el fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, apoderó al

juez titular de ese tribunal, el cual produjo una sentencia el 11 de febrero de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado José Ramón Peralta, de generales anotadas culpable de violar la Ley 2402, en consecuencia se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de pensión mensual para la manutención de un menor procreado con la señora Ramona M. Núñez Peralta; **Segundo:** Se condena además a dos (2) años de prisión, en caso de incumplimiento”; c) que recurrida en apelación la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia hoy recurrida en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramona Magdalena Núñez Peralta, por estar legalmente citada y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Peralta, por haber sido hecho en tiempo hábil; **TERCERO:** Se revoca la sentencia No. 364 de fecha 11 de febrero de 1988 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, y en consecuencia se descarga al nombrado José Ramón Peralta de violar la Ley 2402; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la parte recurrente esgrime los siguientes medios contra la sentencia: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que ambos medios reunidos para su examen expresan lo siguiente: a) que el tribunal violó el artículo 69, párrafo séptimo, que establece la forma de citar a una persona cuyo domicilio sea desconocido en el país, y que la madre del menor tenía su residencia y domicilio muy conocidos, por lo que no se podía hacer uso del texto arriba señalado, mediante el cual se le citó en la puerta del tribunal y por tanto ella no pudo asistir a la audiencia de apelación; por otra parte, alega la recurrente, que el juez apoderado del recurso de alzada debió ordenar una medida de instrucción para determinar la exclusión o no del apelante como presunto padre y no guiarse única y exclusivamente por deposiciones interesa-

das y complacientes; y por último, sigue diciendo la recurrente, que se incurrió en el vicio de falta de base legal y de ausencia de motivos, toda vez que la sentencia fue dictada en dispositivo, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la recurrente toda sentencia debe contener los motivos que justifiquen la decisión adoptada, ya que son éstos los que permiten a la Suprema Corte de Justicia conocer la justeza de lo decidido por el juez, y al no hacerlo así, el Juez a-quo incurrió en el vicio denunciado, puesto que la sentencia sólo contiene el dispositivo;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la otra vertiente del alegato de la recurrente, que en el expediente no hay constancia del acto mediante el cual se citó a la recurrente en el recurso de apelación, a fin de saber si se agotaron todas las medidas para tratar de localizar su residencia o su domicilio, y ante la imposibilidad de hacerlo, proceder de conformidad con el artículo 69, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil, por lo que también procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor José Ramón Peralta en el recurso de casación interpuesto por Ramona Magdalena Núñez Peralta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 20 de junio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de diciembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. Raymundo Cuevas Sena, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y Amaurys Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Raymundo Cuevas Sena, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y por Amaurys Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 5531, serie 21, domiciliado y residente en la sección Juancho, del municipio de Oviedo, contra la sentencia No. 118, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de enero de 1985, a requerimiento del Dr. Raymundo Cuevas Sena, Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la cual sólo se limita a exponer lo siguiente contra la sentencia impugnada: “que interpone dicho recurso por motivo de desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de enero de 1985, a requerimiento de Amaurys Gómez, en la cual sólo se limita a exponer lo siguiente contra la sentencia impugnada: “que interpone dicho recurso por motivo de desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 7 de diciembre de 1983, por Amaurys Gómez, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, en contra de Martha Medina, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Pedernales, apoderó de la misma al Juzgado



de Primera Instancia de ese distrito Judicial, el cual dictó sentencia el 18 de junio de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se descarga a la nombrada Martha Medina, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declara las costas de oficio”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, el 4 de mayo de 1984, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el 18 de junio de 1984, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos, las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona y el recurso de la parte civil constituida, Amaurys Gómez:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades de ministerio público y de parte civil constituida, respectivamente, en las actas levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, sólo se limitan a exponer los medios anteriormente expresados;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable para ello que el recurrente desenvuelva, aunque sea de

modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso y explicar en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, ninguna de las dos partes, procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Dr. Raymundo Cuevas Sena, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y por Amaurys Gómez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, y condena al recurrente Amaurys Gómez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 52

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ingrid del Pilar Risk Antuña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid del Pilar Risk Antuña, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0117406-8, domiciliada y residente en la avenida Sarasota No. 107, apartamento 44, Bella Vista, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 29 de enero de 1999, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ingrid Risk A., parte civil constituida, en fecha 11 de septiembre de 1998; en contra del auto de no ha lugar No. 54/98, de fecha 10 de diciembre de 1998, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución

criminal, contra los procesados Ramón B. García hijo, Juan Nazario Sanoja Risex, Celeste Aurora Santana Díaz (o) de Cabrera, Lesvia Cristina Gutiérrez y Luis Fernando Graciano De los Santos, acusados de violar los artículos 145, 146, 147, 148, 150 y siguientes del Código Penal, por no existir indicios de culpabilidad, serios, graves, precisos y concordantes que justifiquen su envío al tribunal criminal; Referencia: Requerimiento introductivo No. 3138-98, de fecha 16 de diciembre de 1997; Mandamos y ordenamos: **Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los procesados y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente junto a los documentos y objetos que puedan obrar como medio de convicción sean transmitidos a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 54-98, de fecha 10 de diciembre de 1998, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los nombrados Ramón B. García hijo, Juan Nazario Sanoja Risex, Celeste Aurora Santana Díaz o de Cabrera, Lesvia Cristina Gutiérrez y Luis Fernando Graciano De los Santos, por no existir indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes que comprometan su responsabilidad penal como autores del crimen de violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150 y siguientes del Código Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria ad-hoc de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 23 de

febrero de 1999, a requerimiento del Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos, actuando a nombre y representación de la recurrente Ingrid del Pilar Risk Antuña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 el Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ingrid del Pilar Risk Antuña, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 29 de enero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del

presente proceso, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 53

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Gabino López Rosario.
<b>Interviniente:</b>	Geisa Mercedes Hernández Bermúdez de Grullón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan de Dios Deschamps Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gabino López Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, cédula de identidad y electoral No. 001-0085509-7, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras No. 164, apartamento 3-3, del sector Matahambre, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 15 de noviembre de 1997, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, en nombre y representación de la señora Geisa Mercedes Hernández Bermúdez de Grullón, en fecha 30 de junio de 1997, contra el auto de no ha

lugar No. 033-97, de fecha 30 de junio de 1997, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal en contra del nombrado Francisco Gabino López Rosario, inculpado del crimen de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no existir indicios graves y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar sea notificado por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar No. 033-97, de fecha 30 de junio de 1997, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional en favor del nombrado Francisco Gabino López Rosario, por existir indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, y en consecuencia lo envía al tribunal criminal para que sea juzgado con arreglo a la ley, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, actuando en representación de la parte interviniente Geisa Mercedes Hernández Bermúdez de Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-



pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 9 de enero de 1998, a requerimiento de Francisco Gabino López, actuando nombre y representación de sí mismo;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, actuando a nombre y representación de Geisa Mercedes Hernández Bermúdez de Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Geisa Mercedes Hernández Bermúdez de Grullón, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Gabino López Rosario, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 15 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso, a fin de continuar con el conocimiento del mismo, a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 54

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Francisco Ulloa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Candelario Castillo y Luis Eligio Carela Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Francisco Ulloa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 29947, serie 93, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 36, del municipio de Haina, contra la decisión dictada el 13 de octubre de 1997, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto, el 12 de septiembre de 1997, por el Sr. Pedro Francisco Garrido, parte civil, contra el auto de no ha lugar No. 132-97, dictada por el Juez de Instrucción de San Cristóbal, por haber sido hecho dentro del plazo y en la forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, la cámara de calificación actuando con autoridad propia y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar No. 132-97 de fecha 12 de septiembre de 1997, y en consecuencia se ordena el envío del nombrado Santiago Francisco Ulloa, por ante el tribunal criminal por considerar que existen en su contra graves indicios de culpabilidad; **TERCERO:** Se ordena la remisión del expediente al Fiscal de San Cristóbal para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Calderón Castillo, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Hipólito C. Castillo, actuando a nombre y representación de Santiago Francisco Ulloa;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Luis Eligio Carela Valenzuela, a nombre y representación del recurrente Santiago Francisco Ulloa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos

decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Francisco Ulloa, contra la decisión emanada de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada el 13 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 15 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Cecilia Aldemira Brito Grullón.
<b>Interviniente:</b>	Alejandro Bencosme.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Pedro José Pérez Ferreras y Dr. Artagnán Pérez Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilia Aldemira Brito Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 054-0082256-4, domiciliada y residente en la sección Guauci Abajo, del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Pedro Pérez y Leonte Rivas por sí y por el Dr. Artagnán Pérez Méndez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 29 de diciembre de 1998, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Pedro José Pérez Ferreras y Dr. Artagnán Pérez Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 150 de la Ley No. 14-94 y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta, el 4 de mayo de 1995, por Cecilia Aldemira Brito Grullón, en contra de Alejandro Antonio Bencosme por violación a la Ley 1494, éste fue sometido por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Moca, conociéndose en dicho tribunal el fondo del asunto y pronunciando su sentencia, el 20 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Alejandro Ant. Bencosme, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violar la Ley 14-94, y en consecuencia se condena al pago de una pensión mensual de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de su hija menor Marleni Brito, procesada con la nombrada Cecilia Aldemira Brito; **TERCERO:** Dicha sentencia será efectiva a partir de la sentencia; **CUARTO:** Dicha sentencia será ejecutoria, no obstante cualquier recurso;

**QUINTO:** Se condena además al pago de las costas”; b) que el 5 de noviembre de 1997, el Juzgado de Paz del municipio de Moca, pronunció una sentencia condenatoria en contra del prevenido, ante el incumplimiento por parte de éste de la obligación impuesta en la sentencia dictada anteriormente por ese mismo juzgado, siendo el dispositivo de esta sentencia el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica el defecto, en contra del prevenido Alejandro A. Bencosme, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones incidentales de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido Alejandro A. Bencosme a dos (2) años de prisión correccional, por incumplimiento al pago de la pensión alimenticia, impuesta por sentencia del 20 de junio de 1995, de este Juzgado de Paz del municipio de Moca; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena al citado prevenido al pago de las costas del proceso”; c) que con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido, contra ambas sentencias, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Alejandro Bencosme, a través de sus abogados, por haberse hecho conforme al derecho, y en tiempo hábil. En cuanto al fondo de dicho recurso que debe anular, como al efecto anula la sentencia No. 139 de fecha 20 de junio de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de Moca, donde condena al señor Alejandro Bencosme, al pago de una pensión de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de la menor Marleni Brito, y la sentencia No. 786 de fecha 5 de noviembre de 1997, la cual condena a dos años de prisión correccional al mismo, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal en razón de haber quedado demostrado que éste no es el padre de la menor Marleni Brito. Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de



que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 15 de diciembre de 1998, y recurrida en casación por la madre querellante el 29 de diciembre de ese mismo año, catorce (14) días después de su pronunciamiento, habiéndose vencido el plazo franco establecido por la ley, por lo que su recurso resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Bencosme en el recurso de casación interpuesto por Cecilia Aldemira Brito Grullón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 56

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 1996.  
**Materia:** Criminal.  
**Recurrente:** Rolando López Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando López Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 426623, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arzobispo Fenández de Navarrete No. 155, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rolando López Mejía, en fecha 17 de octubre de 1995, contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 1995, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto al tal Guandule, prófugo, a fin de ser juzgado posteriormente; **Segundo:** Se declara al nombrado Rolando López Mejía, de generales que constan, culpable de violar las dis-

posiciones de los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y costas penales; **Tercero:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en 8.8 gramos de cocaína, ocupado mediante allanamiento”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de octubre de 1996, a requerimiento de Rolando López Mejía, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de marzo de 1998, a requerimiento de Rolando López Mejía, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rolando López Mejía, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rolando López Mejía, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada, el 15 de octubre de 1996,

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de mayo de 1983.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio T. García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro E. Curiel G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio T. García, domiciliado y residente en la sección Las Guáranas, del municipio de San Francisco de Macorís, de la provincia Duarte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Pedro E. Curiel G., en representación del recurrente, en la que no

se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de septiembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Chanito Rivera y la persona civilmente responsable Julio Trifón García, por estar ajustados a la ley, contra la sentencia correccional No. 1212 de fecha 14 de septiembre de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Sixto Ventura, a través de su abogado constituido Dr. Daniel F. Estrada S., en contra del prevenido Chanito Rivera y de la persona civilmente responsable Julio Trifón

García, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Chanito Rivera, de generales que constan culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Sixto Ventura y comparte, y en consecuencia se condena, al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena al prevenido Chanito Rivera, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Julio Trifón García, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Sixto Ventura, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Se condena al prevenido Chanito Rivera, conjuntamente con la persona civilmente responsable Julio Trifón García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Daniel F. Estrada S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Chanito Rivera y Julio Trifon García, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Daniel F. Estrada Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación de la persona civilmente responsable Julio T. García, único recurrente:**

Considerando, que este recurrente puesto en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio T. García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de febrero de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Darío Adames Figueroa y Francisca Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-1308444-6, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica No. 27, de Bonao, prevenido; Benjamín Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 63162, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, y/o Transporte América, C. por A., persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de febrero de 1995, por el Dr. César Darío Adames, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francisca Díaz de Adames y la Licda. Francisca Migdalia Adames Díaz, en el que se exponen los medios que mas adelante se indicarán;

Visto el memorial de casación articulado por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden en el que se desarrollan y argumentan los medios que se examinarán mas adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 1991,

en la ciudad de San Cristóbal, cuando el conductor del camión marca White, placa No. C295-619, Antonio García, camión propiedad de Benjamín Ramos chocó once (11) vehículos, en el que resultaron varias personas fallecidas, y otras con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando ésta, en atribuciones correccionales, una sentencia el 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de febrero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Euclides Garrido Corporán, el 29 de julio de 1993, a nombre y representación de Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, parte civil constituida; b) el Dr. César Darío Adames, el 29 de julio de 1993, a nombre y representación de Antonio García, prevenido; Benjamín Ramos y Transporte América, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 843 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de julio de 1993, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Luis F. Cordero, Rafael Félix Peña, Daniel Paredes, Félix Cruz, Juan Kelis, Pedro de Jesús Ledesma, Mery Bienvenido Chalas, Félix María Cordero, Juan Tomás Martínez y Ciprián Jiménez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio García, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, 65 y 139 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara a los nombrados Luis F. Cordero, Rafael Félix Peña, Daniel Paredes, Félix Cruz, Juan

Kelis, Pedro de Jesús Ledesma, Mery Bienvenido Chalas, Félix María Cordero, Juan Tomás Martínez y Ciprián Jiménez, no culpables de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241; en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Edwin Rafael Muñoz Pérez, contra Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., y el prevenido Antonio García, con la puesta en causa de la compañía la General de Seguros, S. A.; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la constitución en parte civil indicada en el ordinal cuarto de la presente sentencia se condena a Antonio García, Benjamín Ramos, persona civilmente responsable y al asegurado Transporte América, C. por A. al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de la parte civil constituida y al pago de una indemnización a favor de dicha parte civil a liquidar por estado de los daños del vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se condena a Antonio García, Benjamín Ramos y Transporte América, C. por A., al pago de los intereses legales de la indemnización indicada a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Euclides Garrido Corporán, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Antonio García, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) de multa y al pago de los costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando al aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara a los nombrados Luis F. Cordero, Rafael Félix Peña, Daniel Paredes, Félix Cruz, Juan Kelis, Pedro de Jesús Ledesma, Mery Bienvenido Cha-

las, Félix María Cordero, Juan Tomás Martínez y Ciprián Jiménez, no culpables de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241; en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Euclides Garrido Corporán y Wilfredo Barinas, a nombre y representación de Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Edwin Rafael Muñoz Pérez, contra el prevenido Antonio García por su hecho personal y la persona civilmente responsable Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., como propietario del vehículo causante del accidente, y en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a pagar solidariamente una indemnización de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD\$600,000.00) a favor y provecho de los señores Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, todo por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente en el cual perdió la vida su hijo Edwin Rafael Muñoz, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Antonio García y a la persona civilmente responsable Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Euclides Garrido Corporán y Wilfredo Barinas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones de los abogados del prevenido Antonio García, de la persona civilmente responsable Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en el primer memorial lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 190 y

195 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; y en el segundo memorial, exponen lo siguiente: **Primer Medio:** Violación de la letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República y por una consecuencia, violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”;

### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que los recurrentes aducen que la sentencia fue dictada en dispositivo y que fue motivada posteriormente en violación de los artículos 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; que la sentencia fue dictada el 9 de febrero de 1995, y ese día la corte no celebró audiencia, que al examinar el expediente se comprueba ese aserto; por último, que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que la Ley 1014 permite a los tribunales que conocen de los asuntos correccionales dictar su sentencia en dispositivo, a condición de que las motiven posteriormente, que fue lo que hizo la Corte a-qua; que asimismo consta en la sentencia que la misma fue dictada en audiencia pública, por lo que tampoco se incurrió en el vicio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que tampoco se ha establecido, como alegan los recurrentes que la sentencia fue dictada un día en que no se celebró audiencia, y puesto que las sentencias se bastan a sí mismo, es obvio que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido que el nombrado Antonio García condujo el vehículo propiedad de Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., por las calles de la ciudad de San Cristóbal a una velocidad imprudente, y no pudo controlar el mismo, según él alega porque se le fueron los frenos y apelando a un cambio de fuerza o la emergencia, sin ningún resultado, yendo a estrellarse contra varios vehículos que estaban estacionados correctamente, causando la muerte a Edwin Rafael Muñoz Pérez y heridas a varias personas, así como graves daños a once (11) vehículos contra los cuales se

estrelló;

Considerando, que los hechos así señalados configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como transgrediendo el artículo 65 de la misma ley, por lo que al imponerle una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), la corte se ajustó a la ley;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.:**

Considerando, que en el segundo de los memoriales presentados por los recurrentes, éstos invocan en síntesis, que de manera formal propusieron a la Corte a-qua la violación del derecho de defensa en cuanto a Benjamín Ramos, puesto que no había sido citado correctamente, habida cuenta que su domicilio es en la casa No. 10 de la calle Rosario, de la ciudad de Moca, y en cambio fue citado en Santo Domingo, y que la corte no respondió a lo que se le solicitó, incurriendo en los vicios denunciados;

Considerando, que en efecto, los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames, según se observa en la sentencia impugnada concluyeron en la siguiente forma... “Quinto: En cuanto a Benjamín Ramos, que se rechaza la demanda por no haber sido emplazado, ni demandado regularmente, ya que su domicilio es en la calle Rosario No. 10, de Moca, pues se ha violado su derecho de defensa”;

Considerando, que la corte frente a esas conclusiones formales estaba en la obligación de contestarlas, y sin embargo no lo hizo, por lo que incurrió en el vicio denunciado y procede su casación en el aspecto civil, pues nadie puede ser condenado sin haber sido previamente citado, que es un derecho inherente de todo ciudadano, consagrado constitucionalmente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, los recursos de casación de Antonio García, Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A. y General de Seguros, S. A.,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Antonio García por improcedente e infundado; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a Antonio García al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 59

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ramón Reyes Segura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, cédula de identificación personal No. 336882, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 3, Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Brea (a) Joselito y Ramón Reyes (a) Mampete, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados José Brea Mañón (a) Joselito y Ramón Reyes Segura (a) Mampete, de generales que constan en el expediente, culpables de violar los artículos 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal, en

perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ana Mercedes Santana, en consecuencia se les condena a sufrir la pena el primero de treinta (30) años de reclusión y el segundo a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Santana y Teresa De la Cruz Santana, en contra de los acusados José Brea Mañón y Ramón Reyes Segura, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los señores José Brea Mañón y Ramón Reyes Segura, en sus calidades expresadas anteriormente al pago solidario de la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a favor de los señores Juan Santana y Teresa De la Cruz Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre Ana Mercedes Santana, y al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Luz María Adames, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1989; **TERCERO:** Se pronuncia en contra de la parte civil constituida Juan Santana y Teresa De la Cruz Santana, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación civil legal; **CUARTO:** Se condena al acusado Ramón Reyes Segura (a) Mampete y José Brea Reyes al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1993, a requerimiento de Ramón Reyes Segura, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de mayo de 1999, a requerimiento de Ramón Reyes Segura, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Reyes Segura, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Reyes Segura, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 60

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de enero de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Sergio Elías Félix Pérez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Elías Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 513, serie 80, residente en la provincia Pedernales, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de enero de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Apolinar Montero Batista, en representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de octubre de 1997, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto de 1993, cayó de la parte trasera del camión conducido por Frecti Samboy Pérez, propiedad de Sergio Elías Félix Pérez y asegurado con la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que transportaba un grupo de jóvenes desde Haití hacia Pedernales, el menor Zaiter Hernández De la Cruz, el cual falleció a consecuencia de los golpes sufridos en la caída; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial del conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia el 10 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** a) Se declara culpable al nombrado, Frecti Samboy Pérez, de violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del menor Zaiter Hernández De la Cruz, fallecido, y en consecuencia se condena a Frecti Samboy y Pérez al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; b) además se condena al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Luis D. Hernández, a través de sus abogados legalmente constituidos, por estar hecha de acuerdo al derecho, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se condena a Sergio E. Félix Pérez y Frecti Samboy Pérez, ambos solidariamente a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Luis D. Hernández, por él ser el padre del menor Zaiter Hernández De la Cruz, fallecido, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto morales

como materiales, al primero Sergio E. Félix Pérez por ser civilmente responsable, y al segundo Frecti Samboy Pérez por ser el autor principal; **TERCERO:** Se condena a ambos solidariamente al pago de las costas civiles, en provecho de los Dres. Apolinar Montero Batista y Bolívar D'Oleo Montero, abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **CUARTO:** Se ordena por secretaría comunicárselo a la Magistrada Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Pedernales, para los fines de ley correspondientes"; c) que como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por la persona civilmente responsable, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Sergio Elías Félix Pérez, contra la sentencia No. 49-95 de fecha 10 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; por haber sido hecho de acuerdo con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Ratificamos la sentencia No. 49-95, de fecha 10 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en todas sus partes, y en consecuencia se declara culpable al nombrado Frecti Samboy Pérez, de violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor Zaiter Hernández De la Cruz, fallecido, y en consecuencia se condena a Frecti Samboy Pérez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y además se condena al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Sr. Luis D. Hernández, a través de sus abogados legalmente constituidos por estar hecha de acuerdo al derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condenamos a Sergio E. Félix Pérez y Frecti Samboy Pérez, ambos solidariamente a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Sr. Luis E. Hernández, por ser el padre del menor Zaiter Hernández De la Cruz, fallecido, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales al primero Sergio E. Félix Pérez

por ser civilmente responsable y el segundo Frecti Samboy Pérez por ser autor principal; **CUARTO:** Se condena a ambos solidariamente al pago de las costas civiles, en provecho de los Dres. Apolinar Montero Batista y Bolívar D'Oleo Montero, abogados legalmente constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Sergio Elías Feliz Pérez,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Sergio Elías Feliz Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones correccionales, el 24 de enero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Rojas Santos y Fidencio Cristóbal Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Rojas Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 13, Los Mina, de esta ciudad, y Fidencio Cristóbal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 35, Villa Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 5 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jesús Marte, en representación de los nombrados Federico Cristóbal Rodríguez Roa y Gabriel Pineda Méndez, en fecha 20 de enero de 1997 y el nombrado Pedro Rojas Santos, en representación de sí mismo, en fecha 20 de enero de



1997, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Federico Cristóbal Rodríguez Roa (a) Nino, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Gabriel Pineda Méndez (a) Gabi, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Pedro Rojas Santos (a) Willy, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la definitiva incautación de la pistola de juguete definida como cuerpo del delito en este proceso; **Quinto:** Se ordena como en efecto ordenamos la inmediata devolución a su legítimo propietario de la escopeta marca Mossberg, calibre 12, No. K772225, la cual le fue sustraída a un guardián y utilizada en los atracos que cometieron en el presente expediente; **Sexto:** Las condenas impuestas a estos tres procesados deben ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de La Victoria’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara culpable a los nombrados Federico Cristóbal Rodríguez Roa, Gabriel Pineda Méndez y Pedro Rojas Santos, y los condena de la manera siguiente: a) Federico Cristóbal Rodríguez Roa a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; b) Gabriel Pineda Méndez a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión; c) Pedro Rojas Santos a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los

acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1998, a requerimiento de Pedro Rojas Santos, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1998, a requerimiento de Fidencio Cristóbal Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1998, a requerimiento de Pedro Rojas Santos, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio de 1998, a requerimiento de Fidencio Cristóbal Rodríguez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Pedro Rojas Santos y Fidencio Cristóbal Rodríguez, han desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos

por los recurrentes Pedro Rojas Santos y Fidencio Cristóbal Rodríguez, de los recursos de casación por ellos, interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 5 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de junio de 1981.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Pérez Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Artagnan Pérez Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Pérez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 52827, serie 54, domiciliado y residente en la sección San Francisco Abajo, del municipio de Moca, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de junio de

1981 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Artagnan Pérez Méndez en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de febrero de 1979, en la carretera que conduce de Estancia Nueva a San Francisco Abajo, municipio de Moca, entre el vehículo conducido por Bernardo de Jesús Santos Frías y el motor conducido por Luis Manuel Pérez Santos, este último resultó con lesiones, siendo ambos conductores sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, apoderando al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, el cual pronunció su fallo el 25 de junio de 1979, y su dispositivo aparece copiado mas adelante; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara

regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Bernardo de Jesús Santos Díaz, la persona civilmente responsable Rudy Santos Lora y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 283, de fecha 25 de junio de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Bernardo de Jesús Santos Díaz, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c); 66 y 124, letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis Manuel Pérez Santos, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Bernardo de Jesús Santos Díaz al pago de la costas penales; en cuanto al señor Luis Manuel Pérez Santos se declaran de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Luis Manuel Pérez Santos, contra Bernardo de Jesús Santos Díaz, Rudy Santos Lora y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado y apoderado especial Dr. Artagnan Pérez Méndez, por haber sido realizada de acuerdo a las disposiciones legales; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Bernardo de Jesús Santos Díaz y Rudy Santos Lora, al pago inmediato en favor de Luis Manuel Pérez Santos, de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste y a título de indemnización; **Sexto:** Se condena a Bernardo de Jesús Santos y Rudy Santos Lora, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, ejecutoria y oponible con todas sus consecuencias legales, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Rudy Santos Lora; **Octavo:** Se condena a los señores Bernardo de

Jesús Santos Díaz, Rudy Santos Lora y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bernardo de Jesús Santos Díaz y la persona civilmente responsable Rudy Santos Lora, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto; **CUARTO:** Revoca el ordinal séptimo de la decisión recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la presente sentencia no oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., al haberse establecido por ante esta corte que no se emplazó al asegurado de dicha entidad, que lo es, Américo Antonio Martínez Guzmán, sino a Rudy Santos Lora, ajeno a dicha compañía; **QUINTO:** Condena al prevenido Bernardo de Jesús Santos Díaz, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste conjuntamente con la persona civilmente responsable Rudy Santos Lora a las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Luis Manuel Pérez Santos,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la compañía Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Pérez Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de junio de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** declara nulo el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio Pérez Herrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabulón Díaz.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Guillermo Chevalier Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Frank Antonio Andújar Nova.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Pérez Herrera, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 17328, serie 2, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado No. 39, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Frank Andújar N., en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Manuel Puello Ruiz, a nombre y representación del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz, en el cual expone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Citación irregular. Violación a los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentación legal: Contrato de arrendamiento suscrito entre el propietario y el conductor de la camioneta. Irresponsabilidad civil. Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Frank Antonio Andújar Nova;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de septiembre de 1994, se produjo un accidente en la ciudad de San Cristóbal entre la camioneta conducida por Julio Trinidad De la Cruz, propiedad de Julio Pérez Herrera y asegurada con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y la motocicleta conducida por Rafael Guillermo Chevalier Abréu, resultando éste con golpes y heridas, a consecuencia del accidente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asun-

to, dictando su sentencia el 7 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de julio de 1996, por el Dr. Manuel Puello Ruiz, a nombre y representación de la compañía de seguros SEDOMCA, C. por A. y del co-prevenido Julio Trinidad De la Cruz, contra la sentencia correccional No. 222 de fecha 7 de marzo de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Julio Trinidad De la Cruz por no haber asistido a audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al co-prevenido Julio Trinidad De la Cruz de violar los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia le condena al pago de una multa de Tres Cientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara no culpable al co-prevenido Rafael C. Chevalier Abréu, por no violar ningún artículo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el co-prevenido Rafael C. Chevalier Abréu, contra el co-prevenido Julio Trinidad De la Cruz y la persona civilmente responsable Julio Pérez Herrera por haber sido interpuesto conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena al co-prevenido Julio Trinidad De la Cruz y a la persona civilmente responsable Julio Pérez Herrera al pago conjunto y solidario de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Rafael C. Chevalier por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de la especie, más el pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al co-prevenido Julio Trinidad De la Cruz y la persona civilmente responsable Julio Pérez Herre-

ra al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los Dres. Frank Andújar y Cristino Domingo Pinales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Dominicana de Seguros, entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Trinidad De la Cruz, por no haber comparecido, a la audiencia que conoció del fondo del presente recurso de apelación que nos ocupa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirman los ordinales 2do., 4to., 5to. y 6to. de la sentencia apelada”;

**En cuanto al recurso de Julio Pérez Herrera,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Julio Pérez Herrera no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Guillermo Chevalier Abreu en el recurso de casación interpuesto por Julio Pérez Herrera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el presente recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Frank Antonio Andújar Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de octubre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Justo César Reynoso y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	Pedro Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Frank Antonio Andújar Nova.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Justo César Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 59303, serie 2, domiciliado y residente en la calle D No. 22, Madre Vieja Sur, de la provincia San Cristóbal, prevenido; Industria Nacional del Vidrio, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Frank Andújar Nova, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de octubre de 1996, a requerimiento de la Dra. Bernarda Contreras, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Frank Antonio Andújar Nova;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de julio de 1995, se produjo en la Carretera Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, un accidente entre el vehículo conducido por Justo César Reynoso, propiedad de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A. y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la motocicleta conducida por Pedro Rodríguez, el cual resultó con golpes y heridas producidos a consecuencia del accidente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderando a la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó su sentencia el 5 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la compañía de seguros, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Luis Antonio Guerrero, el 22 de abril de 1996, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y el prevenido Justo César Reynoso, contra la sentencia No. 200 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de marzo de 1996, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Declara culpable al prevenido Justo César Reynoso de violar los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara no culpable al co-prevenido Pedro Rodríguez de violar disposición alguna de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el Lic. Pedro Rodríguez, contra el prevenido Justo César Reynoso y contra la persona civilmente responsable Industria Nacional del Vidrio, C. por A., por haber sido incoada conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena al prevenido Justo César Reynoso y a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización conjunta y solidaria a favor del Sr. Pedro Rodríguez por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.000) por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena al prevenido Justo César Reynoso y a la persona civilmente responsable Industria Nacional del Vidrio, C. por A. al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Frank Antonio

Andújar Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes e infundadas'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Justo César Reynoso, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Justo César Reynoso, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro Rodríguez, a través de su abogado Dr. Frank Antonio Andújar Nova, en contra del prevenido Justo César Reynoso, y de la persona civilmente responsable Industria Nacional del Vidrio, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Justo César Reynoso y a la persona civilmente responsable Industria Nacional del Vidrio, C. por A. al pago solidario de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.000) en favor y provecho del señor Pedro Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Justo César Reynoso y a la persona civilmente responsable Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Frank Antonio Andújar Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Justo César Reynoso y a la persona civilmente responsable Industria Nacional del Vidrio, C. por A. al pago de los intereses legales de la persona constituida en parte civil; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad



aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memoria de casación invocan el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “en ninguna de las jurisdicciones se dan motivos de hecho o de derecho sobre la apreciación del monto de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) como indemnización en favor de la parte civil constituida, sobre la forma de la ocurrencia del accidente, así como tampoco la concurrencia de la falta de la víctima en el hecho, circunstancia que ha venido sosteniendo la recurrente en todo el curso del proceso, por lo que de haber sido analizada, otro hubiese sido el resultado del fallo final sobre tales indemnizaciones, que no se corresponden con la realidad de los hechos y circunstancias del proceso, desnaturalizando de esta manera los hechos de la causa y fijando una astronómica indemnización que no ha sido acordada de manera justa y equilibrada”.... “que en el presente caso la responsabilidad de la Compañía es de dolo puramente civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor que no consagra la solidaridad sino oponibilidad a la aseguradora de las condiciones que se pronuncien en relación con dicha ley. Que en consecuencia al declarar solidaria la indemnización acordada a la parte civil, así como las costas e intereses legales, la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados por lo que debe ser casada, con todas sus consecuencias legales”;

**En cuanto al recurso de la compañía Industria Nacional del Vidrio, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la compañía recurrente, Industria Nacional del Vidrio, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su re-

curso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros  
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente alega en su memorial que “al declarar solidaria la indemnización acordada a la parte civil, así como las costas e intereses legales, la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados por lo que debe ser casada”, pero;

Considerando, que en el ordinal octavo del fallo impugnado la Corte a-qua expresa claramente que “declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente,” por lo que se trata simplemente de “oponibilidad” a la compañía de seguros, y no de “solidaridad”, como erróneamente señala la recurrente en su memorial; que, por consiguiente, lo alegado por la compañía de seguros carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de  
Justo César Reynoso, prevenido:**

Considerando, que para la Corte a-qua declarar que el actual recurrente es culpable del delito puesto a su cargo expresa en su fallo: “que de la exposición de los hechos según el acta policial resulta que el prevenido Justo César Reynoso se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente ..., y de esa declaración se infiere que no se tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado para frenar a tiempo y evitar ese choque con la motocicleta... que a consecuencia de dicha colisión el señor Pedro Rodríguez sufrió politraumatismo, fractura pierna derecha, fractura doble tibia y peroné izquierdo, trauma y herida cráneo-faciales, heridas mano derecha...curables a los 200 días, conforme certificado médico legal de fecha 2 de febrero de 1996”;

Considerando, que de todo cuanto se acaba de expresar se ad-

vierte que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo se basó en las declaraciones del prevenido vertidas en el acta policial, en la cual admite lo siguiente: “yo transitaba en dirección de Este a Oeste por la Carretera Sánchez, al llegar a Hatillo, S. C. se me atravesó una motocicleta, al verla frené, pero siempre se produjo la colisión, con el impacto resulté ileso y mi vehículo resultó con destrucción del tren delantero, farol derecho, bonete y otros daños más”, con las cuales los jueces del fondo formaron su convicción y apreciaron que el accidente se debió a la falta de dicho prevenido recurrente; que al decirlo así ponderaron la conducta de la víctima a quien no le atribuyeron falta alguna;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito previsto y sancionado por los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en el aspecto penal, que condenó a Justo César Reynoso a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil el prevenido fue condenado conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de una indemnización que el tribunal de primer grado evaluó en la suma consignada en el dispositivo, y que la Corte a-qua confirmó al establecer que la falta cometida por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a la persona constituida en parte civil, por lo que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones a la ley alegadas por el recurrente, por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Justo César Reynoso y las compañías Industria Nacional del Vidrio, C por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la compañía Industria Nacional del Vidrio, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Justo César Reynoso y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Justo César Reynoso al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Frank Antonio Andújar Nova, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 30 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
<b>Interviniente:</b>	Federico Reyes Familia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, contra la sentencia de ese Consejo dictada en atribuciones criminales, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan José Ortiz por sí y por los Dres. Héctor Cabral Ortega y Víctor José Delgado Pantaleón, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente sargento Federico Reyes Familia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, firmado por el fiscal del mismo, y en la que no se indican cuales son los vicios de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en el que se expresan los medios de casación invocados contra la sentencia recurrida y que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente sargento mayor E. N. Federico Reyes Familia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 7 de marzo de 1997, miembros de la Policía Nacional que regresaban del sector Caballona, donde habían ido a realizar un operativo (allanamiento) fueron agredidos por alguien que montaba una motocicleta y que seguía detrás de los vehículos oficiales; b) que como consecuencia de esa agresión, resultó gravemente herido el raso P. N. Francisco Antonio Santos Caraballo, quien iba en una ambulancia, y luego de ser trasladado al Hospital de las Fuerzas Armadas murió; c) que de ese crimen se acusó al sargento mayor E. N. Federico Reyes Familia, apoderándose al juez de instrucción correspondiente, quien dictó una providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado mencionado; d) que del conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el que dictó su sentencia el 13 de agosto de 1997,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que ha de declarar, como en efecto declara, al sargento chofer Federico Reyes Familia, E. N., culpable del crimen de homicidio voluntario, cometido en la persona de quien en vida respondía al nombre de raso Francis Antonio Santos Caraballo, P. N., hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Que ha de disponer, como al efecto dispone, que el sargento Federico Reyes Familia, E. N., sea separado por mala conducta de las filas del E. N.”; e) que como consecuencia del recurso de alzada elevado por el sargento mayor, E. N. Federico Reyes Familia, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se acoja como bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el sargento chofer Federico Reyes Familia, Ced. 20497, serie 11, E. N., contra la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 13 de agosto de 1997, que lo declara culpable del crimen de homicidio voluntario, cometido en la persona de quien en vida respondía al nombre de Francis Ant. Santos Caraballo, P. N., en violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión correccional, con la separación por mala conducta de las filas de la P. N., por haber sido interpuesta en tiempo hábil conforme a la ley; **SEGUNDO:** Este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, actuando por autoridad de la ley, revoca en todas sus partes la preindicada sentencia y descarga al sargento mayor chofer Federico Reyes Familia, E. N., por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la no separación de las filas del E. N., del sargento mayor chofer Federico Reyes Familia, E. N.; **CUARTO:** Se ordena la puesta en libertad del sargento mayor chofer Federico Reyes Familia, E. N., a no ser que se encuentre inculpado por otra causa; **QUINTO:** Se le concede un plazo de cinco (5) días para recurrir en casación, en caso de no estar conforme con la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en su memorial de casación propone lo siguiente: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en síntesis el recurrente esgrime en sus tres medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, lo siguiente: que los jueces de alzada desconocieron mediante su íntima convicción, el valor de los testimonios aportados, que fueron reiterativos en el sentido de que una persona vestida de civil persiguió el convoy policial en una motocicleta igual a la que posee el acusado; que asimismo el examen balístico revela que el disparo que cegó la vida al raso fue hecho por una arma calibre 9 milímetro, y que el sargento acusado posee un arma marca Hi Power de ese calibre, y por último que el único fundamento de los jueces para revocar la sentencia y descargar al sargento acusado fue la ausencia de pruebas, sin ofrecer un razonamiento lúcido y convincente que hiciera descansar el fallo sobre bases sólidas;

Considerando, que el tribunal de alzada para revocar la sentencia de primer grado y descargar al acusado expresó de manera fundamental que la sola circunstancia de que el sargento posee una motocicleta similar a la que los testigos declararon que seguía a la patrulla policial, y de tener una pistola calibre 9 milímetro, no eran pruebas contundentes para canalizar una condenación en contra del acusado, existiendo una duda razonable sobre su participación en el hecho, por lo que procedieron de conformidad a su íntima convicción a revocar la sentencia de primer grado;

Considerando, que lejos de desnaturalizar los hechos, que el recurrente no expresa en que consiste la misma, y a cuales hechos le dieron los jueces una connotación y sentido distinto del que tienen realmente, éstos en cambio, dieron motivos correctos y adecuados, que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia recurrida.



Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al sargento mayor, E. N. Federico Reyes Familia en el recurso de casación incoado por el Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, contra la sentencia de ese Consejo dictada en atribuciones criminales, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 66

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Félix Ml. Vargas Taveras.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ml. Vargas Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, tapicero, cédula de identificación personal No. 174514, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Abreu No. 177, Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Félix Ml. Vargas, en nombre y representación de si mismo en fecha 5 de febrero de 1994, contra la sentencia de la misma fecha, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Félix Ml. Vargas Taveras, de generales que constan culpable de violación a los artículos

295 y 304 del Código Penal, así como de los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión más el pago de las costas penales; **Segundo:** La pena impuesta será cumplida por el condenado en la Penitenciaría Nacional de La Victoria'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Félix Ml. Vargas Taveras a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al nombrado Félix Ml. Vargas Taveras, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo de 1995, a requerimiento de Félix Ml. Vargas Taveras, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1998, a requerimiento de Félix Ml. Vargas Taveras, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Félix Ml. Vargas Taveras, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Félix Ml. Vargas Taveras, del recurso de casación por

él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 23 de febrero de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1981.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eugenio Rafael Gómez Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Esteban Perdomo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rafael Gómez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 1022, serie 34, domiciliado y residente en la calle Mercedes Pichardo No. 1, del municipio de Esperanza, de la provincia de Valverde, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

12 de noviembre de 1998, a requerimiento del Lic. José Esteban Perdomo, en nombre y representación de Eugenio Rafael Gómez Polanco, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1999, suscrito por el Lic. José Esteban Perdomo Emérito, en nombre y representación del recurrente Eugenio Rafael Gómez Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, letra a); 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75, párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 6 de junio de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Eugenio Rafael Gómez Polanco, Víctor José Jiménez Gómez (a) Jochy, y unos tales Eduardo Díaz (a) Eddy, Miguel Albert y Mencía, estos tres últimos en calidad de prófugos, imputados todos de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 26 de noviembre de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal al nombrado Eugenio Rafael Gómez Polanco, preso, como autor de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; y en cuanto a

los tales Eduardo Díaz (a) Eddy, Miguel Albert y Mencía, se declaran prófugos; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal al nombrado Eugenio Rafael Gómez Polanco, preso, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal, en contra del nombrado Víctor José Jiménez Gómez, (L.P.S.), por no existir indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad en su contra; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sea transmitido por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa y auto de no ha lugar al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 2 de marzo de 1998, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eugenio Rafael Gómez Polanco, en representación de sí mismo, en fecha 2 de marzo de 1998, contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se desglosa el expediente en relación con los coacusados Eduardo Díaz (a) Eddy, Miguel Albert y Mencía y Víctor José Jiménez Gómez, prófugos, para ser juzgados posteriormente de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Eugenio Rafael Gómez Polanco, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal y los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la ley No.

50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso o destrucción de la droga incautada, de acuerdo con el artículo 92 de dicha ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia condena al nombrado Eugenio Rafael Gómez Polanco, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); por violación a las disposiciones de los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Se condena al nombrado Eugenio Rafael Gómez Polanco, al pago de las costas penales";

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Eugenio Rafael Gómez Polanco, acusado:**

Considerando, que el recurrente indica en escrito depositado titulado "Escrito de defensa en favor de recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1998, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo" que "la Corte de Apelación Penal para la imposición de la sanción impuesta al recurrente, la corte establece como único argumento la necesidad de saber un hecho indemostrado, por lo que se entiende que no era motivo para la sentencia evacuada, por lo que la corte incurre en la violación del artículo 23, ordinal 5to. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación del 28 de noviembre de 1966"; que, como se observa, el recurrente solamente señala que se ha violado el artículo 23 de la Ley de Casación, pero, tampoco esgrime ni desarrolla ningún medio para justificar su recurso, aún fuere de manera sucinta, pero, como el impugnante tiene la calidad de acusado, se precisa al tenor de lo que ordena la ley sobre la materia, que la sentencia impugnada sea analizada de forma que se pueda determinar si las normas legales fueron correctamente aplicadas;



Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 18 de mayo de 1995, fueron detenidos los nombrados Eugenio Rafael Gómez Polanco y Víctor José Jiménez Gómez, mediante allanamiento y operativo realizado por la D.N.C.D. dirigido por el Tte. Coronel Aurelio Montero Martínez, P. N., en la provincia de Valverde, Mao, R. D., debidamente acompañados por el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, por el hecho de ser responsables de intentar sacar del país por el Aeropuerto Internacional de Las Américas 20 paquetes de cocaína, con un peso global de 22 kilos, los cuales tenían camuflageados en cajas de cartón llenas de vegetales; b) que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente ha quedado establecido que la droga objeto de este expediente fue ocupada efectivamente en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, dentro de un cargamento de vegetales; c) que los referidos vegetales procedían de una finca del municipio de Esperanza, la cual era administrada por el procesado Eugenio Rafael Gómez Polanco, quien además, realizaba la labor de empaque y supervisión de ésta; d) que a pesar de la negativa de los procesados, lo cierto es que para la introducción de tal cantidad de droga, necesariamente se tuvo que contar con la participación de Gómez Polanco en su condición de administrador de la finca; e) que la sustancia encontrada era cocaína con un peso global de 22 kilos, de acuerdo a certificación de análisis forense No. 806-95-4 de fecha 1ro. de junio de 1995, expedido por el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de traficante, previsto en el artículo 5, letra a) de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; f) que el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del nombrado Eugenio Rafael Gómez Polanco, y estima que los hechos constituyen el tipo penal del delito de droga, pues están reunidos los elementos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica, violando la norma legal; b)

el objeto material que es la droga, la cual trataban de sacar del país; c) el dolo que resulta de las mismas circunstancias del hecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca inferior a de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua a Eugenio Rafael Gómez Polanco a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rafael Gómez Polanco, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Francisco Tiburcio Antigua.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Francisco Tiburcio Antigua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0421253-1, domiciliado y residente en la calle 14 No. 92, Las Cañitas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Nelson Tiburcio Antigua y José Rosendo Hernández Amparo el 3 de agosto de 1995, contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1995, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Primero:** Se declara culpables de los hechos puestos a su cargo a los inculpados Nelson Fco. Tiburcio Antigua y José y/o Rosendo Hernández Amparo, violación a los artículos

5, letra a) y 75, párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se condena a Nelson Fco. Tiburcio Antigua a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se les condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a los nombrados Nelson Tiburcio Antigua a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) y a José Rosendo Hernández a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del nombrado Nelson Francisco Tiburcio Antigua, en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de febrero de 1997, a requerimiento de Nelson Tiburcio Antigua, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nelson Francisco Tiburcio Antigua, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nelson Francisco Tiburcio Antigua, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 16 de marzo de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Eugenio Hernández Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Agne Berenice Contreras y Dr. Pedro Rodríguez Montero.
<b>Interviniente:</b>	Idalia María Romero de Carrasco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Angel Mendoza y Julián Altagracia Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eugenio Hernández Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identificación personal No. 6823, serie 25, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 35, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1998, marcada con el No. 382-98, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Agnes Berenice Contreras en la lectura de sus conclusiones por sí y por el Dr. Pedro Rodríguez Montero, en re-

presentación del recurrente;

Oído a los Dres. Angel Mendoza y Julián Altagracia Rodríguez en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Idalia María Romero de Carrasco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación suscrita por los abogados de la parte recurrente Licda. Agne Berenice Contreras, por sí y por los Dres. Pedro Rodríguez Montero y Omar Valenzuela, en la que se exponen los medios en que se fundamenta el recurso;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados Licda. Agne Berenice Contreras y el Dr. Pedro Rodríguez Montero en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente Dres. Angel Mendoza y Julián Altagracia Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 137 del Código Penal; la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el 13 de mayo de 1995, apareció en el diario El Nacional de Ahora, un suelto periodístico dirigido al Presidente de la República de esa época Dr. Joaquín Balaguer, así como a varias autoridades nacionales, firmado por la señora Idalia María Romero de Carrasco en el que expresaba que militares que obedecían órdenes del general de brigada P. N. Ramón Eugenio Hernández Fernández (a) El Sombrerú, le habían destruido construcciones que ella edificaba en un inmueble de su propiedad, radicado

en la Av. Charles de Gaulle, de esta ciudad; b) que el 22 de mayo de 1995 la misma señora Idalia María Romero de Carrasco hizo otra publicación en el Listín Diario agradeciendo la intervención del Presidente Balaguer por la solución del problema que tenía con la Sra. Pura Polanco de Hernández, esposa del general Hernández Fernández; c) que con motivo de la publicación aparecida el 13 de mayo de 1995, en El Nacional de Ahora, el general Ramón Eugenio Hernández Fernández se querelló contra la Sra. Idalia María Romero de Carrasco por los delitos de difamación e injuria; d) que del caso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya juez dictó su sentencia el 10 de abril de 1996, y su dispositivo se copia en el de la sentencia hoy recurrida en casación; e) que ésta fue producida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del recurso de apelación que había incoado la Sra. Idalia María Romero de Carrasco, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Mendoza Paulino, en fecha 10 de abril de 1996, en representación de la nombrada Idalia María Romero de Carrasco, contra la sentencia de fecha 10 de abril de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a la nombrada Idalia María Romero de Carrasco, cédula No. 12417, serie 23, residente en la Carretera Mella Km. 3/4 No. 8, D. N., culpable de violar el artículo 367 del Código Penal y la Ley 6132 en sus artículos 29 y 33, en perjuicio de Ramón E. Hernández Fernández, porque afirma con respecto a una persona que envió a militares a destruir trabajos, a golpear personas y que ésta maltrata a quienes compran determinados solares, como lo hizo la procesada con respecto al agraviado, constituye el delito de difamación; y esas afirmaciones se hacen en una publicación hecha por cuenta de la prevenida en el periódico El Nacional del 13 de mayo de 1995; **Segundo:** Aunque la defensa de la procesada pretendió hacer la



prueba de los hechos señalados, lo cierto es que no se estableció fuera de duda que el agraviado realizase las actividades ambas señaladas, no teniendo lugar la exceptio ventatis, o sea la prueba del hecho alegado que hubiese librado de responsabilidad a la procesada con respecto a las afirmaciones que hizo; **Tercero:** Se condena a la procesada señora Idalia María Romero de Carrasco al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón E. Hernández Fernández, a través de sus abogados Dres. Miguel A. Piña Encarnación, Simón Omar Valenzuela, Simón A. Fortuna M., Pedro Rodríguez Montero y José A. Silfredo, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Idalia María Romero de Carrasco, a pagar a favor de Eugenio Hernández Fernández, una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños morales, ya que no se hizo la prueba de ningún daño material; **Quinto:** Se condena a Idalia María Romero de Carrasco, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Idalia María Romero de Carrasco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel A. Piña Encarnación, Simón O. Valenzuela, Simón A. Fortuna M., Pedro Rodríguez Montero y José Alb. Silverio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** En cuanto a la constitución en parte civil reconvenicional, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se rechaza porque no se estableció que Ramón E. Hernández Fernández, al momento de querrellarse obrara de mala fe o con el deseo de perjudicar'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y declara a la nombrada Idalia María Romero de Carrasco, de generales

que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones del artículo 367 del Código Penal y la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento de fecha 15 de diciembre de 1962, en perjuicio del señor Ramón E. Hernández Fernández, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no estar reunidos los elementos de la infracción; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas, en particular porque a la nombrada Idalia María Romero de Carrasco no se le ha retenido falta penal o civil que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y condena al señor Ramón E. Hernández Fernández al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Mendoza Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ramón Eugenio Hernández Fernández por órgano de sus abogados invoca lo siguiente, como medio de casación de la sentencia: Violación al derecho de defensa, artículo 8, letra j) de la Constitución de la República; artículo 145 del Código de Procedimiento Criminal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis el recurrente alega que al no estar motivada la sentencia se violó su derecho de defensa “toda vez que de la simple lectura de ésta se establece de manera fehaciente la inexistencia de motivos, con cuya violación se lesiona el derecho de defensa del impetrante, y al no poder establecer en su recurso de casación los motivos que sirvieron de fundamento a los jueces para revocar la sentencia de primer grado; que además, si es cierto que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal permite a los jueces en materia correccional dictar su sentencia en dispositivo, no es menos cierto que una exposición vaga e insuficiente da lugar a la casación de la sentencia, pero;

Considerando, que para revocar la sentencia apelada, la Cámara Penal de la Corte a-qua dijo lo siguiente: “que el sentido del texto

de lo publicado por la recurrente, y que había parecido afectar la honra del querellante debe apreciarse en el contexto de la época y en la protección al derecho de propiedad que si bien es cierto que debe guardar armonía con los demás derechos, como es el de la integridad moral de las personas y al juzgar por las declaraciones de la querellante, los testigos aportados y el contenido del texto, se estima la de desprotección de sus derechos, al acudir a todas las instancias y no ser respaldada, sino hasta la publicación”;

Considerando, que ciertamente como afirma la Corte a-qua en su sentencia, la difamación y la injuria consisten principalmente en tratar de dañar deliberadamente el buen nombre de una persona o una institución, mediante el uso de frases peyorativas o de invectivas que menoscaben el crédito público de las mismas, que no responden a la verdad, ya que toda persona e institución tiene derecho a mantener incólume su buena fama;

Considerando, que en la especie, sin embargo, se evidencia que Idalia María Romero de Carrasco, bajo el imperio de circunstancias ominosas, que ella entendió amenazaban su derecho de propiedad sobre un inmueble, y agotados todos los esfuerzos tendientes a conjurarlos, apelando a las jurisdicciones que normalmente pueden restablecer los derechos conculcados o vulnerados, con evidente frustración, acudió con éxito, según se evidenció por la subsiguiente publicación, a quien dirigía el país, en busca de conjurar un mal que ella consideró que se cernía sobre un derecho legítimamente protegido, como es el derecho de propiedad;

Considerando, que como se evidencia más que el deseo protervo de mancillar reputaciones, el propósito de la publicación juzgada ofensiva, tuvo un matíz puramente defensivo, por lo que la corte pudo, tal como lo hizo revocar la sentencia de primer grado y descargar a la recurrente, dando motivos serios y adecuados, que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Idalia María Romero de Carrasco en el recurso de casación incoado por Ramón Eugenio Hernández Fernández, contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Ramón Eugenio Hernández Fernández por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Angel Mendoza Paulino y Julián Altagracia Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marcelino Varela Dájer y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.
<b>Interviniente:</b>	José Joaquín Casado Tejeda y María Engracia Rivera Mordán de Casado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Otto Carlos González Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino Varela Dájer, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 384020, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito No. 9, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenido; Consorcio Hitachi Zosen Corporation y Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto Carlos González Méndez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de junio de 1991, en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Otto Carlos González Méndez, a nombre de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, párrafo 1, 52, 61, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:  
a) que el 12 de mayo de 1990, mientras Marcelino Varela Dájer conducía de Este a Oeste por la avenida España de esta ciudad, un jeep propiedad de Consorcio Hitachi Zosen Corporation y asegu-

rado con la compañía Seguros América, C. por A., arrolló a la menor Ana María Casado, la cual falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 5 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Fabiola Medina y Emigdio Valenzuela, de fecha 19 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de Marcelino Valera Dájer, Consorcio Hitachi Zosen Corporation y Grupo Electrico Industrial, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A.; b) Dr. Angel Flores Ortiz, de fecha 21 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de Marcelino Valera Dájer, Consorcio Hitachi, Zosen Corporation, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A.; c) Dr. Otto Carlos González Méndez, de fecha 12 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de José Joaquín Casado Tejada y María Engracia Rivera M. de Casado, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1990, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Marcelino Valera Dájer, violación a los artículos 49, 61, 65 y 102 inciso de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los Sres. José Joaquín Casado Te-

jada y María Engracia Rivera Mordán de Casado, en sus calidades de padres de la menor fallecida Ana María Casado, en contra del Sr. Marcelino Varela Dájer, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente y en su calidad de preposé; del Consorcio Hitachi Zosen Corporation y el Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y en su calidad de comitente, y la compañía Seguros América, C. por A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al Sr. Marcelino Varela Dájer, al Consorcio Hitachi Zosen Corporation y al Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor y provecho de los Sres. José Joaquín Casado Tejada y María Engracia Rivera M. de Casado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija; **Quinto:** Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Condena al prevenido, al Consorcio Hitachi Zosen Corporation, al Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. y a la compañía Seguros América, C. por A. al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias le-



gales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de las compañías Consorcio Hitachi Zosen Corporation y Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Marcelino Varela Dájer, prevenido:**

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “que el prevenido incurrió en las siguientes faltas: Primero: que fue imprudente y negligente porque no obstante admitir que transitaba por un sitio donde había mucha gente y estaban en campaña política –12 de mayo de 1990- circulaba a una velocidad mayor de la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la marcha o parar y así evitar el accidente que le causó la muerte a la niña Ana María Casado Rivera, ya que el mismo conductor confiesa “no vi a la

niña”, “no advertí la niña al momento del accidente”; Segundo: que fue descuidado porque a pesar de admitir la existencia de “muchas personas en la calle, en plena campaña política”, no tomó las medidas pertinentes a fin de evitar poner en peligro las vidas y propiedades ajenas; Tercero: torpe y temerario al no tomar las medidas preventivas que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una vía de mucho tráfico y en donde había niños, por lo que debió haber tomado las precauciones de lugar, como eran reducir la marcha o detener su vehículo si ello hubiese sido indispensable, a fin de evitar arrollar a la menor, o a cualquier otro peatón”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al confirmar la sentencia del Juzgado a-quo, que condenó a Marcelino Varela Dájer a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que esa falta cometida por Marcelino Valera Dájer, que causó la muerte a Ana María Casado Rivera, permitió al Tribunal a-quo imponerle la indemnización que figura en el dispositivo a favor de la parte civil constituida la cual fue considerada justa por la Corte a-qua, a la luz de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Joaquín Casado Tejeda y María Engracia Rivera Mordán de Casado en los recursos de casación interpuestos por Marcelino Valera Dájer, Consorcio Hitachi Zosen Corporation, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta

sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Consorcio Hitachi Zosen Corporation, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Marcelino Varela Dájer; **Cuarto:** Condena a Marcelino Varela Dájer al pago de las costas penales del procedimiento y a éste y a las compañías Consorcio Hitachi Zosen Corporation y Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la compañía Seguros América, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ulises Ignacio Acosta Toribio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	Arturo B. Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco L. Chia Troncoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ulises Ignacio Acosta Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 3871, serie 73, domiciliado y residente en la calle C No. 21, del ensanche La Agustina, de esta ciudad, prevenido, Blas Fabián, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 17, Los Mina, de esta ciudad, persona civilmente responsable; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Arturo B. Martínez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 16571, serie 13, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 33, del sector Los Tres Brazos, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, el 28 de abril de 1992, por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1992, por el Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, a nombre y representación de Ulises Ignacio Acosta Toribio, Blas Fabián y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1992, por el Dr. Francisco L. Chia Troncoso, a nombre y representación de Arturo B. Martínez, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Blas Fabián, Ulises Ignacio Acosta Toribio y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., del 9 de agosto de 1996, suscrito por su abogado Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el escrito de intervención de Arturo B. Martínez, del 9 de agosto de 1996, suscrito por su abogado, Dr. Francisco L. Chia Troncoso;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido, el 7 de septiembre de 1986, en esta ciudad, entre el conductor de una camioneta Datsun, placa No. C87-0388, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., propiedad de Blas Fabián y el conductor del motor Honda, placa C70-C056151, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Víctor Ml. Cuevas Medina, resultando lesionada una persona y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la prevención, dictó éste su sentencia en atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1989, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes, intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Francisco L. Chia Troncoso, en fecha 10 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación de Arturo B. Martínez Montilla; b) por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 16 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación de Ulises I. Acosta Toribio, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1989, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Ulises I. Acosta Toribio, Blas Fabián y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados

para el día de hoy; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Ulises I. Acosta Toribio, culpable de haberle ocasionado golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor de carácter permanente, según certificado médico anexo, al nombrado Arturo Bienvenido Martínez, y en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión correccional y a una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Arturo Bienvenido Martínez M., culpable de violación al artículo 47 del capítulo 2do. de la Ley 241, en su párrafo uno, y en consecuencia se condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se suspende la licencia de conducir al nombrado Ulises I. Acosta Toribio por el período de un (1) año a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza que disfrutaba el prevenido Ulises I. Acosta Toribio, por el período de un (1) año a partir de la presente sentencia; mediante contrato No. 6383, de fecha 8 de septiembre de 1986, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Arturo Bienvenido Martínez, contra los nombrados Ulises I. Acosta Toribio, Blas Fabián y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Francisco L. Chia Troncoso, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y ser de derecho, y en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia apelada, y en consecuencia, condena al prevenido Ulises Ignacio Acosta Toribio, al pago de una multa de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00); **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto (6to.) de la sentencia recurrida, y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Arturo B. Martínez Montilla, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Francisco L. Chia Troncoso, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la mate-

ria; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Ulises Ignacio Acosta Toribio y Blas Fabián, en su calidades de prevenido y por su hecho personal, al primero, y como persona civilmente responsable el último, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor y provecho del señor Arturo B. Martínez Montilla como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufridos a consecuencia del accidente en cuestión, más los intereses legales que genere dicha suma contada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **CUARTO:** Condena al prevenido Ulises Ignacio Acosta Toribio, al pago de las costas penales y al nombrado Blas Fabián, al pago de las costas civiles, en su calidad de persona civilmente responsable, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Francisco L. Chia Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y la Ley 126 sobre Seguro Privado”; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada”;

**En cuanto a los recursos de Ulises Ignacio Acosta Toribio, prevenido; Blas Fabián, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes Ulises Ignacio Acosta Toribio, prevenido; Blas Fabián, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., expusieron en su memorial los siguientes medios: **Primero:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; **Segundo:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código



de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto al primer medio, los recurrentes alegan en su memorial que la decisión de primer grado carece de motivos y que la Corte a-qua no suple los mismos, ya que expresa únicamente que es la suma justa, sin indicar el por qué de tales aseveraciones, además de no contener una relación y descripción de cómo ocurrieron los hechos de la prevención y tampoco ponderó los elementos de juicio de la causa;

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado, el mismo carece de fundamento, ya que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar la indemnización sin tener que dar motivos especiales para justificar la condenación a daños y perjuicios; pero no obstante, la sentencia impugnada cita en uno de sus considerandos lo siguiente: “que comprobó los desperfectos materiales presentados por la camioneta” y que la falta del prevenido al conducir a exceso de velocidad, fue la causante del accidente que provocó una lesión permanente a Arturo B. Martínez Montilla, con lo cual está dando motivos justos para apreciar los daños y perjuicios sufridos por el agraviado;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar en parte la sentencia del tribunal de primer grado, que declara culpable penalmente al prevenido; y modificar el ordinal sexto, condenando conjunta y solidariamente al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del agraviado Arturo B. Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, los cuales resultaron de la constatación de la falta imputada al prevenido y de los medios de prueba aportados al proceso, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido apreciar del estudio de la sentencia impugnada, que la misma contiene una correcta relación de los hechos de la prevención y pondera todos y

cada uno de los elementos en que basa su decisión, razones por las cuales la Corte a-qua no violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia no procede ordenar su casación por dicho medio;

**En cuanto al recurso de Arturo B. Martínez,  
parte civil constituida:**

Considerando, que Arturo B. Martínez ostenta la doble calidad de recurrente y de parte interviniente en el recurso de los demás, pero él como recurrente no ha expuesto, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación los medios en que fundamenta su recurso, a pena de nulidad; por lo que el mismo procede declararlo nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Arturo Martínez Montilla en el recurso de casación incoado por Ulises Ignacio Acosta Toribio, Blas Fabián y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de abril de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación mencionado; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de Arturo B. Martínez Montilla, en su calidad de parte civil constituida; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Francisco L. Chia Troncoso, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 72

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1988.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Antonio Queliz y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Queliz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 5833, serie 53, domiciliado y residente en la calle Bohechío No. 64, del ensanche Quisqueya, de esta ciudad, prevenido; Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada, el 2 de septiembre de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

14 de septiembre de 1988, por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido, el 6 de mayo de 1986, en la ciudad de Santo Domingo, entre el camión marca Toyota, placa No. C01-6923, propiedad de Granja Mora, C. por A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., conducido por Ramón Antonio Queliz, resultando una persona con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando ésta en atribuciones correccionales, una sentencia el 3 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia recurrida de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Sofía Altigracia Martínez, en fecha 8 de septiembre de 1986, actuando a

nombre y representación de Ramón Antonio Queliz, Granja Mora, C. por A. y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Eliana Antonia Gómez Lendor o Gómez Vanegas, portadora de la cédula de identificación personal No. 26267, serie 56, de este domicilio y residencia, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ramón Antonio Queliz y/o Granja Mora, C. por A., en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Queliz, portador de la cédula de identificación personal No. 5833, serie 53, de este domicilio y residencia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c); 65 y 70 letra a), de la Ley No. 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Eliana Antonia Gómez Lendor o Gómez Vanegas, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y por aplicación del principio de no cúmulo de penas; **Tercero:** Se acoge por regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Eliana Antonia Gómez Lendor, a través de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en contra de la Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable como comitente de su preposé Ramón Antonio Queliz, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acogen en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante accesoriamente a la acción pública, y en consecuencia, se condena a la Granja Mora, C. por A., en su calidad antes expresada, al pago de lo siguiente: “a) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de la señora Eliana Antonia Gómez Lendor, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de las lesiones físicas

que le ocasionó el accidente de que se trata; b) Tres Mil Seiscientos Nueve Pesos con Ochentiocho Centavos (RD\$3,609.88) a favor de la señora Eliana Antonia Gómez Lendor, a título de indemnización por los daños materiales que se le produjo a su vehículo, carro Toyota Corolla, modelo 1979, placa No. P04-7448, repartidos en la siguiente forma: Mil Seiscientos Nueve Pesos con Ochentiocho Centavos (RD\$1609.88) por concepto de compra de piezas, mano de obra y pintura, y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por concepto de lucro cesante, depreciación y daños emergentes; c) a los intereses legales que generen las sumas antes expresadas a favor de la demandante y a título de indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) a las costas civiles del presente proceso distraídas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, exigible, oponible y ejecutable, en contra de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Granja Mora, C. por A. y/o Agromora, C. por A., para amparar el vehículo marca Toyota, chasis No. DA116-102764, según póliza No. AUI-4045, vigente a la fecha del accidente, por aplicación del artículo 10, reformado de la Ley No. 4117, del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, limitado al monto de su responsabilidad contractual; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia apelada en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, y en consecuencia se condena a la Granja Mora, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) a favor de la señora Eliana Antonia Gómez Lendor, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos, a consecuencia de las lesiones físicas que le ocasionó el accidente de que se trata; b) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de la señora Eliana

Antonia Gómez Lendor, a título de indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, repartidos de la siguiente forma: Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por concepto de compra de piezas, mano de obra y pintura, y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por concepto de lucro cesante, depreciación y daño emergente; por considerar esta corte, que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Queliz, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Granja Mora, C. por A. y/o Agromora, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de la Granja Mora, C. por A.,  
en su calidad de persona civilmente responsable y  
La Intercontinental de Seguros, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes en casación, en su calidad de persona civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso incoado por  
Ramón Antonio Queliz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Queliz, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el mo-

mento que interpuso su recurso por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los elementos de juicio regularmente aportados a la sustanciación de la causa, la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado dio por establecido lo siguiente: a) que el 6 de mayo de 1986, ocurrió un accidente de tránsito mientras Eliana Antonia Gómez, conducía su automóvil marca Toyota Corola, por la avenida 27 de Febrero y al llegar a la intersección de la avenida Winston Churchill se originó un choque con el camión marca Toyota, conducido por Ramón Antonio Queliz, quien transitaba en la misma dirección, provocando lesiones que curaban en 60 días a la víctima Eliana Antonia Gómez y daños a su vehículo; b) que el accidente resultó de la falta cometida por Ramón Antonio Queliz, en razón de “que intentó cambiar de carril sin tomar ninguna precaución, ni hacer las señales oportunamente para evitar el accidente”; c) que a pesar de que el prevenido, Ramón Antonio Queliz, declaró de forma diferente tanto en la Policía Nacional, en el juicio de primer grado como en la Corte a-qua, sin embargo según el testimonio de Agueda F. Grassal Martínez, el camión que venía al lado del carro de Eliana Antonia Gómez se iba tirando sobre ella;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en el inciso c) del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre del Tránsito de Vehículos, y sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la víctima resultare con lesión de veinte (20) días o más, como lo es el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al condenar al prevenido a Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;



Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza el recurso del prevenido, Ramón Antonio Queliz; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Guiliani Vélquez*  
*Presidente*

*Juan Luperón Vásquez*  
*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba Koury.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda.
<b>Recurrido:</b>	William Torres Thomas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Erick J. Hernández.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba Koury, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0141794-7 y 001-0139748-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Las Amapolas No. 8, Helios II, Bella Vista, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. July Jiménez Tavarez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de los recurrentes, Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba Koury;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, abogado de los recurrentes, Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba Koury, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069248-2, abogado del recurrido, William Torres Thomas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio de 1998, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de referimiento, dictó el 30 de julio de 1998, una resolución con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia interpuesta por la demandante Megacorp, S. A. y/o Alberto Leyba y/o Eddy

Leyba, contra la sentencia laboral No. 2063/97, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza en referimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo a) Se declara admisible la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 2 de junio de 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Megacorp, S. A. y/o Alberto Leyba y/o Eddy Leyba, por los motivos más arriba señalados; b) Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de fecha 2 de junio de 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. William Torres Thomas, y en contra de Megacorp, S. A. y/o Alberto Leyba y/o Eddy Leyba, así como cualquier medida ejecutoria iniciada, en el estado en que se encuentre, previo al depósito en efectivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana la suma de Doscientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Veinticinco Pesos (RD\$286,725.00), que corresponden a las condenaciones contenidas en dicha sentencia, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto esta corte conozca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la referida sentencia; c) Se declara la incompetencia del Juez Presidente de esta Corte, en sus atribuciones de Juez de los referimientos para conocer del levantamiento provisional de todas las medidas conservatorias, ejecutivas, retentivas, trabadas en virtud de la sentencia de referencia, ya que esto es competencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de los motivos más arriba señalados; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento para seguir la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 539, 663, 666, 667, 673 y 706 del Código de Trabajo. Violación del artículo 529 del Código Civil. Violación del artículo 101 de la Ley

No. 834 de 1978 y del artículo 93 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la ordenanza del Juez de los referimientos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 6 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea un medio de inadmisión, basado en que las partes que figuraron ante el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fueron Megacorp, S. A.; Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Leyba Koury y sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto por los señores Eddy A. Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba Koury, lo que les obligaba a emplazar a la otra parte Megacorp, S. A., para que compareciera, lo que hace el recurso inadmisibile, en vista de que dada la indivisibilidad existente era necesario que el recurrente emplazara a todas las partes involucradas en el litigio;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra

todas; que de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada, se advierte que los recurrentes solicitaron al Tribunal A-quo, la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el levantamiento de las medidas conservatorias intentadas por el recurrido, acogiendo el tribunal el primer pedimento y declarándose incompetente para decidir el segundo; que también se advierte que como parte del proceso figura Megacorp, S. A., empresa condenada por la indicada sentencia del primer grado y que resultó beneficiaria del auto que ordena la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, por lo que es forzoso decidir que existe en el caso el vínculo de la indivisibilidad por la naturaleza del objeto del litigio y que la contestación no podrá ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con esa parte; que al no ser emplazada la misma, conjuntamente con la parte que fue puesta en causa en casación, es evidente que el presente recurso no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba Koury, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Erick Hernández Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alpha Lens Co. Ltd., S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Francisco Alarcón Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Héctor De Jesús Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alpha Lens Co. Ltd., S. A., empresa de zona franca localizada en el parque industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, el señor José Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9363, serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Visto el memorial de casación del 5 de enero de 1995, depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Francisco Alarcón Polanco, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022342-2, respectivamente abogados de la recurrente, Alpha Lens Co. Ltd., S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 1998, suscrita por los Dres. Mario Carbuccia hijo, Edynson Francisco Alarcón Polanco y Juan Enrique Félix Moreta, abogados de la recurrente, Alpha Lens Co. Ltd., S. A.;

Visto el acto de desistimiento y recibo de valores suscrito entre la recurrente Alpha Lens Co. Ltd., S. A. y el recurrido, Héctor De Jesús Jiménez, en fecha 23 de julio de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Alpha Lens Co. Ltd., S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 1994; **Segundo:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 31 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Eugenia Elizabeth Fanfán Francisco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Estévez Saint-Hilaire y Lic. Artemio Alvarez Marrero.
<b>Recurridos:</b>	Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A. y/o Juan Rafael Peralta Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel De Jesús Rodríguez.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Eugenia Elizabeth Fanfán Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz, Hibelise de los Santos Santana Hinojosa y César Radhamés Lugo Almánzar, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0000183-0, 046-0002484-0, 046-0028294-3 y 046-0028910-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

mento Judicial de Montecristi, el 31 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Francisco Estévez Saint-Hilaire, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 034-0002157-6, y el Lic. Artemio Alvarez Marrero, abogados de los recurrentes, Ana Eugenia Elizabeth Fanfán Francisco, Dilenia De Jesús Cruz Díaz, Hibelise de los Santos Santana Hinojosa y César Radhamés Lugo Almánzar, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Daniel De Jesús Rodríguez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 046-0000863-7, abogado de la recurrida, Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A. y/o Juan Rafael Peralta Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 26 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza como al efecto rechazamos la demanda interpuesta por los nombrados Ana Eugenia Elizabeth Fanfán Francisco, Dilenia De Jesús Cruz Díaz,

Hibelise de los Santos Santana Hinojosa y César Radhamés Lugo Almánzar en contra de la empresa Noroestana Agro-Industrial Don Chucho y/o el señor Juan Rafael Peralta Pérez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara y como al efecto declaramos el despido como justificado sin responsabilidad alguna para la Noroestana Agro-Industrial Cigarros Don Chucho; **Tercero:** Condena como al efecto condenamos a los señores Ana Eugenia Elizabeth Fanfán Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz, Hibelise de los Santos Santana Hinojosa y César Radhamés Lugo Almánzar, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Miguel Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Eugenia Elizabeth Fanfán Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz, Hibelise de los Santos Santana Hinojosa y César Radhamés Lugo Almánzar, contra la sentencia laboral No. 005 del 26 de febrero del 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Tribunal A-quo una buena apreciación de los hechos sometidos a su consideración, sin ninguna desnaturalización y una buena aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a los recurrentes a pago de las costas del procedimiento y estas ser distraídas a favor del Lic. Daniel de Jesús Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 87 del Código de Trabajo y del artículo 2, del Reglamento para la aplicación del mismo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casa-

ción, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada declaró justificados los despidos de los trabajadores, a pesar de que el empleador no probó la justa causa de los mismos, a lo que estaba obligado en vista de que ella admitió la existencia de esos despidos; que al no existir esa prueba el tribunal tenía que declararlos injustificados; que la sentencia carece de una motivación satisfactoria, por lo que debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que los recurrentes no alegan otros agravios ni han aportado pruebas de que fueron despedidos injustificadamente; que al contrario, el recurrido o empleador, ha probado que despidió justificadamente a los recurrentes por no asistir a su trabajo los días 18 y 19 de noviembre de 1997, según el artículo 88, incisos 11, 12, 14 y 19 del Código de Trabajo; que el empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 no incurre en responsabilidad al tenor del artículo 89 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la obligación de todo trabajador que demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, es la de probar el hecho del despido, establecido el cual corresponde al empleador probar que dicho despido fue comunicado al Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, en el plazo de 48 horas subsiguientes y a demostrar las faltas invocadas para poner fin al contrato de trabajo;

Considerando, que en consecuencia, no eran los demandantes los que debieron probar que los despidos eran injustificados, sino que la prueba de la justa causa estaba a cargo de la empleadora;

Considerando, que en la especie, el tribunal se limitó a expresar que la empleadora probó que despidió justificadamente a los recurrentes, pero no precisa los medios de prueba de que se valió para llegar a tal convencimiento, como tampoco indica las circunstancias en que se produjeron las faltas invocadas por la recurrida, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos suficien-

tes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Antonio Gil García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames.
<b>Recurrido:</b>	José Altagracia Matos Melo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Alcántara Veras, Salomón Enrique Ureña Beltré y Karen Alcántara V.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Antonio Gil García, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Penetración Norte No. 33, Residencial Santo Domingo, Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor César Antonio Gil García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 16435, serie 37,



domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Santamaría, en representación del Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, abogado de la recurrente, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Antonio Gil García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Alcántara Vera, por sí y por los Licdos. Karen Alcántara y Salomón Ureña Beltré, abogados del recurrido, José Altagracia Matos Melo;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0801173-5, abogado de la recurrente, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Antonio Gil García, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Rafael Alcántara Veras, Salomón Enrique Ureña Beltré, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0906383-4 y 001-0013994-8; y Karen Alcántara V., provista de la cédula de identificación personal No. 426424, serie 1ra, respectivamente, abogados del recurrido, José Altagracia Matos Melo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 14 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara suspendido el contrato individual de trabajo sostenido por el Sr. José Altagracia Matos Melo, y la empresa demandada SEPROSA y/o César Antonio Gil García; **Segundo:** Se declara legal la suspensión del contrato de trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada SEPROSA y/o César Antonio Gil García, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Fabio Fiallo Cáceres, Rafael Alcántara Sánchez, Rafael Alcántara Veras y Karen Alcántara Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, previo sometimiento del Estado de Gastos y Honorarios por ante este tribunal; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Matos Melo, contra la sentencia de fecha 14 de octubre del año 1997, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrente de inadmisibilidad del escrito depositado por la parte recurrida, se rechaza por las razones ya expuestas, igualmente cualquier otro incidente de vicio de forma; **Tercero:** En cuanto al pedimento hecho por la parte recurrida, de exclusión del presidente y administrador de la empresa señor César Antonio Gil García, se rechaza por el vínculo y solidaridad indivisible entre la empresa SEPROSA y la persona física; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Antonio Gil García, por causa de suspensión ilegal y consecuentemente

convertido en despido injustificado en perjuicio del señor José Altagracia Matos Melo, y por vía de consecuencia, se condenan a pagar al recurrente las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 138 días de auxilio de cesantía, proporción regalía pascual, 18 días de vacaciones, 160 días de bonificaciones, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$,2,100.00 mensuales, devengado por el recurrente durante 5 años, nueve meses y 22 días, como vigilante de la empresa; **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, que forma parte accesoriamente en el recurso reclamada por la parte recurrente, por improcedente; **Sexto:** Se condena a la empresa Servicios de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Antonio Gil García, al pago de las costas del proceso, en provecho del Dr. Rafael Alcántara y Licdos. Fabio Fiallo Cáceres, Karen Alcántara Beras y Salomón Ureña Beltré, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación, alcance y sentido del artículo 51, ordinal 5to. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Asimilación de la persona moral al igual que la persona física; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la condición de sub-júdice del señor José Altagracia Matos Melo;

Considerando, que el artículo 640, del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere, mientras que el ordinal 4, del artículo 642, establece que ese escrito contendrá los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que la recurrente se limita a expresar que: “en la especie se puso en movimiento la acción pública y se sometió al trabajador a la acción de la justicia represiva, lo que implicó una suspensión de los efectos del contrato” y que la asimilación de la persona moral, “al igual que la persona física, es improcedente, en

virtud de que una entidad moral, llámese una empresa, es diferente a la persona física que en un momento determinado la presida”, sin precisar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, así como la forma en que estas se cometieron, en lo que no cumplió con las disposiciones legales que exigen el desarrollo de los medios en que se funda un recurso de casación, aún cuando fuere de manera sucinta, razón por la cual dicho recurso es inadmisibile por falta de desarrollo de los medios;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César Antonio Gil García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo de Jesús Tejada Ovalles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario de Jesús Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota y Mildred Calderón Santana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Tejada Ovalles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0013410-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Lozada,

en representación de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrente, Alfredo de Jesús Tejada Ovalles;

Visto el memorial de casación del 24 de junio de 1977, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrente, Alfredo de Jesús Tejada, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de julio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota y Mildred Calderón Santana, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149921-87, 001-1306753-2 y 031-0051764-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó

el 18 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Alfredo de Jesús Tejada, por parte de la empresa Refrescos Nacionales, C. x A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes valores: A) La suma de RD\$3,291.96 por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$15,519.24, por concepto de 132 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$2,116.26, por concepto de 18 días de vacaciones; D) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Julián Serulle, Hilario Paulino y Gerónimo Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 157, dictada, en fecha 18 de julio de 1996, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme al derecho, y, en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por dicha empresa en contra del señor Alfredo de Jesús Tejada Ovalles, y, por tanto, rechaza la demanda introductiva de instancia, por lo que en tal virtud, se revoca en todas sus partes la indicada sentencia; y **Tercero:** Se condena al señor Alfredo de Jesús Tejada Ovalles al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Julio Oscar Martínez, Sonya Uribe Mota y Mildred Calderón Santana, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casa-

ción siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537, ordinal 6° del Código de Trabajo. Mala aplicación del artículo 88 ordinales 11, 12 y 13 del Código de Trabajo y violación al artículo 91 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación del artículo 95 del Código de Trabajo, del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, y mala aplicación del artículo 88, ordinal 13 del mismo Código;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal no ponderó los diferentes documentos que le fueron presentados a su consideración, lo que de haber hecho podía deducir si el trabajador dio lugar en forma definitiva y espontánea al abandono de las labores para las cuales fue contratado, o si la ruptura del contrato de trabajo fue la resultante del despido practicado en fecha 9 de febrero de 1995; que en ningún documento se establece que el trabajador abandonó sus labores y sin embargo, se demostró que las inasistencias que tuvo éste fueron comunicadas al empleador, además de que si la empresa le amonestó por las mismas, no podía retenerlas como causales de despido; que el tribunal no tomó en cuenta esos aspectos, lo que hace que su sentencia carezca de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en la demanda introductiva de instancia el trabajador reclamante alega que fue despedido en fecha 7 de febrero de 1995, aunque en audiencia afirmó que dicho despido se produjo el 9 de febrero de 1995; que, sin embargo, el trabajador no ha aportado realmente, la prueba de que el despido haya ocurrido en una de esas fechas; que, en efecto, esa prueba no fue aportada mediante las declaraciones de la persona que el trabajador hizo comparecer como testigo a su cargo, pues éste, cuando se le preguntó cuando fue el despido, se limitó a responder: “No sé decirle...” (acta de audiencia No. 18, de fecha 16 de enero de 1997, pág. 6); que, incluso, dicho testimonio (así como parte de las declaraciones del pro-



pio recurrido) contradice lo consignado por el inspector de trabajo en el informe precedentemente indicado; que bajo esas circunstancias dicho testimonio no puede servir de base de sustentación a la presente decisión; que, por consiguiente, procede rechazar, a este respecto, las pretensiones de la parte recurrida; que en la comunicación de despido (fecha 21 de febrero de 1995, y depositada por la empresa en la oficina de trabajo de Santiago en fecha 22 de febrero de 1995), la empresa indica lo siguiente: "...el señor Alfredo Tejada... ha sido despedido... a partir de la fecha...", es decir, a partir del 21 de febrero de 1995, que, como se ha señalado, es la fecha de esa comunicación; que no habiéndose aportado la prueba de que el despido se haya producido en otra fecha hay que acoger como fecha real del despido el día 21 de febrero de 1995, por lo que hay que concluir que el despido no fue comunicado tardíamente, ya que esto se produjo al día siguiente de haber sido ejercido; que en lo relativo a la causa de dicho despido la empresa recurrente alega en la comunicación del 21 de febrero de 1995. que la ruptura del contrato de trabajo se debió, fundamentalmente, a que "... el Sr. Alfredo Tejada, no sólo abandonó el trabajo sin la autorización de su empleador o representante,... sino que... no volvió a presentarse a su trabajo (después del 9 de febrero de 1995)...", lo cual, conforme a la empresa, constituye una violación de los ordinales 11º, 12º y 13º del artículo 88 del Código de Trabajo; que para aportar la prueba de la justa causa del indicado despido la empresa recurrente hizo comparecer como testigo a la señora Hilda Esperanza Martínez, la cual (además de señalar otras ausencias del trabajador) afirmó en varias ocasiones que el trabajador abandonó la empresa después de la reunión con el inspector de trabajo y no volvió más a la misma, a pesar de que en dicha reunión el trabajador no había sido despedido (ver acta de audiencia No. 18, de fecha 16 de enero de 1997, págs. 8, 9 y 11); que estas declaraciones merecen crédito de parte de esta Corte, por considerarlas sinceras y coherentes en relación a los hechos relativos al caso de la especie";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte A-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial y documental aportada, que en la especie el despido ocurrió el 21 de febrero de 1995, y que el mismo fue justificado al establecerse las faltas atribuidas al trabajador para originar dicho despido, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación de la ley alguna;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Tejada Ovalles, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota y Mildred Calderón Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 11 de septiembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Altagracia Arias.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Manuel Enerio Rivas y Napoleón Estevez Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Edgar José Penzo Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2613, serie 73, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 1214, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Blas Abreu, por sí y por el Dr. Angel Vinicio Quezada, abogados del recurrido Edgar José Penzo Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1995, suscrito por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Manuel Enerio Rivas y Napoleón Estevez Rivas, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-00200761-4, 4588-44 y 4902-44, respectivamente, abogados del recurrente José Altagracia Arias, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, portador de la cédula de identidad personal No. 8233, serie 53, abogado del recurrido Edgar José Penzo Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de marzo de 1993, la Decisión No. 10, en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 11 de septiembre de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de marzo de 1993, por los Dres. Manuel Enerio Rivas Estevez y Napoleón Estevez Rivas, a nombre del señor José Altagracia

Arias, contra la Decisión No. 10, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 116-A-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral Número 3, del Distrito Nacional, por falta de fundamento; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones formuladas por los Dres. Rafael Vinicio Abreu, Angel Vinicio Quezada Hernández y Robert Castro, a nombre de los señores Edgar José Penzo Cabrera y Rafael de Jesús de Regla Figuereo Noble, por estar bien fundamentadas en derecho; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión Número 10 de fecha 4 de marzo de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela Número 115-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral Número 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 19 del mes de febrero de 1993, por los Dres. Rafael Vinicio Abreu y Robert Castro, quienes actúan en representación del señor Edgar José Penzo Cabrera; **SEGUNDO:** Aprobar como al efecto aprueba, la transferencia consentida por la compañía Parque Residencial Yolanda C. por A., representada por el señor Bartolomé Morales Piantini, de un área de 755.33 Mts2., dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, en favor del señor Rafael de Jesús de Regla Figuereo Noble; **TERCERO:** Aprobar como al efecto aprueba la transferencia consentida por el señor Rafael Figuereo Noble de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles edificadas en concreto y blocks, en favor del señor Edgar José Penzo Cabrera; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara nulo el acto de venta intervenido entre el señor Bartolomé Morales Piantini de una porción dentro de la Parcela no. 116-B-3-B-1-E-6, Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, en favor del señor José Altagracia Arias; **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 86-9913, que ampara la Parcela No. 116-B-3B-1-6, Distrito Catastral No. 3, Dis-

trito Nacional que ampara un área de 402.09 Mts<sup>2</sup>., a favor del señor José Altagracia Arias expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 29 de octubre de 1986; b) expedir un nuevo certificado de título que ampare el inmueble anteceden- temente descrito y sus mejoras consistentes en una casa de dos ni- veles construida en blocks y cemento techada de concreto, con sus dependencias y anexidades, para ser registrados a favor del señor Edgar José Penzo Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 53434, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciu- dad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial con- tra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Pri- mer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2044 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 1599 del Código Civil; **Quinto Me- dio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 545 y 547 del Código de Procedimiento Civil y 117 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Sexto Medio:** Violación del principio de la irre- troactividad y autoridad de la cosa definitivamente juzgada; **Sépti- mo Medio:** Falsa aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal A-quo ordenó una reapertura de debates a solicitud del señor Edgar Fer- mín Penzo Cabrera, sin que éste le notificara la instancia en tal sen- tido, ni aportara junto con la misma ningún documento justificati- vo, por lo que violó su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal; que además y contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada, el recurrente adquirió y registró primero que el recurrido la venta otorgada en su favor por el señor Alvaro Bartolomé Morales Piantini y no de Parque Residencial Yolanda, C. por A., que no tiene terreno en la parcela;

Considerando, en primer lugar, que la reapertura de debates

sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir por su importancia en la suerte del litigio, y lógicamente, para que los jueces a quienes ésta medida se solicita puedan apreciar la pertinencia de la misma, es preciso que dichos documentos le sean sometidos o los hechos revelados juntos con la solicitud correspondiente; que en el expediente relativo a éste caso no hay constancia ni pruebas de que se cumplieran las formalidades indicadas; que en consecuencia al ordenar el Tribunal A-quo por auto del 30 de noviembre de 1993, la reapertura de los debates en las condiciones señaladas, ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y de los principios que rigen la materia;

Considerando, igualmente que el tribunal en su sentencia expresa que el recurrido Edgar Fermín Penzo Cabrera adquirió el inmueble en discusión por venta que el mismo le hiciera a Rafael de Jesús Regla Figuereo Noble quien a su vez lo adquirió del señor Alvaro Bartolomé Morales Piantini y que el recurrido registró y obtuvo el correspondiente certificado de título primero que el recurrente, sin indicar las fechas de los actos relativos a esas operaciones, ni las del registro de las mismas en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que además el tribunal le atribuye al recurrente haber logrado irregularmente la inscripción en la oficina del Registrador de Títulos del acto de venta otorgado en su favor por el señor Alvaro Bartolomé Morales Piantini, sin precisar en que consistieron esas irregularidades a cargo del recurrente; que por lo expuesto es evidente que esta Corte no está en condiciones de verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, y en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación al derecho de defensa y por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de septiembre de 1995, en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1-E-6, del Distrito Catastral



No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 26 de febrero de 1988.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ingenio Río Haina.
<b>Abogados:</b>	Dres. Augusto César Canó González y Persiles Ayanes Pérez M.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Ramón Ruíz Brache.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Angel Ruíz Brache.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, con su oficina principal ubicada en el Batey Central, municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aura De la Cruz Telemín, por sí y por la Dra. Amarilis Elías, abogados del recurrente Ingenio Río Haína en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1988, suscrito por los Dres. Augusto César Canó González y Persiles Ayanes Pérez M., portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 69224 y 20262, series 11 y 54, respectivamente, abogados del recurrente Ingenio Río Haina, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 1988, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Ruíz Brache, portador de la cédula de identidad personal No. 24021, serie 56, abogado del recurrido Fernando Ramón Ruiz Brache;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guillianí Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en relación con las Parcelas Nos. 36, 37 y 40, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el

29 de abril de 1983, la Decisión No. 4, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 26 de febrero de 1988, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, regular en la forma, y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Decisión No. 4, dictada en fecha 29 de abril del año 1983, en relación con las Parcelas Nos. 36, 37 y 40 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Parcela No. 36, Area: 8 Has., 92 As., 11 Cas., Parcela No. 37, Area: 2 Has., 77 As., 49 Cas., Parcela No. 40, Area: 6 Has., 36 As., 52 Cas., D. C. No. 10, del municipio de Monte Plata; PRIMERO:** Acoge, la instancia introductiva de fecha 7 de octubre de 1969, ampliada por las de fecha 15 de junio de 1982 y 11 de enero de 1982, dirigidas al Tribunal de Tierras por el señor Fernando Ramón Ruíz Brache, por sí y a nombre de los señores Vicente De los Santos, Antonia Jiménez Vda. Vásquez, Pedro Vásquez Jiménez y Esteban Vásquez Jiménez; **SEGUNDO:** Ordena, la supresión de las anotaciones de reservas consignadas tanto en los Certificados de Títulos Nos. 1190 y 1189, concernientes a las Parcelas Nos. 37 y 40 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Monte Plata, como en la parte dispositiva de la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 5 de agosto de 1958 y revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de septiembre de 1958, relativa a la Parcela No. 36 del referido Distrito Catastral, anotaciones que conferían al Central Río Haina, C. por A., el derecho de solicitar ulteriormente la transferencia de dichos inmuebles cuando se formalice la documentación correspondiente; **TERCERO:** Determina, por adopción de lo dispuesto en la resolución del Tribunal Superior de Tierras el 31 de agosto de 1964, que la mencionada Parcela No. 36, es un bien de la comunidad que existió entre el finado Ceferino Vásquez Herrera y la señora Antonia Jiménez

Viuda Vásquez, así como que las únicas personas con vocación para suceder en grado hábil al extinto Ceferino Vásquez Herrera, son sus hijos legítimos señores: Pedro y Esteban Vásquez Jiménez, procreados en su matrimonio con Antonia Jiménez Viuda Vásquez; **CUARTO:** Ordena, la transferencia de las Parcelas Nos. 36, 37 y 40 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Monte Plata en favor del señor Fernando Ramón Ruíz Brache, dominicano, mayor de edad, casado con Mercedes Deyanira Concepción de Ruíz, comerciante, cédula No. 23867, serie 56, domiciliado y residente en la casa No. 401 de la calle Reforma Agraria a esquina Presa Río Bao, barrio Los Millones de esta ciudad, por efecto de las ventas hechas a su favor por los señores Vicente De los Santos, Antonia Jiménez Viuda Vásquez, Pedro Vásquez Jiménez y Esteban Vásquez Jiménez; éstos últimos como cónyuge superviviente la primera, y los últimos de herederos ya determinados por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de agosto de 1964; **QUINTO:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de la Parcela No. 36, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Monte Plata, expida el Decreto de Registro procedente en favor del señor Fernando Ramón Ruíz Brache, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Mercedes Deyanira Concepción de Ruíz, comerciante, con cédula No. 23867, serie 56, domiciliada y residente en la casa No. 401 de la calle Reforma Agraria a esquina Presa Río Bao, El Millón, de esta ciudad y; **SEXTO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 1190 y 1189, concernientes, respectivamente, a las Parcelas Nos. 37 y 40 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Monte Plata, y en su lugar la expedición de otros certificados de títulos en favor del señor Fernando Ramón Ruíz Brache, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con Mercedes Deyanira Concepción de Ruíz, cédula No. 23867, serie 56, domiciliado y residente en la casa No. 401, de la calle Reforma Agraria a esquina Río Bao, El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, que al no pronunciarse el Tribunal Superior de Tierras acerca del régimen de las mejoras, consistentes en caña de azúcar, fomentadas en las Parcelas Nos. 36, 37 y 40 de que se trata, es obvio que desconoció las disposiciones de los artículos 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que en todo momento el recurrido ha reconocido en las jurisdicciones de juicio, que las mismas habían sido levantadas y habitualmente cosechadas, durante una posesión caracterizada en las transferencias de los referidos inmuebles en favor de la empresa, sujeta dicha operación a la formalización de los actos correspondientes, según las anotaciones de reserva que en la sentencia recurrida se ordena cancelar, sin haber dado oportunidad necesaria al ingenio para regularizar dicha situación, con cuya actitud se viola su derecho de defensa; que el Tribunal A-quo debió ordenar el registro de las mejoras en favor del Ingenio Río Haina, puesto que en audiencia se produjo el consentimiento del dueño de las mismas, en el sentido de que las referidas mejoras son de buena fe y por tanto propiedad del recurrente, pero;

Considerando, que por el examen del fallo recurrido y por la propia exposición del recurrente se pone de manifiesto, que es un hecho no discutido que el recurrido Fernando Ramón Ruiz Brache, adquirió por compra a los señores Vicente De los Santos, Antonia Jiménez Viuda Vásquez, Pedro Vásquez Jiménez y Esteban Vásquez Jiménez, como cónyuge superviviente la segunda y herederos ya determinados los demás del finado Ceferino Vásquez Herrera, las Parcelas Nos. 36, 37 y 40, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Monte Plata; que a dichos vendedores les fueron expedidos los Certificados de Títulos Nos. 1190 y 1189, en relación con las Parcelas Nos. 37 y 40 y que en cuanto a la Parcela No. 36, se había dictado ya en favor de los vendedores, la Decisión No. 2, del 5 de agosto de 1958, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de septiembre de 1958; que sobre dichas

parcelas y a solicitud del Central Río Haína, C. por A., se había procedido a anotaciones de reservas, tanto en los certificados de títulos ya mencionados, como en el dispositivo de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en cuanto a la Parcela No. 36, anotaciones que conferían al Central Río Haína, C. por A., el derecho de solicitar ulteriormente la transferencia en su favor de dichos inmuebles cuando se formalice la documentación correspondiente; que transcurrido mucho tiempo sin que el recurrente sometiera la documentación prometida para obtener la transferencia en su favor de los referidos inmuebles, el recurrido solicitó al Tribunal A-quo proceder a la solución del asunto y a ordenar la supresión o cancelación de las anotaciones de reservas a que se ha hecho referencia;

Considerando, que como consecuencia de la compra que hizo el recurrido de esos terrenos a las personas que eran propietarias de los mismos, resulta evidente que el tribunal de tierras tenía el deber, como lo hizo, de atribuir eficacia a los certificados de títulos, los cuales, según la Ley de Registro de Tierras, son imprescriptibles e irrevocables y tienen además la garantía del Estado, atribuyéndole también los efectos jurídicos que indiscutiblemente tiene la decisión final del saneamiento de la Parcela No. 36 del mismo Distrito Catastral; que, en consecuencia, si fue apoderado de una instancia para decidir sobre el estado de hecho creado por el ocupante de esos terrenos, ahora recurrente, el Tribunal A-quo al consagrar los efectos jurídicos de los certificados de títulos ya mencionados y de la decisión aludida, que es lo que en definitiva ha hecho, no violó en modo alguno los textos legales invocados por el recurrente; que por tanto, y por lo expuesto, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, que en lo relativo a las mejoras fomentadas por el recurrente, en la sentencia impugnada no existe constancia ni motivo alguno, en cuanto al alegado reconocimiento hecho en favor de dicho recurrente por el propietario de los terrenos; que esa omisión en la sentencia no permite a ésta Corte verificar, si en lo

relativo a las mejoras exclusivamente, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal en ese punto y por tanto debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de febrero de 1988, en relación con las Parcelas Nos. 36, 37 y 40, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Monte Plata, exclusivamente en lo que se refiere a las mejoras reclamadas por el recurrente Ingenio Río Haína y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Elizardo Pérez Espinosa, C. por A. y/o ELIPESA.
<b>Abogados:</b>	Dres. Augusto Robert Castro y Marisela Mercedes Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Lucas González Del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Scrulle Ramia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Dr. Elizardo Pérez Espinosa, C. por A. y/o ELIPESA, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Dr. Elizardo Pérez Espinosa, dominicano, mayor de edad, con su domicilio y asiento social establecido en la Av. 27 de Febrero esquina Isabel Aguiar, del sector de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, en representación del Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la recurrente, la empresa Dr. Elizardo Pérez Espinosa, C. por A. y/o ELIPESA;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Lozada, por sí y por el Lic. Julián Serulle Ramia, abogados del recurrido, Lucas González Del Rosario;

Visto el memorial de casación del 6 de junio de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Marisela Mercedes Méndez, abogados de la recurrente, empresa Dr. Elizardo Pérez Espinosa, C. por A. y/o ELIPESA, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1995, suscrito por el Lic. Julián Serulle Ramia, provisto de la cédula de identificación personal No. 1924, serie 87, abogado del recurrido, Lucas González Del Rosario;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 8 de septiembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se desestima el pedimento de los abogados de la parte demandada de declinatoria por incompetencia del tribunal laboral que conoce el caso en la provincia de Santiago hacia el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que en el derecho laboral el sitio donde se ejecutan el contrato de trabajo es lo que le da territorialidad o competencia al tribunal laboral, en virtud del artículo 483 ordinal 1ro. del nuevo Código de Trabajo, y también sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de enero de 1969, Bol. Jud. No. 692, Pág. 16, pues el trabajador demandante, como visitador médico brindó sus servicios en la provincia de provincia de Santiago, en ningún momento en el Distrito Nacional, y por tanto la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago tiene competencia para continuar conociendo la presente litis judicial; **Segundo:** Se condena a la parte demandada o parte sucumbiente empresa Dr. Elizardo Pérez Espinosa al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandante Serulle y Asoc., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se fija la continuación de la presente audiencia para el conocimiento de la discusión y producción de las pruebas, para el día lunes 10 del mes de octubre del año 1994, a las 9:00 de la mañana”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por empresa Dr. Elizardo Pérez Espinosa, C. por A. y/o ELIPESA en contra de la sentencia laboral No. 288, dictada en fecha 8 de septiembre de 1994, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia; y **Segundo:** Condenar,

como al efecto condena, a la empresa Dr. Elizardo Pérez Espinosa, C. por A. y/o ELIPESA al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Angel Julián Serulle R. e Hilario Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 483 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Abuso de poder, fallo ultra petita y extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante no probó que sus labores se prestaron en la ciudad de Santiago, para que el tribunal laboral de allí tuviera competencia para conocer de la demanda de que se trata, por lo que la competencia correspondía al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y asiento social la demandada; que los jueces no dieron razones para fundamentar su fallo a la vez que dieron un fallo ultra y extra petita, en vista de que el demandante había aceptado la excepción de declinatoria planteada por la demandada, al solicitar que el tribunal se reservara el fallo para decidir sobre el fondo del asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que para fundamentar su recurso de apelación la recurrente alega que “...si el domicilio del demandado real y estatutario, lo es en la Ave. 27 de Febrero esquina Isabel Aguiar del sector de Herrera de Santo Domingo, y no en la ciudad de Santiago de los Caballeros como lo quieren aparentar los abogados de la parte recurrida, pero nos vamos más lejos aún, si la compañía empresa Dr. Elizardo Pérez Espinosa, C. por A. y/o ELIPESA, en este caso actuante como patrono del señor Lucas González Del Rosario habiendo entre ellos un contrato de trabajo que se realizó en Santo Domingo, y esporádicamente el señor Lucas González ejercía el contrato en la ciudad de Santiago, ¿cómo y de qué manera?, al evacuar (sic)

una sentencia hoy recurrida y de la forma que lo hizo va a ignorar el domicilio estatutario de la compañía ...” y que, en consecuencia, “...la aplicación del ordinal 3ro. de dicho artículo (483 del Código de Trabajo) es el aplicable para este litigio...” y a este respecto la recurrente, invocando el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, señala que en el caso de la especie el tribunal competente es el del domicilio de la demandada, (hoy recurrente), debiéndolo ser, en consecuencia, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pues allí está el “domicilio real de la compañía”; que, sin embargo, en materia laboral, si bien el derecho común tiene carácter supletorio, esta supletoriedad sólo tiene aplicación en caso de insuficiencia de la ley laboral; que lo relativo a la competencia territorial nuestro Código de Trabajo tiene reglas propias y precisas que se aparten de las reglas de competencia del derecho común; que, en efecto, el artículo 483 de dicho código dispone un orden jerárquico o de prioridad jurisdiccional para determinar cuál es el juzgado de trabajo competente, en razón del lugar, para conocer de las demandas entre trabajadores y empleadores; que según el orden de dicho artículo el juzgado de trabajo competente territorialmente se determina: en primer término, “por el lugar de la ejecución del trabajo”; en segundo término, “si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de estos, a opción del demandante”, y sólo en tercer término se tomaría en consideración el juzgado de trabajo del “lugar del domicilio del demandado”, por lo que, de manera lógica y evidente, los anteriores deben tener prioridad sobre este último; que en el caso de la especie está fuera de cuestionamiento el hecho incontestado de que el trabajador Lucas González Del Rosario prestaba sus servicios como “visitador a médicos” en varias localidades del país, entre las cuales se incluía la ciudad de Santiago de los Caballeros, lo cual reconoce la propia recurrente al afirmar en su escrito ampliatorio de conclusiones que el trabajador recurrido prestaba sus servicios”, “de manera esporádica, en la ciudad de Santiago de los Caballeros...”; que, en consecuencia, en el caso que ocupa la atención de esta Corte de Trabajo el texto legal aplicable es el ordinal 2do. del artículo 483 del Cód-

go de Trabajo, el cual prescribe que, en las demandas entre empleadores y trabajadores, cuando el contrato se realiza en varios lugares el tribunal competente será el tribunal de cualquiera de estos lugares a opción del demandante”;

Considerando, que el artículo 483, del Código de Trabajo dispone que: “En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente: 1°. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2°. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de estos, a opción del demandante”;

Considerando, que la Corte A-qua apreció que el demandante prestaba sus servicios en varios lugares del país, incluido la provincia de Santiago, lo que dedujo de las propias argumentaciones de la recurrente, quien expresó que el demandante esporádicamente prestaba servicio en esa localidad;

Considerando, que no es necesario que el contrato de trabajo se ejecute permanentemente en una localidad, para dar competencia a los tribunales de ese lugar de conocer de las demandas que se derivan de los contratos de trabajo, siendo suficiente que en algún momento de la existencia de dicho contrato el servicio sea prestado allí, correspondiendo al trabajador la opción de escoger, entre los lugares en que ha prestado sus servicios personales, el juzgado de trabajo, ante el cual ejercerá su acción;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que una parte solicite al tribunal que se reserve el fallo de un incidente para ser decidido conjuntamente con lo principal, no significa que da admisión al incidente planteado, sino que procura con ello que el conocimiento del incidente no sea causa de retardo en el conocimiento del fondo de la acción ejercida, careciendo de fundamento el alegato de que el tribunal rechazó la excepción de incompetencia, formulada a pesar de que el demandante había dado asentimiento a la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una rela-

ción completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Dr. Elizardo Pérez Espinosa, C. por A. y/o ELIPESA, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de mayo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Serulle Ramia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 26 de octubre de 1989.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Frank Boon.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pérsiles Ayanes Pérez M. y Juan A. Jáquez Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Ing. Angel Aníbal Duluc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eugenio Alfonso Matos Félix y J. Alberto Rincón Jáquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Frank Boon, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 62188, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerónimo Pérez, en representación del Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, abogado



del recurrido, Angel Aníbal Duluc;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 27 de diciembre de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez M. y Juan A. Jáquez Núñez, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 20262, serie 54 y 31035, serie 47, respectivamente, abogados del recurrente, Dr. Frank Boon, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de marzo de 1990, suscrito por los Dres. Eugenio Alfonso Matos Félix y J. Alberto Rincón Jáquez, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 16762 y 16075, series 47, respectivamente, abogados del recurrido, Ing. Angel Aníbal Duluc;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado (impugnación de deslinde) relativa a la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (subdividida entre otros en Solar No. 23, de la Manzana No. 1651, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de abril de 1986, la Decisión No. 21, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez, en representación del Sr. Frank Boon; **Segundo:** Que debe acoger y acoge la instancia sometida en fecha 20 de diciembre de 1983 por el Ing. Angel Aníbal Duluc Hernández, introductiva de esta litis sobre terreno registrado; **Tercero:** Que debe revocar y revoca con todas sus consecuencias legales, la aprobación de los trabajos de subdivisión, practicados por los agrimensores Miguel A. Dargam y Manuel A. García Dubus, en la Parcela No. 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en lo que respecta al Solar No. 23 de la Manzana No. 1651, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos señalados; **Cuarto:** Que debe disponer y dispone que la constancia del Certificado de Título No. 61-320, correspondiente a la Parcela No. 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedida en fecha 25 de octubre de 1966, al Ing. Angel Aníbal Duluc Hernández, mantiene toda su fuerza y vigor; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 61-320, correspondiente a la Parcela No. 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, la revocación contenida en el ordinal tercero de esta decisión; b) Cancelar el Certificado de Título No. 84-11749, que ampara el derecho de propiedad sobre el Solar No. 23 de la Manzana No. 1651, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido al Sr. Frank Boon, en fecha 29 de noviembre de 1984; c) Expedir al Sr. Frank Boon, en lugar del certificado de título que se ordena cancelar, una constancia que ampare su derecho de propiedad sobre la porción comprada dentro del ámbito de la Parcela No. 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; b)

que sobre recursos interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 26 de octubre de 1989, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez y el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez, a nombre y representación del señor Frank Boon, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en parte en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por el ingeniero Angel Aníbal Duluc Hernández, en su escrito de fecha 20 de agosto de 1987; **Tercero:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de la presente sentencia, la Decisión No. 21 de fecha 30 de abril de 1986, en relación con la Parcela 116-B-3-B-1, del D. C. No. 3 del Distrito Nacional y Solar 23 de la Manzana 1651 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá como sigue: **Primero:** Que debe revocar y revoca con todas sus consecuencias legales, la aprobación de los trabajos de subdivisión, practicados por los agrimensores Miguel A. Dargam y Manuel A. García Dubus, en la Parcela No. 116-B-3-B-1 del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, en lo que respecta al Solar No. 23 de la Manzana 1651 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos señalados; **Segundo:** Que debe disponer y dispone que la constancia del Certificado de Título No. 61-320, correspondiente a la Parcela 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedida en fecha 25 de octubre de 1966, al ingeniero Angel Aníbal Duluc Hernández y que el Certificado de Título No. 66-2484 que ampara el Solar No. 8 de la Manzana 1651 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, expedido al ingeniero Angel Aníbal Duluc Hernández, mantenga toda su fuerza legal; **Tercero:** Que debe anular y anula, la transferencia hecha por el Lic. Julián Suardí al Dr. Frank Boon del Solar 23 de la Manzana 1651 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, de acuerdo a los motivos de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar al pié del Certificado de Título 61-320 que ampara la Parcela 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral

No. 3 del Distrito Nacional, la revocación contenida en el ordinal primero de esta decisión; b) Cancelar el Certificado de Título No. 84-11749 que ampara el derecho de propiedad sobre el Solar No. 23 de la Manzana 1651 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Frank Boon, en fecha 29 de noviembre de 1984; **Quinto:** Reservar como al efecto reserva al señor Frank Boon el ejercicio de todas las acciones que la ley le faculta contra los causantes del Lic. Julián Suardí, de acuerdo a los motivos de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Extemporaneidad de la litis sobre terreno registrado; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 147, 173, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento del tercer adquirente, de buena fe, a título oneroso; **Tercer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que cuando el Ing. Angel Aníbal Duluc Hernández, somete su instancia del 20 de diciembre de 1983, al Tribunal Superior de Tierras, sólo trataba de aniquilar los efectos de la decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 4 de diciembre de 1972, confirmada por el Tribunal A-quo, por su decisión No. 20 del 23 de noviembre de 1983, mediante la cual se aprobaron los trabajos de subdivisión de los cuales resultó el Solar No. 23, de la Manzana No. 1651, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, sentencia que no fue recurrida en casación por el recurrido Duluc Hernández, a quien se le venció el plazo para ello el 23 de enero de 1985, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que la referida decisión sirvió para que el Lic. Julián Suardí, obtuviera del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el registro del derecho de propiedad del solar en discusión y que se le expidiera el Certificado de Título No. 84-244, expedido en su favor; que sin embargo,

la mencionada decisión ha sido revocada por el Tribunal mediante la sentencia ahora impugnada, por lo que estas contradicciones y desconocimiento de lo ya fallado irrevocablemente, bastan para casar el fallo recurrido; b) que cuando él compró el solar al Lic. Julián Suardí, el mismo se encontraba ya registrado a favor de dicho vendedor, quien estaba amparado en el Certificado de Título No. 84-244, que le había sido expedido y el que no tenía ninguna oposición que le impidiera al propietario vender dicho solar; que en esas condiciones él es un adquirente a título oneroso y de buena fe, a quien al comprar el inmueble se le expidió el Certificado de Título No. 84-11749, en sustitución del No. 84-244 que amparaba a su vendedor; que ese certificado de título expedido al recurrente es oponible a todo el mundo, en virtud de los artículos 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; c) que el recurrente nunca ha negado que el recurrido tiene registrados derechos no especificados ni delimitados en la parcela original 116-B-3-B-1, del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 61-320; que tomando en cuenta dicha anotación, se desconocen los derechos que invoca el recurrente y sin dar motivos valederos, se anula la transferencia de él, que es un tercer adquirente cuyo causante obtuvo su título en virtud de una sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, llegando al colmo de la desaparición del Solar 23 en discusión; que las contradicciones contenidas en la decisión de jurisdicción original dieron motivo a la inconformidad de ambas partes, lo que ocasionó una apelación recíproca y que el Tribunal A-quo al confirmar esa decisión incurrió en el mismo dislate que el de jurisdicción original, pero;

Considerando, que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dieron por establecidos los siguientes hechos; a) que en el año 1966, el Ing. Angel Aníbal Duluc Hernández, adquirió por medio de una permuta celebrada entre él y el Lic. Francisco Antonio Ruíz Pimentel, una porción de terreno que mide 874.12 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 116-B-3-B-1

del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con sus linderos delimitados dentro de la referida parcela, expidiéndosele la correspondiente constancia del Certificado de Título No. 61-320, tomando posesión de la misma y en fecha 25 de octubre de 1966, así como también el Certificado de Título No. 66-2484 de la misma fecha, que lo ampara como propietario del Solar No. 8 de la Manzana No. 1651 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) que el Tribunal Superior de Tierras dictó el 23 de noviembre de 1983, su Decisión No. 20, mediante la cual confirmó la Decisión No. 3 de fecha 4 de diciembre de 1972, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en virtud de la cual fueron aprobados los trabajos de subdivisión que dieron como resultado, entre otros, el Solar No. 23 de la Manzana No. 1651, del D. C. No. del Distrito Nacional, con un área de 855.53 metros cuadrados y ordenando su registro a nombre del Lic. Julián Suardí, expidiéndosele a éste el Certificado de Título No. 84-244; c) que por acto bajo firma privada de fecha 26 de junio de 1984, legalizadas las firmas por el Dr. Marcos A. Peralta Almonte, notario público de los del número del Distrito Nacional, el Lic. Julián Suardí vendió al Dr. Frank Boon, el mencionado solar, a quien le fue expedido el Certificado de Título No. 84-11749; d) que en fecha 20 de diciembre de 1983, el Ing. Duluc Hernández, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras, reclamando el Solar No. 23, alegando que el mismo es de su propiedad, instancia de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que dictó el 30 de abril de 1986, su Decisión No. 21, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; e) que apelada esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 26 de octubre de 1989, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha copiado en parte anterior de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además lo siguiente: “que los abogados del recurrente señor Frank Boon mediante escrito de fecha 26 de octubre de 1987, ratifican sus conclusiones de la audiencia del día 17 de agosto de 1984, argumentando

en defensa de su representado las disposiciones de los artículos 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, advirtiendo este Tribunal Superior que al ingeniero Angel Aníbal Duluc le fue expedida una Carta-Constancia del Certificado de Título No. 61-320, en fecha 25 de octubre de 1966, que ampara una porción de terreno de 874 Mts.2, 12 Dms.2, con sus linderos delimitados dentro del ámbito de la Parcela 116-B-3-B-1 del D. C. No. 3 del Distrito Nacional y el Certificado de Título No. 66-2484 de fecha 25 de octubre de 1966, que ampara el Solar 8 de la Manzana 1651 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, todo lo cual indica que fue con anterioridad, unos 18 años que obtuvo el señor Duluc el registro de sus derechos, al registro de los derechos obtención del Certificado de Título que invoca el señor Frank Boon; por otra parte, este Tribunal Superior después de ponderado el informe de la inspectora ad-hoc agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, ha comprobado que: a) el Tribunal Superior aprobó la subdivisión inducido a error por el agrimensor García Dubus, al presentar los planos sin la compilación de la ley; b) que el letrado informando que el licenciado Julián Suardí, vendía un área de 1,676 Mts.2, está colocado en el ámbito de los Solares Nos. 22 y 7 de la Manzana 1651, ajeno a la porción adquirida por el ingeniero Angel Aníbal Duluc dentro de la Parcela 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y del Solar 8 de la Manzana 1651 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, también adquirido por el ingeniero Duluc, siendo ambas porciones deslindadas como Solar 23 de la Manzana 1651 del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, por el agrimensor García Dubus y cuya propiedad justifica el ingeniero Angel Aníbal García Duluc Hernández, mediante los Certificados de Títulos arriba mencionados en la actualidad y se encuentran delimitados por una cerca de bloques; que el tribunal ha comprobado por las piezas y documentos que reposan en el expediente que el señor Frank Boon, adquirió mediante venta que le hiciera el Lic. Julián Suardí, el Solar 23 de la Manzana 1651, que es la fusión del Solar 8 de la Manzana 1651 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, y porción de la Parcela 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No. 3, del

D. N. pertenecientes al Ing. Angel Aníbal Duluc Hernández, como se ha expuesto más arriba; que el artículo 1599 del Código Civil dice así: “La venta de la cosa de otro, es nula, puede dar lugar a daños y perjuicios cuando el comprador ignore que fuese de otro”. En consecuencia, este tribunal resuelve anular la transferencia realizada por el Lic. Julián Suardí al Dr. Frank Boon del Solar 23 resultante de la fusión que hiciera el agrimensor García Dubus del Solar y la porción de terreno mencionada, pertenecientes al Ing. Angel Aníbal Duluc Hernández, en virtud de lo que establece el artículo 1599 del Código Civil más arriba citado; y en consecuencia, reservarle al Dr. Frank Boon el ejercicio de todas las acciones que la ley le faculta contra los causantes del Lic. Julián Suardí, todo lo cual se infiere de la documentación que reposa en el expediente del Solar 23, adquirido por el Lic. Julián Suardí en pago de los servicios profesionales que le hiciera Sonia Gerardino Vda. Zade, Oriette Geraldino de Soto, Julia Dolores Geraldino y Federico Geraldino, en la litis que culminó con el acta de transacción que reposa en el expediente”;

Considerando, que el examen del expediente relativo a la litis de que se trata, el cual se ha solicitado al tribunal de tierras para su examen y estudio, y lo anteriormente expuesto en la sentencia impugnada revelan, que no es cierto, como lo alega el recurrente, que el recurrido se limitara a aniquilar los efectos de la Decisión No. 3 de fecha 4 de diciembre de 1972, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por la Decisión No. 20 del 23 de noviembre de 1983, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobaron los trabajos de subdivisión de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, lo que indiscutiblemente constituyó una impugnación de la subdivisión realizada en lo que se refiere al Solar No. 23, de la Manzana No. 1651, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, resultante de dicha subdivisión, sino que igualmente reclamó la propiedad de dicho solar, el cual ocupa el Ing. Aníbal Duluc Hernández, con una cerca de blocks, según se hace referencia en la relación de hechos



de la decisión de jurisdicción original y en el tercer considerando de la sentencia impugnada, que confirma la anterior; que en consecuencia, al comprobar el tribunal que los derechos pertenecientes al Lic. Julián Suardí, fueron deslindados en terrenos que no son de su propiedad, sino del recurrido Angel Aníbal Duluc Hernández, quien además lo ocupa con una cerca de blocks desde hace 18 años, sin que éste último fuera citado, ni como dueño y ocupante, ni en su calidad de colindante como propietario del Solar 8 de la misma Manzana, ni se le notificara la decisión, resulta evidente que la sentencia que aprobó los trabajos de deslinde, no le es oponible al recurrido Duluc Hernández, dado que como se infiere de lo expresado él no fue parte en el proceso de subdivisión de la mencionada parcela; que la ley exige para que la excepción de cosa juzgada sea oponible a una nueva demanda, la reunión de estas tres condiciones: 1ro) que el segundo proceso se entable entre las mismas personas o partes; 2do) que sea sobre el mismo objeto y 3ro) que tenga las mismas causas que el primero;

Considerando, que si es cierto que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta, debe ser reputado tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no es menos cierto que cuando como en la especie se comprueba y establece que dicho inmueble no es de la propiedad del vendedor, sino que se ha registrado a su nombre como consecuencia de un deslinde ilegal e irregular, en razón de que el mismo no sólo pertenece desde hace 18 años a otra persona, que lo es el recurrido, quien lo ocupa, además, con una cerca de blocks, y a quien no se dio conocimiento por ningún medio del deslinde realizado, ni se le notificó la sentencia que lo aprueba, como también ocurre en la especie, es incuestionable que la venta de ese inmueble viola, como correctamente lo juzgó el Tribunal A-quo en la sentencia impugnada, el artículo 1599 del Código Civil, según el cual: “La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro”; que en consecuencia, al declarar el Tribunal

A-quo la nulidad de la venta otorgada por el Lic. Julián Suardí, a favor del recurrente Frank Boon, no ha incurrido en la vulneración de dicho texto legal;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados y que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Boon contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de octubre de 1989, en relación con la Parcela 116-B-3-B-1, del D. C. No. 3 del Distrito Nacional y Solar 23 de la Manzana 1651 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. J. Alberto Rincón Jáquez y Eugenio Alfonso Matos Félix, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 1ro. de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María José Vda. Moreno.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Pérez De la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Abraham Pascual Báez Moreno y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Félix Segura Vidal y el Lic. Elpidio Arias Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María José Vda. Moreno, cédula No. 10305, serie 47, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el paraje Loma de La Gallina, sección La Guázuma, del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pérez De la Cruz, abogado de la recurrente, María José Vda. Moreno;

Visto el memorial de casación del 29 de octubre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, abogado de la recurrente, María José Vda. Moreno, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Félix Segura Vidal y el Lic. Elpidio Arias Reynoso, provistos de las cédulas Nos. 23891, serie 12 y 001-0953442-0, respectivamente, abogados de los recurridos, Abraham Pascual Báez Moreno, Beatríz Pascual Báez Moreno, Lucrecia Pascual Báez Moreno, Elías Pascual Báez Moreno, Mérida Pascual Báez Moreno, Dorka Pascual Báez Moreno, Pablo Pascual Báez Moreno, Rubén Pascual Báez Moreno, Eliceo Pascual Báez Moreno, Ana Pascual Báez Moreno, Sara Pascual Báez Moreno, Noel Pascual Báez Moreno y Berenis Pascual Báez Moreno;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 12 de diciembre de 1995, la Decisión No. 39, en relación con las Parcelas Nos. 434 y 447, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por el Dr. Félix Segura Vidal, a nombre y representación de los sucesores de Florencio Pascual; **Segundo:** Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, en representación de

la Sra. María José o De la Cruz y compartes, por carecer de base legal; **Tercero:** Se declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por el finado Marcos Moreno Céspedes, son sus nietos: Beatris Pascual Báez o Moreno Báez, Lucrecia Pascual Báez o Moreno Báez, Abraham Pascual Báez o Moreno Báez, Elías Pascual Báez o Moreno Báez, Pablo Pascual Báez o Moreno Báez, Pascual Báez o Moreno Báez, Sara Pascual Báez o Moreno Báez, Noel Pascual Báez o Moreno Báez y Berenis Pascual Báez o Moreno Báez; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de inscripción en falsedad, por los motivos expuestos en los considerando de esta decisión, contra el acto de fecha 5 de febrero del año 1967, suscrito entre los señores Marcos Moreno y Florencio Pascual, formulada por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz; **Quinto:** Se ordena, la transferencia de la Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Cotuí, a favor de los Sucesores de Florencio Pascual; **Sexto:** Se ordena, la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,250 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 447, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, a favor del Sr. Máximo Muses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 3395, serie 5, residente en la sección Chacuey Maldonado Abajo, del municipio de Cotuí; **Séptimo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: A) Cancelar el Certificado de Título No. 1026, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Yamasá, con una extensión superficial de 03 Has., 90 As., 03 Cas. y la expedición de otros nuevos en su lugar en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Yamasá, Area: 03 Has., 90 As., 03 Cas.- En su totalidad en partes iguales, a favor de los señores Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; B) Cancelar el Certificado de Título No. 203, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 8 Has., 76 As., 54

Cas., y la expedición de otros nuevos en su lugar, que ampare el derecho de propiedad sobre esta parcela en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 434, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Cotuí; Area: 8 Has., 76 As., 54 Cas.- En su totalidad, en partes iguales a favor de los señores Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; C) Cancelar el Certificado de Título No. 57 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 3 Has., 03 As., 56 Cas.: a) 2 Has., 912 As., 06 Cas., en partes iguales a favor de los señores Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; b) 0 Ha., 12 As., 50 Cas., a favor del Sr. Máximo Mueses, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 3395, serie 5, residente en la sección Chacuey Abajo del municipio de Cotuí”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto la forma y se rechaza en cuanto su fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, a nombre de María José o María De la Cruz José y compartes contra la Decisión No. 39 de fecha 12 de diciembre de 1995, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 434, 447 del D. C. No. 10 del municipio de Cotuí y 46, del D. C. No. 11 del municipio de Yamasá; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 39 de fecha doce (12) de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 434 y 447 del D. C. No. 10 del municipio de Cotuí y la Parcela No. 46 del D. C. No. 11 del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo registrá como sigue: **Pri-**  
**mero:** Se acoge, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por el Dr. Félix Segura Vidal, a nombre y representación de los sucesores de Florencio Pascual; **Segundo:** Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz, en representación de la Sra. María José o De la Cruz José y

compartes, por carecer de base legal; **Tercero:** Se declara, que las únicas personas con calidad para recibir y transigir con los bienes relictos por el finado Marcos Moreno Céspedes, son sus nietos: Beatris Pascual Báez o Moreno Báez, Lucrecia Pascual Báez o Moreno Báez, Abraham Pascual Báez o Moreno Báez, Elías Pascual Báez o Moreno Báez, Mérida Pascual Báez o Moreno Báez, Dorca Pascual Báez, Pablo Pascual Báez o Moreno Báez, Rubén Pascual Báez o Moreno Báez, Eliseo Pascual Báez o Moreno Báez, Ana Pascual Báez o Moreno Báez, Sara Pascual Báez o Moreno Báez, Noel Pascual Báez o Moreno Báez y Berenis Pascual Báez o Moreno Báez; **Cuarto:** Se rechaza, la solicitud de inscripción en falsedad, por los motivos expuestos en los considerando de esta decisión, contra el acto de fecha 5 de febrero del año 1967, suscrito entre los señores Marcos Moreno y Florencio Pascual, formulada por el Dr. Ramón Pérez De la Cruz; **Quinto:** Se ordena, la transferencia de la Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, a favor de los sucesores de Florencio Pascual; **Sexto:** Se ordena, la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,250 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, a favor del Sr. Máximo Mueses, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3395, serie 5, residente en la sección de Chacuey Maldonado Abajo, del municipio de Cotuí; **Séptimo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: A) Cancelar el Certificado de Título No. 1026, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Yamasá, con una extensión superficial de 03 Has., 90 As., 03 Cas., y la expedición de otro nuevo en su lugar en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Yamasá; Area: 03 Has., 90 As., 03 Cas.** En su totalidad, en partes iguales a favor de los señores: Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; B) Cancela el Certificado de Título No. 203, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 434 del

Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 8 Has., 76 As., 54 Cas., y la expedición de otros nuevos en su lugar, que ampare el derecho de propiedad sobre esta parcela en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 434 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí; Area: 8 Has., 76 As., 54 Cas.** En su totalidad, en partes iguales a favor de los señores: Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; C) Cancelar el Certificado de Título No. 57 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 3 Has., 03 As., 56 Cas., y la expedición de otros en su lugar, que ampare el derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 447 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí; Area: 3 Has., 56 Cas.;** A) 2 Has., 91 As., 06 Cas., en partes iguales a favor de los señores Beatris, Lucrecia, Abraham, Noel, Elías, Sara, Mérida, Ana, Dorca, Pablo, Berenis, Rubén, Eliseo, todos de apellidos Pascual Báez o Moreno Báez; B) 0 Has., 12 As., 50 Cas., a favor del Sr. Máximo Mueses, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 3395, serie 5, residente en la sección Chacuey Maldonado Abajo, del municipio de Cotuí”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos aportados al proceso. Falta de base legal. Violación del artículo 71 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil. Falta y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 2262 y 2224 del Código Civil. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente persigue la casación de la sentencia recurrida alegando en síntesis: a) que ella promovió la determinación de los herederos de su fina-



do esposo, mediante instancia del 2 de diciembre de 1988, reclamando en la misma que se le atribuyera el cincuenta por ciento (50%) de los bienes que forman la comunidad legal que existió entre ellos; que en el curso del proceso surgió la reclamación de parte de los sucesores de Florencio Pascual, presunto hijo del de-cujus, que incluyó un acto bajo firma privada de fecha 5 de febrero de 1967, sobre la supuesta venta de la Parcela No. 434, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí, el cual fue impugnado por la recurrente y compartes, inscribiéndose en falsedad contra el mismo e invocando además la prescripción de dicho acto; que el Tribunal A-quo expresa en su decisión que si dentro del conjunto de las pruebas resulta establecido el parentesco, cuando la cuestión del parentesco no constituye el objeto directo, la prueba es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo administrarse como lo establece el artículo 46 del Código Civil; que con ese criterio el tribunal perdió de vista que lo que está en juego son intereses que dependen de la cuestión de filiación; que por las actas del estado civil aportadas se prueba que en el matrimonio de María José Vda. Moreno y Marcos Moreno Céspedes, fueron legitimados Felicia, Felicianita y Leonidas, hijas de la primera; Filomena Florencio y Rafael, hijos de Marcos Moreno Céspedes, que sin embargo, el tribunal se fundamentó en el acto de notoriedad de fecha 24 de abril de 1985, del Juez de Paz de Cotuí, que adolece de vicios, ya que en él figura como testigo la propia María José Vda. Moreno, cónyuge superviviente común en bienes de Marcos Moreno Céspedes y por tanto parte interesada y en cuyo acto se dice que fueron firmados por los comparecientes, sin embargo, María José Vda. Moreno, no sabe leer ni escribir, por lo que dicho acto de notoriedad carece de validez; que en igual vicio incurrió la sentencia de primer grado, al preferir el Juez de Jurisdicción Original el acto de notoriedad mencionado y no el que en fecha 18 de noviembre de 1988, instrumentó el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. S. A. Acosta Sosa, en el cual figuran las personas que forman la sucesión de Marcos Moreno Céspedes y que coincide con el acta de matrimonio de éste con la recurrente;

que se han desnaturalizado los hechos porque los jueces del fondo al fundamentarse en el acto de notoriedad hecho por el Juez de Paz han declarado a Florencio Pascual como hijo reconocido de Marcos Moreno Céspedes, lo que no es cierto y por tanto los herederos del primero no tienen derecho en la sucesión de este último, contrariamente a lo que sostiene el Tribunal A-quo; que el acto de notoriedad del Juez de Paz de Cotuí no es válido no solamente porque Marcos Moreno Céspedes nunca reconoció como hijo a Florencio Pascual, sino tampoco a Filomena y Rafael; que Florencio Pascual nunca llevó el apellido Moreno ni Pascual Moreno, lo que se confirma con el acto de fecha 5 de febrero de 1967 sobre la supuesta venta de Marcos Moreno Céspedes, fallecido en 1976 en favor de Florencio Pascual, fallecido en 1969; b) Que se violó el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que el abogado de la recurrente intimó al Dr. Sócrates Milcíades Núñez Castillo para que en ocho días declarara si iba a hacer uso o no de la venta de fecha 5 de febrero de 1967 y haber declarado posteriormente al Secretario del Tribunal de Tierras su propósito de inscribirse en falsedad contra dicho acto de venta, cumpliendo así con los preceptos legales, el Tribunal A-quo expresa que después de haber comprobado que ambas partes han concluido al fondo, rechaza el incidente de inscripción en falsedad por no encontrar en el expediente ninguna pieza que le dé validez a la continuidad del mencionado procedimiento, avocando el fondo y resolviendo este conjuntamente con el incidente con lo cual violó el referido texto legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Tribunal A-quo se limita a expresar lo siguiente: “que de acuerdo a reiteradas jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo pueden apreciar dentro del poder soberano que gozan al respecto, si del conjunto de las pruebas resulta establecido el parentesco cuando la cuestión de filiación no constituye el objeto directo, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción pudiendo administrarse al tenor del Art. 46 del Código

Civil, por el acto de notoriedad de fecha 24 de abril de 1985, instrumentado por el Dr. Fausto Antonio Santos, Juez de Paz del municipio de Cotuí, en presencia de María José Vda. Moreno, esposa superviviente de Marcos Moreno”; que este Tribunal Superior, después de haber comprobado que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación de la ley, dando motivos precisos y claros que justifican su fallo, que este Tribunal Superior adopta sin necesidad de reproducirlos, que unidos a los de esta sentencia, confirman la decisión No. 39 en relación con las Parcelas No. 434, 447, del D. C. No. 10 del municipio de Cotuí y la Parcela No. 46 del D. C. No. 11 del municipio de Yamasá; acoge las conclusiones del abogado de la parte recurrente en cuanto a su forma y las rechaza en cuanto a su fondo en representación de María José o María de la Cruz José y compartes por falta de fundamentos legales”;

Considerando, que si es cierto, tal como consta en la sentencia impugnada, que los jueces del fondo pueden apreciar si del conjunto de las pruebas resulta establecido el parentesco, cuando la cuestión de filiación no constituye el objeto de un debate directo, no es menos cierto que, el examen del expediente muestra que la recurrente en el curso del proceso ha venido sosteniendo que Florencio Pascual, no es hijo reconocido de su difunto esposo Marcos Moreno Céspedes; que igualmente la recurrente ha impugnado el acto de venta del 5 de febrero de 1967, alegadamente intervenido entre Marcos Moreno Céspedes, como vendedor en relación con una porción de terreno de la Parcela No. 434, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Cotuí y el señor Florencio Pascual, como comprador, sin que en la sentencia impugnada se hayan emitido los motivos correspondientes para justificar el rechazo de esa impugnación;

Considerando, que tampoco bastaba al Tribunal A-quo para justificar el fallo recurrido con desestimar el incidente de inscripción en falsedad planteado por la recurrente sobre el fundamento de que en el expediente no existía ninguna pieza que le diera vali-

dez a la continuidad del mencionado proceso, ya que conforme certificación del secretario del mismo tribunal de fecha 18 de enero de 1999, que se encuentra depositada en el expediente relativo al presente recurso de casación, la recurrente había depositado una instancia a la que anexó copia del acto de venta del 5 de febrero de 1967 para justificar su pedimento; que el examen de esos documentos hubiere podido eventualmente conducir a una solución diferente respecto de la admisión o no del incidente relativo a la verificación de escritura; que en cuanto a la calidad de hijo natural reconocido del señor Marcos Moreno Céspedes atribuida a Florencio Pascual, es evidente que en el expediente de que se trata es constante la negación de esa calidad hecha por la recurrente, lo que obligaba a los herederos de Florencio Pascual a aportar la prueba legal correspondiente, pues en esas circunstancias no bastaba con el acto de notoriedad a que se refiere la sentencia; que como la decisión impugnada no contiene una exposición completa y congruente de los hechos y circunstancias de la causa, al punto de permitir a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ha dejado su decisión sin base legal, por lo que la misma debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 1ro. de septiembre de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 434 y 447, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Cotuí y 46 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 22 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Martín Ramos y/o Juan Francisco Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Belkis María Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Ercilio Jiménez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix A. Rondón Rojas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Martín Ramos y/o Juan Francisco Cruz, con domicilio en Cotuí, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Rondón Rojas, abogado del recurrido Ercilio Jiménez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1999, suscrito por la Licda. Belkis María Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0851606-3, abogada de los recurrentes sucesores de Martín Ramos y/o Juan Francisco Cruz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Félix A. Rondón Rojas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0114985-4, abogado del recurrido Ercilio Jiménez Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, el 30 de mayo de 1991, por el señor Juan Francisco Cruz Ramos, suscrita por el Dr. Sócrates M. Núñez, mediante la cual solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de la revocación de la decisión del 7 de marzo de 1991, en relación con la Parcela No. 386, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de junio de 1995, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Confirmar, como al efecto confirma, la resolución del Tribunal Superior de Tierras del 7 de mayo de 1991, que determina herederos y ordena transferencia; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fe-

cha 28 de junio de 1992, incoada por el Dr. Sócrates Milciades Núñez C., en representación del Sr. Juan Francisco Cruz Ramos, por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declarar como el efecto declara, nula y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 16 de octubre de 1992, en favor del señor Poliento Julián Peña; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener, como al efecto mantiene, la vigencia del certificado de título correspondiente al señor Ercilio Jiménez R”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los sucesores de Martín Ramos y Ercilio Jiménez Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 22 de abril de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, las apelaciones interpuestas en fechas: a) 19 y 27 de julio de 1995, por los Dres. Sócrates Núñez Castillo, a nombre y en representación de los sucesores de Martín Ramos y Felix A. Rondón Rojas, a nombre y en representación del señor Ercilio Jiménez Rodríguez, respectivamente, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 20 de junio de 1995, en relación a la Parcela No. 386, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Se confirma, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 20 de junio de 1995, en relación a la Parcela No. 386, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: “**PRIMERO:** Confirmar, como al efecto confirma, la resolución del Tribunal Superior de Tierras del 7 de mayo de 1991, que determina herederos y ordena transferencia; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 28 de junio de 1992, incoada por el Dr. Sócrates Milciades Núñez C., en representación del Sr. Juan Francisco Cruz Ramos, por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declarar como el efecto declara, nula y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 16 de octubre de 1992, en favor del señor Poliento Julián Peña;



**CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener, como al efecto mantiene, la vigencia del certificado de título correspondiente al señor Ercilio Jiménez R”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa propone a su vez la inadmisión del recurso por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto cuando ya el plazo de dos meses que establece la ley había expirado ventajosamente;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó el veintidós (22) de abril de 1998; 2) que los recurrentes sucesores de Martín Ramos y/o Juan Francisco Cruz Ramos, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por la Licda. Belkis María Núñez, el 4 de marzo de 1999; que por tanto,

el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 23 de junio de 1998, plazo que aumentado en cuatro días, en razón de la distancia de 105 kilómetros que media entre el municipio de Cotuí, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia debía extenderse hasta el día veintisiete (27) de junio de 1998, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 4 de marzo de 1999, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Martín Ramos y/o Juan Francisco Cruz Ramos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de abril de 1998, en relación con la Parcela No. 386, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Félix A. Rondón Rojas, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 9 de noviembre de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Ramón González Espinal.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Javier Núñez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Hermanos Estrella No. 1, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente-administrador, Sr. Pedro A. Rivera Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 18585, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Hugo Alvarez Pérez y Domingo Vargas, en representación del Lic. Manuel Ramón González Espinal, abogados de la recurrente, Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1990, suscrito por el Lic. Manuel Ramón González Espinal, provisto de la cédula de identificación personal No. 66389, serie 47, abogado de la recurrente, Fábrica de Embutidos Induca, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de agosto de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella, provista de la cédula de identificación personal No. 61711, serie 47, abogada de los recurridos, Francisco Javier Núñez, Domingo Amado Ortega, Reynaldo De Jesús Ruiz, Juan Bautista Gavín, Paulino Leonardo Taveras, José Antonio Hierro y José B. Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la re-

currente, el Juzgado A-quo, dictó el 1ro. de agosto de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara la nulidad absoluta y radical de los actos introductivos de instancia, incoados por los demandantes, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral intentada por los demandantes, contra la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., por violación del ordinal 12 del Art. 78 del Código de Trabajo, de parte de los trabajadores; **Tercero:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justa y reposar en prueba legal, y como consecuencia, debe: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia y dentro del tiempo hábil, en consecuencia, acoge en todas sus partes el acto introductivo de instancia; **Tercero:** Declara la revocación total de la sentencia apelada; **Cuarto:** Declara como bueno y válido en todas sus partes la demanda original interpuesta por los apelantes y las conclusiones producidas en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en sus atribuciones laborales, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en esa virtud condenar a la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., al pago de todas las prestaciones laborales, en el siguiente sentido: **Primero:** Francisco Javier Núñez: la suma de RD\$503.52, por concepto de preaviso, Art. 69, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, la suma de RD\$524.50 por concepto de auxilio de cesantía, según el Art. 72 del Código de Trabajo; la suma de RD\$314.70, por concepto de vacaciones, Art. 168 y siguientes del Código de Trabajo; la suma de RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales, según el Art. 1ro. de la Ley No. 288 de 1972, modificada por la Ley No. 195 del 5 de diciembre de 1980; la suma de RD\$3,000.00, por con-

cepto de beneficios establecidos, según el Art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6387 del 15 de noviembre de 1987; Segundo: a Domingo Amado Ortega, las siguientes sumas: RD\$503.52, por concepto de preaviso; la suma de RD\$524.50, por concepto de auxilio de cesantía; RD\$314.70 por concepto de vacaciones; RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales; RD\$3,000.00, por concepto de beneficios establecidos; Tercero: Reynaldo De Jesús Ruiz, las siguientes sumas: RD\$503.52, por concepto de preaviso; RD\$1,573.50, por concepto de auxilio de cesantía; RD\$314.70, por concepto de vacaciones; RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales, RD\$3,000.00, por concepto de beneficios establecidos; Cuarto: a Juan Bautista Gavín, las siguientes sumas: RD\$503.52, por concepto de preaviso; RD\$314.70, por concepto de auxilio de cesantía; RD\$314.70, por concepto de vacaciones; RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales; RD\$3,000.00 por concepto de beneficios establecidos; Quinto: Paulino Leonardo Taveras, a las siguientes sumas: RD\$503.52, por concepto de preaviso; RD\$1,468.60, por concepto de auxilio de cesantía; RD\$314.70, por concepto de vacaciones; RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales; RD\$3,000.00, por concepto de beneficios establecidos; Sexto: José Antonio Hierro: RD\$305.52, por concepto de preaviso; RD\$524.50, por concepto de auxilio de cesantía; RD\$314.70, por concepto de vacaciones; RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales; RD\$3,000.00, por concepto de beneficios establecidos; Séptimo: José Baltazar Guzmán: RD\$503.52, por concepto de preaviso; RD\$314.70, por concepto de auxilio de cesantía; RD\$314.70, por concepto de vacaciones; RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales; RD\$3,000.00, por concepto de beneficios establecidos; **Quinto:** Condena a la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., al pago de la suma de RD\$38,972.54, todo computado bajo el salario mínimo de RD\$500.00, establecido por la Resolución No. 1-88 del Comité Nacional de Salarios, más los intereses legales de dicha suma; **Sexto:** Condena a la Fábrica de Embutidos Induveca, C.

por A., al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho de la Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Andrés Núñez Reyes, Ordinario de la Cámara Civil de La Vega, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la ley;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo fue notificado fuera del plazo de dos meses que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el 17 de diciembre de 1988, mediante acto número 414, diligenciado por Andrés Núñez Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1990, cuando ya se había vencido, de manera ventajosa, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella y Angel De Jesús Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Andrés Núñez Vélez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan E. Félix Moreta.
<b>Recurrida:</b>	Kirk Roberts, Inc.
<b>Abogada:</b>	Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Núñez Vélez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0029991-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Leonidas Zapata, abogado del recurrente Luis Andrés Núñez Vélez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco E. Silvestre Ubiera, abogado de la recu-

rrida Kirk Roberts, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Juan E. Félix Moreta, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0029991-0, abogado del recurrente Luis Andrés Núñez Vélez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0019458-2, abogada de la recurrida Kirk Roberts, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al Sr. Luis Andrés Núñez Vélez y a la empresa Kirk Roberts, Inc., ejercido por esta última y con responsabilidad para la parte demandada; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Kirk Roberts, Inc., parte demandada, a pagarle al Sr. Luis Andrés Núñez Vélez, las indemnizaciones siguientes: Veintiocho (28) días de preaviso, Veintisiete (27) días de auxilio de cesantía, Catorce (14) días de vacaciones, salario de navidad por valor de Nueve Mil Seiscientos Sesenta Pesos (RD\$9,660.00), más el pago de un (1) día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, conta-

do a partir de los diez (10) días de ejercido el desahucio, todo en base a un salario de Cuatro Mil Cuarenta y Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$4,047.05), diarios; **TERCERO:** Se condena a la empresa Kirk, Roberts, Inc., al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Juan E. Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia No. 18/98, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del San Pedro de Macorís; y actuando por propia autoridad y contrario imperio declara inadmisibile la demanda inicial en reclamo de pago de prestaciones laborales por alegado desahucio inocada por el Sr. Luis Antonio Núñez Vélez, contra Kirk Roberts, Inc, por prescrita la acción y al tenor de los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al Sr. Luis Andrés Núñez Vélez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y privilegio de la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis; falsa y errada aplicación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo; falta de ponderación de documentos esenciales de la litis; violación, por inaplicación, de los Principios Fundamentales V, VI y IX del Código de Trabajo; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la litis, al establecer que el contrato de trabajo terminó el 22 de octubre de 1997, con el desahucio comunicado al trabajador el 8 de oc-

tubre de 1997, cuando por los documentos depositados y la prueba testimonial se demostró que la terminación se produjo el 10 de enero de 1998, pues a pesar de la carta del desahucio el recurrente siguió laborando hasta esa fecha; que como consecuencia de esa desnaturalización, el tribunal declaró prescrita la acción del trabajador, lo que constituye otra violación, porque entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la demanda no había transcurrido el plazo de dos meses que establece la ley para la reclamación de prestaciones laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme reposa en el expediente, la Kirk Roberts, ejerció su derecho a poner término al contrato de trabajo que la ligaba con el Sr. Luis Andrés Núñez Velez, comunicando en fecha 8 de octubre de 1997, tanto al Sr. Luis Andrés Núñez Vélez, como al representante local de trabajo de esta ciudad, que a partir de esta fecha le estamos preavisando por 14 días de acuerdo a las atribuciones legales que establece nuestro Código de Trabajo, informándole que dicho preaviso concluye el día 21 de octubre de 1997; que como el preaviso le fue concedido el día 8 de octubre de 1997, por un período de 14 días es preciso admitir que el contrato de trabajo finalizó en fecha 22 de octubre de 1997, día en que se cumplió el plazo de 14 días de preaviso; que como al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo. “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetos al pago de impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador con un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”. De donde se infiere que si el contrato finalizó por desahucio en fecha 22 de octubre de 1997; y el plazo de diez días a contar de dicha terminación para que el em-

pleador pagara las indemnizaciones correspondientes al auxilio de cesantía finalizaba el día 1ro. de noviembre de 1997, a partir del cual el Sr. Luis Andrés Núñez Vélez, tenía un plazo de dos meses para ejercer su acción en reclamo de pago de prestaciones laborales por desahucio; que como el Sr. Luis Andrés Núñez Vélez, tenía un plazo de dos meses a contar de noviembre 1ro. de 1997, para ejercer su acción, es evidente que como interpuso ésta por escrito depositado en el tribunal correspondiente en fecha 19 de febrero de 1998, entre el 1ro. de noviembre de 1997, al 19 de febrero de 1998, transcurrió un plazo mayor de dos meses, por lo que la acción así ejercida por Luis Andrés Núñez Vélez, contra Kirk Roberts, Inc., está ventajosamente prescrita, procediendo en tal sentido la inadmisibilidad por prescripción propuesta por la recurrente; que el recurrido Sr. Luis Andrés Núñez Vélez, en sus consideraciones plasmadas en escrito de defensa afirma que el contrato de trabajo no finalizó en octubre en virtud del desahucio ejercido por la empresa en el entendido de que prestó servicios hasta enero diez (10) de 1998; sin embargo reclama el pago de prestaciones dejadas de pagar en virtud del referido desahucio y afirma que otorgó recibo de descargo en fecha 24 de octubre de 1998, cuando se mantenía vigente el contrato de trabajo, que como ya afirmamos en consideraciones anteriores, el Sr. Luis Andrés Núñez Vélez, fue desahuciado por preaviso entregándole en fecha 8 de octubre de 1997, plazo de preaviso de 14 días que finalizó el contrato de trabajo, que como esta Corte aprecia que la acción ejercida por el Sr. Luis Andrés Núñez Velez, contra la Kirk Robets Inc., prescribió al no haber sido ejercida dentro de los plazos fijados por la ley, resultando innecesario ponderar el fondo de la demanda; pues como manifestamos anteriormente, y, en otra parte de esta sentencia la inadmisibilidad por prescripción de la acción tiene a hacer al adversario inadmisilbe en su demanda sin necesidad de examen al fondo”;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte A-qua determinó que la terminación del contrato de

trabajo del recurrente se produjo el 22 de octubre de 1997, fecha en que se cumplió el plazo del desahucio otorgado por el empleador y en que el trabajador otorgó el recibo de descargo por concepto de prestaciones laborales en ocasión de la referida terminación;

Considerando, que de igual manera el tribunal declaró prescrita la acción del demandante, en vista de que la demanda fue iniciada el 19 de febrero de 1998, cuando había transcurrido más de dos meses desde la fecha en que de acuerdo a la Corte a-qua concluyó la relación contractual;

Considerando, que al apreciar los hechos de la manera arriba señalada, el tribunal hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, sin que se advierta que hubiere cometido desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Andrés Núñez Vélez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Franco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Bircann Rojas y la Licda. Daysi De la Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Ramón H. Peralta y/o Almacenes Valencia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis E. Benedicto E. y Rafael Benedicto Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-000828-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. de Los Salados Viejos No. 41, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Daysi De la

Rosa, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del recurrente, José Antonio Franco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Benedicto, por sí y el Lic. Rafael Benedicto Morales, abogados del recurrido, Ramón H. Peralta y/o Almacenes Valencia;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Luis Bircann Rojas y la Licda. Daysi De la Rosa, abogados del recurrente, José Antonio Franco, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Luis E. Benedicto E. y Rafael Benedicto Morales, abogados del recurrido, Ramón H. Peralta y/o Almacenes Valencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado A-quo dictó el 9 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda por despido incoada por el señor José Antonio Franco, contra Ramón E. Peralta y/o Almacenes Valencia, por improcedente e infundada; **Segundo:** Se condena al señor José Antonio Franco al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los licenciados Isabel Guzmán Fernández, Luis E. Benedicto y Rafael Benedicto, abogados que afirman estarlas



avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inadmisibilidad de la demanda incoada en fecha 10 de enero de 1997 por el señor José Antonio Franco en contra de Ramón H. Peralta y/o Almacén Valencia, por prescripción de la acción correspondiente, por haber sido interpuesta la misma fuera del plazo de dos meses establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena al recurrente, señor José Antonio Franco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Samuel Guzmán, Luis E. Benedicto y Rafael Benedicto, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión absoluta de ponderación de testigos y las declaraciones de las partes. Falta de motivos y de consignar documentos; **Segundo Medio:** Motivación errada sobre reconocimiento de deuda y aplicación del artículo 2227 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: que se presentaron pruebas suficientes de que el trabajador fue despedido injustificadamente y que el empleador le pagó una parte de sus prestaciones laborales comprometiéndose a pagar la suma restante cuando vendiera un camión, lo que implica un reconocimiento de deuda que al tenor del artículo 2227 del Código Civil produjo una novación de la prescripción, la cual se extendía a veinte años; que no obstante eso y sin ninguna motivación la Corte dedujo que no se trataba de un reconocimiento de deuda, sino de la oferta de una liberalidad, que no le creó obligaciones al empleador, por lo que declaró prescrita la acción del demandante al aplicar la prescripción corta de Derecho del Trabajo; que como el empleador había puesto una condición para la entrega de las presta-

ciones laborales, el plazo de la prescripción no se iniciaba hasta tanto no se cumpliera esa condición;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en el presente caso, el apelado en momento alguno ha reconocido deuda por prestaciones laborales, sino que él ha hecho una liberalidad o gratificación al señor Franco, a quien acostumbraba a darle todos los años un regalo, especialmente en el mes de diciembre, al igual que a los demás choferes, que ganaban un por ciento de los viajes, ya que ellos no ganaban un salario fijo; y este hecho fue reconocido por el propio trabajador al declarar que todos los años el señor Peralta le regalaba algo; al respecto declaró: “P./me regalaba algo y me fue aumentando. P./si él ratifica que todos los años el señor Peralta le regalaba algo. R/sí” (Pág. 4 acta No. 100); que en ese sentido, el señor Peralta reconoció que si vendía el camión le regalaría algo al trabajador, pero no admitió en ningún momento el reconocimiento de crédito alguno por concepto de prestaciones laborales a favor del señor franco; que siendo así los hechos, el texto contenido en el Art. 2227 del Código Civil, no se aplica en el presente caso, pues no se ha reconocido la deuda ni la condición para cumplirla, sino que el apelado reconoció haber hecho una liberalidad al regalar la suma de RD\$12,000.00 al actual apelante, quien no ha depositado por ante esta corte ningún documento contentivo de reconocimiento de las sumas supuestamente adeudadas por el recurrido por concepto de prestaciones laborales; más bien reconoció en audiencia que el señor Peralta no le firmó ningún documento donde se comprometía a pagarle (Pág. 4 acta No. 100); que al no quedar reconocida la deuda por el señor Peralta ni la condición para pagarle, no es aplicable en el presente caso, la prescripción de 20 años señalada en el artículo 2227 del Código Civil, sino la prescripción reglamentaria por el Derecho Laboral específicamente en el artículo 702 del Código de Trabajo”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte A-qua apreció que en ningún momento el empleador admitió haber despedido al

demandante, ni reconoció adeudar suma alguna a éste, habiendo determinado que la suma recibida por el trabajador, fue a título de regalo sin constituir una obligación de pago del recurrido y que de igual manera determinó que el recurrente no presentó ninguna prueba del reconocimiento de deuda invocado por él;

Considerando, que para tomar su decisión, el Tribunal A-quo hizo uso del poder soberano de apreciación que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia sin que se advierta que al hacerlo cometieron alguna desnaturalización;

Considerando, que al estimar el Tribunal A-quo que en la especie, no hubo reconocimiento de la deuda, y que el recurrido no se comprometió a pagar la misma cuando ocurriera un hecho futuro, el plazo para el recurrente ejercer su acción en justicia, era de dos meses, como lo consagra el artículo 702 del Código de Trabajo, y comenzó a partir de la terminación del contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 704 de dicho código, como lo decidió la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, lo que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Franco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Samuel Guzmán Fernández, Luis E. Benedicto y Rafael Benedicto Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Damián Pieter Benzán y/o Clínica Dr. Pieter.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor R. Guillermo.
<b>Recurrido:</b>	Milcíades Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Narciso Medina Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Damián Pieter Benzán y/o Clínica Dr. Pieter, dominicano, mayor de edad, médico, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0104362-8, domiciliado y residente en la Av. Presidente Estrella Ureña No. 205, altos, Los Mina, de esta ciudad, y/o Clínica Dr. Pieter, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor R. Guillermo, abogado del recurrente, Dr. Damián Pieter Benzán y/o Clínica Dr. Pieter;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Narciso Medina Almonte, abogado del recurrido, Milcíades Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0109083-5, abogado del recurrente, Dr. Damián Pieter y/o Clínica Dr. Pieter, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1999, suscrito por los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Narciso Medina Almonte, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0727355-9 y 01-0507946-1, respectivamente, abogados del recurrido, Milcíades Guzmán;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 20 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Milcíades Guzmán, contra Clínica Dr. Pieter y/o Dr. Damián Pieter Benzán, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara el presente recurso de apelación regular en la forma y justo en el fondo, por haber sido incoado conforme al derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia 1288/97, rendida el día 20 de noviembre de 1997, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada, en consecuencia, **Tercero:** Acoge, en parte, la demanda laboral original intentada por Milcíades Guzmán contra Clínica Dr. Pieter y Dr. Damián Pieter Benzán, por ser injustificado el despido, en consecuencia; **Cuarto:** Condena al Dr. Damián Pieter Benzán y Clínica Dr. Pieter a pagarle al trabajador Milcíades Guzmán, las siguientes prestaciones laborales: a) Cinco Mil Doscientos Ochenta Pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiocho Mil Trescientos Veintiséis pesos (RD\$28,326.00), por concepto de 150 días de cesantía, calculados en base a 15 días por años, según el Código de Trabajo de 1951; c) Veintiún Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Sesenta centavos (RD\$21,716.60), por concepto de 105 días de cesantía a razón de 21 días por año, de acuerdo al Código de Trabajo vigente; d) Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Pe-

sos con Doce centavos (RD\$3,399.12), por concepto de 18 días de vacaciones no pagadas; e) Cuatro Mil Quinientos Pesos oro (RD\$4,500.00), por concepto de salario de navidad no pagado; por concepto de seis meses de salarios caídos, conforme al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de trabajo, todo en base a un salario mensual de RD\$4,500.00, durante un tiempo de quince (15) años ininterrumpidos de Trabajo para los recurridos; **Quinto:** Condena al Dr. Damián Pieter Benzán, al pago de las costas, ordenando su distracción a nombre de los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Narciso Medina Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso;**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la caducidad del recurso, alegando que el escrito contentivo del mismo no le fue notificado;

Considerando, que el artículo 495, del Código de Trabajo dispone que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de trabajo establece que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en oca-



sión del presente recurso, se advierte que el escrito contentivo del mismo fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1999, y notificado al recurrente el día 18 de mayo de 1999, mediante acto de alguacil diligenciado por Genaro Antonio Cruz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el mismo fue notificado en tiempo hábil, en vista de que al tratarse de un plazo franco y no computarse el día No. 16, por no ser laborable, se vencía el 19 de mayo de 1999, razón por la cual la caducidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la testigo presentada por la recurrente declaró que el trabajador abandonó sus labores y no volvió más, lo que justificó el despido de este, el Tribunal A-quo manifestó que no se probó la justa causa del despido y lo calificó de injustificado; que de igual manera la sentencia no da motivos para condenarle al pago de prestaciones laborales en base a un contrato de trabajo de 15 años y salario de RD\$4,500.00 mensuales, pues no consignó en su sentencia los hechos y elementos probatorios de esa situación; que como demandante el recurrido estaba en la obligación de probar esos hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en la audiencia del 27 de octubre de 1998, la parte intimada expresó que en vista de no haber localizado sus testigos, usaría las actas de primer grado; y la parte intimante se limitó en declarar que estaba dispuesta a concluir al fondo, y siguiendo con la instrucción del recurso, con la actividad que se impone el juez de trabajo, esta corte procedió en primer orden en ponderar las declaraciones del Sr. Rafael Nova, del día 11 de junio de 1997, ante la Sala 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el acta que reposa en este expediente y de las cuales se puede retener, que, según el referido testigo: “que el día 28 de febrero de 1997, entre las 7:00 a

8:30 A. M., al llevar una señora enferma a la Clínica presencié cuando el Dr. Milcíades que iba subiendo, le dijo que no subiera a la clínica, y que fuera a la Secretaría, de donde se desprende la prueba del hecho material del despido”; que el intimante ha probado el hecho material del despido, el cual se operó el día 28 de febrero de 1997, “cuando el Dr. Pieter, en el momento que iba a realizar su trabajo, le abrió su bocón que lo oyó todo el mundo y lo mandó para la Secretaría de trabajo”; y en este cambio, el empleador hoy parte recurrida, no ha podido sostener ni probar que el trabajador hiciera abandono de su trabajo, ni haber cumplido con su obligación de comunicar a la Secretaría de Estado de Trabajo, en el plazo de ley, la o las causas de un despido justificado; que el despido no se presume, sino que tiene que ser probado por quien lo alega, y que, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”, cosa esta que fue satisfecha por el intimante como ya se ha expresado anteriormente, quedando en consecuencia, ante la ausencia de parte del empleador la demostración o la prueba de que él haya incurrido en una falta que justifique el despido, esta corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que la Corte A-qua formó su criterio de las declaraciones de los testigos presentados por el recurrido, los cuales acogió, a la vez que rechazó las formuladas por la testigo aportada por la recurrente, haciendo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, lo que le da facultad, frente a declaraciones distintas de acoger aquellas que, a su juicio, le parezcan más verosímiles y sinceras, sin advertirse que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que de esa manera los jueces apreciaron que el demandante fue despedido por su empleador y que éste no probó que el trabajador cometiere alguna falta que justificara la terminación del contrato, por lo que lo declaró injustificado, lo cual escapa al control de la casación, por tratarse de una cuestión de hechos,

soberanamente apreciada por los jueces del fondo;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de la prueba de los hechos que se hacen constar en los documentos que el empleador está obligado a registrar y conservar, tales como la planilla, el cartel de horario y el libro de sueldos y jornales, lo que obligaba al empleador a probar que el contrato de trabajo tenía una duración menor a la invocada por el demandante y que éste recibía un salario inferior al alegado por él siendo correcta la decisión del tribunal de computar las prestaciones laborales en base a lo señalado por el trabajador en su demanda, frente a la ausencia de prueba contraria atribuida al empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dr. Damián Pieter Benzán y/o Clínica Dr. Pieter, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Narciso Medina Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Reyes Gómez Ledesma.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha F.
<b>Recurridos:</b>	Constructores Medifel y Asociados, S. A. y/o Ing. Pablito Medina Félix.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Miguel Félix Báez y Flérida A. Félix Félix y los Licdos. José Miguel Félix Félix y Yennis Migdalia Melo M.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Gómez Ledesma, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0007427-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Peña No. 7, Barrio Camboya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Piñeyro, abogado del recurrente, Reyes Gómez Ledesma;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 14 de diciembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha F., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0015536-6 y 018-0011999-0, respectivamente, abogados del recurrente, Reyes Gómez Ledesma, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 1999, suscrito por los Dres. José Miguel Félix Báez y Flérida A. Félix Félix y los Licdos. José Miguel Félix Félix y Yennis Migdalia Melo M., abogados del recurrido, compañía Constructores Medifel y Asocs., S. A. y/o Ing. Pablito Medina Félix;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado A-quo dictó el 20 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la reapertura de debates relativa a la demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas), solicitada por la parte demandada el señor Ing. Pablo Medina Félix, al través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. José Miguel Félix Báez y Flérida Altagracia Félix de Félix, por improcedente, mal fundada y carecer de bases legales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas), intentada por el señor Reyes Gómez Ledesma, al través sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, en contra de la compañía Constructores Medifel, S. A. y Asociados y/o Ing. Pablito Medina Félix, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Reyes Gómez Ledesma, al través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreiras, y en consecuencia, se condena a la parte demandada la compañía Constructores Medifel, S. A. y Asociados y/o Ing. Pablito Medina Félix, al pago de las prestaciones laborales a favor de la parte demandante, señor Reyes Gómez Ledesma, de las sumas que a continuación se consignan: A) 28 días de preaviso, a razón de RD\$363.64 diario, ascendente a la suma de RD\$10,181.92; B) 76 días de cesantía, a razón de RD\$363.64 diario ascendente a la suma de RD\$27,636.64; C) 14 días de vacaciones a razón de RD\$363.64 diario, ascendente a la suma de RD\$5,090.96; y D) la suma de RD\$8,000.00 por concepto de regalía pascual o salario de navidad; todo ascendente a la suma de RD\$50,906.48 (Cincuenta Mil Novecientos Seis Pesos Oro Con Cuarentiocho Centavos moneda nacional; según cálculo de prestaciones laborales del encargado del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría

de Estado de Trabajo, de fecha 29 del mes de enero del año 1998; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, en parte el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Reyes Gómez Ledesma, al través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, relativo al pago de una bonificación ascendente a la suma de RD\$21,818.40 (Veintiún Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Oro con Cuarenta Centavos) moneda nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, la dimisión presentada por la parte demandante, el señor Reyes Gómez Ledesma, por ser justa y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia, se declara rescindido el contrato de trabajo que existe entre éste y la parte demandada, la compañía Constructores Medifel, S. A. y Asociados y/o Ing. Pablito Medina Félix, por haber presentado dicho trabajador su dimisión; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la compañía Constructores Medifel, S. A. y Asociados y/o Ing. Pablito Medina Félix, al pago de una indemnización de la suma de cuatro (4) salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia. Suma esta que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de las garantías establecidas en los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la compañía Constructores Medifel, S. A. y Asociados y/o Ing. Pablito Medina Félix, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los 3 (tres) días después de su notificación de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo número 539 del nuevo Código de Trabajo vigente”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como en efecto declaramos, regular y válido en la forma, el recurso de ape-

lación interpuesto por el señor Pablo Medina Félix, por mediación de sus abogados constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Modificando, como en efecto modificamos, la sentencia laboral No. 012, de fecha 20 de mayo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en su ordinal tercero, para que en lo adelante contenga las siguientes condenaciones a cargo de Pablo Medina Félix y a favor de Reyes Gómez Ledesma: A) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,833.88; B) 76 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,691.96; C) 7 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$708.47; D) Salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$1,206.00, sobre la base de un salario mínimo de RD\$2,412.00, de acuerdo con la Resolución No. 3/98, de fecha 16 de octubre de 1997, dictada por el Comité Nacional de Salarios, todo ascendente a la suma de RD\$12,440.31; **Tercero:** Modificar además el ordinal sexto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga así: Se condena al Sr. Pablo Medina Félix al pago de 6 (seis) meses de salarios a razón de RD\$2,412.00, mensual, a favor de Reyes Gómez Ledesma, en virtud a los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$14,472.00; **Cuarto:** Confirmamos los ordinales segundo, cuarto, quinto y octavo de la sentencia impugnada en apelación; **Quinto:** Compensamos las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 16, 541, incisos 3 y 4 del Código Laboral Dominicano, artículo 15 del Reglamento No. 258-93 y el artículo 1315 del Código Civil;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios míni-



mos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrente: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,833.88; 76 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,619.96; 7 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$708.47; salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$1,206.00 y seis (6) meses de salario, sobre la base de un salario de RD\$2,412.00 mensuales, todo lo cual asciende a la suma de RD\$26,912.31;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente, estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 16 de octubre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, el cual no alcanza la totalidad de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el asunto es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Reyes Gómez Ledesma, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raposo Comercial, C. por A. y/o Lic. Miguel Angel Raposo Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.
<b>Recurridos:</b>	Germán Hodge, Miguel Ydovi Rijo, Miguel Ernesto Agustín y Bladimir José.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Roberto Javier Evertz, Julio César Peguero Jiménez y Abraham Guerrero Paulino.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raposo Comercial, C. por A. y/o Lic. Miguel Angel Raposo Tejeda, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó No. 20-A, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0027365-9, abogado de la recurrente Raposo Comercial, C. x A. y/o Lic. Miguel Angel Raposo Tejeda, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. César Roberto Javier Evertz, Julio César Peguero Jiménez y Abraham Guerrero Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0001272-7, 023-0000564-8 y 100-0000734-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Germán Hodge, Miguel Ydovi Rijo, Miguel Ernesto Agustín y Bladimir José;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 30 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos injustificado el despido ejercido por la empresa Raposo Comercial, C. x A. y/o Miguel Raposo, en contra de los Sres. Germán Hodge, Miguel Ydovi Rijo, Miguel E. Agustín y Bladimir José, en virtud de lo que establece el Art. 95 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos a la empresa Raposo Comercial y/o Miguel Raposo, a pagar a los trabajadores demandantes las sumas que legalmente les correspondan y que fueron indicadas precedentemente; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a la empresa Raposo Comercial y/o Miguel Raposo, a pagar a los trabajadores demandantes Sres. Germán Hodge, Miguel Ydovi Rijo, Miguel E. Agustín y Bladimir José, los valores correspondientes a los salarios dejados de percibir, desde el día de la demanda y hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que en ningún caso pueda exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, determinada por el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Raposo Comercial y/o Miguel Raposo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Fernando E. Javier Evertz y Abraham Guerrero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido por haber sido, el recurso de apelación, interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia No. 5-98, de fecha treinta (30) del mes de enero del mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y legal en todas sus partes y no haberse probado la justa causa del despido de los

señores Germán Hodge, Miguel Ydovi Rijo, Miguel E. Agustín y Bladimir José por parte de la empresa Raposo Comercial, C. x A.; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la empresa Raposo Comercial, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Fernando E. Javier Evertz y Abraham Guerrero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial de Estrados Jesús De la Rosa Figuereo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 58, 87, 88, ordinal 13; 91 y 541, ordinal 2o. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio general de la prueba y falta del papel activo que tienen los jueces en materia de trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción y error de motivos en lo referente a la fecha de comunicación del despido realizado por la recurrente y la investigación realizada por el Dr. Roberto Tomás Ubiera, Inspector de la Representación Local de Trabajo de San Pedro Macorís;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen en conjunto para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los trabajadores abandonaron sus labores sin ninguna explicación y sin comunicar las razones de sus inasistencias a sus labores, lo que determinaba que el despido fuera justificado; sin embargo, el tribunal no aceptó la investigación realizada por el Inspector de Trabajo Dr. Roberto Tomás Ubiera, sin señalar motivos para ello, de igual manera comete el error de indicar que él fue comunicado el 2 de octubre de 1997, cuando fue el día 3 de octubre de dicho año;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la empresa Raposo Comercial, C. x A., comunicó el despido de los señores Germán Hodge, Miguel Ydovi Rijo, Miguel E. Agustín y Bladimir José, mediante misiva de fecha dos (2) del mes de octubre del 1997, recibida por el Departamento Local de Trabajo, en lo cual expresan; “que los señores mencionados se desem-

peñaban como lavadores desde hace meses y han incurrido en violación del Art. 88 ordinal 13, por éstos haber abandonado su trabajo en fecha 2 de octubre de 1997, por lo que después de haber cumplido con los requerimientos de la ley y comprobada la falta por el inspector actuante damos término al contrato laboral que nos unía con los señores arriba mencionados por éstos haber violado el Art. 88, ordinal 13 del Código de Trabajo.”; que una comunicación de despido no hace prueba de la causa por el cumplimiento de las formalidades y en los plazos indicados en el Código de Trabajo (Arts. 91 y 92 del Código de Trabajo); que la referida acta o informe de investigación de fecha tres (3) del mes de octubre del 1997, a esta corte no le merece credibilidad, pues se declara “que la empresa no tiene intención de despedirlos”, cuando ya el mismo Departamento Local de Trabajo había recibido una comunicación de despido, un (1) día anterior (20 de octubre de 1997), afirmación que también entra en contradicción con las declaraciones del administrador de la empresa Raposo Comercial, C. x A., cuando en audiencia pública declaró lo siguiente: “P. ¿Por qué razones usted lo despidió? R. Yo no lo despedí; P. ¿Por qué él dice que abandonó su trabajo, si él dice que día libre es cualquiera? R. Porque más de 3 días ya eso es abandono”. De lo anterior se colige que por un lado se sostiene en audiencia y en declaraciones, que no despidieron a los trabajadores, por otro lado comunican una carta de despido de fecha 2 de octubre de 1997 que reposa en el expediente y que ninguna de las partes niega su existencia como tal; que la comunicación de una causa de despido, por la alegada comisión de una falta grave que de acuerdo al emisor de la misma sirve de fundamento para la ocurrencia de dicha terminación de contrato de trabajo, no hace prueba de sí mismo, ni de que la falta alegada se cometió, es preciso probarla ante el tribunal apoderado; que cuando el empleador niega el despido y alega abandono, le corresponde al trabajador probar el hecho material del despido, sin embargo, “cuando el empleador utilice ese alegado abandono como causa de despido, en cuyo caso deberá comunicar el despido y el abandono como causa” que es la situación que acontece en este caso, la

empresa Raposo Comercial, C. x A., comunicó el despido por abandono de los trabajadores mencionados, sin embargo, es preciso constar: a) que el señor Miguel Raposo, administrador de la empresa Raposo Comercial, C. x A., niega el despido y b) que la investigación de la Secretaría de Estado de Trabajo es contradictoria, pues además de negar un hecho consumado sólo recibe declaraciones del empleador y de dos (2) de sus empleados o bajo su subordinación; que es de conclusión de esta corte, aparte de las analizadas contradicciones de la parte apelante, que no se ha probado la comisión de falta grave a los señores Germán Hodge, Miguel Ydovi Rijo, Miguel E. Agustín y Bladimir José de la causa imputada que justificaran su despido”;

Considerando, que en vista de que la recurrente admitió haber despedido a los recurridos atribuyéndoles abandono de labores, era ella la que tenía que probar ese hecho; que tras la ponderación de las pruebas aportadas el Tribunal A-quo determinó que esa prueba no fue hecha, señalando de manera correcta que la simple comunicación del despido con indicación de faltas, no significa el establecimiento de las mismas;

Considerando, que a la Corte A-qua no le mereció crédito el informe del inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, que actuó en el caso, luego de ponderarlo y considerar que no estaba acorde con los hechos de la causa, ya que éste negaba los despidos de los trabajadores a pesar de existir una carta de comunicación de esos despidos, con lo cual hizo un uso correcto del poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que el hecho de que la sentencia ubique la comunicación de los despidos en el día 2 de octubre de 1997, cuando la fecha de la misma es del día 3, no tiene ninguna trascendencia, en virtud de que la terminación de los contratos de trabajo no fue declarada injustificada por violación a la obligación del empleador a comunicar los despidos en el plazo de 48 horas, sino porque a juicio del Tribunal A-quo, éste no probó la justa causa invocada para su



realización;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raposo Comercial, C. x A. y/o Lic. Miguel A. Raposo Tejeda, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. César Roberto Javier Evertz, Julio César Peguero Jiménez y Abrahan Guerrero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Díaz Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Carlos María Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Arismendy Tirado De la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Marte, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0066223-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio de 1998, suscrito por el Lic. José A. Díaz Cabrera, abo-

gado del recurrente, Miguel Marte, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados del recurrido, Carlos María Mejía;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 12 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión de parte del señor Carlos María Mejía de la empresa Centro Automotriz Miguel Marte y/o Miguel Marte; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante los siguientes valores: a) La suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con Cuarenta y Ocho (RD\$2,545.48) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Ocho Mil pesos con Ocho centavos (RD\$8,000.08) por concepto de 88 días de au-

xilio de cesantía; c) la suma de Mil Doscientos Setenta y Dos con Setenta y Cuatro (RD\$1,272.74) por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con Sesenta (RD\$5,464.60) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) La suma de Treinta y Tres Mil Quinientos Noventa y Seis con Noventa y Dos (RD\$33,596.92), por concepto de 2,190 horas extras; f) La suma de Mil Ochocientos Diez y Ocho con Veinte (RD\$1,818.20) por concepto de 10 días feriados trabajados en el año 1996; g) La suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco con Ochenta y Ocho (RD\$42,545.88) por concepto de 1,872 horas laboradas durante el descanso semanal; h) Se condena a la parte demandante al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez y Arismendy Tirado De la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Miguel Marte, por falta de concluir; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el descargo puro y simplemente del recurso de apelación interpuesto por Miguel Marte en contra de la sentencia laboral No. 184, dictada en fecha 12 de septiembre de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia, confirma en todas sus artes dicha decisión; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Miguel Marte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Arismendy Tirado De la Cruz, abogado del recurrido”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que el tribu-

nal decidió el asunto “sin antes levantar una acta de no conciliación y ordenar el juicio de discusión y producción de las pruebas, que era lo que a la luz del derecho procedía, ya que es la propia Corte Laboral la que señala que se estaba en una fase inicial de conciliación”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que a la audiencia del 24 de marzo de 1998, compareció la parte recurrida, asistida de sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia en la cual se procedió a dar inicio, en una primera fase, a la tentativa de conciliación, y en vista de que la parte recurrente no compareció ni se hizo representar se levantó la correspondiente acta de no comparecencia, lo que equivale a un acta de no acuerdo; luego de lo cual la parte recurrida procedió a concluir en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo del presente recurso de apelación; **Segundo:** Se reservan las costas”;

Considerando, que en grado de apelación la tentativa de conciliación es promovida en la primera fase de la audiencia en que se discutirá el recurso, no siendo necesario que para la discusión del asunto, una vez fracasado el intento de conciliación, al considerar el Juez Presidente que ha transcurrido el tiempo suficiente sin que las partes hayan logrado la misma o porque una de ellas no haya comparecido, el tribunal ordene la celebración de una nueva audiencia, lo que puede llevarse a efecto en la misma fecha;

Considerando, que en la especie el tribunal decidió el asunto después de haber comprobado la incomparecencia de la recurrente a la audiencia en que debió conocerse del caso, incomparecencia que asimiló a un acta de no acuerdo, ya que ella impedía que se realizara la conciliación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Arismendy Tirado y Artemio Alvarez Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Magna Compreica, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Arileidy Marisol Albuquerque C.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Melo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Magna Compreica, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Av. Winston Churchill No. 75, edificio Martínez, Apto. 402, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Miguel Gómez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0163408-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Frías, en representación de la Dra. Arileidy Marisol Alburquerque C., abogados de la recurrente, Consorcio Magna-Compreica, S. A. y/o Ing. Miguel Gómez;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de septiembre de 1998, por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Arileidy Marisol Alburquerque C., provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0066264-2, abogada de la recurrente, Consorcio Magna-Compreica, S. A. y/o Ing. Miguel Gómez Ramírez, mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0287942-6, abogado del recurrido, Juan Carlos Melo;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-



mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 18 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta en fecha 15 de diciembre de 1995 por el demandante Sr. Juan Carlos Melo contra la demandada Magna Compreica, y/o Miguel Gómez por despido injustificado, por improcedente mal fundada, carente de base y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por cierto tiempo y para una obra o servicio determinado existente entre las partes, Sr. Juan Carlos Melo demandante, y Magna Compreica, S. A. y/o Miguel Gómez demandados, por la causa de despido justificado ejercido por esta última contra el primero en fecha 4 de diciembre de 1995, por violación a los Ords. 11 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo y con responsabilidad para él (trabajador); **Tercero:** Se condena al demandante Sr. Juan Carlos Melo al pago de las costas y se ordena al demandante su distracción a favor y provecho de la Dra. Marisol Albuquerque C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del D. N. para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Carlos Melo, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 1, de fecha 18 de abril de 1997, dictada a favor de Magna Compreica, S. A. y/o Miguel Gómez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al recurso de apelación se acoge, y en consecuencia, relativo al fondo se revoca la sentencia del Tribunal A-quo; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes Magna Compreica, S. A. y/o Miguel Gómez y el trabajador Sr. Juan Carlos Melo, por despido injustificado y con responsabilidad para el primero; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, Magna Compreica, S. A. y/o Miguel Gómez, a pagarle al Sr. Juan Carlos Melo,

las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones, 17 días de salario navideño obligatorio, 17 días participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario, en virtud del artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$1,750.00 quincenal; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe, Magna Compreica, S. A. y/o Miguel Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 1315 del Código Civil Dominicano; 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, de fecha 1ro. de octubre del año 1993; Ords. 11 y 19 del Art. 88, del Código de Trabajo;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no será admisible el recurso de casación después de transcurrido un mes a partir de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones, 17 días de salario navideño obligatorio, 17 días de participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario, en virtud del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$1,750.00 quincenal, lo que asciende a la suma de RD\$31,138.54;

Considerando, que en el momento en que ocurrieron los hechos estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un sala-

rio mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consorcio Magna-Compreica, S. A. y/o Ing. Miguel Gómez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agencia de Viajes Espinal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Belarmino Antonio Fermín Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Victoriano Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino e Ylisis Mena Alba.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes Espinal, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Boy Scout No. 96, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Félix de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0081733-1, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas ade-

lante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada por sí y por el Lic. Julián Serulle, abogados del recurrido, Ramón Victoriano Espinal;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Belarminio Antonio Fermín Sánchez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 041-0005616-9, abogado de la recurrente, Agencia de Viajes Espinal, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino e Ylisis Mena Alba, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 031-0191288-3, respectivamente, abogados del recurrido, Ramón Victoriano Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 5 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a la empresa Agencia de Viajes Espinal y/o Félix Espinal a pagar a favor del señor Ramón Victoriano Espinal, la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) por los daños y perjuicios causados en su

contra al no poder ser atendido en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales por la empresa demandada no estar al día en el pago de sus cotizaciones; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Julián Serulle, Hilario Paulino y Gerónimo Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental de que se trata en el caso de la especie, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agencia de Viajes Espinal, S. A. y/o Félix de Jesús Espinal en contra de la sentencia laboral No. 140, dictada en fecha 5 de julio de 1996, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Victoriano Espinal en contra de la indicada sentencia, por ser conforme al derecho, y en consecuencia, se modifica el ordinal primero de dicha decisión, a fin de elevar a la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) la indemnización por daños y perjuicios consignada en la misma, y la cual deberá pagar Agencia de Viajes Espinal, S. A. y/o Félix de Jesús Espinal en provecho del señor Ramón Victoriano Espinal, confirmando la señalada sentencia en sus demás partes; **Cuarto:** Se condena a Agencia de Viajes Espinal, S. A. y/o Félix de Jesús Espinal, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hilario de Jesús Paulino, Kira Genao U. y José Manuel Díaz Trinidad”;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo, dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secreta-

ría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”; que por su parte el artículo 642, de dicho código, en su ordinal 4, establece que el escrito contendrá los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta con criticar el fallo impugnado, sino que es indispensable señalar los textos legales cuya violación se invoca y desarrollar los mismos, aunque sea de manera sucinta explicando en qué consisten los vicios y las violaciones denunciadas por el recurrente;

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio de casación, limitándose a expresar que le fueron violados sus derechos, a negar que hubiere incurrido en violaciones a las leyes laborales y a formular críticas sobre la sentencia sin precisar en qué violaciones incurrió la Corte A-qua y en qué forma se cometieron, razón por la cual el recurso de casación no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes Espinal, S. A. y/o Félix de Jesús Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino e Ylisis Mena Alba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 6 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Gonzalo Pichardo Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Alberto Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Albertina Lucrecia Derraven Vda. Brown y sucesores.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Pichardo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0649016-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Cáceres, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la recurrida Lucrecia Albertina Derraven Vda. Brown y/o sucesores, en la lectura de sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1997, suscrito por el Lic. Manuel Alberto Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0724835-3, abogado del recurrente Gonzalo Pichardo Martínez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, abogados de las recurridas Albertina Lucrecia Derraven Vda. Brown y sucesores;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde (litis sobre terreno registrado), en relación con las Parcelas Nos. 119-M<sup>1</sup>-1 y 119-M<sup>2</sup>-2, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el

9 de abril de 1996, la Decisión No. 18, mediante la cual: “ Acogió en todas sus partes las conclusiones del Dr. Manuel Cáceres, a nombre de la señora Albertina Lucrecia Derraven Vda. Brown y/o sus sucesoras; declaró nulo el deslinde de la Parcela N. 119-M<sup>2</sup>-1, del D. C. No. 12, del Distrito Nacional, aprobado a nombre del señor Gonzalo Pichardo Martínez mediante resolución de fecha 17 de febrero de 1992; ordenó al Director General de Mensuras Catastrales anular los planos resultantes del deslinde revocado, ordenó el desalojo del señor Gonzalo Pichardo Martínez de la Parcela 119-M<sup>2</sup>-1, del D. C. No. 12, del Distrito Nacional, amparada con el Certificado de Título No. 86-5722, a nombre de Lucrecia Albertina Derraven Vda. Brown y ordenó al abogado del Estado cumplir lo ordenado por la decisión referida”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Gonzalo Pichardo Martínez, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 6 de agosto de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **1°.-** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Alberto Cruz, a nombre del señor Gonzalo Pichardo Martínez, contra la Decisión No. 18, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de abril de 1996, en relación con las Parcelas Nos. 119-M<sup>2</sup>-2 y 119-M<sup>2</sup>, deslindadas dentro de la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>, del D. C. No. 12, del Distrito Nacional; **2°.-** Revoca, por innecesario el ordinal segundo de la decisión apelada; **3°.-** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, para ajustarla a la realidad y que resulte más comprensible, la decisión recurrida, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación: **Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del Dr. Manuel Cáceres a nombre y representación de la señora Albertina Lucrecia Derraven Vda. Brown y/o sus sucesores y, en consecuencia rechaza los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Anextofray Acosta, dentro de la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>, del D. C. No. 12, del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>-1 y revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de febrero de

1992, la cual aprobó el deslinde que por esta sentencia se rechaza, debiendo ejecutar el deslinde nuevamente respetando ocupaciones de los demás co-dueños legítimos de la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>; **Segundo:** Aprueba el deslinde practicado en la Parcela No. 119-M<sup>2</sup> del cual resultó la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>-2, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional; con un área de 00Has., 50 As., 15 Cas., 88 Dms2., practicado por el agrimensor Roberto Cecilio Vásquez Tabar, a nombre de los sucesores de Albertina Lucrecia Derraven Vda. Brown; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título expedido a la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>-1, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, cuyo deslinde se revoca por esta sentencia y en su lugar expedir una constancia del certificado de título que ampara la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional y b) expedir el certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>-2, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, a nombre de los sucesores de Albertina Lucrecia Derraven Vda. Brown; **Cuarto:** Ordena al señor Gonzalo Pichardo Martínez o cualquier otra persona desalojar la porción que ocupa, correspondiente a los terrenos de la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>-2; **Quinto:** Ordena al Abogado del Estado ejecutar lo ordenado en el ordinal Cuarto de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada un único medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación alegado, el recurrente invoca en síntesis: que en el considerando No. 5 de la sentencia impugnada el Tribunal A-quo expresa que el deslinde de la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>-1 fue presentado y aprobado con anterioridad al de la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>-2 porque la aprobación debe hacerse en el orden en que se presenten los trabajos de deslinde dentro del ámbito de determinada parcela y que los que se presenten primero tienen preferencia, privilegio o ventaja con respecto a los que se presenten en una fecha posterior; que es obli-

gación de los agrimensores respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los condueños; que el apelante Gonzalo Pichardo Martínez, admitió que el intimado tenía la ocupación de los terrenos deslindados y que en un escrito afirmó que procedió a realizar el deslinde y que necesariamente debía entrar en posesión de terrenos que los sucesores de Lucrecia Albertina Derraven Injan Vda. Brown, consideraban de su propiedad; que el recurrente y la señora Manuela Betancourt Jiménez, han expresado que el señor Brown, ocupó la totalidad de la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>, del D. C. No. 12, del Distrito Nacional, cuando en realidad sólo le correspondían 5,150 metros cuadrados, de 13,888 metros cuadrados, que por tanto aunque él ocupaba toda la parcela nada más le pertenecía la mitad; que el 17 de noviembre de 1988, la señora Manuela Betancourt Jiménez, solicitó al Tribunal Superior de Tierras, el replanteo de la parcela, así como el deslinde de la parte perteneciente a Albertina Lucrecia, ascendente a 50 As., 15 Cas., 88 Dm<sup>2</sup>, y de la parte que había vendido al recurrente Gonzalo Pichardo Martínez, ascendente a 1,726 metros cuadrados; que en el considerando No. 6, el Tribunal A-quo establece que el agrimensor Anexto Fray Acosta, no sólo citara al ocupante, sino tratar de llegar a un acuerdo amigable y de lo contrario debió requerir la designación de un Juez de Jurisdicción Original que conociera del deslinde ya que la aprobación administrativa de los deslindes solo es posible hacerlo cuando todos los condueños y colindantes manifiesten su conformidad con los trabajos; que los dos deslindes están afectados del mismo vicio de forma y no debió rechazarse uno y aprobar el otro; que debió anularse también el deslinde presentado por el agrimensor Roberto Vásquez Tabar, porque violó la ley de la materia, según lo expresa la Juez de Jurisdicción Original; que dicho agrimensor no sólo no citó a los copropietarios, sino que además ejecutó el deslinde en la Parcela No. 119-M<sup>2</sup>-1; que el Tribunal A-quo incurre en un error de apreciación, al expresar que el acto mediante el que Gonzalo Pichardo Martínez, adquiere sus derechos, no indica los linderos; que la decisión que aprobó el deslinde adquirió la autoridad y el carácter irrevocable; que los motivos dados por los jueces

no permiten reconocer si los hechos retenidos pueden justificar una aplicación correcta de la ley; pero,

Considerando, que contrariamente a las distintas afirmaciones hechas por el recurrente en el medio de su recurso, el Tribunal A-quo dió por establecido, mediante la ponderación de los medios de prueba que le fueron regularmente aportados, lo siguiente: “Que tal como consta en el alegato transcrito en el considerando precedente, ciertamente el deslinde ejecutado por el agrimensor Anexto Fray Acosta, de la parcela No. 119-M<sup>2</sup>-1 fue presentado y aprobado con anterioridad al deslinde de la Parcela 119-M<sup>2</sup>-2; que, sin embargo, en términos técnicos y jurídicos, el orden en que se presenten los trabajos de deslindes dentro del ámbito de una determinada parcela, no determina que los que se presentan primero tienen preferencia, privilegio o ventaja, con respecto a los que son presentados en fecha posterior; que doctrinal, jurisprudencial y reglamentariamente se ha establecido la obligación de los agrimensores a respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los co-dueños, independientemente de cual deslinde sea anterior o posterior; que el mismo apelante ha admitido que la parte intimada tenía ocupación de los terrenos deslindados al apelante, al afirmar en su escrito: “... a la hora en que el señor Gonzalo Pichardo Martínez procedió a realizar el deslinde de la extensión de terreno que le corresponde dentro de la parcela antes señalada, necesariamente debía entrar en posesión de terrenos que los herederos de la señora Albertina Derraven Vda. Brown, consideraban de su propiedad”; que este tribunal entiende que el mas elemental sentido de observación y respeto de las disposiciones del reglamento general de mensuras catastrales, así como el respeto a la ocupación de otros co-dueños, exigía que el agrimensor Anexto Fray Acosta, no sólo citara para que estuviera presente, al ocupante de la porción escogida para deslindar, sino, además, tratar de llegar a un acuerdo amigable o, de lo contrario, requerir la designación de un juez de Jurisdicción Original que conociera del deslinde y dirimiera la diferencia entre las partes en litis, ya que la aprobación admi-

nistrativa de los deslindes sólo es posible cuando todos los co-dueños y colindantes manifiesten su conformidad con los trabajos, lo cual no ocurrió en el presente caso; que a propósito del alegato relativo a los linderos, este tribunal superior ha podido advertir que el acto mediante el cual el señor Gonzalo Pichardo Martínez adquirió sus derechos, no indica los linderos de la porción adquirida, refiriendo únicamente, que la porción vendida se encuentra “(...) dentro del ámbito de la Parcela 119-M’ del D. C. No. 12, de los Alcarrizos, Distrito Nacional (...)” que, sin embargo, en el expediente figura fotocopia del Certificado de Título No. 86-5722, correspondiente a la Parcela No. 119-M’, D. C. No. 12, del Distrito Nacional, conforme al cual mediante Decisión No. 1, del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de abril de 1978, fueron aprobados los trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 119, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, resultante la Parcela No. 119-M’ propiedad de las señoras Albertina Lucrecia Derravan y Manuela Betancourt Jiménez, cuyas colindancias figuran en el referido certificado de título; que este señalamiento pone de manifiesto no sólo que los derechos de la señora Derraven fueron deslindados con precisión y definición de sus colindancias, sino, también, que la decisión que aprobó el deslinde adquirió autoridad y carácter irrevocable, por tratarse de una decisión dictada en atribuciones jurisdiccionales”;

Considerando, que tal como se expone en la sentencia impugnada y se infiere de los artículos 216 de la Ley de Registro de Tierras, y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, no basta para la aprobación de un deslinde, con que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado los haya presentado con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, que cuando como en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado por el tribunal, se establece que el deslinde primeramente aprobado fue realizado sin citar a los conductores ni a los colindantes de la parcela, y que además el mismo se hizo sobre una porción

de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazo de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos; que por consiguiente, al comprobar el Tribunal A-quo que el agrimensor Anexto Fray Acosta, no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor del recurrente, ni dejar constancia de que éste no tenía la ocupación física de dicha porción, a fin de que al someter esos trabajos a aprobación se determinara si los mismos debían ser aprobados por resolución en Cámara de Consejo, o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de Jurisdicción Original para su conocimiento en forma contradictoria y por consiguiente rechazar dichos trabajos y ordenar que los mismos fueran ejecutados nuevamente respetando las ocupaciones de los demás condueños legítimos de la Parcela No. 119-M', no ha incurrido con ello en las violaciones denunciadas por el recurrente en el único medio de su recurso;

Considerando, que como el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, resulta evidente que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gonzalo Pichardo Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de agosto de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 119-M'-1 y 119-M'2, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, abogados de los recurri-

dos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nicanor Rodríguez Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ylona De la Rocha y Juan Carlos Ortíz.
<b>Recurridos:</b>	María Francisca Almánzar Vda. Pérez y/o sucesores de Félix Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Ricardo R. Peralta Camacho.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicanor Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 10363, serie 46, domiciliado y residente en la calle Las Caobas No. 37, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Claudia Cepeda, en representación de los Licdos. Ylona De la Rocha y Juan Car-

los Ortíz, abogados del recurrente, Nicanor Rodríguez Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ricardo Peralta, abogado de la recurrida, María Francisca Almánzar Vda. Pérez y/o sucesores del señor Félix Pérez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Ylona De la Rocha y Juan Carlos Ortíz, abogados del recurrente, Nicanor Rodríguez Peralta, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Luis Ricardo R. Peralta Camacho, abogado de la recurrida, María Francisca Almánzar Vda. Pérez y/o sucesores de Félix Pérez;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recu-

rrida, el Juzgado A-quo dictó el 27 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda incoada por el señor Nicanor Rodríguez Peralta, contra los señores María Francisca Almánzar, y los sucesores del señor Félix Pérez, por improcedente e infundada; **Segundo:** Se condena al señor Nicanor Rodríguez Peralta, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Luis Ricardo R. Peralta Camacho y Wilfredo B. Almánzar Estévez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicanor Rodríguez Peralta contra la sentencia laboral No. 162, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 27 de agosto de 1997, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma la indicada sentencia en todas sus partes, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis R. Camacho y Wilfredo B. Almánzar F., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de base legal. Violación a la ley, desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal prefirió las declaraciones de la recurrida, siendo interesadas y a pesar de que las mismas fueron contrarrestadas por el recurrente y sus testigos, con lo que el tribunal violó el principio general del derecho de que nadie puede fabricarse su propia prueba; que el tribunal apreció que entre las partes existía un contrato de

sociedad, sin que se le presentaran pruebas en ese sentido y no obstante que se le probó la relación de trabajo existente entre las partes, lo que produjo una inversión de prueba, no teniendo el trabajador que probar el contrato de trabajo, el cual se presumía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que los testigos que depusieron a cargo de la parte recurrente no fueron coherentes ni precisos con relación al vínculo contractual que existió entre el señor Nicanor Rodríguez y los (hoy) recurridos, en razón de que entraron en una serie de contradicciones respecto a los beneficios y pagos obtenidos por el recurrente por la explotación del negocio y a la forma en que realizaba los trabajos en volteo; que el señor Ramón María Cruz, testigo presentado por el recurrente, señaló al tribunal entre otras cosas lo siguiente: “P/¿A cuántas personas le trabajaban ustedes? R/ le trabajábamos a muchas personas; P/¿quién hablaba con esas gentes?- R/ el señor Nicanor hablaba con los clientes y le decía espérese que yo tengo que hablar- P/ ¿quién contrataba a los trabajadores?- R/ yo, porque cuando el señor Nicanor se enfermó y pasé a ser chofer al igual que el otro que está aquí también, y me encargaba de controlar”; que el señor Nicanor Rodríguez según los hechos, se puede evidenciar que el volteo lo usaba como si fuese su propietario, disponía quién lo manejara y a quién se le trabajaba, de lo que se desprende que no había una subordinación con respecto a los reales propietarios del vehículo y los que lo manejaban, hecho que se confirma, además, al declarar tanto la recurrida como el señor Rodríguez que el camión duró alrededor de cinco años en Santo Domingo sin que la propietaria viera dicho vehículo, de lo que se colige que el (hoy) recurrente no era un simple trabajador sino un socio; que el recurrente no ha podido establecer que era un trabajador al servicio de los recurridos, ni mucho menos el hecho del despido alegado por él, en razón de que ninguno de los dos testigos que hizo oír pudieron, en modo alguno, probar el supuesto despido; al preguntarle al señor Luis Rafael Osoria: “P/ ¿Cómo se rompieron las relaciones del señor Nicanor?- R/ No sé”. El señor Ra-

món María Cruz, testigo del recurrente: “P/ ¿Usted nos puede decir de la ruptura del contrato y cuándo ellos terminaron? R/ No,” despido que, en consecuencia, no fue probado por el recurrente; que la parte recurrida sí pudo probar de manera clara y convincente sus alegatos, toda vez que el señor Víctor Miguel Marcelino señaló, además: “Varias veces me acerqué donde Félix, para contratar el camión y él me decía que el compadre era que sabía”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal A-quo no basó su sentencia en las declaraciones de la recurrida, sino que haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, determinó que entre las partes no existió un contrato de trabajo, al dar más crédito a las declaraciones formuladas por los testigos presentados por los demandados y rechazar las de los testigos aportados por el demandante, al considerar estas últimas incoherentes e imprecisas, lo que estaba en capacidad de hacer, en vista de que frente a declaraciones disímiles, los jueces del fondo pueden fundamentar su decisión en aquellas que le merezcan mayor crédito, siempre que no cometan desnaturalización alguna, lo que no se advierte en la especie;

Considerando, que para que opere la presunción del contrato de trabajo, establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que quien se pretenda ser trabajador demuestre la prestación de un servicio personal, lo que a juicio de la Corte no ocurrió en la especie, por lo que el tribunal no podía cargar a los demandados la obligación de probar la existencia de otro tipo de contrato;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicanor Rodríguez Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, el 18 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Luis Ricardo R. Peralta Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones M & G, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gardenia M. Peña Guerrero y Ernesto Tolentino Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Calzado Mojica.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones M & G, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Julio A. García No. 23, del sector Bancola, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el señor Pedro Agustín Briceño Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0192756-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo

se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, abogado del recurrido, Víctor Manuel Calzado Mojica;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Gardenia M. Peña Guerrero y Ernesto Tolentino Garrido, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0032985-4 y 026-0031573-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Inversiones M & G, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Mejía, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0064544-0, abogado del recurrido, Víctor Manuel Calzado Mojica;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-



mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 29 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte demandada en el presente caso, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en dimisión interpuesta por el señor Víctor Manuel Calzado Mojica, en contra de la empresa Inversiones M & G, C. por A., por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Víctor Manuel Calzado Mojica, en contra de la empresa Inversiones M & G, C. por A., y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad única y exclusiva del empleador; **Cuarto:** Condena a la empresa Inversiones M & G, C. por A., parte demandada en la presente litis, a pagar al señor Víctor Manuel Calzado Mojica, parte demandante, las prestaciones laborales y beneficios siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$629.45, igual a Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro dominicanos con Sesenta centavos (RD\$17,624.60); 42 días de cesantía a razón de RD\$629.45 cada uno, igual a Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos Oro dominicanos con 00/90 centavos (RD\$26,436.90); 14 días de vacaciones a razón de RD\$629.45 cada uno, igual a Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 00/30 (RD\$8,812.30); salario de navidad proporcional en base a cinco (5) meses, igual a Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro dominicanos (RD\$6,250.00), además al pago de seis (6) meses de salarios caídos dejados de pagar desde el día de la demanda, en base a un salario de RD\$15,000.00, igual a Noventa Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$90,000.00), así mismo pagar en beneficio del trabajador demandante la suma de Doscientos Setenta Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$270,000.00), por concepto de dieciocho (18) cuotas mensuales garantizadas en el contrato firmado entre las partes, y garantizadas por el empleador, ascendiendo a un total general de Cuatrocientos Diecinueve Mil Ciento Veintitrés Pesos Oro dominicanos

con Ochenta centavos (RD\$419,123.80); **Quinto:** Se condena a la empresa Inversiones M & G, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia ejecutoria al tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo ratifica, con la excepción indicada más adelante, la sentencia No. 14/98, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 29 de mayo de 1998; **Tercero:** Que debe revocar como al efecto revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por falta de base legal; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a empresas Inversiones M & G, C. por A., a pagar a favor de Víctor Manuel Calzado Mojica las siguientes prestaciones y valores: siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$629.46, igual a RD\$4,406.22; seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$629.46, igual a RD\$3,776.76; seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de RD\$629.46, igual a RD\$3,776.76; seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del Art. 95 del Código de Trabajo, a razón de RD\$15,000.00, igual a RD\$90,000.00; dieciocho (18) cuotas mensuales, garantizadas en el contrato de trabajo, a razón de RD\$15,000.00, igual a RD\$270,000.00, para un total general de RD\$371,959.74; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Inversiones M & G, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción ea favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al Alguacil Ordinario Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia y/o cualquier otro alguacil”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. El juez está obligado a dar motivos sobre los pedimentos precisos de las conclusiones de las partes; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 100 del Código de Trabajo. Violación de la Ley No. 1896 de 1948, sobre Seguro Social Obligatorio y del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación por aplicación errónea de los ordinales 2do. y 14vo. del artículo 97 del Código de Trabajo y del artículo 101 del mismo código y violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 102 y del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, falta de base legal, falta de motivos, y desnaturalización de los hechos (otros aspectos); **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y violación del artículo 3ro. del contrato de trabajo. Falta de motivos (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a los jueces de la Corte A-qua se les solicitó la audición de los testigos Ramón De Aza y Yovany Carrión Molina, pero la sentencia no ofrece ninguna motivación sobre este pedimento, el cual rechaza implícitamente, a pesar de que era su obligación de pronunciarse sobre el mismo, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en esa misma audiencia, la de fecha 4/8/98, las partes concluyeron de la forma que se deja dicho al inicio de esta sentencia y la Corte falló: Esta Corte se reserva el fallo de la presente audiencia para fallarlo oportunamente. Sobre el pedimento hecho por la parte demandante de escuchar a dos personas más, esta Corte lo rechaza por considerarlo innecesario. Se otorga un plazo de 48 horas a las partes para depositar por secretaría escritos ampliatorios de conclusiones, efectivo este plazo a partir del día 7 del presente

mes y año. Sobre los demás pedimentos y sobre las costas esta Corte se reserva el fallo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente al formular sus conclusiones en el sentido que se oyeran los señores Ramón De Aza y Yovany Carrión Molina, le pidió a la Corte que ordenara su audición “en el hipotético caso de no encontrarse debidamente edificada sobre los hechos”; que la Corte estimó innecesaria la audición de dichas personas, después de haber oído otros testigos presentados por ambas partes, con lo que respondió en forma motivada al pedimento de la recurrente, sin violar ningún texto de ley, en vista de que son los jueces del fondo los que deben apreciar cuando procede la celebración de cualquier medida de instrucción, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo comenzado el contrato de trabajo el 19 de junio de 1995 y señalando el Tribunal A-quo que este tuvo una duración de 5 meses y 10 días, la terminación del contrato se produjo el 29 del mes de noviembre de 1995, siendo en consecuencia la dimisión comunicada tardíamente, ya que se hizo el 10 de enero de 1996; que de igual manera dicha dimisión no fue comunicada al empleador, pues el trabajador se limitó a comunicárselo a un amigo suyo que laboraba en la empresa, comunicación esta que hizo en la casa del amigo, efectuada después de haber transcurrido el plazo de 15 días que establece la ley para el ejercicio de la dimisión; que tampoco el reclamante probó la justa causa de la misma, como erróneamente expresó la sentencia impugnada, porque si el contrato terminó el 29 de noviembre de 1995, a él no se le podía adeudar el mes de diciembre, que fue lo que supuestamente justificó la dimisión; que la sentencia no ponderó que al trabajador se le pagó la suma de Veinte Mil Pesos el día 23 de enero de 1996, después de terminado el contrato de trabajo,

lo que implicaba un recibo de descargo para evitar litigio, lo que no implica aceptación de la deuda reclamada, a pesar de que el recibo tenía ese concepto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte recurrente en una de sus conclusiones solicita que sea declarada inadmisibles por no haberse comunicado en el plazo de 48 horas la dimisión presentada por el señor Víctor Manuel Calzado Mojica; que sin embargo en el caso que de así fuere, correspondería no declarar inadmisibles la demanda en dimisión, sino carente de justa causa, al tenor de las disposiciones del Art. 100 del Código de Trabajo, el cual dispone: “En las 48 horas siguientes a la dimisión el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. “La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa”; que de todos modos, del análisis de las piezas que componen el expediente se ha podido establecer que el señor Víctor Manuel Calzado Mojica dimitió del contrato de trabajo por comunicación que depositó en fecha 10 de enero de 1996, en la Representación Local de Trabajo, entre otros motivos porque no se le pagaba a tiempo; que esta Corte ha tenido a la vista la referida comunicación, la que señala que la dimisión se ejerce a partir de esa fecha, por lo que ha de entenderse que el señor Víctor Manuel Calzado dimitió de su contrato en fecha 10 de enero de 1996, entre otras causas por falta de pago del seguro, incumplimiento del contrato y por falta de pago; que de las declaraciones dadas por el representante de la empresa, señor Agustín Briceño, en fecha 31 de marzo de 1997, conforme se infiere del acta de audiencia depositada en el expediente, el señor Víctor Manuel Calzado dejó llegar la dimisión con un asistente de contabilidad; que esas declaraciones fueron ratificados en segundo grado y el asistente de contabilidad, señor Dionicio Ozoria manifestó a esta Corte en declaraciones dadas en audiencia de fecha 4/8/98, manifestó haber recibido y entregado en la empresa la

comunicación de dimisión hecha por el señor Víctor Manuel Calzado Mojica, por lo que el pedimento de inadmisibilidad formulado por la recurrente en razón de que no se comunicó la dimisión en el plazo de 48 horas indicado por la ley carece de fundamento y debe ser desestimado; que para decidir esta petición es pertinente determinar cuando se inició u ocurrió la causa que dió origen a la dimisión presentada por el señor Víctor Manuel Calzado Mojica; que del estado de las piezas que componen el expediente, se hace resaltar la comunicación de dimisión hecha por Víctor Manuel Calzado en fecha diez (10) de enero de 1996, la cual se lee de la forma siguiente: “Quien suscribe, Sr. Víctor Manuel Calzado Mojica, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0515701-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Teófilo Hdez. No. 18, en esta ciudad de La Romana, y quien labora para la empresa Inversiones M & G, C. por A., que a partir de la fecha presento formal dimisión del contrato laboral suscrito entre las partes, en fecha Diez y Nueve (19) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995) y anexo, que me une con la empresa Inversiones M & G, C. por A., por las siguientes causas: por falta de pago, por incumplimiento del seguro médico, por falta de cumplimiento de la asignación de vehículo, por incumplimiento del pago del uno (1) por ciento (%) de las ventas, todo contemplado en dicho contrato. Por tales causas me veo en la obligación muy a nuestro pesar de dimitir el contrato antes señalado, y en virtud de los Arts. 96 y 97 del Código de Trabajo de la República Dominicana vigente”; que como se aprecia la dimisión se fundamenta en falta de pago y el señor Víctor Manuel Calzado ha argumentado que no le fue pagado el salario que debió percibir en fecha 30 de diciembre de 1995; que además la dimisión se fundamentó entre otros, en falta de inscripción en el seguro social; que la falta de inscripción en el seguro social ha sido admitida por el representante de la empresa, cuando señala “él tiene sus motivos no se le pagaba correctamente el seguro médico, etc.”; que como el derecho a poner término al contrato por dimisión caduca a los quince (15) días de originada la causa que originó la di-

misión y como la causa que originó la dimisión fue la falta de pago del salario del día 30 de diciembre de 1995 y la dimisión se ejerció el día 10 de enero de 1996, once días después de originada la causa, resulta evidente que el plazo de 15 días no había transcurrido y no había caducado el derecho del trabajador y dan por terminado el contrato por dimisión; amén de que la falta de pago del seguro persistió el día 10 de enero de 1996, fecha en que se ejerció la dimisión que hoy se discute; por lo que tampoco procede la caducidad reclamada por el recurrente; que solicita también el recurrente que en caso de no acoger sus conclusiones principales que tengáis a bien acoger como bueno y válido el recibo de descargo presentado por el señor Víctor Manuel Calzado a favor de la empresa M & G, C. por A., por ante la Secretaría de Trabajo, ciudad de La Romana en fecha 23 de enero de 1996; que del análisis del referido recibo de descargo se infiere que el señor Víctor Manuel Calzado otorgó recibo de descargo por el salario del mes de diciembre y la proporción del mes de enero, no indicando que desistía de nada más, pues el recibo señala: “Yo, Víctor Manuel Calzado Mojica, Céd. 352026, serie 1ra., recibo conforme de mi ex empleador (Inversiones M & G, C. por A.) en presencia del Representante Local de Trabajo de esta ciudad, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en efectivo, por concepto de pago de salario adeudado correspondiente al mes de diciembre y proporción de enero hasta la fecha. Por lo que doy fe de haber recibido conforme la suma que aparece más arriba del pago ya mencionado, lo cual es exacto y reales, por lo que otorgo descargo a mi ex empleador”; que como se observa este descargo sólo se refiere al salario adeudado, por lo que sólo puede ser declarado válido por este concepto; que el trabajador recurrido, ha probado la justa causa de la dimisión, puesto que el salario correspondiente al mes de diciembre de 1995 le fue pagado en enero 23 de 1996, no habiendo sido pagado en la fecha convenida 30 de diciembre de 1995, como se prueba por recibo de descargo por pago de salario depositado en esta corte en el presente expediente y ya anteriormente analizado; que además el representante de la empresa admitió que el Sr. Víc-

tor Manuel Calzado dimitió porque no se le cumplió con el seguro médico, razones que indican que la dimisión fue justificada”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas el Tribunal A-quo determinó que el contrato de trabajo comenzó a ejecutarse el 1ro. de agosto de 1995 y que concluyó por dimisión el día 10 de enero de 1996, cuando el trabajador comunicó la misma a su empleador y al Departamento de Trabajo, lo que hace que la dimisión fuera comunicada dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que asimismo apreció que la dimisión le fue comunicada a la empresa en el término legal, a través de un funcionario de la misma, siendo intrascendente que dicha comunicación se hiciera en la residencia de dicho funcionario, por no disponer la ley una fórmula sacramental para tal comunicación; que por demás, de acuerdo al artículo 100, ya indicado, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa a la dimisión, no estableciendo la ley ninguna sanción contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador;

Considerando, que asimismo el Tribunal A-quo determinó que la dimisión se hizo dentro del plazo de 15 días que fija el artículo 98 del Código de Trabajo, para el ejercicio de ese derecho, al dar por establecido que al trabajador no se le pagó el salario correspondiente al mes de diciembre de 1995 y que la dimisión se había efectuado el día 10 de enero de 1996, cuando no había transcurrido dicho plazo y de que la no inscripción en el seguro médico se mantenía en el momento en que se produjo la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que con el uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo, el tribunal apreció la dimisión fue justificada, lo cual dedujo de las declaraciones de los testigos presentados por las partes y de los documentos aportados por éstas, incluido el pago de los salarios atrasados invocados por el trabajador en su carta de dimisión, el cual se le entregó con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, lo que a juicio del



tribunal confirmó la existencia de la deuda, como se hizo constar en el recibo correspondiente y no del pago de las prestaciones laborales, como pretendía la recurrente;

Considerando, que al hacer esas apreciaciones no se advierte que el tribunal haya cometido desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal A-quo condenó a la empresa pagar al demandante 18 cuotas mensuales de salario, motivado en que en el contrato de trabajo la empresa se obligó a pagar 24 cuotas de salarios, pero la sentencia no tomó en cuenta que el contrato de trabajo no se cumplió durante los dos años estipulados porque el trabajador incumplió con sus obligaciones de prestar el servicio adecuadamente, siendo él el responsable de que el contrato llegara a su fin antes del tiempo; que asimismo le condena al pago de seis meses de salario y al pago de 6 días de salario por concepto de vacaciones, sin dar motivos para tal condenación;

Considerando, que la dimisión justificada, es calificada como un despido indirecto en vista de que ella se origina como consecuencia de faltas cometidas por el empleador que hacen imposible la continuación del vínculo contractual; que en tal virtud el artículo 101 del Código de Trabajo, dispone que “si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado”;

Considerando, que en los casos de contratos que garanticen un tiempo de duración al trabajador, si el mismo es concluido por el despido ejercido por el empleador y éste no prueba la justa causa del despido, deberá pagar el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término, si así le fuere reclamado, así como una

suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que la misma exceda de seis meses, por lo que al considerar la Corte A-qua que el trabajador probó la justa causa de la dimisión, estaba obligado a imponer esas condenaciones, tal como lo hizo;

Considerando, que del estudio del expediente no se advierte que la recurrente discutiera ante los jueces del fondo el pedimento de la compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas hecho por el demandante, por lo que el tribunal no tenía que dar motivos específicos para acoger ese pedimento;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones M & G, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, el 17 de febrero de 1992.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Armando Bermúdez Pippa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Andrés E. Bobadilla y Marcos Bisonó Haza.
<b>Recurrida:</b>	Exportadora del Valle El Convento, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Armando Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal No. 38931, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando Henríquez, en representación del Lic. Andrés E. Bobadilla y Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados del re-

currente José Armando Bermúdez Pippa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, abogado de la recurrida Exportadora del Valle El Convento, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 1992, suscrito por los Dres. Andrés E. Bobadilla y Marcos Bisonó Haza, abogados del recurrente José Armando Bermúdez Pippa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, portador de la cédula de identidad personal No. 20262, serie 54, abogado de la recurrida Exportadora del Valle El Convento, S. A.;

Visto el escrito de ampliación de fecha 17 de junio de 1992, depositado por el recurrente y suscrito por sus abogados constituidos Lic. Andrés E. Bobadilla y Dr. Marcos Bisonó Haza;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre ubicación de derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de noviembre de 1989, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como en efecto acoge, la instancia contrato de fecha 30 de octubre de 1985, suscrita entre la Exportadora Del Valle El Convento, C. por A., representada por el señor Ramón E. Saviñón y el agrimensor Manuel Alfonso García Dubús, en solicitud de deslinde y refundición en la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, Prov. de La Vega, y que fuera ordenado mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de febrero de 1986 para aplazar la instancia de fecha 27 de agosto de 1986, independientemente del fallo de este expediente; **SEGUNDO:** Aprobar como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde y de refundición que fueran practicados por el agrimensor público Manuel Alfonso García Dubús, en la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, Prov. de La Vega, a nombre de la Compañía Exportadora del Valle El Convento, C. por A., y autorizados por la resolución de fecha 26 de febrero de 1986, del Tribunal Superior de Tierras; **TERCERO:** Ordenar como en efecto ordena, que la Parcela No. 1271-A-Refundida, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, Prov. de La Vega, resultante de estos trabajos de deslinde y de refundición de las Parcelas Nos. 1271-A, C y D, deben de quedar registrados en favor de la compañía Exportadora El Convento, C. por A., con un área de: 26 Has.; 64 Cas.; 94 Cas.; según se indica en el plano de este deslinde; **CUARTO:** Ordenar como en efecto ordena, la transferencia en favor del señor Marco L. Abreu P., de 1 Has; 88 As; 65.9 Cas; (30 tareas, otorgada en su favor por el señor Arismendy Pinales las cuales se de-

ben rebajar de los derechos que le corresponden al vendedor en la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, municipio de Constanza, Prov. de La Vega, y según el acto de venta de fecha 12 de julio de 1980; **QUINTO:** Declarar como en efecto declara que el señor J. A. Bermúdez es dueño de una porción de terreno de 3 Has; 14 As; 43.4 Cas; (50 tareas), dentro de la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, prov. de La Vega, según el Certificado de Título No. 80-107, que la ampara, y que su posesión debe de localizarse en el sitio que los linderos del acto 36 de fecha 11 de agosto de 1986, indican o separa de las Parcelas Nos. 1049-A; y parte de la 1048; al Este Parcela No. 1269-A; al Sur Parcela No. 1271, hasta la línea determinada por el centro de la hondonada que separa el gajo situado frente e inmediatamente al Sur de la entrada del antiguo aserradero No. 34, de Bermúdez Industrial, en el Convento del gajo inmediatamente al Sur antes mencionado. Esta línea se encuentra más o menos al centro del llano del Convento; al Oeste: Parcela No. 1271, desde la esquina que forma la línea Sur antes mencionada, en el Llano del Convento, donde comienza la depresión brusca del farallón, hasta Río Grande, Río del Medio o río Limón; **SEXTO:** Ordenar como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, anotar al pié del Certificado de Título No. 80-107 que ampara la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, prov. de La Vega, y rebajar de éste el área que le corresponde a la Parcela No. 1271-A-Refundida, resultante de los trabajos de deslinde y refundición a que se refiere la presente decisión, expidiendo nueva carta constancia en favor de su propietario y anotar también la transferencia de 1 Has; 88 As; 65.9 Cas; en favor del señor Marcos L. Abreu P., en la forma siguiente: Parcela No. 1271-A-Refundida, D. C. 2, Constanza, prov. La Vega, Area: 26 Has; 64 As; 94 Cas; en favor del señor Marcos L. Abreu P., dominicano, mayor de edad, casado, empleado industrial, cédula No. 64699, serie 31, sello al día, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, la cantidad de 1 Has; 88 As; 65.9 Cas; **SEPTIMO:** Autorizar como en efecto autoriza al agrimensor

contratista señor Manuel Alfonso García Dubus, modificar el plano de este deslinde si fuera necesario, en lo referente a determinar la posición de los derechos del señor José Armando Bermúdez Pippa, según sus límites, antes de presentar los planos definitivos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José Armando Bermúdez, contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 17 de febrero de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **1º.-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y falta de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Armando Bermúdez P., contra la decisión, sin número, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de noviembre de 1989, en relación con el deslinde y refundición de la Parcela No. 1271 ( resto), del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, resultante en Parcela No. 1271-A-Refundida, **2º.-** Se confirma, con las modificaciones resultantes de la presente sentencia, la decisión, sin número, dictada en fecha 14 de noviembre de 1989, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el proceso de deslinde y refundición de la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, resultante en Parcela No. 1271-A-Refundida , cuyo dispositivo en lo adelante registrá así: **“PRIMERO:** Acoger como en efecto acoge, la instancia contrato de fecha 30 de octubre de 1985, suscrita entre la Exportadora del Valle El Convento, C. por A., representada por el señor Ramón E. Saviñón, y el Agr. Manuel Alfonso García Dubus, en solicitud de deslinde y refundición en la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, prov. de La Vega, y que fuera ordenado mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de febrero de 1986, aplazar la instancia de fecha 27 de agosto de 1986, independientemente del fallo de este expediente; **SEGUNDO:** Aprobar como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde y de refundición que fueran practicados por el agrimensor público Manuel Alfonso García Dubús en la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza,

prov. de La Vega, a nombre de la compañía Exportadora del Valle El Convento, C. por A., y autorizados por la resolución de fecha 26 de febrero de 1986, del Tribunal Superior de Tierras; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, que la Parcela No. 1271-A-Refundida, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, prov. de La Vega, resultante de estos trabajos de deslinde y de refundición de las Parcelas Nos. 1271-A, C y D, deben de quedar registrados en favor de la compañía Exportadora El Convento, C. por A., con un área de: 26 Has., 64 As., 94 Cas, según se indica en el plano de este deslinde; **CUARTO:** Declarar, como en efecto declara, que el señor José Armando Bermúdez P., es dueño de una porción de terreno de 3 Has., 14 As., 43.4 Cas., (50 tareas), dentro de la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, Prov. de La Vega, según el Certificado de Título No. 80-107, que la ampara, y que su posesión debe de localizarse en el sitio que los linderos del Acto No. 36, de fecha 11 de agosto de 1986, indican, o sea en la forma siguiente: Al Norte: Río Grande, Río del Medio o Río Limón, que la separa de las Parcelas Nos. 1049 y parte de la 1048; Al Este: Parcela No. 1269-A; Al Sur: Parcela No. 1271, hasta la línea determinada por el centro de la hondonada que separa el gajo situado frente e inmediatamente al Sur de la entrada del antiguo Aserradero No. 34, de Bermúdez Industrial, en el Convento del gajo inmediatamente al Sur antes mencionado. Esta línea se encuentra más o menos al centro del llano del convento; Al Oeste: Parcela No. 1271, desde la esquina que forma la línea Sur antes mencionada, en el Llano del Convento, donde comienza la depresión brusca del farallón, hasta el Río Grande, Río del medio o Río Limón; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, que una vez recibidos por él los planos de esta nueva parcela expida el certificado de título correspondiente a dicha parcela resultante del deslinde y refundición de que se trata, en la forma siguiente: **“Parcela Número: 1271-A-Refundida, D. C. No. 2, municipio de Constanza, provincia de La Vega, Area: 26 Has., 64 As., 94 Cas.”** en favor de la compañía Exportadora del Valle El



Convento, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Ortega y Gasset esquina a calle 36, de la ciudad de Santo Domingo; **SEXTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, rebajar del Certificado de Título No. 80-107, que ampara la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, del área de esta parcela el área de la enunciada Parcela No. 1271-A-Refundida; **SEPTIMO:** Se ordena, la celebración de un nuevo juicio, general y amplio, en relación con la solicitud de transferencia formulada por el señor Marco L. Abreu P., dentro de la Parcela No. 1271 (Resto) del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, y se designa para conocer del mismo al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en La Vega, Magistrado Dr. Ercilio Salcedo Rodríguez, a quien deberá enviársele esta sentencia y el expediente correspondiente”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial introductivo los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de ponderación de documentos de la causa. Desnaturalización de otros documentos. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Contradicción en los motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que tanto la sentencia impugnada como la de jurisdicción original, limitaron el objeto de la litis, en cuanto al interés del recurrente se refiere, a la determinación teórica de la posesión de éste dentro del ámbito de la Parcela No. 1271-A-Refundida, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza; que sin embargo, el objeto de la litis era más amplio, porque en ella se perseguía la comprobación de que la porción adquirida por el recurrente en la referida parcela estaba siendo materialmente ocupada por la recurrida y no por él que es quien debe tener la ocupación física de la misma; que el tribunal no ponderó documentos de la causa que exponen en forma clara las pretensio-

nes del recurrente, como son: 1) la Resolución del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 17 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se transcribe en la sentencia de jurisdicción original; 2) la carta del 17 de enero de 1986, dirigida por el recurrente al señor Eduardo Castro S., presidente de la recurrida Exportadora del Valle El Convento, S. A., la cual también se transcribe en la página 12 de la misma sentencia; y, 3) la instancia del 11 de septiembre de 1987, dirigida por el recurrente al Tribunal de Tierras, la cual también se transcribe en la indicada sentencia; que por tanto, desde el año 1987, el recurrente ha venido sosteniendo que la porción que le pertenece dentro de la aludida parcela está ocupada ilegalmente por la empresa recurrida y que por consiguiente lo que persigue en la presente litis es que se reconozca su derecho de propiedad sobre esa porción de terreno que le pertenece, de la que se ha posesionado la recurrida sin ningún derecho, sin que el tribunal de primer grado, ni el de apelación decidiera nada al respecto, incurriendo en una omisión de estatuir; que también se violó su derecho de defensa, porque él solicitó que se ordenara un experticio para determinar la ubicación de su posesión en la parcela de que se trata, dentro de los límites de la venta del 11 de agosto de 1986, y que sin embargo, el Tribunal a-quo rechazó dicha medida fundándose en que la misma ya había sido ordenada por el Juez de Jurisdicción Original y porque el resultado de la misma figura en el informe rendido el 18 de marzo de 1988, por el Inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales, Agr. Bolívar Jiménez Rijo, el cual fue desnaturalizado, porque a pesar de que en el mismo consta que la recurrida tiene cercada a seis cuerdas de alambre la porción que ocupa y que en ella el recurrente no ocupa ninguna porción de terreno, el tribunal no advirtió que en dicho informe también se hace constar que “el único signo material que encontramos es de una base de concreto donde hace muchos años funcionó un aserradero, que según nos manifestaron residentes del lugar, era propiedad de J. A. Bermúdez, C. por A.”, lo que indica que la porción de que el recurrentes es propietario está ocupada por la recurrida, por lo que procedía el experticio en grado de apelación a fin de

darle la oportunidad de completar la prueba del hecho alegado y que al negársele se violó su derecho de defensa; y, b) que el Tribunal A-quo confirmó la decisión del Juez de Jurisdicción Original adoptando los motivos expuestos por éste, pero incurriendo en contradicciones, porque mientras en el considerando 15 de aquella decisión se expresa que el terreno llano del convento no ha quedado verdaderamente definido de quien es, porque a quien le pertenece no ha podido decirlo por inseguridad y porque el informe de los agrimensores tampoco dicen con seguridad propiedad de que persona es dicho terreno, agrega más adelante que a su manera de ver estos trabajos han quedado ausentes de la medida que le fuera señalada, sobre la porción de la Parcela No. 1271, propiedad del señor J. A. Bermúdez (a) Popy, de acuerdo con la resolución del 17 de diciembre de 1987, para concluir sosteniendo que por todos esos detalles relativos a la posición que ocupa ese terreno, todos esos datos parecen situarlo en la parte del lado en total; mientras que en el considerando 17, coloca la porción propiedad del recurrente dentro de los límites señalados en el acto de venta del 11 de agosto de 1966; que esos considerandos revelan que en el ánimo del Juez de Jurisdicción Original existía duda en cuanto a la ubicación real de la porción perteneciente al recurrente, lo que hacía más necesaria la celebración del experticio solicitado en grado de apelación; que la contradicción que se advierte en los motivos señalados constituyen una violación a las formas de la sentencia, contradicción que revela una imprecisión en el punto juzgado, que impide apreciar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que equivale a falta de base legal, que justifica la casación de la sentencia; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) que entra en el poder soberano de los jueces del fondo ponderar cuando un asunto está debidamente sustanciado o si por el contrario procede ordenar nuevas medidas de instrucción complementarias;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces de la apelación, para rechazar la inspección

del terreno solicitada por el recurrente se fundaron esencialmente en que “el tribunal juzga que esa medida es frustratoria e improcedente, porque el Juez A-quo ordenó atinadamente esa inspección, como medida previa al conocimiento y fallo del expediente, y el resultado de la misma figura en el informe presentado por el inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales, Agr. Bolívar Jiménez Rijo, de fecha 18 de marzo de 1988, en el cual expuso: “Cortésmente me dirijo a usted con la finalidad de informarle que nos trasladamos al sitio donde se encuentra ubicada dicha parcela indicada en el asunto, y pudimos comprobar que la porción de terreno reclamada por la Exportadora del Valle El Convento, C. por A., se encuentra cercada a seis (6) cuerdas de alambres, excepto en su colindancia con el Río Grande y que dentro de la misma en la actualidad el señor J. Armando Bermúdez no ocupa ninguna porción de terreno en la Parcela No. 1271-A-Ref. y el único signo material que encontramos es de una base de concreto donde hace muchos años funcionó un aserradero, que según nos manifestaron residentes del lugar, era propiedad de la J. A. Bermúdez, C. por A., indicándose su ubicación en el croquis que se anexa; que, por tanto, esa medida excluye la solicitud formulada en el presente recurso de alzada por los abogados que representan al señor Bermúdez, puesto que quedó claramente establecido que no obstante los vestigios del aserradero que existió anteriormente, actualmente el señor Armando Bermúdez P., no tiene posesión física alguna dentro de la Parcela No. 1271”;

Considerando, que también se expone en la sentencia recurrida que mediante el ordinal segundo del dispositivo de la decisión del Juez de Jurisdicción Original, se aprobaron los trabajos de deslinde y refundición practicados por el Agr. García Dubús, resultante en la Parcela No. 1271-A-Refundida y por el ordinal quinto se declara que el señor J. A. Bermúdez, es dueño de una porción de terreno de 3 Has., 14 As., 43.4 Cas., (50 tareas), dentro de la Parcela No. 1271, del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, según el Certificado de Título No. 80-107, que la ampara y que su posesión

debe ser localizada en el sitio y dentro de los linderos indicados en el Acto No. 36, de fecha 11 de agosto de 1986, o sea, en la forma siguiente: al Norte, Río Grande, Río del Medio o Río Limón, que la separa de las Parcelas Nos. 1049 y parte de la 1048; al Este, Parcela No. 1269-A; al Sur, Parcela No. 1271, hasta la línea determinada por el centro de la hondonada que separa el legajo situado frente e inmediatamente al Sur de la entra del antiguo aserradero No. 34, de Bermúdez Industrial, en el convento del gajo inmediatamente al Sur antes mencionado. Esta línea se encuentra más o menos al centro del llano del convento; al Oeste, Parcela No. 1271, desde la esquina que forma la línea Sur antes mencionada, en el llano del Convento, donde comienza la depresión brusca del farallón, hasta el Río Grande, Río del medio o Río Limón;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte que los jueces del fondo ponderaron los documentos aportados al proceso y dieron además motivos adecuados que esta Corte considera correctos; que si los referidos jueces no le dieron el crédito que en sus argumentos pretende el recurrente, es evidente que lo hicieron porque de las comprobaciones y evidencias reveladas en la inspección realizada por el inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales y a las que se refiere en el informe ya citado, determinan que es muy distinta la situación a como la plantea y alega el recurrente tanto en la carta de fecha 17 de enero de 1986, como en la instancia del 11 de septiembre de 1988; que los jueces del fondo al afirmar en la sentencia impugnada que el recurrente no tiene posesión física en la Parcela No. 1271-A-Refundida, al mismo tiempo que fundándose en el acto de venta otorgada al recurrente han indicado los mismos linderos que se señalan en dicho acto, dentro del cual debe localizarse la posesión del recurrente, en razón de que en ese sitio y no en otro, fué que se le vendió y él aceptó la porción de terreno que adquirió mediante esa venta, no incurrieron con ello en las violaciones alegadas por el recurrente, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la letra b), que respecto a la contradicción de motivos alegada por el recurrente, que ésta no es causa de casación cuando como ocurre en la especie, el dispositivo de la sentencia se justifica por otros motivos, que como se ha demostrado la sentencia atacada se funda principalmente para rechazar las pretensiones del recurrente tanto en el acto de venta No. 36, de fecha 11 de agosto de 1986, como en el informe rendido por el Inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales; que los jueces del fondo para establecer la ubicación de la porción de terreno perteneciente al recurrente, les bastaba con comprobar si en el acto de venta otorgado en su favor se hacían constar los linderos de la misma para su localización y por tanto si dicha porción de terreno estaba comprendida o no dentro del ámbito de la parcela ocupada por la recurrida, lo que hicieron comprobando que no lo estaba, por lo que dichos jueces no tenían que hacer las consideraciones a que se refiere el recurrente en el segundo medio de su recurso como contradicciones; que esas consideraciones resultaban superabundantes e innecesarias en el caso; que por último, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por todo lo expuesto, el segundo medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado; y, por vía de consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Armando Bermúdez Pippa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de febrero de 1992, en relación con la Parcela No. 1271-A-Refundida, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 11 de enero de 1995.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Adriano Vilorio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.
<b>Recurridos:</b>	Abel Waschamann Fernández y Ramón María Camacho Tejada.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Altigracia García Medina



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Vilorio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 12767, serie 61, domiciliado y residente en la sección La Piña, Rincón de Veragua, municipio de Gaspar Hernández, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María García Medina, abogada de los recurridos Abel Waschamann Fernández y Ramón María Camacho Teja-



da, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado del recurrente Adriano Vilorio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1995, suscrito por la Licda. María Altagracia García Medina, abogada de los recurridos Abel Waschamann Fernández y Ramón María Camacho Tejada;

Vista la resolución de fecha 27 de noviembre de 1996, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos Demetrio Bonilla, Joaquín Samuel, Rosa Samuel y compartes;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 238-A a la 238-K, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 4 de noviembre de 1986, la Decisión No. 1, mediante la cual rechazó las conclusiones relativas a la Porción A, de los Dres. Rafael Mieses Burgos y Manuel A. Sepúlveda Luna, en representaciones respectivas de los sucesores de Petronila y Josefa Reyes y sucesores de Ovidio Viloro y adjudicó la Parcela 238-A al señor Luis de Js., y adjudicó las demás posesiones en la forma siguiente: la B a Demetrio Bonilla, la C a Joaquín Samuel, la D a Rosa Samuel, la E a Mérido Samuel, la F a Matilde Samuel, la G a Leída Samuel, la H a Luis Alberto Samuel, la I a Manuel Ardavin Meléndez, la J a Rafael Samuel y la K reservó el derecho a Abel Waschamann Fernández y Ramón María Camacho Tejada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Adriano Vilorio, contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 11 de enero de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, a nombre del señor Adriano Vilorio, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de noviembre de 1986, en relación con las Parcelas Nos. 238-A a 238-K, Distrito Catastral No. 2, municipio de Gaspar Hernández; **SEGUNDO:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, la solicitud de fijación de nueva audiencia, formulada por la parte interviniente, representada por el Dr. Héctor Thomas Báez, mediante escrito depositado el 29 de enero de 1992; **TERCERO:** Confirma, con las modificaciones resultantes de las transferencias consentidas en las Parcelas Nos. 238-E y 238-G, Distrito Catastral No. 2, municipio Gaspar Hernández, la decisión impugnada, cuyo dispositivo regirá en la forma que consta a continuación; **CUARTO:** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas por los sucesores de

Petronila y Josefa Reyes, por medio de su abogado Dr. Rafael Mieses Burgos; **QUINTO:** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, en representación de los sucesores de Ovidio Vilorio; **SEXTO:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 238-A, con área de 10 Has., 48 As., 88 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Luis De Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, cédula No. 3976, serie 61; **SEPTIMO:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 238-B, con área de 0 Ha., 75 As., 10 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Demetrio Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Rincón de Veragua, Gaspar Hernández, cédula No. 2328, serie 61; **OCTAVO:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 238-C, con área de 01 Ha., 60 As., 34 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Joaquín Samuel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje La Boca, sección Veragua, Gaspar Hernández, cédula No. 1865, serie 61; **NOVENO:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 238-D, con área de 01 Ha., 09 As., 86 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Rosa Samuel, de generales ignoradas; **DECIMO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, anotar en el Certificado de Título No. 87-142, correspondiente a la Parcela No. 238-E, la transferencia de 09 As., 43.35 Cas., de los derechos registrados a nombre de Melida Samuel, en favor del señor Abel Waschmann, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 617, serie 97, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; **DECIMO PRIMERO:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 238-F, con área de 01 Ha., 84 As., 07 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Matilde Samuel, de generales ignoradas; **DECIMO SEGUNDO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, transferir en el Certificado de Título No. 88-52, correspondiente a la Parcela No. 238-G, los derechos que le restan a la señora Leida María Samuel, de generales ignoradas en

favor del señor Abel Waschmann, de generales anotadas; **DECIMO TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, anotar en el Certificado de Título No. 87-144, correspondiente a la Parcela No. 238-H, la transferencia de 01 Ha., 44 As., 64.70 Cas., de los derechos que pertenecen al señor Luis Alberto Samuel en favor del señor Abel Waschmann de generales anotadas; **DECIMO CUARTO:** Ordena el Registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 238-I, con área de 09 Has., 40 As., 96.50 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Manuel Ramón Ardavin Meléndez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en Santiago; **DECIMO QUINTO:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 238-J, con área de 02 As., 64 As., 88.50 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Rafael Samuel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Sabaneta, cédula No. 5134m serie 61; **DECIMO SEXTO:** Revoca lo decidido por el Tribunal A-quo en relación con la Parcela No. 238-K y sobresee la misma, por no haber probado los reclamantes de la misma el derecho de propiedad; **DECIMO SEPTIMO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca abstenerse de expedir nuevo certificado de título a los inmuebles en relación a los cuales ya se ha cumplido tal formalidad legal, en ejecución de la adjudicación dispuesta por la decisión dictada en jurisdicción original”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8-J de la Constitución de la República. Violación al artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al principio de la cosa juzgada en la jurisdicción civil. Violación al artículo 1351 del Código Civil y 214-b de la Ley de Registro de Tierras. Violación a los artículos 718, 822, 838, 2280 y 1315 del Código Civil. Violación al artículo 271 (falsa aplicación) de la Ley de Registro de Tierras. Violación a los principios que rigen la posesión: artículos 2229, 2258 y 2235 del Código Civil. Violación al artículo 1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 84 de la Ley

de Registro de Tierras, ausencia de motivos, frente al pedimento de que la sentencia del 8 de febrero que ordenó los trabajos de localización de posesiones en la Parcela 238, fuese revocada;

Considerando, que en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 238, del D. C. No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Moca, mediante la decisión del 4 de noviembre de 1986, rechazó la reclamación del recurrente Adriano Vilorio y sobre el recurso interpuesto por éste, contra esa decisión y contra la del 8 de febrero de 1984, del mismo tribunal que había ordenado, como medida preparatoria la localización de posesiones, el Tribunal Superior de Tierras mediante su decisión del 11 de enero de 1995, ahora impugnada, rechazó dicho recurso de alzada y confirmó las decisiones apeladas; que para el tribunal aprobar la transferencia en la Parcela No. 238, consideró la documentación sometida en apoyo; que sin embargo, el Tribunal A-quo celebró las audiencias del 22 de septiembre de 1988 y 14 de febrero de 1991, a las que no compareció el señor Abel Waschmann Fernández, no obstante tener interés en la parcela, tal como se desprende de los contratos de venta intervenidos entre él y los ocupantes de la misma, con anterioridad a la audiencia del 14 de febrero de 1991; que dichos contratos no fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, regla que es de orden público y que consagra el artículo 8-J de la Constitución de la República; que el tribunal no informó el depósito de la transferencia hecha mediante la instancia del 29 de abril de 1991 por el señor Abel Waschamann Fernández, no obstante estar el expediente en estado de fallo, como tampoco celebró audiencia como debió hacerlo de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras para someter al debate dichos documentos desconocidos por el recurrente y sin embargo fundamentar su sentencia en ellos, violando el derecho de defensa y los textos legales citados; b) que para el Tribunal A-quo confirmar la sentencia apelada, se fundamentó

en el acto de partición de la supuesta comunidad que existió entre los excónyuges Josefa Reyes y Ovidio Vilorio, convenido el 23 de agosto de 1956 y el acto de venta otorgado por Ovidio Vilorio a favor de Luis de Jesús y las posesiones comprobadas mediante la localización realizada en la Parcela 238, considerando el tribunal que los alegatos del recurrente se basan en una posesión teórica, basada en planos y sentencia y que el señor Ovidio Vilorio, no volvió a ocupar la Parcela 238, que sin embargo, según la sentencia del 30 de abril de 1968, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, no existió ningún vínculo jurídico entre Ovidio Vilorio y Josefa Reyes, al no existir bienes en comunidad entre ellos, por tratarse de bienes propios del primero y por tanto el único con derecho a recibir dichos bienes es su hijo legítimo Adriano Vilorio, ahora recurrente, sentencia que según alega el recurrente se impone al tribunal de tierras, antes de dar como válido el Acto de Partición No. 16, del 23 de agosto de 1956, el cual no fue sometido al tribunal que conoció la demanda en partición, con lo que los sucesores de Josefa Reyes y de Petronila Reyes, renunciaron a los derechos que pudiesen derivar de él; que también aceptó el Tribunal A-quo como válido el acto de venta del 2 de julio de 1958, mediante el que el señor Ovidio Vilorio vendió a Luis De Jesús, un área de 100 tareas dentro de la Parcela 238, lo que atenta contra el derecho de propiedad, porque esa venta es inoponible al recurrente Adriano Vilorio, como también le es inoponible la venta hecha por Petronila Reyes Vda. Mejía y su hijo Emilio Mejía, a los señores Demetrio Bonilla, Joaquín Samuel, Rosa Samuel, Manuel Ramón Ardavin Meléndez, Mélida Samuel, Matilde Samuel, Leyda María Samuel, Luis Alberto Samuel, Rafael Samuel, Abel Wachsmann y Ramón Camacho, por ser ésta nula; c) que el tribunal de jurisdicción original, por su sentencia del 8 de febrero de 1984, ordenó la localización de posesiones en la parcela en litis, medida a la que se opuso el recurrente por resultar la misma frustratoria, porque todos los ocupantes de dicha parcela, con excepción de Luis De Jesús, son ilegales; que esa sentencia que él apeló y también la del saneamiento debió ser revocada, lo que no

se hizo; que el Tribunal A-quo no dio ningún motivo para rechazar el recurso de casación, con lo que violó así el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 4 de noviembre de 1986, la cual fue confirmada con modificaciones, con adopción de sus motivos, aunque sin reproducirlos por el Tribunal A-quo mediante la sentencia ahora impugnada, consta que fueron depositados entre otros documentos los siguientes: a) el Acto No. 16, de fecha 23 de agosto de 1956, instrumentado por el notario público de Gaspar Hernández, Dr. Manuel de Js. Grullón, mediante el cual los señores Josefa Reyes y Ovidio Vilorio, procedieron a la partición de los bienes de la comunidad que existió entre ellos; b) el acto de fecha 2 de julio de 1958, por medio del cual Ovidio Vilorio, vendió al señor Luis De Jesús, la cantidad de 100 tareas de terrenos ubicada en la Lomota; que por tramitación normal en estos casos y con motivo del recurso de apelación interpuesto, el expediente pasó con dicha documentación a manos del Tribunal Superior de Tierras, sin que el recurrente haya demostrado lo contrario; que también consta en la sentencia impugnada que las partes hicieron uso de los plazos que les fueron concedidos, sometiendo al tribunal sus respectivos escritos;

Considerando, que los expedientes del Tribunal de Tierras, permanecen siempre a disposición de todos los interesados para consultarlos y con mayor razón de las partes envueltas en una litis relacionada con el inmueble de que se trate, por lo que el abogado del recurrente dispuso de suficientes oportunidades para examinar y estudiar la documentación depositada en el expediente por los recurridos, depósito que él mismo admite que se hizo desde que el asunto cursaba en jurisdicción original, según se desprende del estudio de la sentencia impugnada y sobre esa base pudo también deducir las consecuencias jurídicas que consideraba convenientes al interés de su representado; que no puede constituir, ni constitu-

ye violación al derecho de defensa ni a la ley, la circunstancia de que los jueces de la alzada, adopten los motivos expuestos por el juez de primer grado, aunque no lo reproduzcan, si como ocurre en la especie, al examinar el asunto comprueban que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley; que la circunstancia de que dichos jueces no fijen nuevas audiencias para someter al debate oral, público y contradictorio documentos que desde la discusión del asunto ante el Juez de Jurisdicción Original, fueron depositados y permanecen en el expediente, tampoco constituye una vulneración al derecho de defensa; que por lo expuesto precedentemente se evidencia que en la sentencia no se ha incurrido en el vicio alegado en el primer medio (letra A) del recurso, el que por carecer de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a que para el tribunal aprobar la transferencia en la Parcela No. 238 consideró la documentación sometida en apoyo, sin que el señor Abel Wachasmann Fernández, no obstante tener interés en dicha parcela compareciera a las audiencias celebradas por dicho tribunal en fechas 22 de septiembre de 1988 y 14 de febrero de 1991”, procede significar que en virtud de las disposiciones de los artículos 69 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, aún cuando los interesados no comparezcan como reclamantes a la audiencia en que se conoce del saneamiento de un terreno, es deber del tribunal de tierras adjudicar los derechos objeto de registro, a quienes legalmente corresponden, puesto que tal proceder es conforme con la naturaleza del saneamiento; que cuando como ocurrió en el caso con la Parcela No. 238-K, aún cuando se establezca quien o quienes son los posesionarios de un determinado terreno, si éstos no se han presentado a reclamar o no han sometido las pruebas correspondientes o éstas no han quedado establecidas en la audiencia en que se conoce del asunto, el tribunal puede, como lo hizo, al conocer del saneamiento de determinada o de varias parcelas, declararla comunera, reservándole a las personas de quienes ha recibido la información de ocupar la misma o si de la localización de posesiones ordenada por el tribu-



nal se ha hecho constar esa ocupación, el derecho de reclamarla y someter al tribunal las pruebas correspondientes para decidir corresponde el derecho de propiedad de la misma y a favor de quien en consecuencia debe ordenarse el registro; que al decidirlo así el tribunal de tierras de jurisdicción original por su Decisión No. 1, de fecha 4 de noviembre de 1986, la que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, no incurrió con ello en ninguna violación a la ley;

Considerando, en lo que se refiere al segundo y tercer medios del recurso (letra b y c); que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal tuvo en cuenta la documentación depositada en cuanto era útil para el examen y decisión sobre el derecho de propiedad de la parcela en discusión, que también tomó en cuenta las declaraciones prestadas en la instrucción del asunto, entre las cuales figuran las de los sucesores de Ovidio Vilorio, en el sentido de que éste señor no volvió a ocupar más esa propiedad, lo que ha sido ratificado por el abogado del recurrente; que como el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, procedió a una amplia instrucción al conocer del saneamiento de las parcelas objeto de decisión y como el Tribunal A-quo adoptó los motivos del juez del primer grado, no era necesario que entrase en otros análisis y detalles sobre la documentación depositada, ni sobre las declaraciones prestadas en el juicio del saneamiento celebrado por el juez de jurisdicción original, si como ocurre en el caso, resulta evidente que los motivos expuestos por éste último responden a una exhaustiva investigación de la verdad respecto del derecho de propiedad de las parcelas objeto del saneamiento y a una correcta apreciación de los hechos establecidos sin que se advierta desnaturalización de los mismos, lo que no ha sido alegado en el caso por el recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “Que el estudio de la decisión impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto que el Tribunal A-quo ponderó tanto el acto de partición de la comunidad convenido el

23 de agosto de 1956, entre los ex cónyuges Josefa Reyes y Ovidio Vilorio, como el Acto de Venta No. 9, intervenido el 2 de julio de 1958, por medio del cual el señor Ovidio Vilorio transfirió por venta al señor Luis De Jesús una propiedad agrícola ubicada en la Lomota con área de 100 tareas, mas o menos; que otro elemento examinado y ponderado por la Juez A-quo fueron las declaraciones de los sucesores de Ovidio Vilorio en el sentido de que este señor no volvió a ocupar más esa propiedad, lo que ha sido ratificado por el abogado del apelante en su escrito; que todas esas circunstancias sustentaron el rechazo de las reclamaciones formuladas por los sucesores de Ovidio Vilorio; que el recurrente sostiene, como fundamento de su apelación, una alegada sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que falló una demanda en partición en la cual no fue incluido el acto de partición de la comunidad matrimonial, referido en el anterior considerando; que evidentemente, la reclamación del actual apelante esta sustentada en prueba documental; que, por el contrario, la Juez A-quo, además de la prueba documental, ponderó la posesión, comprobada mediante la localización efectuada en la Parcela No. 238; que este tribunal ha establecido conforme los principios que regulan el saneamiento, los alegatos del actual recurrente una posesión teórica, basada en planos y sentencias, o sea, en prueba documental, la cual pierde eficacia ante una posesión material como lo es la posesión legalmente localizada por medio de una medida técnica; que el abogado del apelante alega, por otra parte, que la decisión relativa a los trabajos de localización de posesiones, ordenadas el 8 de febrero de 1984, por el Tribunal A-quo, fue apelada; que, sin embargo, este tribunal ha comprobado que en la audiencia celebrada dos años después de haber ordenado los trabajos por el Juez A-quo (el 25 de junio de 1986) el mismo Dr. Manuel Sepúlveda Luna, abogado que hace ante esta instancia el alegato precedente se expresó en la forma siguiente: “En audiencia anterior se había ordenado una localización de posesión, cosa que ya se cumplió y fue aprobado por el Tribunal Superior de Tierras...nosotros simplemente lo que vamos a hacer es

ratificar las conclusiones anteriores...”; que ante tales declaraciones del mismo abogado que en grado de apelación alega una supuesta impugnación contra una decisión de carácter preparatorio, este tribunal se abstiene de comentar tal aspecto, por entender que cualquier motivación resulta super-abundante e innecesaria”; Que la Juez A-quo apreció bien lo hechos y aplicó correctamente el derecho; que sus motivos son claros, suficientes y justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; que el señor Abel Wachasmann Fernández adquirió derechos en las Parcelas Nos. 238-E y 238-G; que la documentación sometida en apoyo de su solicitud de transferencia satisfacen las exigencias legales, por lo que este tribunal ha resuelto ordenar las transferencias contenidas en los documentos depositados”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos; que según dicho texto legal: “En todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta, y el dispositivo”; que por el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que quedaron satisfechas esas exigencias de la ley;

Considerando, que finalmente, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que por todo lo expuesto, los dos últimos medios que se examinan, carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Vilorio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de enero de 1995, en relación con las Parcelas Nos. 238-A a 238-K, dentro de la Parcela No. 238, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. María Altagracia García Medina, abogada de los recurridos Abel Wachsmann Fernández y Ramón María Camacho Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rómer Méndez Roca, Luis Núñez Martínez y Matilde Florián de Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón E. Suberví P. y Rudis B. Vallejo Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Gloria Medina Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Polanco Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómer Méndez Roca, Luis Núñez Martínez y Matilde Florián de Núñez, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 5371, serie 20, 4482, serie 71 y 5843, serie 2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Suberví, abogado de los recurrentes Rómer

Méndez Roca y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Ramón E. Suberví P. y Rudis B. Vallejo Méndez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0070244-8 y 001-0740353-7, respectivamente, abogados de los recurrentes Rómer Méndez Roca y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Víctor Polanco Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1180272-4, abogado de la recurrida Gloria Medina Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble en relación con la Parcela No. 779-A, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, sometida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Gloria Medina Pérez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de julio de 1997, la Decisión No. 23, cuyo dispositivo dice: **“Parcela No. 779-A, D. C. No. 6, Distrito Nacional; Area de 375 Mts<sup>2</sup>; PRIMERO:** Se acoge, la instancia de fecha 26 de septiembre del 1996, dirigido al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Víctor

Polanco, en representación de la Sra. Gloria Medina Pérez; **SEGUNDO:** Se rechazan, las conclusiones presentadas por el Dr. Rudis E. Vallejo Méndez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de valor jurídico; **TERCERO:** Se rescinde desde ahora y para siempre el contrato de venta condicional de inmueble, realizado en fecha 30 de julio del 1994, entre los señores Gloria Medina Pérez y Rómer Méndez Roca, por incumplimiento de pago; **CUARTO:** Se ordena, al Abogado del Estado el desalojo inmediato de dicho inmueble sin importar quien lo ocupe; **QUINTO:** Que cualquier mejora que se encuentre edificada en dicho terreno pase a ser propiedad de la reclamante, en virtud del derecho de accesión”; b) que en fecha 15 de octubre de 1997, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la regla de la competencia en razón de la materia; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación e interpretación de los hechos y documentos envueltos en la litis; **Tercer Medio:** Falta de motivos suficientes; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de propiedad; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8, ordinal 2, inciso J, de la Constitución de la República;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que los recurrentes no apelaron la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni tampoco elevaron ninguna instancia al Tribunal Superior de Tierras mediante la que formularan ningún pedimento a fin de que fueren tomados en cuenta en la revisión de la sentencia, ni ésta fue modificada por el Tribunal A-quo al proceder en Cámara de Consejo a su revisión y aprobación de oficio, sino que fue confirmada sin que por tanto se modificaran los derechos resueltos por la misma;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en

casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: Primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”, que, por tanto, es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica ad-quiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se considere perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, aunque no haya figurado en él, intenta ese recurso; y otra, como tribunal de revisión, haya o no haya apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse recurso de casación contra una decisión de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es apelada, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión obligatoria, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;



Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación, señores Rómer Méndez Roca y compartes, no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni enviaron al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste los tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Rómer Méndez Roca y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 25 de junio de 1997, revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de octubre de 1997, en relación con la Parcela No. 779-A, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Víctor Polanco Reyes, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Villa de las Américas, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao.
<b>Recurrido:</b>	Gersín Robert Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Villa de las Américas, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Las Américas No. 84, Ens. Ozama, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora Alicia Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0149378-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado del recurrente, Hotel Villa de las Américas, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1999, suscrito por los Dres. José Emilio Guzmán Saviñón y Juan Antonio Ferreira Genao, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0052616-9 y 001-0057976-2, respectivamente, abogados del recurrente, Hotel Villa de las Américas, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, provisto de la cédula de identificación personal No. 380087, serie 1ra., abogado del recurrido, Gersín Robert Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 29 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia de fecha 8-10-1996, en contra de la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Sr. Gersín Robert Félix, y la

parte demandada Hotel Villas de las Américas; por desahucio practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Consecuentemente condenando a la parte demandada, Hotel Villas de las Américas, a pagar en manos de la parte demandante, Sr. Gercín Robert Félix, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 115 días de cesantía; 18 días de vacaciones; proporción de regalía pascual; proporción de bonificación; más un (1) día de salario por cada día de retardo, conforme a lo establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo; todo a base de un salario de RD\$2,500.00 pesos mensuales, después de haber trabajado para la empresa por espacio de cinco (5) años; **Cuarto:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo, R. D.; **Quinto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo y Lic. Ruddy Nolasco Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Hotel Villas de las Américas, C. por A., contra la sentencia No. 3242-95 dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1997, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado en base a los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en parte, la sentencia de fecha 29 de agosto de 1997 dictada por la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, marcada con el No. 3242-95 en consecuencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Hotel Villas de las Américas a pagar a la parte recurrida señor Gercín Robert Félix: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 7 días de vacaciones, proporción de salario de navi-

dad, más un (1) día de salario por cada día de retardo en la ejecución definitiva del pago de las prestaciones laborales acordadas, conforme a lo establecido en el Art. 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales con un tiempo de 8 meses y 20 días; **Cuarto:** Condena al Hotel Villas de las Américas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, por mala o falsa aplicación de los documentos sometidos al debate y violación al artículo 14 del Reglamento de Trabajo No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, por desconocimiento del mismo; **Segundo Medio:** Desnaturalización o falsa interpretación de los hechos o las causas que originaron el presente proceso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que por los documentos aportados por ella ante los jueces del fondo se demostró que el salario que devengaba el recurrido era de RD\$2,005.88 mensual y no de RD\$2,500.00 como señala la sentencia impugnada, pues esta cantidad era el último salario recibido por el trabajador; que el tribunal no tomó en cuenta que para el cómputo de las prestaciones laborales se debe computar el promedio de los salarios recibidos por el trabajador en el último año o fracción de año laborado y no el último salario recibido, como lo estableció la Corte A-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en el expediente existen 7 relaciones de pago al trabajador Gercín Félix de donde se pueden establecer, contrario a lo que concluye la empresa, que éste gozaba un salario de RD\$2,500.00, copia del descargo del trabajador Gercín Robert Félix, donde recibe sus prestaciones laborales de parte del Sr. José Lucía Santelices Caba, antiguo propietario del Hotel Villas de las Américas, C. por A., de fecha 23 del mes de julio de 1994, por la cantidad de

RD\$3,763.95 y donde éste recibe conforme y declara haber sido desinteresado por estos conceptos y mediante el cual se puede determinar y comprobar el término del contrato de trabajo entre la empresa Hotel Villas de las Américas, C. por A. y el trabajador intimado en la fecha antes indicada, documento que no fue cuestionado ni impugnado por la parte recurrida”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal A-quo determinó que el trabajador devengaba un salario de RD\$2,500.00 mensuales, después de haber ponderado la prueba documental aportada en el expediente, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que siempre tuvo la intención de pagar las prestaciones laborales al demandante ofertándole la suma de Tres Mil Ciento Quince Pesos Oro con Ochenta centavos (RD\$3,115.80), más de lo que le correspondía, pero no pudo efectuarlo porque éste reclamaba una suma mayor; que el Tribunal A-quo disminuyó el monto de las reclamaciones del recurrido, por lo que no podía condenar a la recurrente a pagar la indemnización de un día de salario, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues nunca hubo de su parte reticencia a realizar el pago de la suma que le correspondía;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que si las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no son pagadas en el término de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato, “el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que para librarse de esa sanción el empleador debe ofrecer al trabajador desahuciado los valores correspondientes y si éste no lo acepta, hacer la oferta real de los mismos, seguida

por la correspondiente consignación, que de ser válida le libera de su obligación de pago, al tenor del artículo 653 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que al poner término al contrato de trabajo del recurrido, la recurrente le ofertó a éste la suma de dinero que entendía le correspondía por concepto de prestaciones laborales, cuya validez demandó ante los tribunales laborales, pero que la misma fue rechazada por esos tribunales al determinar que dicha oferta no se había hecho conforme a la ley, lo que significó una ausencia de pago de las indemnizaciones laborales y determinó la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Villa de las Américas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Milo García Clemente.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Suriel M.
<b>Recurridos:</b>	Colegio Los Angeles y/o Ramona De los Angeles y/o Valoy Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Heráclito D. Peña P.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milo García Clemente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-77995-0, domiciliado y residente en la calle 11 No. 7, 2da. planta, Los Guaricanos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel M., abogado de la recurrente, Milo García Clemente;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heráclito Ducle-des Peña P., abogado del recurrido, Colegio Los Angeles y/o Ra-mona De los Angeles y/o Valoy Núñez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., abogado del re-curren-te, Milo García Clemente, mediante el cual propone los me-dios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Heráclito D. Peña P., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0126575-9, abogado del recurrido, Colegio Los Angeles y/o Ramona De los Angeles y/o Valoy Núñez;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 1999, por el Magis-trado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magis-trado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el re-curren-te y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el re-currido, el Juzgado A-quo dictó el 10 de agosto de 1998, una senten-

cia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Milo García Clemente y la parte demandada Colegio Los Angeles y/o Ramona De los Angeles y/o Valoy Santana, por despido justificado ejercido por la voluntad unilateral del empleador en contra del trabajador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Consecuentemente rechazando la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Heráclito Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial José Taveras Almonte, alguacil de Estrados de la Sala No. 2, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser de derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 1998, por ser justa y reposar en prueba y base legal; **Tercero:** Condena al intimante Milo García Clemente, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Heráclito Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de las reglas procesales; falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y no ponderación de los documentos depositado por el recurrente, manifestando que fue la recurrida que los depositó. Violación de los artículos 543, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo ocurrido el despido

el día 10 de abril del 1997, el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo vencía el sábado 12, a las 11 A. M. y aunque la Secretaría de Estado de Trabajo no funciona ese día nada impedía que el empleador notificara por correo certificado dicho despido, pues esa oficina gubernamental laboraba ese día; que por otra parte los documentos en que el tribunal basó su fallo fueron depositados tardíamente por el recurrido y a pesar de que se le solicitó a la Corte A-qua que los declarara irrecibibles, no lo hizo; que asimismo la sentencia impugnada comete el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos al atribuir al recurrido haber depositado documentos cuyo depósito hizo la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte intimada renunció a la audición del testigo a su cargo, señor Salustiano Figueroa y depositó certificación del acta de audiencia del día 5 de agosto de 1998 por ante la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual declaró entre otras cosas, “que aunque el día 11 de abril de 1997, a las 11:00 A. M. no se encontraba presente por estar de permiso, al otro día algunos estudiantes le informaron que hubo un problema con un niño del séptimo curso; que hubo un maltrato de un niño; que la madre de éste (el niño) tuvo que hacerle chequeos médicos por la agresión y le sacó placa; que no sabe el nombre del niño y no sabe si es sobrino de la dueña del Colegio, pero que, la agresión fue una trompada en la espalda”; que en esa misma acta de audiencia, la cual se analiza como elemento de convicción, declaró el testigo a cargo de la demandada, profesor Antonio Páez, que el recurrente fue despedido el día 11 de abril; que el niño le dijo que el profesor le había dado en los pulmones; se le puso medicamento y se le sacó placa; que no es sobrino de la directora, que el niño estaba llorando; que la directora le dijo que lo iba a despedir; que hubo un alboroto y que todos estaban presentes; que otros niños estaban parados por el desorden del curso y que el niño tenía 11 años; que también se depositó una carta de fecha 14 de abril del 1997, mediante la cual la intima-

da le comunica a la Secretaría de Estado de Trabajo, el despido del trabajador Milo García Clemente, por el hecho de agredir un alumno del 7mo. curso de educación básica y se agrega que dicho profesor estuvo laborando desde el 15 de octubre al 11 de abril del 1997; que si la falta casual del hecho material del despido sucedió el jueves 10 de abril, el despido ocurrió el día 11 y la comunicación a las autoridades de trabajo el lunes 14 de abril del 1997, por la prórroga legal de los días no hábiles ante la Secretaría de Estado de Trabajo, que es período de descanso de la Secretaría de Estado de Trabajo, la Corte entiende que el empleador cumplió con la obligación legal que le impone el artículo 91 del Código de Trabajo; que de las pruebas documentales relativas al tratamiento médico y la prueba testimonial rendida ante el Juzgado A-quo y que han sido examinadas por esta Corte, se desprende que real y efectivamente el recurrente incurrió en la falta imputable relativa a la agresión física a un alumno del plantel, lo que unido a la actitud procesal del recurrente de no negar dicha falta, ni probar lo contrario, sino limitarse a considerar lo injustificable del despido por un supuesto incumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo el cual ha sido descartado en el considerando anterior, hace concluir a esta Corte de Trabajo lo justificado del mismo, con las consecuencias legales procedentes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal estableció que el despido del recurrente sucedió el día Viernes 11 de abril del 1997 y no el día 10, como afirma el demandante, por lo que al vencerse el plazo de 48 horas que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo para la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, el domingo 13, que era día no laborable, el mismo se prorrogó hasta el próximo día laborable, o sea el 14 de abril de 1997;

Considerando, que al no computarse las horas discurridas el día no laborable, el empleador tenía oportunidad el siguiente día, hasta la hora en que se completaban 48 horas, del momento en que ocurrió el despido, a comunicar el mismo, razón por la cual la noti-

ficación recibida a las 11:00 de la mañana del día 14 de abril de 1997, cumplió con el voto de la ley, al no haberse demostrado que el despido tuvo efecto antes de esa hora;

Considerando, que si bien, el depósito del escrito de defensa fuera del plazo que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, impide al tribunal tomarlo en cuenta a la hora de dictar su fallo, en la especie la Corte a-qua no fundamentó su decisión en el escrito de defensa depositado tardíamente por la recurrida, careciendo de interés determinar si el rechazo de inadmisibilidad de dicho escrito de parte de la misma, estuvo bien fundamentado;

Considerando, que el Tribunal A-quo declaró justificado el despido del recurrente, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes y haciendo uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo, lo que le permitía dar más crédito a las declaraciones de los testigos presentados por el demandado y desestimar las declaraciones dadas por el testigo del demandante, por no merecerle crédito, ya que frente a declaraciones disímiles los jueces tienen facultad de basar su fallo en las que a su juicio estén más acordes con los hechos de la causa;

Considerando, que de igual manera carece de trascendencia que el tribunal haya señalado que los documentos depositados por la recurrente, fueron depositados por la recurrida, pues del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que por ese error, la Corte a-qua los haya desnaturalizado;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesta por Milo García Clemente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte ante-

rior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Heráclito Ducledes Peña Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Keriko, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Julio Krawinkel Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keriko, S. A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social provisional en la calle Luisa Ozema Pellerano No. 12, altos, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Clara Elena Gómez Brito, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0019847-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Martínez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002088-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurridos, Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Doval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Luis Antonio Félix Montero y Ramón Antonio Hernández Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra Keri-ko, S. A. y/o Tony Saati, Jhonny Saati, George Saati y Olga Pierre, el Juzgado A-quo dictó el 19 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazando como a efecto el medio de excepción de incompetencia, en razón del lugar, planteado por la parte demandada, en este proceso; **Segundo:** Rechazando el medio de inadmisión basado en la prescripción y caducidad del derecho a ejercer la acción por los demandantes en base a despido alegado por estos, intentado por la parte demandada en este proceso; **Tercero:** Declarando nulo y sin efecto jurídico el aparente desahucio, operado en contra de los demandantes en fecha 7 de octubre del año 1997, por carecer este de veracidad en los hechos, así como declarando sin efecto los documentos exis-



tentes en ocasión de dicho desahucio, que signifiquen renuncia a los derechos que por ley le corresponden a los trabajadores en virtud de lo dispuesto por los Principios V (Quinto) y IX (Noveno), del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declarando resueltos los contratos de trabajo existentes entre los demandantes, Sres. Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Doval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Antonio Félix Montero, Ramón Antonio Hernández Peña y los co-demandados, Keriko, S. A. y/o Tony Saati y/o Jhonny Saati y/o George Saati y/o Olga Pierre, por despido injustificado ejercido en contra de los primeros por sus empleadores y con responsabilidad para estos; **Quinto:** Rechazando el medio de exclusión planteado por el abogado que representa a los co-demandados, por improcedente, mal fundada y por aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo; **Sexto:** Acogiendo según los motivos de la presente sentencia, la demanda interpuesta por los demandantes, señores Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Doval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Antonio Félix Montero, Ramón Antonio Hernández Peña, en contra de la parte demandada, Keriko, S. A. y/o Tony Saati y/o Jhonny Saati, y/o Jorge Saaty y/o Olga Pierre; en consecuencia, condenando a la segunda, a pagar en manos de los demandantes, las siguientes prestaciones, indemnizaciones y derechos: 1) Julio Krawinkel Rodríguez: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$10,200.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de dos (2) años y un (1) mes; 2) Miguel Abraham Sarraff Herrera: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$11,281.67 mensuales, por haber trabajado para la

empresa por espacio de un (1) año y cuatro (4) meses; 3) Efraín Doval: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$10,200.67 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y diez (10) meses; 4) Rafael María Martínez Adames: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$9,025.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y tres (3) meses; 5) Arturo Alcides Agustín: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 34 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$9,500.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y seis (6) meses; 6) Jhonny del Carmen Divanna: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$10,400.67 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y diez (10) meses; 7) Luis Antonio Félix Montero: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificaciones, más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$9,900.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y cinco (5) meses; 8) Ramón Antonio Hernández Peña: bonificaciones, en base a un salario de RD\$10,000.00 mensuales, por haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año; **Séptimo:** En estas condenaciones, será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de trabajo, R. D.; **Octavo:**

Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Keriko, S. A. y los señores Tony Saati, Jhonny Saati, George Saati, y Olga Pierre, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 2, de fecha 19 de febrero de 1997, dictada a favor de los Sres. Julio Krawinkel Rodríguez, Miguel Abraham Sarraff Herrera, Efraín Doval, Rafael María Martínez Adames, Arturo Alcides Agustín, Jhonny del Carmen Divanna, Luis Antonio Félix Montero y Ramón Antonio Hernández Peña, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda por estar prescrita la acción, con relación exclusiva al trabajador Ramón Antonio Hernández; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación se rechaza y en consecuencia, se confirma la sentencia del Tribunal A-quo por estar basada en derecho; **Cuarto:** Se acoge la apelación incidental incoada por la parte intimada con relación a la devolución del dinero de los trabajadores por el descuento que eran objeto, tal y como se expone en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte Keriko, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal al fallar utilizando las conjunciones y/o, lo que implica que la Corte a-qua no estuvo convencida de quién era el verdadero empleador de los recurridos. Violación a los artículos 486 del Código Laboral y acoger una sentencia afectada de nulidad de fondo, puesto que se dictó el 19 de febrero

de 1997 y los actuales recurridos demandaron el 19 de mayo del mismo año, y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Sentencia confusa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condena a Keriko S. A. y/o Tony Saati y/o Jhonny Saati y/o George Saati y/o Olga Pierre, denotando de esa manera que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-qua no estuvieron convencidos de quien era el verdadero empleador, todo ello a pesar de que Keriko S. A., depositó documentos que prueban que es una razón social constituida de acuerdo a la ley; que asimismo se le planteó al tribunal la nulidad de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en vista de que la misma es de fecha 19 de febrero de 1997, mientras que la demanda de los trabajadores es del 19 de mayo de 1997, lo que revela que la sentencia fue dictada antes de que la demanda fuere lanzada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte hoy intimante, por conducto de su abogado apoderado, alega entre otras cosas solicitud de exclusión de los co-demandados, Sres. Tony Saati, Jhonny Saati, George Saati y Olga Pierre, por no ser empleadores de los intimados, de que a los trabajadores les fueron pagadas sus prestaciones laborales de acuerdo a los cheques que constan; que el Juez A-quo desnaturalizó los hechos y el derecho al no ponderar los documentos que obran, tales como los cheques endosados por los trabajadores hoy intimados, declinatoria por incompetencia del tribunal, en razón de la materia a que el Juez A-quo acumuló el incidente de inadmisión, por lo que implícitamente prejuzgó el fondo de la demanda principal, como la posibilidad de administrar justicia, que la sentencia contiene una fecha antes de los demandantes reclamar sus derechos, se considera no pronunciada, que los hoy intimados son vendedores independientes; que la empresa pagó las prestaciones

a los intimados con descargo; que la acción del Sr. Ramón Antonio Hernández está prescrita de conformidad con el artículo 704 del Código de Trabajo, que el Juez A-quo desconoció dicho artículo; que se declare nula y sin valor ni efecto jurídico la sentencia del 19 de febrero de 1997, en razón de que la misma fue evacuada por el Tribunal A-quo con anterioridad a la fecha de la demanda de los intimados; que declaréis bueno y válido el recurso de apelación en la hipótesis de no ser acogido el medio de nulidad propuesto; en cuanto al fondo, que se revoque la sentencia de fecha 19 de febrero de 1997, por haberse comprobado que la misma desnaturaliza los hechos y viola el sagrado derecho de defensa; que condenéis a los recurridos al pago de las costas”;

Considerando, que frente al alegato de los recurrentes Tony Saati, Jhonny Saati, George Saati y Olga Pierre, de que no eran empleadores de los recurridos y su pedimento de exclusión de la demanda intentada por éstos, la Corte A-qua debió indicar los medios de que se valió para considerar a todos los demandados como empleadores y por qué circunstancias en la especie había más de un empleador; que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal A-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Pri-

mera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Hoteles, S. A., (Casa de Campo).
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Ant. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Antonio Jiménez, Efraín Genaro Suárez y Santos Daniel Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., (Casa de Campo), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Independencia esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, contra la senten-

cia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Inés Leonardo Domínguez, abogado de los recurridos, Pedro Antonio Jiménez, Efraín Genaro Suárez y Santos Daniel Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Mejía, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0064544-0, abogado de los recurridos, Pedro Antonio Jiménez, Efraín Genaro Suárez y Santos Daniel Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 6 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los señores Santo Daniel Ra-



mírez, Efraín Genaro Suárez y Pedro Antonio Jiménez y la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), en contra de los señores Santo Daniel Ramírez, Efraín Genaro Suárez y Pedro Antonio Jiménez, y en consecuencia, se condena a la referida empresa a pagar a favor de cada uno de dichos señores las siguientes prestaciones: Santo Daniel Ramírez, la suma de RD\$4,964.40 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$42,552.00 por concepto de 240 días de cesantía; por los años de vigencia del contrato, anteriores a la promulgación de la Ley No. 16-92; la suma de RD\$24,467.40 por concepto de 138 días de cesantía por años de vigencia del contrato luego de la promulgación de la Ley 16-92; la suma de RD\$3,647.83 por concepto del salario de navidad pendiente del año 1997, luego de 10 meses trabajados; todo en base a un salario mensual de RD\$4,225.29 y 22 años y dos meses y medio de servicio prestados; Efraín Genaro Suárez, la suma de RD\$3,191.16 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$13,676.40 por concepto de 120 días de cesantía por los años de vigencia del contrato, anteriores a la publicación de la Ley No. 16-92; la suma de RD\$14,588.16 por concepto de 128 días de cesantía, luego de la promulgación de la Ley 16-92; la suma de RD\$797.79, por concepto de vacaciones no disfrutadas; la suma de RD\$2,343.81, por concepto de salario de navidad pendiente del año 1997, luego de diez (10) meses y días laborados; todo en base a un salario quincenal de RD\$1,357.42 y 13 años, 6 meses y días de servicio prestado; Pedro Antonio Jiménez: la suma de RD\$7,613.76, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$24,472.80 por concepto de 90 días de cesantía por los años de vigencia del contrato, anteriores a la promulgación de la Ley 16-92; la suma de RD\$37,524.96, por concepto de 138 días de cesantía, por los años de vigencia del contrato de trabajo luego de la promulgación de la Ley 16-92; la suma de RD\$5,940.00 por concepto de salario de navidad pendiente del año 1997, luego de once (11) meses de servicio presta-

do; todo en base a un salario mensual de RD\$6,480.00 y 12 años de servicio prestado; **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) a pagar a los señores Santo Daniel Ramírez, Pedro Antonio Jiménez y Efraín Genaro Suárez, las sumas equivalentes a seis (6) meses de salarios dejados de percibir desde el día de la demanda, todo en base al salario devengado por cada uno de ellos a la fecha del despido; **Cuarto:** Se condena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) a tomar en consideración la variación de la moneda desde el momento de la presente demanda hasta que la presente demanda se haga definitiva, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) contra la sentencia in-voce de fecha 28 de mayo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia No. 21-98 de fecha 6 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo debe ratificar en todas sus partes la sentencia No. 21-98 de fecha 6 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ra-

món Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Unico: Falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo y falta de ponderación de las declaraciones de las partes y del testigo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene una clara contradicción de motivos, porque mientras se rechaza en la primera motivación la tacha del testigo Cristóbal E. Mateo Martínez propuesta por los recurridos bajo el alegato de ser gerente de Recursos Humanos de la empresa, en la segunda motivación se desestiman sus declaraciones por la razón principal de ostentar un cargo de importancia en la compañía recurrente, lo que viola principios elementales de nuestro procedimiento, ya que una vez rechazada la solicitud de la tacha planteada y juramentado el testigo, la Corte A-qua no podrá desconocer sus declaraciones por el hecho de ser un empleado de importancia de la recurrente y a la vez constituye el vicio de falta de ponderación de las declaraciones del único testigo aportado; que la sentencia igualmente desnaturaliza los hechos al afirmar que los recurridos no tenían relación directa con la confección y entrega de las tarjetas de almuerzo a los empleados y que ellos solo tenían que verificar que los empleados ingresaran al comedor con su carnet, la tarjeta de almuerzo y un ticket para recoger la comida, cuando en verdad ellos tenían que verificar que tales documentos reunieran las condiciones de regularidad establecida por la empresa, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que conforme alega la empleadora, las causas que originaron los despidos señalados se contraen a que los señores Santo Daniel Ramírez, Pedro A. Jiménez y Efraín Genaro Suárez Núñez, actuaron con negligencia y no supervisaron adecuadamente el despacho o

retiro de raciones de alimentos del comedor de empleados, permitiendo que personas no autorizadas retiraran por varios meses raciones alimenticias con la consiguiente pérdida económica para la empresa; que para probar los hechos atribuidos a los trabajadores despedidos y probar la justa causa de esos despidos la empleadora aportó el testimonio del Sr. Cristóbal E. Mateo Martínez, cuyas declaraciones figuran copiadas en otra parte de esta misma sentencia y que como es este gerente de recursos humanos y como tal operó los despidos de los trabajadores recurridos, además de que sus declaraciones están impregnadas de imprecisiones, no merecen a esta corte credibilidad como para probar la justa causa de los despidos realizados por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) contra Santo Daniel Ramírez, Efraín Genaro Suárez Núñez y Pedro Jiménez, amén de que manifestó una evidente intención de declarar a favor de la empleadora; que del análisis y estudio de las piezas que componen el expediente se ha podido establecer que para poder retirar raciones alimenticias del comedor de empleados de la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), era menester que el empleado beneficiado con la ración alimenticia se presentara al comedor de empleados con su carnet de empleado, la tarjeta del comedor de almuerzo y un ticket que entregaba el empleado en el comedor; que asimismo pudo apreciarse que las tarjetas del almuerzo fueron alteradas o vendidas a personas no autorizadas por un empleado de la oficina de recursos humanos, donde se expedían las referidas tarjetas, que en ese sentido no eran tarjetas falsificadas en su confección, sino entregadas indebidamente a empleados no autorizados por una persona con calidad para expedir las referidas tarjetas; que los señores Santo Daniel Ramírez, Pedro Antonio Jiménez y Efraín Genaro Suárez debían entregar las raciones alimenticias sin objetar una tarjeta de almuerzo que venía con sello y firma del departamento de recursos humanos de la empleadora; que la función de los señores Santo Daniel Ramírez, Efraín Genaro Suárez Núñez y Pedro Antonio Jiménez, eran: el primero, supervisor de la cafetería comedor de empleados; el segundo, cocinero y ayudante del supervisor; que esa labor no tenía

relación directa con la confección y entrega de tarjetas de almuerzo a los empleados; que sólo tenía que verificar que los empleados ingresaran al comedor con su carnet, la tarjeta de almuerzo y un ticket para recoger la comida; que la Corporación de Hoteles, S. A. en el presente caso no ha aportado pruebas de que los recurridos hayan tenido responsabilidad en la entrega indebida de tarjetas de almuerzo a empleados no autorizados; que por lo tanto, los despidos de éstos son injustificados”;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal A-quo haya rechazado la tacha propuesta contra el testigo presentado por la empresa, basado en que por su condición de gerente de recursos humanos no estaba descalificado para declarar como testigo, no le obligaba a darle crédito a sus declaraciones, sino a ponderar las mismas y deducir su valor probatorio, siendo correcta su decisión en el sentido de que la tacha no procedía porque por ser funcionario de la empresa no se podían anticipar unas declaraciones parciales; que en la especie al Tribunal A-quo ligó la condición del testigo con las imprecisiones que advirtió en su deposición para restarle fuerza probatoria de los hechos que se le imputaron a los recurridos, lo que es indicativo de que la Corte A-qua examinó sus declaraciones, como era su obligación;

Considerando, que de la ponderación de las demás pruebas aportadas el tribunal determinó que los recurridos cumplieron con su deber de despachar alimentos a los trabajadores que se presentaban con las tarjetas y tickets correspondientes y que no fueron responsables de la entrega irregular de los mismos a empleados no autorizados, descartando la existencia de falta alguna de su parte, al considerar que no se trataba de tarjetas falsificadas utilizadas por descuido de los demandantes, en cuyo caso si hubiere comprometido su responsabilidad;

Considerando, que para determinar esos hechos la Corte A-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierte la desnaturalización de los hechos invocada por la recurrente, razón por la cual el medio que se

examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A Inoa Inirio, José Arturo Mejía Morató y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Próspero Antonio Borrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavarez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en el proyecto turístico Casa de Campo, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. July Jiménez Tavarez, abogado del recurrido, Próspero Antonio Borrero;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Ramón A Inoa Inirio, José Arturo Mejía Morató y Juan Antonio Botello Carballo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7, 026-0040493-9 y 026-0365518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavarez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4 y 001-0103357-9, respectivamente;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-



currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 25 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Casa de Campo), operado por Premier Resorts & Hotels; **Segundo:** Condena a la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Casa de Campo) operado por Premier Resorts & Hotels, al pago de 28 días de preaviso a razón de RD\$545.53 cada uno que equivalen a Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$15,274.84), 120 días de cesantía a razón de RD\$545.53 cada uno, que equivalen a Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con Sesenta centavos (RD\$65,463.60), de acuerdo al código viejo; 63 días de cesantía a razón de RD\$545.53 cada uno, que es igual a Treinta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con Treinta y Nueve Centavos Oro Dominicanos (RD\$34,368.39), de acuerdo con el nuevo Código; 18 días de vacaciones a razón de RD\$545.53 cada uno, que es igual a Nueve Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$9,819.54), salario de navidad en proporción a diez (10) meses: igual a Diez Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos Oro Dominicanos (RD\$10,833.33); Seis (6) meses de salario a razón de RD\$13,000.00 cada uno, igual a Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$78,000.00); bonificación en base a 60 días a razón de RD\$545.53 cada uno que es igual a Treinta y Dos Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con Ochenta Centavos (RD\$32,731.80), en conclusión de todas las partidas anteriores hacen un total de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$246,491.50);

**Tercero:** Rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios, hecha por la parte demandante, señor Próspero A. Borrero, por improcedente e infundada; **Cuarto:** Condena a la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Casa de Campo) operado por Premier Resorts & Hotels, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavarez”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y el recurso parcial interpuesto por el señor Próspero Borrero, ambos a la sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones laborales por haber sido interpuesto en la forma y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Ratificar en todas sus partes salvo la excepción indicada mas adelante, la sentencia No. 15/97 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en base legal, no habiendo probado la justa causa del despido al señor Próspero Borrero por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo); **Tercero:** Revocar como al efecto revoca el ordinal tercero de la sentencia No. 15/97 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones laborales, y en consecuencia, condenar como al efecto condena a la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) al señor Próspero Borrero, por los daños y perjuicios ocasionados a su persona; **Cuarto;** Condenar a la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción

en beneficio del Dr. Lupo Hernández Rueda y la licenciada July Jiménez Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Félix Valoy Montero, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación, a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Desconocimiento de las declaraciones de los testigos. Incorrecta interpretación de los ordinales 3 y 14 del artículo 85 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desconoció las declaraciones del testigo presentado por la empresa y las propias dadas por el demandante, las cuales relatan los hechos que conformaron las faltas que justificaron el despido del recurrido; que de igual manera la Corte A-qua desconoce que la falta de probidad se produce cuando hay un quebrantamiento de la idea de rectitud, de integridad y de honestidad en el cumplimiento del deber, por lo que el solo hecho de que el demandante tomara del almacén de la empresa e introdujera en su vehículo varias latas de cerveza antes de ser autorizado, constituía esa falta; que asimismo se condena a la empresa al pago de reparación por daños y perjuicios, cuando ésta lo que hizo fue un ejercicio normal de su derecho de despedir al trabajador, sin ánimo de causarle daño, lo que hace que aún cuando el despido fuere injustificado no daba lugar a esas condenaciones, porque el Código de Trabajo establece cuales son las obligaciones que adquiere un empleador que realice un despido sin justa causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el referido informe dice: “Darol Waldo, chofer del señor Próspero Borrero, expresó en la investigación de la seguridad, que devolvió las cervezas al no conseguirse la autorización de la firma del Sr. Stéfano Silvestre”; a que el testigo José Rafael Torres Cabrera, Supervisor de Seguridad del Hotel Casa de Campo en relación al señor Próspero Borrero ¿si se le hizo parada? Respondió:

“No se le hizo; Pregunta: “Llegaron a detener el vehículo; Respuesta: “No”; a que el testigo Angel de Jesús Payano Sánchez declaró que: “Le dieron seguimiento al carro del señor Próspero Borrero, cuando salió del hotel, y que “es norma del hotel al momento de sacar los pedidos se hace por factura y se le deja una copia a seguridad”, igualmente ratificó: que no lo pararon, (al señor Próspero Borrero) “por la instrucción que se le dio de darle seguimiento hasta donde llegaba; a que el testigo José Francisco Noesí Núñez, superintendente empleado de Casa de Campo declaró: “que él ordenó perseguir al señor Próspero Borrero”, ratificó en el lugar de los hechos, si era cierto que él (señor Próspero Borrero) depositó “las cervezas, respondió que no, a la pregunta si confirmaba si realizó un informe para averiguar si él (Sr. Próspero Borrero) depositó “a lo que respondió que no”, e igualmente a la pregunta “que si él admitió que no se reconoció el desconoció el destino de la bebida” respondió que sí a la pregunta de por qué no registró el vehículo de Próspero Borrero, respondió que “quería saber el destino final”; a que el estudio de la documentación y los testimonios se establece que el señor Próspero Borrero fue despedido bajo el alegato de haber retirado indebidamente unas cervezas, igualmente se ha determinado que el señor Próspero Borrero no cometió ninguna falta a la integridad, ninguna conducta impropia de moralidad, a la honestidad, a la integridad en la ejecución del contrato de trabajo; que ante este tribunal no se ha probado, ni en testimonios ni documentos que el señor Próspero Borrero cometiera falta grave de desobediencia, ni una falta de dedicación en su ejecución del contrato de trabajo ni cualquier falta grave que justificara su despido”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte A-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial y documental aportada, que en la especie el trabajador no cometió la falta atribuida por su empleador, apreciando que la prueba aportada por la recurrente para probar la justa causa no fueron convincentes y basando su decisión en el testimonio aportado por el recurrido y el informe del inspector de trabajo actuante en el caso, lo que no implica falta de ponderación de la prueba aportada por el empleador, sino el uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que para justificar la condenación por reparación de daños y perjuicios, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “a que la actuación de la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), tanto en su investigación como en la planificación y persecución fuera del centro de trabajo a través de La Romana, hecho y acción que traspasa la esfera de las obligaciones recíprocas de carácter sinalagmático del contrato de trabajo y las relaciones de trabajo; a que los hechos realizados por la empresa contrariando su norma establecida en los controles la llevó a actuar con ligereza y torpeza abusando de su poder y autoridad laboral ocasionando un perjuicio moral y un daño material al señor Próspero Borrero; a que el señor Próspero Borrero tenía un contrato de trabajo por tiempo indefinido y al momento de la terminación del contrato por despido tenía más de diez (10) años de labores y su despido independientemente de las prestaciones laborales y los derechos laborales adquiridos, le causa un perjuicio personal una imputación que afecta el ejercicio de su vida, de su moral, de su integridad, que le causa un perjuicio a su persona con la agravante a ese perjuicio del obstáculo e impedimento a posibles relaciones laborales en virtud de las funciones propias de la relación de trabajo desempeñada y sobre la cual pesara esa “etiqueta”

en forma perenne; a que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, fijar el monto de la indemnización, siempre y cuando no haya una apreciación irrazonable de los daños”;

Considerando, que si bien, el solo hecho de que el despido de un trabajador sea declarado injustificado, no da lugar a la reparación de daños y perjuicios, en vista de que el artículo 95 del Código de Trabajo establece cuales son las indemnizaciones que deben ser pagadas cuando el empleador no demuestra la justa causa invocada por él para poner término a un contrato de trabajo, los hechos y circunstancias que rodean la terminación del contrato de trabajo pueden ocasionar daños al trabajador, cuya reparación no está contemplada por el referido artículo, sino por el artículo 712 del Código de Trabajo, el cual se corresponde con el mandato del VI Principio Fundamental del mismo Código, que declara ilícito el abuso de los derechos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal A-quo determinó que el proceder de la recurrente en ocasión de la terminación del contrato de trabajo originó daños morales al demandante que van más allá del producido por la imputación de un hecho no establecido, sino que atentan contra su honra y dignidad por el tipo de acusación formulada y la divulgación que se le dio a la misma, por la forma aparatosa en que, a juicio de la corte, procedió la recurrente, lo que le facultaba a fijar el monto de la reparación del daño apreciado, al tenor de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias VEGANAS, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo A. Vargas García y Euriviades Vallejo.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Angel Antonio Puntiel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luz E. Jacqueline Herrera M. y José A. Cornelio J.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias VEGANAS, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 1 de la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, debidamente representada por su presidente, Ing. Pedro A. Rivera Torres, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de junio de 1997, cuyo



dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo A. Vargas, por sí y por el Dr. Euriviádes Vallejo, abogados de la recurrente, Industrias Veganas, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Arismendy Cornelio, abogado del recurrido, Miguel Angel Antonio Puntiel;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. Domingo A. Vargas García y Euriviádes Vallejo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 051-00001961-0 y 048-0000557-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Industrias Veganas, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1997, suscrito por los Licdos. Luz E. Jacqueline Herrera M. y José A. Cornelio J., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0010441-9 y 047-0056354-9, respectivamente, abogados del recurrido, Miguel Angel Antonio Puntiel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 13 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la for-

ma, se declara buena y válida la presente demanda incoada por el señor Miguel Angel Antonio Puntiel, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar en base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador, Miguel Angel Puntiel y la empresa Industrias VEGANAS, C. por A. (INDUVECA); **Tercero:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Miguel Angel Antonio Puntiel, en consecuencia se condena a la empresa Industrias VEGANAS, C. por A. (INDUVECA), al pago global de las prestaciones laborales ascendentes a la suma de RD\$7,424.38; además los valores de la suma de RD\$12,858.72 por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, según lo establece el Art. 95 Ord. 3ro. de la Ley No. 16-92; la suma de RD\$16,073.40 por concepto de omisión del preaviso, según se establece en el Art. 86 de la misma ley; la suma de RD\$4,592.40 por concepto de bonificación; **Cuarto:** Se condena a Industrias VEGANAS, C. por A. (INDUVECA) al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luz Jacqueline Herrera M. y José A. Cornelio J., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la ejecución inmediata de la sentencia, después de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma intervenga”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por Industrias VEGANAS, C. por A. (INDUVECA), contra la sentencia laboral No. 15-Bis, de fecha trece (13) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 619 párrafo primero del Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena a Industrias VEGANAS, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Luz Jacqueline E. Herrera y José A. Cornelio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 619 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la regla de la publicidad de las sentencias;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal interpretó erróneamente el artículo 619 del Código de Trabajo, que limita los recursos de apelación a las sentencias que deciden demandas cuya cuantía excede el monto de diez salarios mínimos, pues al hacer el cálculo de la demanda no incluyó la suma correspondiente a los seis meses de salarios que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, con la cual la demanda del recurrido excedía a los diez salarios mínimos aplicables en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que contrario al criterio que sostiene la parte recurrente en sus escritos, el legislador tomó en cuenta el valor de la demanda y no el monto de la condenación que el juez de primer grado haya podido otorgar, por lo que siempre prevalece el monto de la demanda inicial; que el monto se aprecia en cuanto a lo principal, lo cual comprende los puntos y los intereses debidos hasta el día de la demanda; los gastos, las indemnizaciones procesales, conocidos como los accesorios no entran en la evaluación del litigio; que la sumatoria de las prestaciones laborales solicitada por la hoy parte recurrida en su demanda en primer grado de acuerdo a las piezas que se encuentran en el expediente ascienden a la suma de RD\$7,424.38 más las indemnizaciones procesales del artículo 95 y 86 del Código Laboral, indemnizaciones que están sometidas a la duración del litigio y a la declaración del despido injustificado; que a juicio de esta corte, esta indemnización procesal no debe tomarse en cuenta para la evaluación del litigio, por ser aleatoria y posterior a la demanda, ya que los diez salarios mínimos exigidos por la ley sumaría RD\$16,680.00, suma superior al monto de la demanda, la cual la hace inapelable”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación, la Corte a-qua, excluyó del monto de la demanda, los salarios que contempla el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos en que suscitada una controversia por despido injustificado, el empleador no prueba la justa causa del mismo y que puede ascender hasta seis meses, con lo que hizo una incorrecta aplicación del artículo 619 del Código de Trabajo, al desconocer que el monto de esa condenación puede quitar a la demanda la modicidad, característica de las acciones que dicho artículo procura sean resueltas en única instancia, por lo que el Tribunal A-quo debió computar el monto de ese reclamo a los fines de determinar la admisibilidad o no del recurso;

Considerando, que la sentencia carece de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo F. Arias Fabián.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad bancaria autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley No. 6142, del 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con domicilio en su edificio sede, situado entre las manzanas comprendidas por la Av. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se co-

pia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Herbert Carvajal Oviedo, abogado del recurrente, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Felipe De León Rodríguez, abogado del recurrido, Roberto Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo de 1998, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. Diego José Portala-tín Simón y Virgilio Solano Rodríguez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos 001-0069459-5, 016-0008076-4, 023-0023126-9 y 001-0752489-4, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Central de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de abril de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776356-7, abogado del recurrido, Roberto Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 22 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando injusti-

ficado el despido ejercido contra el ex trabajador señor Roberto Guzmán por parte de su ex patrón USC Dominicana, S. A.; **Segundo:** Condenando a la parte demandada sociedad USC Dominicana, S. A., a favor del señor demandante Roberto Guzmán, el pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días preaviso a razón de RD\$209.81 igual a RD\$5,574.68; 42 días de cesantía a razón de RD\$209.81 igual a RD\$3,812.02; 14 días de vacaciones a razón de RD\$209.81 igual a RD\$2,937.24; 10 meses de salario de navidad a razón de RD\$4,166.60; 7 meses de salario dejados de pagar, RD\$35,000.00; Total: RD\$51,490.54; **Tercero:** Condenando a la parte demandada sociedad USC Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Alejandro Acosta y Hugo F. Arias Fabián”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Guzmán en contra de la sentencia No. 4182, dictada en fecha 22 de octubre de 1996 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser conforme al derecho, en los aspectos señalados, por lo que, en consecuencia, ratifica los ordinales primero y tercero de dicha sentencia, y modifica el ordinal segundo de la misma para que en lo sucesivo diga así: **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada al pago, a favor del señor Roberto Guzmán, de los siguientes valores: a) la suma de RD\$36,718.42, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$27,538.81, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$31,250.00 por concepto de salario de navidad; d) la suma de RD\$18,359.21, por concepto de 14 días de vacaciones; e) la suma de RD\$218,750.00, por concepto de 7 meses de salarios adeudados y no pagados, y f) la suma de RD\$187,500.00, por concepto de indemnización procesal, en vir-

tud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y rechaza en los demás aspectos señalados, el recurso de que se trata, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable contra el Banco Central de la República Dominicana la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 63 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio jurídico del efecto relativo de los actos jurídicos contraídos entre las partes, previsto en el artículo 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de alcance general que prohíbe la ejecución de un crédito mediante vía de embargo contra los bienes del Estado, previsto en el artículo 45 de la ley 1494 del 2 de agosto de 1947;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que como el demandante recibía un salario de RD\$31,250.00 mensuales, que multiplicado por veinte asciende a RD\$625,000.00, suma que excede en RD\$104,883.56 el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, que es de RD\$104,883,56;

Considerando que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que para determinar la admisibilidad del recurso de casación, no se toma en cuenta el salario que devengaba el trabajador, sino el establecido por el Comité Nacional de Salarios o por el Congreso Nacional, como mínimo nacional o del área de producción correspondiente, según el caso;

Considerando, que el salario mínimo nacional aplicable en el caso, era de RD\$1,675.00, establecido por la Resolución No. 1-94,



dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 19 de enero de 1994, el cual multiplicado por veinte hacía un monto de RD\$33,500.00, que obviamente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte A-qua declaró común y oponible la sentencia dictada contra la compañía USC Dominicana, S. A., sobre el fundamento de que el Banco Central fue un cesionario de dicha empresa, lo que no es cierto; que para que se produzca la responsabilidad solidaria que establece el artículo 64, es necesario que haya una cesión, traspaso o transferencia de una empresa o su sucursal a otra, la transferencia de los derechos de un trabajador de la empresa cedida a la empresa adquiriente y, que dicha transferencia sea el producto de obligaciones de los contratos de trabajo correspondientes al establecimiento cedido, lo que no ocurrió en la especie, porque el Banco Central no puede considerarse como una empresa; que lo ocurrido fue que se rescindió el contrato de arrendamiento pactado entre el Banco Central y la Compañía USC Dominicana, S. A., por incumplimiento del contrato por parte de esta, por lo que la situación jurídica volvía a ser idéntica a la existente antes de que se produjera la convenición; que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes contratantes, lo que impedía que el Banco Central resultara afectado por los contratos de trabajo que no habían sido pactados por esa institución;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que contrario a lo que podría pretenderse, en el sentido de que el Banco Central de la República Dominicana arrendó algunas parcelas y sus mejoras en el proyecto turístico de Playa Dorada, en Puerto Plata, de conformidad con lo que puede deducirse del propio contrato de arrendamiento, con dicho acto la referida institu-

ción bancaria cedió una empresa a la USC Dominicana, S. A., ya que en el párrafo del artículo décimo de dicho contrato se dispone que “La compañía (la USC Dominicana, S. A.) se compromete a absorber al personal que labora actualmente en las propiedades y facilidades objeto de este arrendamiento al amparo de lo que disponen las leyes laborales a los trabajadores del proyecto al momento de la entrada en vigencia del presente contrato, de conformidad con el listado de trabajadores anexo D”; que este párrafo del contrato de referencia pone de manifiesto que antes del arrendamiento la señalada institución bancaria explotaba como una empresa el campo de golf que daba en arrendamiento; que, por consiguiente, mediante el indicado contrato de arrendamiento se produjo una cesión de empresa de tipo convencional; que cuando mediante la sentencia No. 1905-94 el referido banco volvió a recuperar el dominio sobre dicho club de golf, se produjo, nuevamente, una cesión de empresa, aunque en este caso de tipo judicial; que independientemente de las consideraciones o de lo que hayan pactado las partes, en caso de cesión de empresa el legislador ha procurado proteger a los trabajadores, estableciendo en el artículo 64 del Código de Trabajo que “El nuevo empleador (en este caso el Banco Central) es solidariamente responsable con el empleador sustituido (la USC Dominicana, S. A.), en el Club de Golf del Proyecto Turístico Playa Dorada, aunque nunca haya habido contrato de trabajo entre éstos y dicho banco”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la responsabilidad atribuida al recurrente no se basó en la resolución del contrato de arrendamiento, al que éste hace referencia en su memorial de casación, sino en la circunstancia de que en el mismo, la empresa USC Dominicana, S. A., se comprometió a absorber al personal que laboraba actualmente en las propiedades y facilidades objeto del arrendamiento;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada determinó, que el recurrente explotaba como una empresa el campo de golf dado en arrendamiento, por lo que con dicho contrato se

produjo una cesión de empresa de tipo convencional, que posteriormente se convirtió en una cesión de empresa de tipo judicial;

Considerando, que si bien el Banco Central no es una empresa comercial, en la especie la Corte a-qua determinó que el mismo actuaba como un ente de derecho privado, realizando actividades comerciales y contratando trabajadores, a los cuales se comprometió, de acuerdo, al párrafo del artículo décimo del contrato de arrendamiento a pagar “las prestaciones laborales”;

Considerando, que en esa circunstancia el Banco Central contrajo la obligación que tenía la empresa arrendataria frente al recurrido, quien ya la había demandado en pago de prestaciones laborales, en el momento en que se produjo la rescisión del contrato de arrendamiento, no porque dicho banco mantuviera relación laboral con el reclamante, sino porque al posesionarse de nuevo de las instalaciones objetos del arrendamiento, adquirió todos los compromisos laborales que la empresa que explotaba el negocio tenía con sus trabajadores y con los que habían dejado de laborar con ella y tuvieren acciones pendientes por decidir en los tribunales de trabajo;

Considerando, que en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, no es necesario participar en un contrato de trabajo para adquirir obligaciones derivadas de éste, bastando para que un tercero tenga que cumplir con tales obligaciones, el traspaso o transferencia de una empresa o de un trabajador, lo que descarta que la sentencia impugnada haya violado las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 45 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, señala que “en ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas”, sin embargo, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada declara común, oponible y ejecutable contra el Banco Central, la decisión

de que se trata, con lo que se violó dicho artículo y el principio universal de derecho fundado en la necesidad suprema de que nadie puede poner en peligro el funcionamiento de la administración, con medidas ejecutorias;

Considerando, que la utilización del término ejecutable es superabundante en la sentencia impugnada, pues bastaba que el Tribunal A-quo declarara oponible la misma al Banco Central de la República Dominicana o que le condenara al pago de los valores envueltos en la demanda de que se trata, sin referirse a los pormenores de la ejecución de la misma; que en la especie, el tribunal no decidió sobre ningún acto de ejecución, el cual en caso de realizarse permitiría al recurrente invocar los alegatos señalados en el medio que se examina, careciendo de fundamento en el asunto que se conoce por no estar en discusión ninguna medida de ejecución contra el demandado, razón por la cual el mismo es desestimado;

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. F. Hugo Arias Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 25 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vicente Estrella y Manasés Sepúlveda Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Sederías California, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Mayra Cochón Trujillo y el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., entidad constituida al amparo de las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Manuel Fernández Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal No. 289150-26, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manasés Sepúlveda Hernández, abogado del recurrente Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime Jiménez Gronairi, abogado de la recurrida, Sederías California, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Manasés Sepúlveda Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0123942-4 y 001-0373850-6, respectivamente, abogados de la recurrente Manuel Fernández Rodríguez & Co. C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 1999, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Mayra Cochón Trujillo y el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0086956-9, 001-0087305-8 y 031-0105788-7, respectivamente, abogados de la recurrida Sederías California, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 24 de junio de 1993, Sederías California, C. por A., solicitó al Estado Do-

minicano a través de la Secretaría de Estado de Trabajo, la permuta del inmueble donde se encuentran actualmente ubicados el Centro Social Obrero y el Club Deportivo y Cultural de Villa Francisca en la calle José Martí esquina Caracas, de esta ciudad y en contrapartida propuso construirles un nuevo local con todas las facilidades a cada una de estas instituciones, que estarían ubicados en la calle Libertador, esquina México, de esta ciudad; b) que el 12 de junio de 1997, la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Co. , C. por A. (La Gran Vía) solicitó al Estado Dominicano, la permuta del referido inmueble proponiendo también como contrapartida la construcción de un nuevo local con todas las facilidades para cada una de estas instituciones, que estarían ubicados en la Av. San Martín, esquina Juan Erazo, de esta ciudad; c) que la mencionada propuesta, conjuntamente con la de Sederías California, C. por A., fue remitida a la consultoría jurídica de la Administración General de Bienes Nacionales para fines de estudio y opinión, la cual fue emitida por el consultor jurídico de dicha institución mediante oficio del 1ro. de agosto de 1997; d) que en fecha 19 de agosto de 1997, el Estado Dominicano, debidamente representado por el administrador general de Bienes Nacionales, actuando en virtud del Poder No. 83-97 del 3 de julio de 1997, expedido por el Poder Ejecutivo, suscribió con la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Co. , C. por A., un contrato de permuta condicional del inmueble donde se encuentran ubicados el Centro Social Obrero y el Club Deportivo y Cultural de Villa Francisca, con todas sus mejoras y anexidades, recibiendo como contrapartida los inmuebles ofrecidos por dicha compañía, a condición de que los inmuebles propiedad del Estado Dominicano sólo sean transferidos cuando dicha compañía cumpla con la obligación de construir las instalaciones del Polideportivo, así como el edificio que alojará el nuevo Centro Social Obrero y entregue y transfiera los derechos de propiedad sobre los terrenos y las edificaciones antes mencionadas, al Estado Dominicano, a su entera satisfacción; e) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Sederías California, C. por A., en contra del referido contrato, intervi-

no la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular en la forma, el recurso contencioso- administrativo interpuesto por Sederías California, C. por A., contra el contrato de permuta condicional, de fecha 19 de agosto de 1997, legalizado por la doctora Mabel Ybelca Feliz Báez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el administrador general de Bienes Nacionales, permutó el inmueble propiedad del Estado Dominicano donde se encuentran actualmente las instalaciones del Centro Social Obrero y el Club Deportivo y Cultural de Villa Francisca, a la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Co. , C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar la nulidad de dicho contrato de permuta condicional y se ordena que sea devuelto a la Administración General de Bienes Nacionales, a fin de que previa tasación de los inmuebles involucrados en dicha operación por la Dirección General de Catastro Nacional y la opinión del director del Club Deportivo y Cultural de Villa Francisca y del Centro Social Obrero, lo remita al Poder Ejecutivo, para su decisión final”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 25 de marzo de 1999, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia de los recursos y plazos establecidos por la Ley No. 1494 que establece la jurisdicción Contencioso-Administrativo; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley Contradicción de motivos y ambigüedad en el fallo; **Tercer Medio:** Fallo extra petita. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente expresa que el Tribunal Superior Administrativo en uno de los considerandos de su sentencia establece un juicio de valor constitucional interpretando a su manera el artículo 55 de la Constitución de la República, cuando establece que “el poder especial que recibe el Administrador



General de Bienes Nacionales de parte del Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 55 de la Constitución Dominicana, su objetivo principal era garantizar el bien común y que debió actuar con prudencia, sensatez y equidad y que no podía, en detrimento de una parte, sin causa justificada beneficiar a otra, recordando siempre que el ejercicio de su poder nos obliga a todos por igual, por consiguiente, todo acto administrativo debe entenderse como realizado sin perjuicio de los derechos de los demás”; sin embargo la recurrente alega, que dicho tribunal no logró establecer el perjuicio que le fue causado a la recurrida, así como también olvidó dicho tribunal, que el Presidente de la República al otorgar poder especial al administrador general de Bienes Nacionales, hizo uso de sus facultades constitucionales, por lo que en su apretada y subjetiva interpretación constitucional, el Tribunal A-quo, no tomó en cuenta ni analizó lo previsto por el artículo 7, acápite b) de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, sigue alegando la recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo al dictar su sentencia no tomó en cuenta e ignoró la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1998, que se refiere a la acción en inconstitucionalidad elevada por Sederías California, C. por A., en contra de las resoluciones dictadas por el Senado y la Cámara de Diputados de la República, el 7 y 12 de enero de 1998, respectivamente, aprobando el contrato de permuta entre el Estado Dominicano y Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., acción que fue rechazada por dicha Corte, haciendo en uno de los considerandos de su fallo, un correcto análisis sobre la actuación de los poderes públicos envueltos en el caso;

Considerando, que por último en la exposición de su segundo medio, la recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo se contradice en su sentencia, lo que en un lenguaje llano significa que “se canta y se llora”; ya que, en uno de sus considerandos señala que “este honorable tribunal no tiene competencia para anu-

lar, revocar o en cualquier forma inhabilitar el poder otorgado por el Poder Ejecutivo al administrador general de Bienes Nacionales para suscribir un contrato de venta, permuta o enajenación de inmueble, pero si tiene facultad para declarar la nulidad de aquellos contratos que suponga se han realizado en menoscabo de los intereses del Estado”; pero que sin embargo, dicho tribunal en el ordinal segundo del dispositivo de su fallo, procede a declarar la nulidad del contrato, lo que constituye una decisión absurda, ya que si declara nulo el contrato de permuta, también anularía ipso facto, el poder otorgado a los fines de la firma del mismo, puesto que ambos están atados indisolublemente, de conformidad con el principio que reza que “lo general arrastra a lo accesorio”;

Considerando, que el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, en su numeral 10, le concede al Presidente de la República la facultad de celebrar contratos, sometiénolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con el artículo 110;

Considerando, que en virtud de lo previsto por la Ley No. 1486 del 1938, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos, el Presidente de la República procedió a otorgar poder especial en fecha 3 de julio de 1997, al administrador general de Bienes Nacionales, para que en nombre y representación del Estado Dominicano, suscribiera un contrato de permuta condicional con la firma Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., contrato que fue suscrito el 19 de agosto de 1997 y aprobado por el Congreso Nacional, en fechas 7 y 12 de enero de 1998, respectivamente, mediante resoluciones del Senado y de la Cámara de Diputados de la República Dominicana con lo cual se le dio estricto y formal cumplimiento a las disposiciones del citado artículo 55, numeral 10, así como al artículo 37, numeral 19, de la Constitución Dominicana,

que faculta al Congreso para “aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10, del artículo 55 y con el artículo 110”; por lo que con esta aprobación, dicho contrato adquirió fuerza de ley para las partes contratantes, en virtud del principio general previsto por el artículo 1134 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que la jurisdicción Contencioso-Administrativo, instituida por la Ley No. 1494 del 1947, es una jurisdicción con un carácter especial, ya que su competencia está reservada para las controversias derivadas de las relaciones jurídicas entre los órganos de la administración pública y los administrados, así como también de las relaciones entre los administrados, siempre que los intereses de la administración estén envueltos en dichas relaciones;

Considerando, que en materia de contratos, la competencia de esta jurisdicción está determinada por el artículo 3 de dicha ley que dispone que “el Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que la competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativo tiene un carácter limitado, por lo que la citada Ley No. 1494 se ha ocupado de establecer las materias que no estarán bajo la competencia de esta jurisdicción. En ese tenor, el artículo 7 de dicha ley, dispone que: “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: .b) Los actos que dicten o realicen los poderes del Estado en uso de atribu-

ciones constitucionales”;

Considerando, que el poder otorgado por el Poder Ejecutivo al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscribiera el contrato de permuta con la recurrente, constituyen actuaciones que se enmarcan dentro de las facultades que le corresponden al Presidente de la República, según lo establece el artículo 55 de la Constitución, por lo que indudablemente constituyen actos realizados por uno de los Poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales, cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción Contencioso-Administrativo, tal y como ha sido expresamente consagrado por la ley que regula dicha jurisdicción, en su artículo 7, inciso b); por lo que, con su sentencia el Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en una violación de la Ley No. 1494, como ha sido denunciado por la recurrente en su segundo medio de casación; que por otra parte, el único requisito establecido por la Constitución para la validez de los contratos de esta índole, es que los mismos sean sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, lo cual se cumplió en el caso de la especie; por lo que al anular en su dispositivo dicho contrato, la sentencia recurrida violó el principio de la separación de los Poderes del Estado, consagrado por el artículo 4 de la Constitución Dominicana, medio que por ser de orden público, debe ser suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de lo anterior se desprende que la sentencia recurrida debe ser casada por el vicio de violación a la ley y a la Constitución, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda cosa alguna por juzgar, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y sin necesidad de analizar los restantes medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Casa sin envió la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 25 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Amhsa Hotels, S. A. y/o Hotel Hamaca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurridos:</b>	Salvador Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano y el Dr. León Capellán Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amhsa Hotels, S. A. y/o Hotel Hamaca, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, Manuel Castro, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 85013, serie 26, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosalía Jovert, en representación del Lic. Luis Vílchez González, abogado de la

recurrente, Amhsa Hotels, S. A. y/o Hotel Hamaca;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano, abogado de los recurridos, Salvador Guzmán, Guillermo Arias, Lucilo Uribe, Héctor Campaña, Andrés Ramos Núñez, Mariano Antonio Rivera, Monegro Vásquez, Domingo Antonio Guzmán, José Juan, Melquíades Rincón y Kelvin Antonio Sosa Núñez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1998, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Amhsa Hotels, S. A. y/o Hotel Hamaca, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1998, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, y el Dr. León Capellán Reynoso, cédula de identificación personal No. 29150, serie 37, abogados de los recurridos, Salvador Guzmán, Guillermo Arias, Lucilo Uribe, Héctor Campaña, Andrés Ramos Núñez, Mariano Antonio Rivera, Monegro Vásquez, Domingo Antonio Guzmán, José Juan, Melquíades Rincón y Kelvin Antonio Sosa Núñez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó el 25 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte demandada Hotel Hamaca Beach Resort y/o Amhsa Hotels, S. A. y/o Administración y Mercadeo de Hoteles, S. A., por improcedentes e infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Relativamente al fondo, acoge la demanda intentada por Salvador Guzmán, Guillermo Arias, Lucilo Uribe, Héctor Campaña, José Ramos Núñez, Mariano Ant. Rivera, Monegro Vásquez, Domingo Antonio Guzmán, José Juan, Melquíades Rincón, Kelvin Ant. Sosa Núñez, contra Hotel Hamaca Beach Resort y/o Amhsa Hotels, S. A. y/o Administración y Mercadeo de Hoteles, S. A., y en consecuencia, se declaran nulos los despidos ejercidos contra los demandantes, por los demandados y se ordena que la empresa los restituya de pleno goce de sus derechos como trabajadores; **Tercero:** Se condena a Hotel Hamaca Beach Resort y/o Amhsa Hotels, S. A. y/o Administración y Mercadeo de Hoteles, S. A., pagar los salarios caídos desde el día 14 de septiembre de 1993, a los señores Salvador Guzmán, Lucilo Uribe, Guillermo Arias T., Héctor Campaña, José Ramos Núñez y Mariano Ant. Rivera; y desde el 17 de septiembre de 1993 a los señores Monegro Vásquez, Domingo Ant. Guzmán Guzmán, José Juan, Melquíades Rincón y Melvín Ant. Sosa Núñez, hasta que sean restituidos en el goce de sus derechos, en base a salarios mensuales de RD\$1,800.00; 2,300.00; 3,000.00; 2,500.00; 6,000.00; 1,700.00; 2,500.00; 1,456.00; 4,000.00; 4,000.00; y 1,800.00, respectivamente; **Cuarto:** Se condena a Hotel Hamaca Beach Resort y/o Amhsa Hotels, S. A. y/o Administración y Mercadeo de Ho-



teles, S. A., al pago de los intereses legales de los valores que correspondan a cada trabajador, a partir de la fecha de la demanda, como reparación de los daños sufridos por los demandantes; **Quinto:** Se condena a Hotel Hamaca Beach Resort y/o Amhsa Hotels, S. A. y/o Administración y Mercadeo de Hoteles, S. A., pagar a cada uno de los demandantes, el salario navideño correspondiente al año 1993, vacaciones del año 1993 y la participación de los beneficios correspondientes al período 1993-94, si los hubiere; **Sexto:** Se condena a Hotel Hamaca Beach Resort y/o Amhsa Hotels, S. A. y/o Administración y Mercadeo de Hoteles, S. A., pagar un astreinte de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a Hotel Hamaca Beach Resort y/o Amhsa Hotels, S. A. y/o Administración y Mercadeo de Hoteles, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez, León Capellán Reynoso y Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** En estas condenaciones se toma en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Amhsa Hotel, S. A. y/o Hotel Hamaca, contra sentencias de fechas 14 de marzo y 25 de agosto de 1994, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Ordena la fusión de los recursos de apelación por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés en cuanto a los señores José Juan, José Ramón Núñez, Monegro Vásquez, Héctor Campaña, Domingo Antonio Guzmán, Melquíades Rincón, Guillermo Arias y Marino Rivera, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones tanto incidentales como sobre el fondo hechas por Amhsa Hotel, S. A. y/o Hotel Hamaca, y en consecuencia, se les condena a pagarles a los señores Salvador Guzmán, Kelvin Sosa y Miguel De la Cruz, las prestaciones por concepto de preaviso, cesantía, regalía pascual proporcional, boni-

ficación proporcional, 6 meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, correspondientes al año 1993, así como todas las prestaciones y derechos que la ley le confiere al trabajador protegido por el fuero sindical, en base al tiempo y al salario que se indica en la demanda introductiva de instancia; **Quinto:** Revoca en todas sus partes, la sentencia apelada, por los motivos expuestos, **Sexto:** Se compensan las costas entre las partes; **Séptimo:** Comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Revocación o anulación del ordinal cuarto de la sentencia de fecha 30 de enero de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por violación del artículo 1315 del Código Civil y 88, ordinales 4, 12, 14 y 19;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los trabajadores demandaron en nulidad de despido y el pago de salarios caídos desde el día de la demanda, no habiendo demandado en pago de prestaciones laborales, sin embargo el tribunal, desconociendo la inmutabilidad del proceso, y sin haber sido reclamado por los trabajadores condenó a la recurrente al pago de indemnizaciones por despido injustificado, lo que no figuraba siquiera en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que al presentar su memorial de defensa los recurridos elevaron un recurso de casación incidental, en el cual proponen el medio de casación siguiente: Violación a los artículos 389, 390, 391, 392, 393 y 394 del Código de Trabajo que establecen que los despidos y desahucios ejercidos contra dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical son nulos de pleno derecho a menos que los despidos sean autorizados previamente por la Corte de Trabajo correspondiente. Fallo extra petita al condenar al pago de prestaciones laborales que no fueron solicitadas;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente incidental expresa, en síntesis, lo siguiente:

que la Corte A-qua dictó una sentencia contraria a la ley, puesto que validó los desahucios ejercidos contra los señores José Juan, José Ramón Núñez, Monegro Vásquez, Héctor Campaña, Domingo Antonio Guzmán, Melquíades Rincón, Guillermo Arias y Marino Rivera, cuando el artículo 392 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “No producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”; que de igual manera se violó el artículo 391 del Código de Trabajo al aceptar como válidos los despidos de los trabajadores amparados por el fuero sindical, antes de que la Corte autorizara los mismos, pues esa autorización se produjo cuando ya los trabajadores habían sido despedidos; que la Corte falló extra petita pues la sentencia de primer grado declaró nulos los despidos de los trabajadores, mientras que ella condenó a la recurrente al pago de prestaciones laborales por despidos, algo que no se le había solicitado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que al tenor de las disposiciones del artículo 389 del Código de Trabajo vigente, el fuero sindical constituye una garantía para la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales, por tanto, el despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo correspondiente, para que ésta determine si la causa obedece o no a una falta o a su actividad sindical; si no se cumple con esta formalidad, el despido es nulo; que la protección del fuero sindical se pierde si el trabajador comete una falta grave que amerite el despido y si participa en actos de coacción, violencias físicas durante el desarrollo de una huelga; que como la sentencia que dictara la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 1993, sobre despido sólo afectó a los demandantes Salvador Guzmán, Kelvin Sosa y Miguel De la Cruz, y éstos han interpuesto una demanda contra la empresa y ésta no ha establecido la justa causa del despido, en la especie, procede declararlo injustificado; que a pesar de que la sentencia que dictara el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 1994,

no condena a la empresa al pago de prestaciones laborales, sin embargo, como las obligaciones de hacer y de no hacer se resuelven en indemnización en daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor, conforme con las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil y como la empresa no ha probado la justa causa como fundamento del despido que ha ejercido contra los demandantes, en la especie procede dejar sin ningún efecto legal, la sentencia de fecha 25 de agosto de 1994 y en consecuencia, condena a la empresa a pagarles a los señores Salvador Guzmán, Kelvin Sosa y Miguel De la Cruz, todas las prestaciones y derechos que les acuerda la ley a los trabajadores protegidos por el fuero sindical”;

Considerando, que tanto la recurrente principal, como los recurrentes incidentales coinciden en el sentido de atribuir al Tribunal A-quo haber cambiado el objeto de la demanda al imponer a la recurrente condenaciones por despidos injustificados en favor de los trabajadores a pesar de que estos pretendían con su acción se declararan dichos despidos nulos y se les pagaran salarios dejados de pagar por estar amparados por el fuero sindical;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que en la especie, además de que los trabajadores demandaron la nulidad de los despidos invocados por la empresa, la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, recurrida en apelación, admitió la demanda y en consecuencia declaró nulos dichos despidos, lo que limitó el ámbito del apoderamiento de la Corte de Trabajo a verificar la procedencia o no, de la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, el cual violó al decidir sobre aspectos que no constituían el objeto del recurso de la apelación, ni del litigio, lo que determina la casación de la sentencia;

Considerando, que por otra parte, la sentencia a pesar de reconocer que los demandantes estaban amparados por el fuero sindical, lo que les protegía del desahucio y del despido no sometido previamente a la Corte de Trabajo para comprobar que el mismo no tenía como fundamento las actividades sindicales de los traba-

jadores, el Tribunal A-quo valida la terminación de los contratos de trabajos, sin dar motivos que permitan a esta corte apreciar, si los contratos de trabajo terminaron por despidos previamente autorizados por la Corte de Trabajo, que es la única manera como los contratos de trabajadores amparados por el fuero sindical terminan por la voluntad unilateral del empleador, pues al tenor del artículo 391 del Código de Trabajo, “cuando el empleador no observe esa formalidad el despido es nulo y no pondrá término al contrato”, mientras que el artículo 392, declara que “no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores amparados por el fuero sindical”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, ni motivos suficientes y pertinentes, a la vez que adolece de falta de base legal, razón por la cual también procede la casación de la misma;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo: Compensa las costas.**

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Asencio Mejía.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
<b>Recurrida:</b>	On Time Caribe Ltd y/o Michael Hsu.
<b>Abogada:</b>	Dra. Anima M. Del Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Asencio Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 0951, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Terrena, Km. 3 ½, Villa Progreso, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Báez, abogado del recurrente, José Antonio Asencio Mejía, en represen-

tación de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, abogada del recurrente, José Antonio Asencio Mejía:

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza Capellán, por sí y por la Dra. Anina M. Del Castillo, abogadas de la recurrida, On Time Caribe Ltd. y/o Michael Hsu;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 1997, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034316-9, abogada del recurrente, José Antonio Asencio Mejía, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1998, suscrito por la Dra. Anima M. Del Castillo, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0059896-0, abogada de la recurrida, On Time Caribe Ltd y/o Michael Hsu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado A-quo dictó el 5 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada On Time Caribe Ltd. y/o Michael Hsu, a pagarle al Sr. José Asencio Mejía las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14

días de vacaciones; 45 días de bonificación; Prop. salario de navidad; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$230.00 diarios; **Tercero:** Se rechaza la reclamación del pago de horas extras hecho por la parte demandante por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada On Time Caribe Ltd. y/o Michael Hsu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María M. Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se comisiona a la Ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por On Time Caribe Ltd., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de marzo de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por José Asencio Mejía, contra On Time Caribe Ltd. por las razones expuestas; **Cuarto:** Se comisiona a la Ministerial Clara Morcelo, para la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe señor José Asencio Mejía, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Dra. Anina M. Del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los do-



cumentos, si los hubiere”;

Considerando, que en virtud del artículo 642 de dicho código ese escrito contendrá, entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que el recurrente se limita a copiar el texto de varios artículos del Código de Trabajo, sin señalar si los mismos fueron violados por la sentencia impugnada y de qué manera se produjo esa violación y sin atribuir ningún vicio a dicha sentencia, lo que no cumple con el voto de la ley, pues de acuerdo a las disposiciones arriba señaladas, no basta hacer mención de textos y principios legales, sino que es necesario además precisar los medios en que se funda el recurso y desarrollarlos, para que la Corte de Casación pueda verificar si la sentencia recurrida cumplió o no con las normas de derecho; que al no hacerlo así el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio supliido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Asencio Mejía, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jacinto De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Suriel M.
<b>Recurrida:</b>	Nagua Agro-Industrial, S. A. y compartes.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 24259, serie 71, domiciliado y residente en La Totuma, Nagua, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio de 1999,

suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identificación personal No. 95925, serie 1ra., abogado del recurrente, Jacinto De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1999, mediante la cual declara el defecto contra la recurrida, Nagua Agro-Industrial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado A-quo dictó el 2 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda incoada por el Sr. Jacinto De la Cruz en contra de Nagua Agro-Industrial, S. A. y/o Industria Lavador y/o Mercalía y/o José Vitienes y/o Mario Cabrera, conforme al Art. 483 Ord. 1ro. del Código de Trabajo; **Segundo:** Se ordena la declinatoria del presente caso para que sea conocido por la jurisdicción competente, conforme al Art. 483 Ord. 1ro. del Código de Trabajo; por ante la provincia María Trinidad Sánchez (Nagua); **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sr. Jacinto De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Cecilia González Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Sr. Jacinto De la Cruz, contra la sentencia No. 571/97, de fecha 2 de febrero del 1997, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la compañía Nagua-Agroindustrial, S. A. y/o Industria Lavador y/o Mercalía y/o José Vitienes y/o Mario Cabrera, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de declarar la incompetencia del Tribunal a-quo, para conocer de este asunto, y en consecuencia, se declina el presente caso por ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones laborales, del Distrito Judicial de Nagua, jurisdicción competente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 483, ordinal primero del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Sr. Jacinto De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Cecilia González, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo; **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 483 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo al artículo 3 de la Ley No. 259 de 1940, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, es el competente para conocer de la demanda de que se trata, ya que es aquí donde queda el principal establecimiento de la demandada, sin embargo el tribunal consideró que la competencia correspondía al Juzgado de Trabajo de Nagua, porque allí fue que se ejecutó el contrato de trabajo, basándose en el artículo 483 del Código de Trabajo, el cual no establece un orden inflexible, sino que indica los diferentes lugares donde se puede lanzar una demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que pretendiendo justificar que esta jurisdicción es competente para conocer del presente recurso, la recurrente hace valer entre otros documentos, planillas de personal fijo, y de horario de trabajo, depositados por la recurrida por ante el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, documentos que no variarán, ni determinarán la competencia discutida, por tener dicho organismo estatal, jurisdicción nacional, y el depósito de dichas piezas por ante ella, se reputa como si se hubiese hecho por ante el Representante Local de Trabajo de Nagua, lugar donde el recurrente prestó sus servicios; que si bien es cierto que el artículo 3 de la Ley No. 259 del 4 de mayo del 1940, señala: “Que toda persona física o moral, individual o social, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República, no menos cierto es que dicha decisión no tiene aplicación en el caso de la especie, en vista de que la competencia en razón del territorio invocado por el recurrido para conocer de este conflicto está determinado por el ordinal primero del artículo 483 del Código de Trabajo; que los postulados que conforman el derecho común, constituyen en materia laboral, fuente de aplicación para la solución de conflictos jurídicos originados entre particulares, así como conflictos económicos surgidos entre sindicatos y empleadores, siempre y cuando, como lo establece el Principio IV del Código de Trabajo, dicha materia carezca de disposiciones especiales para los fines que deban aplicarse; que de las declaraciones del testigo Luis Plácido presentado por la recurrente, se desprende que no hay lugar a dudas de que el señor Jacinto De la Cruz, ejecutó su trabajo para la compañía Nagua-Agroindustrial, S. A. en el lugar convenido en el contrato de trabajo firmado entre las partes, por lo que la competencia para conocer del fondo de la demanda de que se trata está determinada en el artículo 483, ordinal primero, del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien el IV Principio Fundamental del Có-

digo de Trabajo, establece que el derecho común es supletorio en esta materia, ello es a condición de que en la legislación laboral no exista una disposición especial que regule la situación de que se trata;

Considerando, que la competencia territorial en materia de conflictos de trabajo está regulada por las disposiciones de los artículos 483 al 485 del Código de Trabajo, por lo que es a esa fuente del derecho que se debe recurrir para determinar la jurisdicción competente para conocer de una demanda laboral y no a la Ley No. 259, referida por el recurrido;

Considerando, que el artículo 483 del Código de Trabajo, dispone que “en las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar se determina según el orden siguiente: 1º) Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2º) Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3º) Por el lugar del domicilio del demandado; 4º) Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5º) Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante”;

Considerando, que se trata de un orden jerárquico que debe ser cumplido de manera numérica, teniendo en cuenta que el primer lugar es el del sitio donde se ejecutó el contrato de trabajo y en último caso el lugar de la celebración del contrato, lo cual se deduce no tan solo de la secuencia numérica que observa el artículo, sino de lo expresado en el numeral 4º, que al señalar el lugar de la celebración del contrato, precisa que esta jurisdicción corresponde si el domicilio del demandado es desconocido o incierto;

Considerando, que en la especie el Tribunal A-quo determinó que el contrato de trabajo fue ejecutado en la ciudad de Nagua, lo cual es admitido por el recurrente, por lo que actuó correctamente al declarar la incompetencia de la jurisdicción del Distrito Nacional y enviar el asunto para ser conocido por los tribunales de esa localidad, razón por la cual los medios que se examinan carecen de

fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Rijo Ruíz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha F.
<b>Recurridos:</b>	Importadora del Sur, C. por A. y Máximo Sarraff.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rijo Ruíz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0035802-4, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Piñeyro, por sí y por el Lic. Eusebio Rocha



F., abogados del recurrente Manuel de Jesús Rijo Ruíz, en la lectura de sus conclusiones;

Vista la resolución No. 960-98, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1998, que declara el defecto de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de noviembre de 1998, suscrito por los Licdos. Carlos Piñeyro y Eusebio Rocha F., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0015536-6 y 018-0011999-0, respectivamente, abogados del recurrente, Manuel de Jesús Rijo Ruíz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0032593-6, abogado de los recurridos Importadora del Sur, C. por A. y Máximo Sarraff;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 12 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión

de pruebas), intentada por el señor Manuel de Jesús Rijo Ruíz, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, en contra de la Cía. Importadora del Sur, C. por A. y/o Máximo Sarraff, quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Manuel de Jesús Rijo Ruíz, al través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, y en consecuencia se condena a la parte demandada la Cía. Importadora del Sur, C. por A. y/o Máximo Sarraff, al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la parte demandante, señor Manuel de Js. Rijo Ruíz, de las sumas que a continuación se consignan: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$125.89 diario ascendente a la suma de RD\$3,524.92; b) 48 días de cesantía a razón de RD\$125.89 diario ascendente a la suma de RD\$6,042.82; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$125.89 diario ascendente a la suma RD\$1,762.46; d) 6 meses de salario de navidad a razón de RD\$250.00 por cada mes, ascendente a la suma de RD\$1,500.00, las cuales ascienden a un total de RD\$12,830.20 (Doce Mil Ochocientos Treinta Pesos Oro con Veinte Centavos) moneda nacional, según los cálculos de prestaciones laborales del encargado del departamento nacional de inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 21 del mes de julio de 1997; **TERCERO:** Rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo que existe entre el demandante, señor Manuel de Jesús Rijo Ruíz y la compañía Importadora del Sur, C. por A. y/o Máximo Sarraff, al pago de una indemnización de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, suma ésta que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de la garantía establecida en los artículos Nos. 86 y 95 del nuevo Código de Trabajo; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, a la parte de-

mandada la compañía Importadora del Sur, C. por A. y/o Máximo Sarraff, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Eusebio Rocha Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de su notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo No. 539 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarando, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Máximo Abraham Sarraff Herrera y/o Importadora del Sur, por mediación del Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, contra la sentencia laboral No. 004, de fecha 12 del mes de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo por propia autoridad y contrario imperio revocamos en todas sus partes la sentencia laboral impugnada en apelación, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condenando, como en efecto condenamos, al señor Manuel de Jesús Rijo Ruíz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que como el artículo 15 del Código de Trabajo presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación personal, éste no tenía que probar la existencia de dicho contrato, sino que era el empleador quién tenía que probar que el demandante no era su trabajador; que además de esa presunción los testigos escuchados

ante el Tribunal A-quo demostraron que el recurrente laboraba con la recurrida, sin embargo el tribunal rechazó la demanda porque supuestamente este era un trabajador ocasional;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del testimonio combinado de los señores Jorge Ramírez Abreu, Pablo Félix Garo y Alfredo Medina, quienes fueron juramentados sin objeción alguna, habiendo sido aportado por el empleador, se desprende que el demandante originario y hoy intimado Manuel de Jesús Rijo Ruíz es un trabajador ocasional cargando y descargando saco a los comerciantes de Barahona, hasta la fecha; sirviéndole a Máximo Sarraff y/o Importadora del Sur ocasionalmente también, quien le pagaba peso y medio por cada saco que desmontaban, sin que tuviera un horario fijo ni una subordinación; que, al tratarse de un trabajo realizado en forma independiente, no existe verdaderamente contrato de trabajo, por lo que procede revocar la sentencia impugnada, por improcedente y mal fundada, y condenar en costas al intimado por ser de derecho; que el intimado Manuel de Jesús Rijo Ruíz no ha aportado ninguna prueba de que ganara \$3,000.00 mensual, ni que el empleador, Máximo Abraham Sarraff Herrera y/o Importadora del Sur le pagaran sus servicios, como ha declarado el intimado “en cheque”; que del análisis de los documentos que obran en el expediente, como son planilla de personal fijo, Registro No. 991/98, de la Secretaría de Estado de Trabajo, a favor de la Importadora del Sur; la Nómina de Trabajadores; No. RNC 1-17-01197-1, de la Secretaria de Estado de Trabajo; datos patrono, formulario 18, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; los cheques Nos. 0624, de fecha 30 de enero de 1991; No. 00236, de fecha 10 de octubre del 1997; No. 1097, del 26 de junio del 1997; No. 1835, de fecha 5 de junio de 1998; No. 1301, de fecha 26 de agosto de 1997, No. 00324, de fecha 12 de diciembre del 1997; No. 1657, de fecha 6 de febrero de 1993; pagados por Importadora del Sur (IMSUR), a sus trabajadores por diferentes conceptos, ninguno de ellos fueron expedidos a favor del intimado Manuel de Jesús Rijo Ruíz, por lo que dicho ale-

gato carece de fundamento, por carecer de crédito y veracidad; que, en consecuencia, de las declaraciones del intimante, del propio intimado, y de los testigos que prestaron sus testimonios a esta Corte apoderada, se desprende que el intimado Manuel de Jesús Rijo Ruíz carecía de un contrato de trabajo, por ser un trabajador ocasional al servicio de quienes lo reciban, sin ningún control laboral, y realizado de manera independiente, como es costumbre de muchos que de esa manera viven, razón por la cual procede rechazar las conclusiones del intimado sin necesidad de ninguna otra ponderación”;

Considerando, que tal como se advierte, el Tribunal A-quo luego de ponderar las pruebas aportadas, determinó que el demandante prestaba sus servicios personales de manera ocasional al demandado, lo que no le hacía acreedor de prestaciones laborales; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que le son aportadas y a dar mayor credibilidad a las declaraciones de un testigo en relación a las de otro, lo que escapa al control de la casación, cuando no se comete alguna desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte A-qua planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que la demanda no ascendía al monto de diez salarios mínimos que exige el artículo 619 del Código para la admisión del recurso de apelación, sin embargo el tribunal no observó esa disposición al rechazarla sin tener en cuenta que el monto de la demanda era de RD\$12,830.20, por lo que no alcanzaba la cantidad de diez salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de apelación contra las sentencias que decidan demanda cuya cuantía no exceda de diez salarios mínimos;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran

el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que en su escrito introductorio de la demanda el recurrente reclamó el pago de los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$125.89 diario ascendente a la suma de RD\$3,524.92; b) 48 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,042.82; c) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,762.46; la suma de RD\$1,500.00 por concepto de salario de navidad y seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$30,830.20;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de diez salarios mínimos, ascendía a la suma de RD\$20,100.00, monto que como es evidente es excedido por la cuantía de la demanda, razón por la cual el Tribunal A-quo actuó correctamente al declarar bueno y válido el recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, careciendo en consecuencia de fundamento el medio que se examina, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrida depositó su memorial de defensa, el 12 de agosto de 1999, después que la Suprema Corte de Justicia lo había declarado en defecto, razón por la cual el mismo no es objeto de ninguna ponderación;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre la condena de las costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rijo Ruíz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de abril de 1993.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Eliseo Gratereaux y Santiago Gratereaux De la Cruz, señores: Juana E., Angel Rafael, Ana E. y Rosa E. Gratereaux Blanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Tejada (Bululu).
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Mora Serrano.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Eliseo Gratereaux y Santiago Gratereaux De la Cruz, señores: Juana E., Angel Rafael, Ana E. y Rosa E. Gratereaux Blanco, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto Medina, en representación del Dr. Manuel



W. Medrano Vásquez, abogados de los recurrentes sucesores de Eliseo y Santiago Gratereaux, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Mora Serrano, abogado del recurrido Ramón A. Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, abogado de los recurrentes Sucesores de Eliseo y Santiago Gratereaux, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Manuel Mora Serrano, abogado del recurrido Ramón Antonio Tejada (Bululu);

Visto el auto dictado el 27 de septiembre de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una instancia de fecha 17 de enero de 1983, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre de los sucesores de los finados Eliseo Gratereaux y Santiago Gratereaux, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 7 de enero de 1988, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó el 27 de abril de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, de fecha 22 de enero de 1985, en representación de los sucesores de los finados Eliseo Gratereaux y Santiago Gratereaux De la Cruz, contra la Decisión No. 1, de fecha 7 de enero de 1985, dada por el Tribunal de Jurisdicción Original; Se confirma, en todas sus partes, la supra indicada decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **UNICO:** Rechaza, por improcedente e infundada, la instancia de fecha 17 de enero de 1983, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre de los sucesores de los finados Eliseo Gratereaux y Santiago Gratereaux De la Cruz, mediante la cual formula demanda en revocación de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de junio de 1967, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de julio de 1967, y de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de febrero de 1968, relativa a una porción de 407.37 tareas dentro del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, sitio de Baoba del Piñal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 913 del Código Civil. Falta de base legal. Desconocimiento de la calidad de hijo legítimo de Santiago Gratereaux De la Cruz no discutida por nadie. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto a la determinación de herederos,

imposibilidad de la acción para ejercer el procedimiento; **Tercer Medio:** Violación de la regla de no prescripción de las resoluciones administrativas que emanan del Tribunal Superior de Tierras, especialmente la resolución dictada el 7 de febrero de 1968, que aprueba transferir 407.37 tareas a favor del recurrido Ramón Antonio Tejada, dentro del D. C. No. 2 de Cabrera;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que de conformidad con el artículo 913 del Código Civil: “Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más”; que en razón de que por el testamento hecho por el finado Eliseo Gratereaux, éste dejó a su esposa Emilia Valerio la totalidad de sus bienes inmuebles, dicho testamento es contrario al citado texto legal, ya que al reconocer él en el matrimonio celebrado entre ambos el 24 de septiembre de 1930, la existencia de su único hijo Santiago Gratereaux, corresponde a éste la mitad del acervo sucesoral, y que al no disponerlo así la sentencia impugnada debe ser casada; que el fallo recurrido desconoce la calidad de hijo legítimo de Santiago Gratereaux, que nadie le discutió, ni negó que no obstante esto, el Tribunal A-quo sostiene que Santiago Gratereaux, no pudo ser legitimado por la declaración expresa del padre Eliseo Gratereaux, por ante el Oficial del Estado Civil, el día del matrimonio de éste último con Emilia Valerio, ya que no existen pruebas de que el primero fuera hijo de ésta última y porque de acuerdo con el artículo 331 del Código Civil, sólo los hijos nacidos del matrimonio pueden ser legitimados por sus padres en el acto de la celebración del mismo, por lo que la verdadera filiación de Santiago Gratereaux, es la de hijo natural reconocido de Eliseo Gratereaux; que ese juicio del tribunal es contrario a la verdad y violatorio del referido texto legal; b) que también se ha incurrido en violación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras,

al entender el tribunal que la decisión del 17 de julio de 1967, es una sentencia definitiva que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que la sentencia impugnada carece de base legal, porque del año 1967 al año 1983, solo han transcurrido 16 años y meses y no se justifica que el tribunal aplicara la prescripción que en éste caso es de 20 años según el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que los artículos 1, 10 y 12 de la Ley No. 985 de 1945, disponen lo siguiente: “Art. 1.- La filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral”; “Art. 10.- Si no hay descendencia legítima del lado paterno los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos. Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de éstos”; “Art. 12.- La presente ley deroga, de modo general las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con ella y, de modo especial, las de la Ley No. 357, del 31 de octubre de 1940”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: ““Que, en cuanto a la legitimación del hijo Santiago Gratereaux, el tribunal es de parecer que si bien es verdad que Santiago es hijo de Eliseo Gratereaux por la declaración expresa que hizo el padre en el oficial civil, el día del matrimonio, no es menos cierto que no pudo ser legitimado, habida cuenta que no existen pruebas de que el mencionado Santiago Gratereaux sea hijo de Emilia Valerio y en tal sentido el Art. 331 del Código Civil, prevee que los hijos nacidos del matrimonio podrán ser legitimados por “sus padres” en el acto de la celebración del matrimonio: que, en ese orden de ideas es obvio que la verdadera filiación de Santiago Gratereaux De la Cruz, es de hijo natural reconocido del finado Eliseo Gratereaux”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, los motivos expuestos en ese sentido por la sentencia impug-

nada son correctos, al considerar que el señor Santiago Grateaux, era hijo natural reconocido del señor Eliseo Gratereaux y no legítimo como alegan los recurrentes;

Considerando, que del examen y estudio de la sentencia impugnada resulta que, para el Tribunal A-quo confirmar la decisión del Juez de Jurisdicción Original, expresa lo siguiente: “ Que, por otro lado, los apelantes invocan a su favor que su pedimento debe ser acogido toda vez que las resoluciones dictadas por el Tribunal de Tierras no son definitivas y por tanto no adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, argumento que comparte este tribunal plenamente, pero que lamentablemente éste no es el caso que ocupa la atención del tribunal en este momento; que no hay que perder de vista que en el caso de la especie existe una decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, aprobada y confirmada por el Tribunal Superior en fecha 17 de julio del año 1967, mediante la cual se ordenó que los derechos que le fueron reconocidos al señor Eliseo Gratereaux, de 25 Has., 50 As., 98 Dms2 (407.37 tareas) en el Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, fueran transferidos a la Vda. de éste, la señora Emilia Vda. Gratereaux; que, la mencionada decisión tiene autoridad de la cosa definitivamente juzgada, en una sentencia definitiva e irrevocable; que tanto Santiago Gratereaux y/o sus sucesores gozaron del tiempo suficiente y hábil para incoar las acciones pertinentes encaminadas al esclarecimiento de sus derechos; que, este tribunal apoya los conceptos precedentemente emitidos en los hechos siguientes: no solo la existencia de la decisión que se menciona más arriba con autoridad de cosa juzgada, sino la compra que de esos mismos derechos hiciera el señor Ramón Antonio Tejada, tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, protegido dicho comprador de toda eventualidad adversa a sus legítimos derechos, toda vez, en el caso de la especie, la señora Emilia Valerio vendió con posterioridad a la aprobación, por parte del Tribunal Superior de Tierras, de la decisión que reconoció a su favor los derechos transferidos y en éste orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia ha manifesta-

do en distintas ocasiones que se consideraran registrados aquellos terrenos objeto de litigio que han sido fallados definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, aún cuando la operación material del registro no se hubiese efectuado”;

Considerando, que como el Tribunal A-quo para confirmar la Decisión No. 1, del 7 de enero de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ha expresado: “Que, después de analizado el expediente en todos sus aspectos, este tribunal de alzada ha comprobado que el Juez A-quo al producir su fallo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, con motivos claros y precisos que este tribunal acoge y adopta sin necesidad de repetirlos ahora, razones por las que decide confirmar, en todas sus partes, la Decisión No. 1, de fecha 7 de enero de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 241, Porción 36 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, sitio de Baoba del Piñal”;

Considerando, que los artículos 1094 y 1098 del Código Civil disponen lo siguiente: “Art. 1094.- Uno de los cónyuges podrá, bien por contrato de matrimonio, o mientras éste subsista, para el caso de no dejar descendencia, disponer a favor de su cónyuge en propiedad, de todo aquello de que pudiera disponer a favor de un extraño; y además, del usufructo de la totalidad de la parte cuya cesión, en perjuicio de los herederos, prohíbe la ley. En el caso de que el esposo donante deje hijos o descendientes, podrá donar al otro cónyuge, o a la cuarta parte en propiedad, y otra porción igual en usufructo, o solamente la mitad de todos sus bienes en usufructo”; “Art. 1098. El hombre o la mujer que, teniendo hijos de otro matrimonio, contrajera segundas nupcias o subsiguientes nupcias, no podrá donar a su futuro esposo sino una parte equivalente a la de un hijo legítimo no mejorado; en éste caso, no podrán estas donaciones exceder de la cuarta parte de los bienes”;

Considerando, que de esas disposiciones legales resulta que los hijos naturales, cuya filiación haya sido regularmente establecida,

están protegidos por el sistema de la reserva sucesoral, instituida por el Código Civil; que la cuota neta de esa reserva varía según el beneficiario de la liberalidad o según el número de hijos cuya filiación legítima esté debidamente establecida; que si el beneficiario de la liberalidad es la esposa del testador, como ha ocurrido en la especie, la porción disponible no puede exceder en plena propiedad, de la cuarta parte de esos bienes, ya se trate de hijos legítimos de un matrimonio anterior o de hijos legítimos de la propia beneficiaria; que cuando, se trate como en el caso que nos ocupa, de hijos reputados como legítimos en virtud de la Ley No. 985 de 1945, la solución tiene que ser la misma, esto es, que la porción disponible no puede exceder de la referida cuarta parte; que esa interpretación se impone por el contexto y los propósitos explícitos de la Ley No. 985 de 1945, pues la única diferencia que establece la ley entre los hijos reputados como legítimos por reconocimiento y los hijos legítimos por matrimonio, es la relativa a la cuota sucesoral cuando hay concurrencia de unos y otros; que por tanto, cuando un hijo natural reconocido concurre, él sólo, a la sucesión de su padre, que es el caso de la especie, debe ser tratado como si fuera un hijo legítimo, es decir, como si hubiese nacido del matrimonio de sus padres; que en esas condiciones, ese hijo considerado por la ley como si fuera fruto de un matrimonio, tiene derecho a obtener que los legados hechos por su padre a la esposa, se reduzcan a la cuarta parte de los bienes testados, como lo disponen los artículos 1094 y 1098 del Código Civil;

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo al no reducir el legado de que se trata, ni reconocerle a los herederos de Eliseo Gratereaux, la cuarta parte de los derechos que éste tenía en la parcela de que se trata, desconoció en la sentencia impugnada, las disposiciones de la Ley No. 985 de 1945 y los textos del Código Civil relativos a la cuantía de la porción disponible, cuando el beneficiario es el cónyuge del testador;

Considerando, que tanto el Tribunal A-quo como el de Jurisdicción Original han considerado que la decisión de éste último de fe-

cha 8 de junio de 1967, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de julio de 1967, mediante la cual se ordenó que los derechos que le fueron reconocidos al señor Eliseo Grateaux, de 25 Has., 60 As., 98 Dms<sup>2</sup> (407.37 tareas) en el Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, fueran transferidos a la viuda de éste, señora Emilia Valerio y también la resolución de fecha 7 de febrero de 1968, del Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual ordenó el traspaso de los mencionados derechos en la parcela en discusión, a favor del señor Ramón Antonio Tejada, han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, agregando que tanto Santiago Grateaux y/o sus sucesores gozaron de tiempo suficiente y hábil para incoar las acciones encaminadas al esclarecimiento de sus derechos y no lo hicieron;

Considerando, sin embargo, que de acuerdo con lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión que ha intervenido en un proceso se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos; que no pueden ser considerados como partes en un proceso aquellos que no han figurado personalmente, ni representados en el juicio, ya sea como demandantes o como demandados; que en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 8 de junio de 1967, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de julio de 1967, copia de la cual se ha depositado en el expediente relativo al presente recurso de casación, no figura el señor Santiago Grateaux, ni sus herederos como partes, ni existe constancia de que ellos fueran citados, ni puestos en causa en esa instancia, por lo que hay que inferir que no fueron partes en la misma y por tanto la referida sentencia no les es oponible, ni ha adquirido frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se afirma en la decisión impugnada; que, en cuanto a la resolución dictada por el Tribunal A-quo el 7 de febrero de 1968 ya referida, puesto que no se trata de una sentencia definitiva, tal resolución no adquiere la autoridad de la cosa juzgada y puede



ser impugnada en cualquier momento, porque ella no resolvió un verdadero litigio y tiene un carácter puramente administrativo; que en consecuencia, al fundamentarse la sentencia impugnada en la apreciación de que dichas decisiones habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sin tomar en cuenta las circunstancias jurídicas que impedían tal apreciación, es evidente que ha violado el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que ésta Corte ha tenido oportunidad de expresar en ocasión de otros recursos de casación en casos similares y lo reitera ahora, que las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, las cuales se refieren al procedimiento en determinación de herederos, no establecen ningún plazo en el cual éstos puedan ejercer dicho procedimiento; que las resoluciones del Tribunal Superior de Tierras dictadas con motivo de dicho procedimiento tienen un carácter administrativo, ya que no son el resultado de una controversia entre partes; que además, por efecto del fallecimiento de una persona con derechos registrados sobre un inmueble, tales derechos quedan registrados a favor de sus herederos y por tanto los mismos son imprescriptibles; que en consecuencia, al considerar el Tribunal A-quo que los recurrente no ejercieron en tiempo hábil sus acciones para el esclarecimiento de sus derechos, ha incurrido también en violación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras y no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada carece además de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de abril de 1993, en relación con la Parcela No. 241, Porción 36, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, cuyo dispositivo figura copiado en otra par-

te del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Isla Dominicana de Petróleos Corporation.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bartolomé Peguero Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Arias Peguero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes de Caimán, con su asiento social en la calle Francisco Prats esq. Bohechio, casa No. 412 de esta ciudad, representada por su presidente, Sr. Francisco Lucca, de nacionalidad americana, portador de la cédula personal 043499831, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Máximo Rodríguez, por sí y la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la recurrente Isla Dominicana de Petróleos Corporation, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro Julio Morla, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados del recurrido Daniel Arias Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 1999, suscrito por el Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0104332-1, abogado de la recurrente Isla Dominicana de Petróleos Corporation, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados del recurrido Daniel Arias Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mis-

mo; **SEGUNDO:** Se condena a la demandada Isla Dominicana de Petróleos, S. A., a pagarle al demandante señor Daniel Arias Peguero, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 60 días de bonificación, más proporción de salario de navidad y seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$26,000.00 mensuales y un tiempo de cuatro (4) años; **TERCERO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 1996, en favor de Daniel Arias y en perjuicio de Isla Dominicana de Petróleos, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Condena a Isla Dominicana de Petróleos, al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho a favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** No procedencia de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Demostración de los hechos y falta de base legal. Violación al artículo 85 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no hace referencia al contenido del acta de inspección, sino que simplemente la descarta aludiendo que la misma es un documento que puede ser descartado ante esa jurisdicción por no tener fe has-

ta inscripción en falsedad; que la sentencia desconoció que los inspectores de trabajo tienen atribuciones tan amplias que les permite llegar a todos los lugares donde se aplique el ordenamiento laboral, así como de probar libremente y sin previa notificación en los lugares donde se aplique la reglamentación del trabajo; que de igual manera los jueces no ponderaron los demás documentos depositados por ella, ni da motivos para justificar que el demandante recibía un salario de RD\$26,000.00, ya que este recibía salarios variados; que por otra parte el demandante laboraba de manera independiente, sin estar subordinado a la recurrente, sin el cumplimiento de un horario específico y sin tener salarios fijos, lo que elimina la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ Que de las declaraciones del testigo Rafael Valera Carmona, testigo oído en fecha 29 de octubre del 1998, se pone de manifiesto que los representantes, gerentes o supervisores de Isla Dominicana de Petróleos, S. A., ejercían un poder de control y dirección del señor Daniel Arias, habida cuenta que la supervisión de los trabajos a un profesional liberal no se expresan, como en el caso de la especie, en una evidente directriz en cada una de las labores realizadas a la compañía durante la ejecución del mismo, lo que ha sido establecido en el caso de la especie por ésta prueba testimonial y la misma declaración del supervisor y testigo Ramón Figuereo Mota; que durante la relación que unía a las partes en litis se ha puesto de relieve por la prueba testimonial del señor Rafael Valera Carmona, al manifestar que dentro de la empresa no se podía hacer ningún otro trabajo; que la relación de subordinación y dependencia ya determinada se realizaba bajo exclusividad en provecho de la recurrente y la prueba en contrario que presentó la parte recurrente en la persona de su testigo Ramón Figuereo Mota, esta Corte de Trabajo no le da crédito, ni efecto jurídico alguno a la misma, en razón de que la misma se basa en conjeturas y suposiciones del testigo, cuando estima, que los demás efectos eléctricos que tenía el señor Daniel Arias, era porque trabajaba para otros, lo que evidencia de

que, la debilidad de esta prueba testimonial no puede ser tomada en consideración para descartar la prueba testimonial propiciada por el trabajador, lo que unido a la falta de prueba de que Talleres Daniel Arias fuere una compañía constituida conforme a las leyes de comercio de la República Dominicana, deviene sin fundamento las pretensiones de la recurrente; que por otra parte, se ha comprobado incuestionablemente la continuidad en las labores del trabajador, lo que pone de relieve en la copiosa y abundante prueba escrita depositada por la empresa y que consta en el expediente, y por demás, la prueba testimonial del señor Rafael Valera Carmona, con cargo al recurrente, donde se establece la continuidad de la relación de trabajo, en virtud de “siempre hay que hacer” y que “la empresa siempre tenía mucho trabajo”, satisfaciendo de esta manera las necesidades continuas e ininterrumpidas de la empleadora”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente solicitó en sus conclusiones el rechazo de la demanda de que se trata, alegando que el demandante era un comerciante de acuerdo a los artículos 12 al 20 del Código de Comercio, lo que implica una negación a la existencia del contrato de trabajo invocado por éste;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal A-quo determinó que el recurrido prestaba sus servicios personales a la recurrente y que para la prestación de ese servicio debía cumplir con las directrices y mandatos que emanaban de ésta, lo que caracteriza la subordinación y tipifica el contrato de trabajo;

Considerando, que para llegar a esa determinación, el Tribunal A-quo analizó tanto las declaraciones de los testigos presentados por las partes, así como los documentos que integraban el expediente, incluido el informe del inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, el cual consideró que por no tener la fuerza de un documento auténtico, podía ser descartado previa apreciación de todas las pruebas aportadas; que esa actitud se corresponde al poder

soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo, sin que se advierta en la especie que para ello se haya cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que como consecuencia del establecimiento del contrato de trabajo negado por la recurrente y en ausencia de una discusión sobre esos elementos, el tribunal dio por establecido los demás hechos en que el trabajador fundamentó su acción, lo que justifica el tiempo de duración de dicho contrato y el salario que el tribunal atribuye recibía el demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## REVISIONES

- **Resolución No. 2202-99**  
Alfonsina Bautista García.  
Lic. José del Carmen Metz.  
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.  
9/09/99.
- **Resolución No. 2126-99**  
Lic. Radhamés Bonilla.  
Licdas. Magaly Calderón García, Isabel  
Núñez y Francelina Dorville.  
Declarar inadmisibles la solicitud en  
declinatoria.  
16/09/99.
- **Resolución No. 2076-99**  
Fernando Olivares, C. por A. y/o  
Fernando Toribio Olivares Genao Vs.  
Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Rechaza el pedimento de revisión de las  
resoluciones.  
27/09/99.

## SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1877-99**  
Nazario Rizek, C. por A. Vs. Nelly  
Hernández García.  
Lic. Práxedes J. Castillo y Dr. Roberto S.  
Mejía García.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
6/09/99.
- **Resolución No. 2282-99**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C.  
por A. (CODETEL) Vs. Fausto  
Hernández Marte.  
Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás  
Hernández Metz.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
30/09/99.
- **Resolución No. 2175-99**  
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.  
Vs. Juan Antonio Perdomo y compartes.  
Licdos. Rafael Gutiérrez, M. C. J. y Claritza  
Angeles.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
23/09/99.
- **Resolución No. 2174-99**  
Allegro Vacation Club Vs. Sandra Marth y

Frank Suárez.

Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano Vs.  
Dr. Pavel Germán Bodden y Licda. Gisela  
María Ramos Báez.  
Denegar el pedimento de suspensión de la  
ejecución.  
22/09/99.

- **Resolución No. 2173-99**  
Cía. J. M. C. y/o Federico Cortés Vs. Juan  
Iván Carter García.  
Dr. Julio Cabrera Brito.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
13/09/99.
- **Resolución No. 2172-99**  
Jaime Antonio Sánchez Girón Vs. Cruz  
Marte Martínez.  
Licda. Carmen R. Alcántara F.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
14/09/99
- **Resolución No. 2195-99**  
Juana Peña Belliard de Metz y compartes  
Vs. José Ramos y compartes.  
Lic. José del Carmen Metz Vs. Dres. Julio  
Gustavo Medina Ferreras y Johnny de la  
Rosa.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
28/09/99.
- **Resolución No. 2196-99**  
Carlos Da Silva Castro Vs. Hilario Antonio  
Casilla.  
Dra. Patricia Suero Sánchez Vs. Dr.  
Manuel Víctor Gómez Rodríguez.  
Rechaza la solicitud de suspensión.  
28/09/99.
- **Resolución No. 2197-99**  
José Méndez & Co. C. por A. Vs. Socorro  
Victoria Sánchez.  
Lic. José Darío Suárez Martínez Vs. Dr.  
Carlos Alberto de Jesús García Hernández.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
30/09/99.
- **Resolución No. 2128-99**  
Enemencio Sánchez Guerrero Vs.  
Pantaleón Rijo y Gil Sánchez.  
Dres. Ramón Abreu y Santiago Sosa  
Castillo Vs. Dres. Mario Carbuccia  
Ramírez y Angel Mario Carbuccia A.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
21/09/99.

- **Resolución No. 2135-99**  
Luigi de Vita Vs. Arturo Cora.  
Licda. Corina Alba de Senior Vs. Alberto Ortiz Meade.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
21/09/99.
- **Resolución No. 2165-99**  
Mencia Comercial, C. por A. Vs. Factoría de Arroz Antonio Sarante y/o Roberto Eligio Bonilla.  
Dr. Guillermo Alfonso Cruz y la Licda. Maricela Estévez.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
29/09/99.
- **Resolución No. 2141-99**  
Celeste Alcántara Javier Vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.  
Dr. Servio Antonio Montilla Vs. Dres. José A. Puello Rodríguez y Antonio E. Fragoso Arnaud.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
23/09/99.
- **Resolución No. 2142-99**  
Angelo Gennaro Vs. Ingrid del Pilar Contreras y José Tomás Contreras.  
Lic. José Tomás Escot Vs. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinas.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
21/09/99.
- **Resolución No. 2143-99**  
Marcela Tavarez.  
Lic. Rafael Aguileras.  
Declara inadmisibile el pedimento de suspensión.  
21/09/99.
- **Resolución No. 2145-99**  
Angelo Genaro Vs. Ingrid del Pilar Contreras y José Tomás Contreras.  
Lic. José Tomás Escot.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
21/09/99.
- **Resolución No. 2158-99**  
Milagros Maribel Taveras Sosa Vs. Magasín Comercial, S. A. y/o Ramón Javier Cruz.  
Lic. Osvaldo Belliard y la Dra. Rosa E. Rivas.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
30/09/99.
- **Resolución No. 2159-99**  
Amado Alberto Hernández Fernández Vs. Dulce María de León de Lajara.  
Lic. J. Daniel Santos Vs. Dres. Euclides Acosta Figuereo y Eddy Peralta Alvarez.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
30/09/99.
- **Resolución No. 2160-99**  
Sucesores de Juan Rodríguez Somavilla Vs. Miguel Lama Mitre.  
Lic. Radhamés Bonilla.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
30/09/99.
- **Resolución No. 2161-99**  
Banco del Exterior Dominicano (BANEXDO) Vs. Obras Civiles, C. por A. Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan Enrique Morel Lizardo Vs. Dra. Virginia M. Vargas Rodríguez y Lic. Jesús M. Felipe Rosario.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
30/09/99.
- **Resolución No. 2170-99**  
Disponer que los libros, documentos y expedientes correspondientes al municipio de Laguna Salada sean trasladados bajo inventario, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y del Registro de Títulos del Departamento de Montecristi al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y al Registro de Títulos del Departamento de Valverde.  
29/09/99
- **Resolución No. 2162-99**  
Miguel Gutiérrez Díaz y comparte Vs. J. O. S. & Asociados, C. por A.  
Lic. Aladino E. Santana P. Vs. Licdos. Xiomara Yrenes Martínez y Edilio Vargas Ortega.  
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.  
30/09/99.
- **Resolución No. 1966-99**  
Abrahan José de Peña Vs. Teodoro Peña Bartolomé.  
Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García Vs. Lic. Zacarías Payano Almánzar.  
Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia.  
1/09/99.

- **Resolución No. 1965-99**  
Eugenio Martínez y compartes Vs. Jesús Cabral Tavarez y/o José del Carmen Paulina R.  
Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.  
Rechaza la solicitud de suspensión.  
1/09/99.
- **Resolución No. 1902-99**  
Hugo R. Lavandier Chang Vs. Roberto Abreu Ventura.  
Lic. Ramón Emilio Concepción Vs. Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Dr. William A. Piña.  
Rechaza la demanda de suspensión de la ejecución.  
2/09/99.
- **Resolución No. 2090-99**  
Banco Central de la República Dominicana Vs. Lala, S. A.  
Dr. M. A. Báez Brito Vs. Dr. Marcio Mejía Ricart G.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
22/09/99.
- **Resolución No. 1989-99**  
Instituto de Estudios Técnicos (INTEC) y/o Salvador de los Santos Vs. Mario Ramírez Cuevas.  
Dres. Samuel Guzmán Alberto y Pedro Melo Paniagua Vs. Dr. Luis Florentino Lorenzo.  
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.  
13/09/99.
- **Resolución No. 2003-99**  
Ing. Hugo R. Lavandier Chang Vs. Ing. Roberto Abreu Ventura.  
Lic. Ramón Emilio Concepción Vs. Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Dr. William A. Piña.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
2/09/99.
- **Resolución No. 2089-99**  
Ramón H. Vicioso, C. por A. Vs. Cambell's Soup Company.  
Lic. José A. Marrero Novas Vs. Lic. Orlando Jorge Mera.  
Declara inadmisibile la solicitud de suspensión.  
27/09/99.
- **Resolución No. 2070-99**  
Dima Pérez Vs. Andrea Cedano Martínez.  
Licda. Ysabel Santana Núñez y Dr. Ramón Abreu Vs. Lic. Apolinar A. Gutiérrez P.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
17/09/99.
- **Resolución No. 2068-99**  
Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) Vs. Félix Antonio Rodríguez Bueno.  
Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
21/09/99.
- **Resolución No. 2072-99**  
Leyda Núñez de Raful y Rafael Pichardo Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Licdo. Aladino E. Santana P.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
17/09/99.
- **Resolución No. 2104-99**  
José Ramón Delgadillo Mármol Vs. Ernesto Lamarche Lamarche.  
Dr. Roberto A. Rosario Peña Vs. Dr. Teóduo Mateo Florián.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/09/99.
- **Resolución No. 2105-99**  
Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A.  
Licdos. Marcela Carías y Juan Manuel Berroa Reyes Vs. Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Georges Santoni Recio y Víctor Manuel Manzanillo Heredia.  
Declara inadmisibile la solicitud de suspensión.  
27/09/99.
- **Resolución No. 2106-99**  
Saturnina Hernández Vs. Clotche del Cibao, C. por A.  
Lic. Juan R. Henríquez D.  
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.  
28/09/99.
- **Resolución No. 2107-99**  
Rafael Arcides Mañaná Vs. Secundino Ruíz y Aurelina González de Ruíz.  
Dres. Ernesto Medina Félix y Flor Zeneyda Abreu.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
28/09/99.

- **Resolución No. 2108-99**  
Isabel Vassallo Vs. Luis R. Paniagua Ureña.  
Lic. René Omar García.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
28/9/99.
- **Resolución No. 2109-99**  
Elizabeth Mary Rogers Perdomo Vs. Celso Manuel Sánchez.  
Dres. William I. Cunillera Navarro, Jeanette Pérez de Moya y Lic. Francisco S. Durán González.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
28/09/99.
- **Resolución No. 2110-99**  
Corporación Agrícola El Valle, C. por A., Vs. Alimentos Vimenca, S. A.  
Dr. Julio Eligio Rodríguez.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
28/09/99.
- **Resolución No. 2111-99**  
Aurelina Mota Núñez Vs. Felicindo Sánchez.  
Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Daniel Antonio Rijo y Giovanni Polanco Valencio.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
29/09/99.
- **Resolución No. 2112-99**  
Santiago Hernández Vs. Fulvio Carmelo Abreu Díaz.  
Licdos. Ana Vicenta Tavares Glas, Eladio A. Reynoso y Roque de Jesús Baré Vs. Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
29/09/99
- **Resolución No. 2113-99**  
Luis Guillermo Flores Díaz Vs. Financiera Naar, S. A.  
Licdos. Olga Quisqueya Martínez Bello y Julio Oscar Martínez Vs. Dr. Benjamín de la Rosa Valdés.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
30/09/99.
- **Resolución No. 2089-99**  
Ramón H. Vicioso, C. por A. Vs. Cambell's Soup Company.  
Lic. José A. Marrero Novas.  
Declara inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
27/09/99.
- **Resolución No. 2092-99**  
Rufino Guerrero del Rosario Vs. Bienvenido Santana.  
Dr. Carlos José Rodríguez Vs. Enrique Caraballo Mejía, José Francisco y Andy Andrés de León Avila.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
27/09/99.
- **Resolución No. 2094-99**  
Mario Antonio Melo Rodríguez y María D. Melo Rodríguez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.  
Dr. Nicanor Rosario M.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
22/09/99.
- **Resolución No. 2078-99**  
Omar Marte Vs. José Dionisio Rafael Cruz Rodríguez.  
Lic. Nassin Eduardo Ovalle.  
Rechaza la demanda de suspensión.  
22/09/99.
- **Resolución No. 1913-99**  
Miguel de la Cruz Wassaff y compartes Vs. Máximo Aquiles Martínez Estévez.  
Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera Vs. Licdos. José Rhadamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
21/09/99.
- **Resolución No. 1932-99**  
Pablo Rafael Madera Vs. Antonio Madera.  
Lic. Santos Manuel Casado Acevedo Vs. Dr. Félix Francisco Saint-Hilaire.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
9/09/99.

## INTERVENCION

- **Resolución No. 2280-99**  
Amado Aquino.  
Dr. Héctor A. Cabral Ortega.  
Ordena que la presente intervención se una a la demanda principal.  
21/09/99.

## RECURSO DE RETRACTACION

- **Resolución No. 2227-99**  
Hilario Antonio Casilla Caro Vs. Paraíso Industrial, S. A. y Espumicentro, S. A.  
Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez Vs. Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs.  
Declara inadmisibles el recurso de retractación.  
30/09/99.

## DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 2185-99**  
Ramón Arturo Cruz Rodríguez (a) Turín.  
Lic. Carlos R. Salcedo C.  
Da acta del desistimiento.  
13/09/99.
- **Resolución No. 2065-99**  
María Magdalena Zouain Vda. Saiek.  
Da acta del desistimiento.  
14/09/99.

## DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 2067-99**  
Julio Aníbal Almonte Rosario.  
Dres. Carlos A. Balcácer Efre, Jesús María Félix Jiménez y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.  
Declara inadmisibles el pedimento de designación de juez.  
17/09/99.

## GARANTIA PERSONAL

- **Resolución No. 1887-99**  
Grace M. Nouel de Paliza Vs. Stuart Byron Ratner.  
Aceptar la garantía presentada.  
1/09/99.
- **Resolución No. 2164-99**  
Factoría de Arroz Castillo, C. por A. Vs. Junior Eusebio Collado Vásquez.  
Aceptar la garantía presentada.

30/09/99.

## PERENCION DE SUSPENSION

- **Resolución No. 1886-99**  
Hotel Playa Chiquita Beach Resort Vs. Matilde Bonilla López.  
Declara perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia.  
6/09/99.
- **Resolución No. 2166-99**  
Delfín de Jesús Tejeda Lugo Vs. Belarminio Tuero Reyes.  
Declara perimida la resolución.  
30/09/99.

## OPOSICION DECLINATORIA

- **Resolución No. 2053-99**  
Joaquín Antonio Pou Castro.  
Dr. Carlos A. Balcácer y Licdos. Frank Reynaldo Fermín y Gregorio Castellanos R.  
Declara inadmisibles el recurso de oposición.  
16/09/99.
- **Resolución No. 2149-99**  
Leonel Almonte Vásquez.  
Declarar inadmisibles el recurso de oposición.  
20/09/99.

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 2297-99**  
José Antonio Fernández Matos.  
Dr. Hipólito Martín Reyes.  
Da acta del desistimiento.  
23/09/99.
- **Resolución No. 2241-99**  
Alexandra M. Vilchez Marranzini.  
Lic. Jaime Caonabo Terrero y Dr. Freddy Pérez Cabral.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
29/09/99.

- **Resolución No. 2237-99**  
Carmen Mercedes Flaquer de Sánchez.  
Dr. José Martín Sánchez Hernández.  
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.  
27/09/99.
- **Resolución No. 2087-99**  
Dinora Peguero Ortiz y Nelson Castro Guzmán.  
Licdos. Frank R. Fermín Ramírez y Marcelino Rosado Suriel.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
10/09/99.
- **Resolución No. 2236-99**  
Luis Alberto Morillo Pérez y Maritza de Jesús Medina de Morillo.  
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.  
20/09/99.
- **Resolución No. 2150-99**  
Jorge Luis Mateo Peña.  
Dr. José Humberto Pérez.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
17/09/99.
- **Resolución No. 2151-99**  
Rosendo Alcántara Nova.  
Dr. Víctor Lebrón Fernández.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
17/09/99.
- **Resolución No. 2155-99**  
Onésimo García.  
Licdos. Rubén Darío Suero Payano y Melaneo Matos Jiménez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
17/09/99.
- **Resolución No. 2179-99**  
Fernando Adalberto Carvajal.  
Dr. Celso Vicioso de los Santos.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
17/09/99.
- **Resolución No. 2180-99**  
José Manuel Vizcaíno.  
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.  
28/09/99.
- **Resolución No. 2181-99**  
Lic. Freddy Radhamés Mateo Calderón.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
23/09/99.
- **Resolución No. 2182-99**  
Francisco Leonel de los Santos Matos.  
Dr. Antoliano Rodríguez R.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
20/09/99.
- **Resolución No. 2183-99**  
Víctor Rodríguez Concepción y Leonel Almonte Vásquez.  
Dr. Sergio F. Germán Medrano.  
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.  
15/09/99.
- **Resolución No. 2184-99**  
Pedro Leonidas de la Rosa.  
Dr. Néstor Castillo Rodríguez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/09/99.
- **Resolución No. 2186-99**  
Ruedas Dominicanas.  
Lic. Carlos Manuel Vásquez.  
Ordenar la declinatoria.  
16/09/99.
- **Resolución No. 2187-99**  
Ida Garrido de Concepción y Reynaldo Concepción Pérez.  
Lic. Juan Angomás.  
Ordenar la declinatoria.  
16/09/99.
- **Resolución No. 2188**  
Luis Reynaldo Veras Mata y Olga Bautista de Veras.  
Licda. Selene J. Rosario.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
20/09/99.
- **Resolución No. 2189-99**  
Marcelino Pelagio Duarte.  
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
20/09/99.
- **Resolución No. 2114-99**  
Lic. Jorge Alberto de los Santos.

- Lic. Manuel Braulio Pérez.  
Ordenar la declinatoria.  
10/09/99.
- **Resolución No. 2122-99**  
María Magdalena Velenzuela Sánchez.  
Dr. Méldo Castillo Mercedes Castillo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
13/09/99.
  - **Resolución No. 2121-99**  
Bloque de Cacaocultores No. 2, Inc.  
Lic. Francisco A. Rodríguez R.  
Ordenar la declinatoria por causa de sospecha ilegítima.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 2120-99**  
Lic. Luis Domingo Sención Araujo.  
Lic. Ramón Emilio Puello Pérez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 2089-99**  
José David Cohén Andújar.  
Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Licda. Alba Luisa Beard Marcos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 2118-99**  
Rodríguez Ramírez Reyes (a) Babao.  
Dr. Méldo Mercedes Castillo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
13/09/99.
  - **Resolución No. 2117-99**  
Elvis Pérez Cruz.  
Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 2117-99**  
Elvis Pérez Cruz.  
Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 2115-99**  
Andrés Luis Medina Decena.
- Lic. Juan A. Hernández Díaz.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.  
15/09/99.
  - **Resolución No. 1891-99**  
Delco Carlo.  
Dres. Santo Rodríguez Céspedes y Marcos Antonio López Arboleda.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
2/09/99.
  - **Resolución No. 2052-99**  
Pietro Avato.  
Dr. Juan Onésimo Tejeda y Lic. Francisco A. Ponciano.  
Declarar inadmisibles las solicitudes en declinatoria.  
15/09/99.
  - **Resolución No. 2046-99**  
Jesús María Guerrero Taveras.  
Dr. Héctor Mercedes Quiterio  
Declarar inadmisibles los pedimentos de declinatoria.  
16/09/99.
  - **Resolución No. 2045-99**  
Dr. José Ricardo Mercedes Polanco.  
Declarar inadmisibles los pedimentos de declinatoria.  
14/09/99.
  - **Resolución No. 2056-99**  
Aníbal de Castro y compartes.  
Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Eduardo Díaz Díaz, José Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.  
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
14/09/99.
  - **Resolución No. 2055-99**  
Lorenzo Ventura Espinal y Julio Ventura Hernández.  
Dr. Demetrio Hernández de Jesús.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
14/09/99.
  - **Resolución No. 2054-99**  
Ángel Ramírez.  
Lic. Pedro Rivera Martínez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/09/99.
  - **Resolución No. 2039-99**  
Antonio Corporán Suriel.



Dres. Angel Moreta y Patricia Vásquez del Pilar.

Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/09/99.

- **Resolución No. 2040-99**  
Ramón Antonio Carrión Soriano.  
Dr. Bienvenido Leonardo G.,  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
14/09/99.
- **Resolución No. 2041-99**  
Isaías García Montás.  
Dr. Carlos H. Rodríguez Vidal.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/09/99.
- **Resolución No. 2042-99**  
Eleodoro Martínez.  
Dr. Santiago Díaz Matos.  
Declara inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
14/09/99.
- **Resolución No. 2043-99**  
Dr. Adriano Ruiz.  
Dres. Ramón Hernández Cáceres y Adriano Ruiz.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
16/09/99.
- **Resolución No. 2044-99**  
Ing. Martín Leonidas Henríquez Mañón.  
Dr. Juan Francisco Santana Rivera.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
16/09/99.
- **Resolución No. 2050-99**  
Wilson Oguistel Matos Bautista.  
Dres. Máspero Hatuey Santana y Evalín Salvador Medrano Perdomo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
14/09/99.
- **Resolución No. 2037-99**  
Luis E. Reyes Guzmán.  
Dr. Carlos Manuel Mejía Ortíz.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
14/09/99.
- **Resolución No. 2038-99**  
Rafael Ballenilla Horacio.  
Dr. Juan Francisco Santana Rivera.  
Rechazar la demanda en declinatoria.

15/09/99.

- **Resolución No. 2049-99**  
Lavinia Fiallo Félix.  
Dr. Héctor A. Cabral Ortega.  
Ordenar la declinatoria.  
16/09/99.
- **Resolución No. 2085-99**  
José Alt. Aquino y compartes.  
Lic. Heriberto Mojica y Rafael Terrero.  
Ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima.  
15/09/99.

## EXPEDICION DE NUEVO AUTO

- **Resolución No. 2123-99**  
Pedro, Guadalupe, Bernardo, Máxima, María del Carmen Urbana y Agapito Cabrera Salvador Vs. Hipólito Ciriaco, Isidro de la Cruz, Mario Fernández y Ana Antonia Vásquez.  
Rechazar la solicitud de expedición de nuevo auto.  
30/09/99.

## FUSION DE EXPEDIENTES

- **Resolución No. 2116-99**  
María Altagracia Luciano Sánchez Vs. Belarmino Alcántara.  
Dr. Plinio Matos Moquete.  
Rechazar la solicitud de fusión de expedientes.  
13/09/99.

## CONFIRMACION

- **Resolución No. 1967-99**  
Kurt Steiner y María Dolores Cuevas de Steiner.  
Dra. Soraya Peralta Bidó y Licda. Angela Tejada de Walter.  
Confirmar la resolución No. 38-99 de 29 de junio de 1999.  
13/09/99.

## INHIBICION

- **Resolución No. 1975-99**  
Dr. Antonio Manuel Florencio Estrella.  
Acoge la presente inhibición.  
13/09/99.

## PERENCIONES

- **Resolución No. 2309-99**  
Sucesores de Pedro Caraballo y compartes.  
Declara la perención del recurso.  
29/09/99.
- **Resolución No. 2253-99**  
Ramón Elpidio Castillo y comparte.  
Declara la perención del recurso.  
30/09/99.
- **Resolución No. 2252-99**  
Meycy, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
22/09/99.
- **Resolución No. 2226-99**  
Ana Ligia Santiago.  
Declara la perención del recurso.  
30/09/99.
- **Resolución No. 2211-99**  
Bernardo Vásquez y compartes.  
Declara la perención del recurso.  
29/09/99.
- **Resolución No. 2210-99**  
Blas M. Santana D.  
Declara la perención del recurso.  
22/09/99.
- **Resolución No. 2209-99**  
Pablo Cabreja Estévez y compartes.  
Declara la perención del recurso.  
22/09/99.
- **Resolución No. 2208-99**  
Rafael Américo Rodríguez.  
Declara la perención del recurso.  
22/09/99.
- **Resolución No. 2207-99**  
Compañía de Ingenieros Santiago Elmúdesi y comparte.  
Declara la perención del recurso.  
21/09/99.
- **Resolución No. 2206-99**  
Inversiones F & N y/o Roselio Fortunato Victoria.  
Declara la perención del recurso.  
22/09/99.
- **Resolución No. 2205-99**  
Sucesores de Dionisio Antonio Pichardo Reyes.  
Declara la perención del recurso.  
21/09/99.
- **Resolución No. 2204-99**  
El Conney Island y/o Bolívar César Montero Díaz.  
Declara la perención del recurso.  
13/09/99.
- **Resolución No. 2203-99**  
Hotel Plaza Naco y/o Felipe Jiménez.  
Declara la perención del recurso.  
13/09/99.
- **Resolución No. 2146-99**  
Rafael Antonio García.  
Declara la perención del recurso.  
23/09/99.
- **Resolución No. 2144-99**  
Juan Cristino Troncoso.  
Declara la perención del recurso.  
22/09/99.
- **Resolución No. 2140-99**  
Finempresa, Banco de Desarrollo, S. A.  
Declara la perención del recurso.  
22/09/99.
- **Resolución No. 2139-99**  
Juan Leonardo Durán Pichardo.  
Declara la perención del recurso.  
22/09/99.
- **Resolución No. 2138-99**  
Roberto Carvajal Polanco y/o Carvajal Polanco y Asociados, S. A.  
Declara la perención del recurso.  
23/09/99.
- **Resolución No. 2137-99**  
Luisa Germania Martínez Guzmán.  
Declara la perención del recurso.  
23/09/99.
- **Resolución No. 2136-99**

- Fórmula Motors, S. A.  
Declarla la perención del recurso.  
23/09/99.
- **Resolución No. 2134-99**  
Adelaida Guzmán Acosta y compartes.  
Declarla la perención del recurso.  
23/09/99.
  - **Resolución No. 2133-99**  
Banco Nacional de Crédito, S. A.  
Declarla la perención del recurso.  
22/09/99.
  - **Resolución No. 2132-99**  
Julio Morales Pérez.  
Declarla la perención del recurso.  
23/09/99.
  - **Resolución No. 2129-99**  
Mercedes E. Figuereo Montilla y comparte.  
Declarla la perención del recurso.  
22/09/99.
  - **Resolución No. 2127-99**  
Soraida Germosén.  
Declarla la perención del recurso.  
22/09/99.
  - **Resolución No. 2124-99**  
Macarlise Automotriz, C. por A.  
Declarla la perención del recurso.  
23/09/99.
  - **Resolución No. 2113-99**  
Roller, S. A. y/o Luis Lora Gómez.  
Declarla la perención del recurso.  
29/09/99.
  - **Resolución No. 2112-99**  
Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A.  
Declarla la perención del recurso.  
29/09/99.
  - **Resolución No. 2063-99**  
Julio E. Duquela Morales y compartes.  
Declarla la perención del recurso.  
16/09/99.
  - **Resolución No. 2062-99**  
Minerva Sixta Bernard.  
Declarla la perención del recurso.  
15/09/99.
  - **Resolución No. 2061-99**  
Cástulo Augusto Valdez Jiménez.  
Declarla la perención del recurso.  
15/09/99.
  - **Resolución No. 2060-99**  
Talleres Lora y/o Cándido José Lora.  
Declarla la perención del recurso.  
15/09/99.
  - **Resolución No. 2059-99**  
Evi Ulises Guzmán.  
Declarla la perención del recurso.  
15/09/99.
  - **Resolución No. 2058-99**  
Industrias de Agregados, C. por A. y  
compartes  
Declarla la perención del recurso.  
15/09/99.
  - **Resolución No. 2057-99**  
Eliás J. Bezi Sucesores, C. por A. y  
compartes.  
Declarla la perención del recurso.  
14/09/99.
  - **Resolución No. 2051-99**  
Ismael Saiz Navarro.  
Declarla la perención del recurso.  
21/09/99.
  - **Resolución No. 2048-99**  
Cooperativa Agropecuaria de Caficultores  
de Baní.  
Declarla la perención del recurso.  
21/09/99.
  - **Resolución No. 2036-99**  
Juan Cristino Troncoso.  
Declarla la perención del recurso.  
21/09/99.
  - **Resolución No. 2035-99**  
Guildo E. Matos Hernández.  
Declarla la perención del recurso.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 2033-99**  
Jorge Altagracia Miguel Ibarra.  
Declarla la perención del recurso.  
06/09/99.
  - **Resolución No. 2026-99**  
Undergarment Fashions, Inc.  
Declarla la perención del recurso.  
06/09/99.
  - **Resolución No. 2024-99**

- Teófilo Díaz Martínez.  
Declara la perención del recurso.  
01/09/99.
- **Resolución No. 2023-99**  
Catalina Mercedes.  
Declara la perención del recurso.  
06/09/99.
  - **Resolución No. 2022-99**  
Teófilo Villanueva.  
Declara la perención del recurso.  
06/09/99.
  - **Resolución No. 2011-99**  
The Shell Company (W.I.) LTD.  
Declara la perención del recurso.  
06/09/99.
  - **Resolución No. 2010-99**  
María Elena Batista.  
Declara la perención del recurso.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 2008-99**  
Francisco Rafael Domínguez.  
Declara la perención del recurso.  
01/09/99.
  - **Resolución No. 2007-99**  
Danilo Antonio Polanco Rivas.  
Declara la perención del recurso.  
06/09/99.
  - **Resolución No. 2006-99**  
Andrés Sabater.  
Declara la perención del recurso.  
01/09/99.
  - **Resolución No. 2005-99**  
Milagros del Carmen Gutiérrez Mayor de Hernández.  
Declara la perención del recurso.  
01/09/99.
  - **Resolución No. 2004-99**  
Ramón B. García.  
Declara la perención del recurso.  
01/09/99.
  - **Resolución No. 1999-99**  
Manuel de Jesús Morales Hidalgo.  
Declara la perención del recurso.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 1998-99**
- Leocadio Castillo Valdez.  
Declara la perención del recurso.  
10/09/99.
- **Resolución No. 1997-99**  
Rosa Tenaida Tavarez Hernández.  
Declara la perención del recurso.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 1996-99**  
Víctor de Jesús Correa e Inés Severina Romero Lorenzo.  
Declara la perención del recurso.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 1995-99**  
Ana Colón.  
Declara la perención del recurso.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 1994-99**  
T.K. Dominicana, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 1993-99**  
Nicolás Espinal.  
Declara la perención del recurso.  
10/09/99.
  - **Resolución 1974-99**  
Italia Import, C. por A. y Carlos Campopiano.  
Declara la perención del recurso.  
13/09/99.
  - **Resolución No. 1973-99**  
Filomena Samboy.  
Declara la perención del recurso.  
13/09/99.
  - **Resolución No. 1972-99**  
Taller de Ebanistería y Carpintería Fernando Aznar y Sucesores, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
13/09/99.
  - **Resolución No. 1971-99**  
Super Destape Morales, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
7/09/99.
  - **Resolución No. 1964-99**  
Farmacéutica Dominicana, C. por A.  
Declara la perención del recurso.  
9/09/99.

- **Resolución No. 1962-99**  
Dinacon, S. A.  
Declarla la perención del recurso.  
6/09/99.
- **Resolución No. 1961-99**  
Erasmus Alfonseca Mejía y comparte.  
Declarla la perención del recurso.  
6/09/99.
- **Resolución No. 1960-99**  
Pedro José Tavárez Hernández y  
compartes,  
Declarla la perención del recurso.  
6/09/99.
- **Resolución No. 1959-99**  
Víctor Raúl Taveras Fanini.  
Declarla la perención del recurso.  
6/09/99.
- **Resolución No. 1958-99**  
Cartonajes Industriales Dominicanos, S. A.  
Declarla la perención del recurso.  
6/09/99.
- **Resolución No. 1957-99.**  
Financiera Credicorp, S. A.  
Declarla la perención del recurso.  
6/09/99.
- **Resolución No. 1956-99.**  
Luis Máximo Vidal Félix.  
Declarla la perención del recurso.  
2/09/99.
- **Resolución No. 1883-99.**  
Noris Serra Gómez.  
Declarla la perención del recurso.  
01/09/99.
- **Resolución No. 2201-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declarla el defecto.  
14/09/99.
- **Resolución No. 2224-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declarla el defecto.  
10/09/99.
- **Resolución No. 2225-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declarla el defecto.  
10/09/99.
- **Resolución No. 2245-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declarla el defecto.  
10/09/99.
- **Resolución No. 2251-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declarla el defecto.  
16/09/99.
- **Resolución No. 1951-99**  
Pedro Torres de La Paz.  
Lic. Francisco Caro Ceballos.  
Declarla el defecto.  
06/09/99.
- **Resolución No. 1968-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declarla el defecto.  
01/09/99.
- **Resolución No. 1969-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declarla el defecto.  
01/09/99.
- **Resolución No. 1970-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declarla el defecto.  
01/09/99.
- **Resolución No. 2069-99**  
Rafael A. Carvajal Martínez.

## DEFECTOS

- **Resolución No. 2193-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declarla el defecto.  
06/09/99
- **Resolución No. 2194-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declarla el defecto.  
06/09/99.

- Declara el defecto.  
15/09/99.
- **Resolución No. 2178-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declara el defecto.  
14/09/99.
  - **Resolución No. 2190-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declara el defecto.  
06/09/99.
  - **Resolución No. 2191-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declara el defecto.  
13/09/99.
  - **Resolución No. 2192-99**  
Dirección General de Impuestos Internos.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Declara el defecto.  
10/09/99.
  - **Resolución No. 2073-99**  
Rafael Rodríguez Vargas y Juan Reyes Quiñones.  
Dras. Gregoria Corporán Rodríguez y Mireya Suardí.  
Rechaza la solicitud de defecto.  
17/09/99.
  - **Resolución No. 1895-99**  
Sindicato Nacional de Furgoneros y Camioneros de Santo Domingo.  
Antonio de Jesús Leonardo.  
Desestima la solicitud de defecto.  
01/09/99.
  - **Resolución No. 2071-99**  
Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada.  
Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.  
Declara inadmisibles las solicitudes de exclusión.  
21/09/99.

## EXCLUSION

## INDICE ALFABETICO DE MATERIA

### - A -

#### Accidentes de tránsito

- **Lesiones. Cambio de carril sin tomar precaución. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Ramón Antonio Quéliz y compartes . . . . . 583
- **Lesiones. Conducción locomotoras. Vías férreas. Aplicación del derecho común. Casada con envío. 8/9/99.**  
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI),  
La Universal de Seguros, C. por A. y Julio Valdez. . . . . 313
- **Lesiones. Conducción temeraria, imprudente y descuidada. Rechazados los recursos. 8/9/99.**  
Carmen V. Guzmán de Sosa y compartes . . . . . 293
- **Lesiones. Conducción torpe y negligente. Rechazado. 29/9/99.**  
Justo César Reynoso y compartes. . . . . 537
- **Lesiones. Poder soberano para determinar importancia perjuicio. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Ulises I. Acosta Toribio y compartes . . . . . 576
- **Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medio. 8/9/99.**  
Rafael Pérez y compartes . . . . . 321
- **Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 8/9/99.**  
Antonio Hernández Paulino. . . . . 355

- **Lesiones. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 29/9/99.**  
Luis Manuel Pérez Santos. . . . . 528
- **Lesiones. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por no exponer medios. 8/9/99.**  
Caonabo Jáquez Olivero. . . . . 359
- **Lesiones. Sentencia con autoridad de la cosa juzgada. Recurso declarado inadmisibile. 15/9/99.**  
Federico Marte Félix y compartes . . . . . 428
- **Lesiones. Sentencia primer grado no recurrida en apelación. Autoridad cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 29/9/99.**  
Julio Pérez Herrera. . . . . 533
- **Muerte, lesiones. Recurso declarado inadmisibile por tardío. 1/9/99.**  
Manuel Encarnación. . . . . 265
- **Muerte. Lesiones. Faltas cometidas por ambos conductores. Exceso de velocidad. Irrumpir en vía sin observar precaución necesaria. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Lamberto Alvarado Rosario y compartes. . . . . 274
- **Sentencia con autoridad de la cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 1/9/99.**  
Ana Mercedes García.. . . . . 250
- **Velocidad excesiva. Falta de precaución al acercarse a curva. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Dr. Carlos Díaz Vásquez y Luis Pérez. . . . . 391
- **Lesiones. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por no exponer medios. 29/9/99.**  
Julio T. García. . . . . 505
- **Muerte y lesiones. Velocidad imprudente. Falta de control de vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Antonio García y compartes . . . . . 509



## Acción de habeas corpus

- **Descargo de hechos imputables en relación a violación Ley de Drogas. Ausencia de orden prisión funcionario competente. Puesta en libertad de los impetrantes. 22/9/99.**  
Ernesto Bienvenido Guevara y Hendy Florián Félix. . . . . 79

## Acción en inconstitucionalidad

- **Artículo 712 párrafo único Código Trabajo. Liberación fardo de la prueba. Carácter igualitario de dicha disposición. Rechazada la acción. 22/9/99.**  
Mc Deal Rent a Car, C. por A. . . . . 63
- **Artículo 712, párrafo único Código de Trabajo. Liberación fardo de la prueba. Carácter igualitario de dicha disposición. Rechazada la acción. 22/9/99.**  
Asesoramiento Técnico Industrial (ATISA) y/o Ing. Bruciano Remigio. . . . . 58
- **Artículo 712, párrafo único Código Trabajo. Liberación fardo de la prueba. Carácter igualitario de dicha disposición. Rechazada la acción. 22/9/99.**  
Prográfica, S. A, Alberto Mena, Unigrafía, S. A. y/o Tania Castellanos. . . . . 69
- **Artículo 712, párrafo único Código Trabajo. Liberación fardo de la prueba. Carácter igualitario de dicha disposición. Rechazada la acción. 22/9/99.**  
Banco del Exterior Dominicano, S. A. . . . . 75
- **Ley 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos y artículos 148 y siguientes Ley 6186 sobre Fomento Agrícola. Objetivo de desarrollo social y económico de la nación consagrado por la Carta Magna. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 1/9/99.**  
Freddy Antonio Cabrera y Severina Marina Chavez Montesino. . 19

## Agresión

- **Muerte. Ausencia de pruebas contundentes. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. . . . . 545

## Atropellamiento

- **Muerte. Imprudencia y negligencia. Velocidad excesiva. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Marcelino Varela Dájer y compartes. . . . . 569
- **Recurso ministerio público. No exposición medios. Declarado nulo. 1/9/99.**  
Magistrados Procuradores Generales de la República y de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago . . . . . 280

- C -

## Caída parte trasera vehículo

- **Muerte. Recurso persona civilmente responsable. Declarado nulo por no exponer medios. 29/9/99.**  
Sergio Elías Félix Pérez.. . . . . 520

## Cámara calificación

- **Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Ingrid del Pilar Risk Antuña. . . . . 487
- **Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Francisco Gabino López Rosario. . . . . 491
- **Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Santiago Francisco Ulloa. . . . . 495
- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 1/9/99.**  
Ivelisse Tejada Gómez. . . . . 255

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 8/9/99.**  
José Manuel Rizek Drakin y/o José Ml. Moronta Sánchez. . . . . 331
- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 8/9/99.**  
Darío Evangelista Ortíz de la Hoz y Carmen R. López Pascal. . . 364
- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso inadmisibile. 22/9/99.**  
Esperanza Vásquez Regalado.. . . . . 451
- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Antonia Solano Manzueta. . . . . 454

### Civil

- **Estado de costas y honorarios. Recurso incoado prematuramente. Declarado inadmisibile. 29/9/99.**  
Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras Vs. Licdos. José Miguel Minier A. y Juan N. Almonte. . . . . 85

### Cobro de pesos y validez de embargo retentivo

- **Ausencia de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 22/9/99.**  
Angel Moreno Camilo y Lida Sarmiento de Camilo Vs. Máximo Antonio De Jesús Gómez Grullón.. . . . . 182

### Colisión de vehículos

- **Lesiones. Detención en paseo autopista. Golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 8/9/99.**  
Emilio José Gómez y Caribe Tours, C. por A. . . . . 347
- **Lesiones. Nulidades no invocadas en primera instancia, no pueden proponerse en casación. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Ramón A. Lara Fernández y General de Seguros, S. A. . . . . 440

## Contencioso-administrativo

- **Permuta de inmueble. Representación del Estado en actos jurídicos. Actos dictados en uso de atribuciones constitucionales. Incompetencia jurisdicción contencioso-administrativa. Violación a la ley. Casada sin envío. 29/9/99.**  
Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. Vs. Sederías  
California, C. por A. . . . . 827

## Contratos de trabajo

- **Acción prescrita. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Luis Andrés Núñez Vélez Vs. Kirk Roberts, Inc. . . . . 671
- **Carácter supletorio derecho común. Competencia territorial. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Jacinto De La Cruz Vs. Nagua Agro-Industrial, S. A.  
y compartes. . . . . 848
- **Daños y perjuicios. Falta de desarrollo medios casación. Recurso declarado inadmisibles. 15/9/99.**  
Agencia de Viajes Espinal, S. A. Vs. Ramón Victoriano Espinal. 714
- **Declinatoria por incompetencia. Competencia tribunales trabajo no requiere contrato trabajo se ejecute permanentemente en una localidad. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Dr. Elizardo Pérez Espinosa, C. por A. y/o ELIPESA Vs.  
Lucas González Del Rosario. . . . . 631
- **Despido justificado. Faltas atribuidas al trabajador. Interpretación soberana prueba testimonial. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Alfredo De Jesús Tejada Ovalles Vs. Refrescos Nacionales,  
C. por A. . . . . 611
- **Falta de desarrollo de los medios. Recurso declarado inadmisibles. 29/9/99.**  
José Ant. Asencio Mejía Vs. On Time Caribe Ltd y/o  
Michael Hsu. . . . . 844

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Inexistencia contrato. Presunción contrato trabajo exige que trabajador demuestre prestación servicio personal. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Nicanor Rodríguez Peralta Vs. María Fca. Almánzar Vda. Pérez y/o Sucesores de Félix Pérez. . . . . 727
- **Inexistencia de reconocimiento de deuda. Acción prescrita. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
José Antonio Franco Vs. Ramón H. Peralta y/o Almacenes Valencia. . . . . 677
- **Notificación del despido. Despido justificado. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Milo García Clemente Vs. Colegio Los Angeles y/o Ramona De Los Angeles y/o Valoy Núñez. . . . . 782
- **Prestación servicios ocasionales. Trabajador ocasional. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Manuel De Jesús Rijo Ruíz Vs. Importadora del Sur, C. por A. y Máximo Sarraff. . . . . 854
- **Prestaciones laborales. Desahucio. Oferta. Ausencia pago indemnizaciones. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Hotel Villa de Las Américas, C. por A. Vs. Gersín Robert Félix. 776
- **Prestaciones laborales. Despido. Arrendamiento. Cesión de empresa. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Banco Central de la Rep. Dom. Vs. Roberto Guzmán. . . . . 819
- **Prestaciones laborales. Despido. Casación incidental. Cambio objeto demanda por tribunal a-quo. Falta de base legal. Casada con envío. 29/9/99.**  
Amhsa Hotels, S. A. y/o Hotel Hamaca Vs. Salvador Guzmán y compartes. . . . . 836
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 15/9/99.**  
Consortio Magna Compreica, S. A. Vs. Juan Carlos Melo. . . . . 709
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de desarrollo medios casación. Recurso declarado inadmisibile. 1/9/99.**  
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) y/o César A. Gil G. Vs. José Alt. Matos Melo. . . . . 606

- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de motivos. Casada con envío. 29/9/99.**  
Industrias Veganas, C. por A. Vs. Miguel Angel Antonio Puntiel. 814
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba sobre causa de despido. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Raposo Comercial, C. por A. y/o Lic. Miguel A. Raposo  
Tejeda Vs. Germán Hodge y compartes . . . . . 697
- **Prestaciones laborales. Despido. Jornada de trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 22/9/99.**  
Industrias Banana Vs. Ramón Teódulo Familia Pérez y compartes. . . . . 24
- **Prestaciones laborales. Despido. Para imponer condenaciones laborales debe precisarse identidad empleador. Falta de base legal. Casada con envío. 22/9/99.**  
Keriko, S. A. Vs. Julio Krawinkel Rodríguez y compartes. . . . . 789
- **Prestaciones laborales. Despido. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 8/9/99.**  
Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. Vs. Francisco Javier Núñez y compartes. . . . . 665
- **Prestaciones laborales. Despido. Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad del recurso. 22/9/99.**  
Abreu & Collado, S. A. y/o Ing. Paino Abreu C. Vs. Arelis I. Félix. . . . . 33
- **Prestaciones laborales. Despido. Servicios personales subordinados. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Isla Dominicana de Petróleos Corporation Vs. Daniel Arias Peguero. . . . . 873
- **Prestaciones laborales. Despido. Soberano poder apreciación prueba testimonial. Falta de prueba justa causa. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Dr. Damián Pieter Benzán y/o Clínica Dr. Pieter Vs. Milcíades Guzmán. . . . . 683

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Prestaciones laborales. Despido. Tacha de testigo. Soberano poder apreciación pruebas. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Pedro Antonio Inoa Inirio y compartes. . . . . 797
- **Prestaciones laborales. Despido. Apreciación soberana prueba testimonial. Daños morales. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Próspero Antonio Borrero. . . . . 805
- **Prestaciones laborales. Despido. Ponderación prueba aportada. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Quimocaribe, S. A. y Especialidades Industriales, S. A. Vs. Juan I. Tejada P. . . . . 40
- **Prestaciones laborales. Dimisión justificada es considerada como despido indirecto. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Inversiones M & G, C. por A. Vs. Víctor Manuel Calzado Mojica. . . . . 733
- **Prestaciones laborales. Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 15/9/99.**  
Reyes Gómez Ledesma Vs. Constructores Medifel y Asociados, S. A. y/o Ing. Pablito Medina Félix. . . . . 690
- **Prestaciones laborales. Dimisión. Tentativa conciliación. Incomparecencia de una de las partes equivale a no acuerdo. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Miguel Marte Vs. Carlos María Mejía. . . . . 704
- **Prueba justa causa a cargo del empleador. Tribunal a-quo no precisa medios de prueba. Falta de motivos. Casada con envío. 1/9/99.**  
Ana Eugenia Elizabeth Farfán Francisco y compartes. Vs. Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A. y/o Juan R. Peralta P. . . . . 601

- CH -

Choque

- **Falta exclusiva del prevenido. Inobservancia disposiciones Ley No. 241. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Julián Almánzar y compartes. . . . . 458
- **Lesiones. Recurso persona civilmente responsable y aseguradora. Declarado nulo por no exponer medios. 15/9/99.**  
Porfirio Hiciano Polanco y Seguros Patria, S. A. . . . . 368
- **Lesiones. Sentencia en defecto. Torpeza y conducción temeraria. Ocupación de paseo de la vía. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Abigail Febrier y compartes. . . . . 285

- D -

Demanda en nulidad de deslinde

- **Litis sobre terreno registrado. Deslinde realizado sin citar condueños ni colindantes. Deslinde realizado sobre porción no ocupada por deslindante. Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Gonzalo Pichardo Martínez Vs. Albertina L. Derraven Vda. Brown y sucesores. . . . . 718

Desistimiento

- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Danilo Ant. Polanco Encarnación . . . . . 411
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Danny D. Méndez Bonifacio. . . . . 384
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Freddy Antonio Matos Montás.. . . . 381



## Índice Alfabético de Materias

---

- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Geiger Volker. . . . . 396
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Jaime A. Brasil Almonte. . . . . 425
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
José Alfonso Gutiérrez Lonver. . . . . 419
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
José Del Orbe Ortíz. . . . . 422
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
José Luis Ferreiras Rodríguez. . . . . 415
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
José Luis Valdez Gómez. . . . . 404
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
José Manuel Baró Arcequia o Alcequiez. . . . . 376
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Juan R. Decena Goris. . . . . 373
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Lorenzo Martínez Mateo. . . . . 437
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Luis Henry Tellez Villareal. . . . . 388
- **Acta del desistimiento. 15/9/99.**  
Radhamés Peña De Jesús. . . . . 434
- **Acta del desistimiento. 22/9/99.**  
Richard Ant. Martínez Cabrera. . . . . 447
- **Acta del desistimiento. 29/9/99.**  
Félix Ml. Vargas Taveras. . . . . 550
- **Acta del desistimiento. 29/9/99.**  
Nelson Fco. Tiburcio Antigua. . . . . 559
- **Acta del desistimiento. 29/9/99.**  
Pedro Rojas Santos y Fidencio Cristóbal Rodríguez. . . . . 524
- **Acta del desistimiento. 29/9/99.**  
Ramón Reyes Segura. . . . . 517

- **Acta del desistimiento. 29/9/99.**  
Rolando López Mejía. . . . . 502
- **Acta del desistimiento. Archivo del expediente. 1/9/99.**  
Alpha Lens Co. Ltd, S. A. Vs. Héctor de Jesús Jiménez. . . . . 598

### Destrucción de propiedad

- **Difamación e injuria. Matiz defensivo y no de mancillar reputación. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Ramón E. Hernández Fernández. . . . . 562

### Determinación de herederos

- **Comunidad legal. Prueba del parentesco. Inscripción en falsedad. Falta de base legal. Casada con envío. 8/9/99.**  
María José Vda. Moreno Vs. Abraham P. Báez Moreno y compartes. . . . . 649
- **Hijo natural reconocido. Reserva sucesoral. Violación a la ley. Casada con envío. 29/9/99.**  
Sucesores de Eliseo Gratereaux y Santiago Gratereaux De la Cruz Vs. Ramón Antonio Tejada.. . . . . 862

- E -

### Embargo inmobiliario

- **Ejecución inmobiliaria. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Bartola M. Peralta Salcedo Vs. Antonio Miguel Burgos. . . . . 190

- | -

### Impugnación

- **Falta de desarrollar los medios del recurso. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Juana Altagracia Núñez Vda. Taveras. Vs. Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte.. . . . . 227

## Inadmisibilidad

- **Decisión administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 15/9/99.**  
Florentino Galindo Iglesias Vs. Lorenzo Almánzar y María Julia Martínez. . . . . 155
- **Declarando inadmisibile el recurso. 1/9/99.**  
Freddy Ant. Melo Pache Vs. Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA). . . . . 116
- **Declarando inadmisibile el recurso. 1/9/99.**  
Jacobo Colón Vs. Tomás Villanova Ramírez. . . . . 100
- **Declarando inadmisibile el recurso. 1/9/99.**  
Villanueva Diesel Equipment, S. A. Vs. K & Q Dominicana de Papel, C. por A. . . . . 105
- **Declarando inadmisibile el recurso. 15/9/99.**  
Altagracia Peña y compartes. Vs. Nicolás Pichardo Vicioso. . . . 160
- **Declarando inadmisibile el recurso. 15/9/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y comparte Vs. José Ernesto Peña Díaz. . . . . 150
- **Declarando inadmisibile el recurso. 15/9/99.**  
Pablo Muñoz Vs. Inversiones Continente, S. A. . . . . 165
- **Declarando inadmisibile el recurso. 22/9/99.**  
Angelita Mercedes Martínez Martínez Vs. Héctor Rafael Fondeur. . . . . 178
- **Declarando inadmisibile el recurso. 22/9/99.**  
Jaime Capella y Virginia Castellanos de Capella Vs. Freddy Leandro Llaverías. . . . . 198
- **Declarando inadmisibile el recurso. 29/9/99.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Lidio Cruz Hilario y César Ant. Martínez. . . . . 218
- **Declarando inadmisibile el recurso. 29/9/99.**  
Fulvio A. Jiménez y compartes Vs. Urbanizadora Lope de Vega, C. por A. . . . . 213

- **Declarando inadmisibile el recurso. 29/9/99.**  
Ultravisión Dominicana, S. A. Vs. ayuntamiento municipal  
de San Francisco de Macorís. . . . . 223
- **Declarando inadmisibile el recurso. 8/9/99.**  
Christian Schuster y compartes Vs. Angel Bodega Bautista. . . . 128
- **Declarando inadmisibile el recurso. 8/9/99.**  
Eliseo Antonio Muñoz Quezada y Ramón Muñoz Quezada  
Vs. José J. Mejía Gómez. . . . . 132
- **Declarando inadmisibile el recurso. 8/9/99.**  
Justo Marte Vs. Hermanos Checo & Co., C. por A. . . . . 137

### Instancia en designación juez jurisdicción original

- **Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 8/9/99.**  
Sucesores de Martín Ramos y/o Juan Francisco Cruz Vs.  
Ercilio Jiménez Rodríguez. . . . . 660

- L -

### Laboral

- **Suspensión ejecución. En indivisión objeto litigio deben ser emplazadas todas las partes. Incumplimiento de esta formalidad. Recurso declarado inadmisibile. 1/9/99.**  
Eddy Enrique Leyba Domínguez y Alberto Enrique Leyba  
Koury Vs. William Torres Thomas. . . . . 593

### Litis sobre terreno registrado

- **Adquiriente a título oneroso y de buena fe. Deslinde ilegal e irregular. Nulidad de venta. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Dr. Frank Boon Vs. Ing. Angel Aníbal Duluc. . . . . 638
- **Certificados títulos son imprescriptibles e irrevocables. Mejoras fomentadas. Falta de constancia sobre reconocimiento de mejoras. Casada con envío en ese**

**aspecto. 1/9/99.**

Ingenio Río Haina Vs. Fernando Ramón Ruíz Brache. . . . . 624

- **Reapertura debates sólo procede frente a documentos o hechos nuevos. Falta de constancia y de pruebas. Incorrecta aplicación de la ley. Casada con envío. 1/9/99.**

José Altagracia Arias Vs. Edgar José Penzo Cabrera. . . . . 618

- **Soberana apreciación jueces de fondo. Verificación de firma. Autoridad cosa juzgada. Rechazado el recurso. 22/9/99.**

Pedro Emilio Cedeño Javier y compartes Vs. Ernesto Cedeño

Núñez y compartes. . . . . 48

### Litis sobre ubicación derechos registrados

- **Jueces de fondo tienen poder soberano para ordenar nuevas medidas de instrucción. Ausencia de posesión física. Rechazado el recurso. 15/9/99.**

José A. Bermúdez Pippa Vs. Exportadora del Valle El

Convento, S. A. . . . . 745

- M -

### Manutención de menores

- **Sentencias deben contener motivos que la justifiquen. Casada con envío. 22/9/99.**

Ramona M. Núñez Peralta. . . . . 479

- N -

### Nulidad de actos y revocación de nombramiento de liquidadores.

- **Prescripción. Casada la sentencia sin envío. 22/9/99.**

Dominga Mercedes Vda. Abraham y compartes Vs. Rosa E.

Sánchez Vda. Mercedes y compartes. . . . . 202

## Nulidad de embargo inmobiliario

- **Rechazado el recurso. 15/9/99.**  
Edgar Allan Oleaga Guzmán Vs. Preseca, S. A. . . . . 141

- P -

## Partición de bienes de comunidad

- **Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Nelson E. Pérez y Pérez Vs. María Ela Ramírez Peña. . . . . 121

- R -

## Referimiento en cancelación de hipoteca judicial

- **Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Connex Caribe, C. por A. Vs. Aróstegui Mena & Asociados,  
S. A.. . . . . 93

## Reparación de daños y perjuicios

- **Vínculo de causalidad entre el daño y la falta. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 1/9/99.**  
Agromán Empresa Constructora, S. A. Vs. Ing. Julio Morales Pérez. . . . . 109
- **Registro del contrato de concesión. Casada la sentencia con envío. 22/9/99.**  
Fleetguard, Inc. y La Antillana Comercial, S. A. Vs. Argico, C. por A. . . . . 170

## Rescisión contrato venta condicional inmueble

- **Ausencia de recurso contra decisión jurisdicción original. Ausencia de comparecencia en revisión. Recurso declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Romer Méndez Roca y compartes Vs. Gloria Medina Pérez. . . 771

- S -

**Saneamiento**

- **Transferencia de parcela. Acto de partición comunidad. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Adriano Vilorio Vs. Abel Waschamann Fernández y Ramón María Camacho Tejada . . . . . 758

- V -

**Violación a la ley**

- **Ley 14-94. Pensión menores de edad. Recurso inadmisibile por tardío. 22/9/99.**  
Cecilia Aldemira Brito Grullón.. . . . . 498
- **Ley 50-88 sobre Drogas. Crimen de distribución o vendedor de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 1/9/99.**  
Eugenio R. Vargas Mateo y/o Matos (a) Neño. . . . . 241
- **Ley 50-88 sobre Drogas. Distribución y venta drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 22/9/99.**  
Julio Ant. Díaz Díaz. . . . . 463
- **Ley 50-88 sobre Drogas. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 22/9/99.**  
Azalia Iris Vásquez. . . . . 469
- **Ley 50-88 sobre Drogas. Violación de reglas procesales de orden público. Casada con envío. 1/9/99.**  
Magistrado Procurador Gral. de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Pedro de Macorís y Antonio Santiago Latimel. . . 259
- **Ley No. 241 sobre Tránsito Vehículos. Recursos inadmisibile por tardío. 8/9/99.**  
Domingo Gerardo Cleto y compartes . . . . . 341

- **Ley No. 50-88 sobre Drogas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 29/9/99.**  
Eugenio R. Gómez Polanco. . . . . 553
- **Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Declarado nulo por no exponer medios. 1/9/99.**  
Unión de Seguros, C. por A. . . . . 246

### Violación a los artículos

- **Artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 379 del Código Penal y a la Ley No. 36. Homicidio Voluntario y Asociación de Malhechores. Rechazado el recurso. 8/9/99.**  
Marcos Ant. Castillo Tejada. . . . . 326
- **Artículos 293 y 304 del Código Penal y a la Ley No. 36. Oralidad juicios criminales. Falta de interés en anulación sentencia. Rechazado el recurso. Declarado nulo en cuanto a persona civilmente responsable. 1/9/99.**  
Salvador Durán Bocio y Universidad Mundial Dominicana . . . 235
- **Artículos 295 y 304 del Código Penal. Sentencia en dispositivo sin motivación. Falta de motivos. Casada con envío. 1/9/99.**  
César A. Carrasco Peña.. . . . . 270
- **Artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 434 Código Penal, crimen de homicidio voluntario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 8/9/99.**  
Juan Cabrera De León y compartes. . . . . 335
- **Artículos 379 y 388 Código Penal. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exponer medios. 22/9/99.**  
José Pascual Peña Gómez. . . . . 474
- **Artículo 408 Código Penal. Recursos ministerio público y parte civil. Declarados nulos por no exponer medios. 22/9/99.**  
Dr. Raymundo Cuevas Sena, Mag. Procurador Gral. Corte de Apelación del Depto. Judicial de Barahona y Amaurys Gómez. . 483

### Violación de propiedad



## Índice Alfabético de Materias

---

- **Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por no exponer medios. 15/9/99.**  
Sergio o Celio Tulio Polanco. . . . . 400
- **Violación a los artículos 479 y 307 del Código Penal. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por no exponer medios. 15/9/99.**  
Altagracia Fernández. . . . . 407